

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 28 de junio de 2022

**TRASLADO INFORME PRUEBA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
(Art. 110 CGP)**

Referencia:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 17001-3333-004-2017-00293-00

Demandante: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE - SENA.

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTES PROCESALES DE LA INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS REFERENTE AL PROCESO 17001233100020110033301, CUYO TRAMITE SE SURTIÓ EN EL DESPACHO DEL MAGISTRADO PUBLICO MARTÍN ANDRÉS MEJÍA PATIÑO.

EMPIEZA EL TRASLADO: **29 DE JUNIO DE 2022, A LAS 7:30 A.M.**

VENCE EL TRASLADO: **01 DE JULIO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.**

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN

SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales
 WhatsApp 318 241 0825



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 22/Jul/2011

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

17001230000020110033300

CORPORACION TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-C REPARTIDO AL DESPACHO
GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CD. DESP SECUENCIA: 002 2400
FECHA DE REPARTO 22/07/2011 02:23:18p.m.

MAG. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
24303946	MARTHA LUCIA - LONDOÑO DE SANCHEZ		ACTOR
12345798996	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"		DEMANDADO
7530224 SARJ1-XPP	SABEL REINERIO - AREVALO AREVALO	AREVALO AREVALO	APODERADO

EMPLEADO

RECESO REMITIDO POR EL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO.

PROYECTO PRUEBAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

2

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 08/Jul/2011

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

17001333100320110046400

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
PARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD Y RESTAB DEL DERECHO (ASUNTO)
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
003 6883 08/07/2011 09:05:22AM

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CTO MZLES

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

24303946

MARTHA LUCIA - LONDOÑO DE
SANCHEZ

ACTOR

7530224

SABEL REINERIO - AREVALO AREVALO AREVALO AREVALO

APODERADO

SARJ3

מנהל המשרד לביטחון לאומי

Ijaramir

[Handwritten Signature]

EMPLEADO



ORIGINAL, TRASLADO, ARCHIVO, ANEXOS, PODER

Manizales Caldas, junio de 2011

Señor Juez

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto)

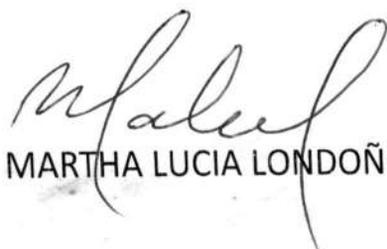
Manizales

MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, otorgo poder a SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224, abogado titular de la tarjeta 58810 del C.S.J. para que promueva acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, legalmente representado a nivel nacional por su Director Nacional, pero en esta ciudad, en su nombre recibe notificaciones su Director Regional.

La acción pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, concretamente el artículo 2º que establece una compartibilidad de la pensión reconocida con el I.S.S. La nulidad de la resolución 1695 de 2008 que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la pensión reconocida por el SENA. Y la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, que resuelve negar el pago completo de la pensión reconocida por el SENA a la demandante. Consecuencialmente restablecer el derecho conculcado al demandante, ordenando al SENA, que debe pagar, de manera completa, a MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, a partir del mes de enero de 2006, la mesada pensional reconocida en la resolución referida.

Mi apoderado queda facultado para reclamar, recibir y rendir cuentas al final de la gestión, desistir, renunciar, proponer tachas si es del caso, conciliar y transigir, formular excepciones, proponer fórmulas de arreglo, sustituir y reasumir este poder y las demás actuaciones inherentes a la defensa de mis intereses. La facultad de recibir se extiende para el evento de proceso ejecutivo a que diere lugar una sentencia favorable o simple presentación de cuenta de cobro de dicha sentencia, sin que implique el otorgamiento de otro poder para tal efecto, tal como expresamente lo consignan los artículos 70, 308, 335 y 395 del C. de P. Civil.

Cordialmente,



MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO HUELLA Y FIRMA



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,
Compareció:
MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ
CC 24303946

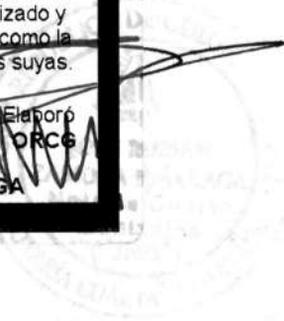
Firma:

Manifestó que el contenido de Este documento
es cierto y que el indice derecho digitalizado y
convertido a código bidimensional, así como la
firma puesta al final del documento son las suyas.
Se firma hoy 08/06/2011 09:59:39 a.m.



JOSÉ RUBIÁN ZAMORA IDARRAGA
NOTARIO CUARTO

Elaboro
ORCS



16

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Universidad Externado de Colombia

Celular: 3116349009 fax 7444949
Edificio Torre Colseguros Calle 21 # 16-46 oficina 304
Armenia Quindío

Manizales Caldas, junio de 2011

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto)

Manizales

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224 de Armenia, abogado titular de la tarjeta 58810 del C.S.J., actuando en nombre de MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, identificada con la cédula 24.303.946, vecina de esta ciudad en la calle 11 B No. 8-33 Chipre, en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, me permito promover acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, legalmente representado a nivel nacional por su Director Nacional, pero en esta ciudad, en su nombre recibe notificaciones el Director Regional o quien haga sus veces, en el kilómetro 10 vía al Magdalena.

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, concretamente el artículo 2º que establece una compatibilidad de la pensión reconocida con el I.S.S. La nulidad de la resolución 1695 de 2008 que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la pensión reconocida por el SENA. Y la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, que resuelve negar el pago completo de la pensión reconocida por el SENA a la demandante.

SEGUNDO: Restablecer el derecho conculcado a la demandante, ordenando al servicio nacional de aprendizaje, SENA, que debe pagar, de manera completa y debidamente actualizada, a MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, la mesada pensional reconocida en la resolución 1951 del 5 de octubre de 2005.

TERCERO: Ordenar el pago mes a mes de la pensión de la actora, a partir de a partir del mes de diciembre de 2005, conforme al monto reconocido por el SENA, y para los años subsiguientes, con los incrementos de ley establecidos anualmente el

gobierno nacional, más los intereses moratorios causados mes a mes a partir de dicha fecha.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

H E C H O S

PRIMERO: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, es persona que laboró al servicio del estado por espacio superior a veinte años, teniéndose en tal condición como trabajador del SENA, cuando acreditó la edad de 50 años, por lo que dicha entidad, le otorgó la pensión de jubilación.

SEGUNDO: Para el reconocimiento de la pensión de sus trabajadores el SENA creó un fondo especial, a través del acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que hoy se encuentra vigente.

TERCERO: El Instituto de Seguro Social, reconoció pensión de vejez a la extrabajadora referenciada, al haber acreditado más de mil semanas de cotización y tener 55 años de edad.

CUARTO: A partir de la fecha de reconocimiento de la pensión a cargo del I.S.S., el SENA dejó de pagar manera completa la pensión de jubilación reconocida a su extrabajadora.

QUINTO: El SENA dejó de pagar a su extrabajadora, la pensión reconocida por haber laborado más de veinte años con el Estado, sin contar con el consentimiento expreso de la beneficiaria del pago de la prestación.

SEXTO: En razón a que no existe compartibilidad de pensión entre el SENA y el I.S.S., la actora reclamó el pago completo de la pensión de jubilación reconocida por su empleador estatal, el que en la respuesta contenida en el acto administrativo que se demanda como principal, omitió dar respuesta a los argumentos expuestos en el agotamiento de vía gubernativa.

SÉPTIMO: En el acto administrativo que se demanda como principal, el SENA omite responder que patrimonialmente el fondo referido en el hecho segundo tiene soporte material, por tener apropiados los recursos ordenados en el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971. La parte demandada omitió responder que la pensión del I.S.S. no tiene confusión jurídica con la reconocida por la entidad, en razón de tener orígenes distintos.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden Constitucional. Artículos 25, 53, 58 y 93.

6

De orden Legal: Decreto ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1969, en su artículo 68. Decreto ley 1045 de 1978. Leyes 33 y 62 de 1985. Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

La parte demandada, so pretexto de aplicar una cláusula compromisoria consignada en la resolución de reconocimiento de la pensión al actor, termina concluyendo que la pensión reconocida a su extrabajador, debe de ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales, significando con ello que la fuente de las dos pensiones, vale decir, el origen de las mismas es uno solo y no la acreditación de tiempos de trabajo con el SENA en su condición de Estado, y por el otro lado la acreditación de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

Las dos primeras normas invocadas, regulan el concepto de la pensión y para el efecto de manera independiente reglan la pensión de jubilación y la pensión de vejez. El decreto 1848 de 1969, concibe el concepto de pensión de jubilación, la cual es de naturaleza vitalicia, como lo acepta la parte demandada en sus comunicaciones internas, y que se accede a dicha prestación social, para el caso de los hombres con cincuenta y cinco años y de las mujeres con cincuenta años, que hubieran prestado sus servicios personales al Estado, en forma continua o discontinua, por tiempo de veinte años, tal como se establece en el artículo 68.

El artículo 5° del decreto ley 1045 de 1978, en forma independiente regla las pensiones de jubilación y de vejez. La ley 33 de 1985 hace previsión de otorgamiento de pensión para el empleado estatal que cumpla con condiciones establecidas en la misma forma que las regula el citado artículo 68 del decreto 1848 de 1969.

La pensión que reconoció el SENA a la parte actora, se ajusta al criterio de la pensión de jubilación, vale decir, a lo primigeniamente establecido por el decreto 1848 de 1969, que entre otras, recoge el criterio que en sentido traía el artículo 7° de la ley 6ª de 1945, causa jurídica por la cual, se trata de una prestación que es autónoma, por lo que es menester recordar que el SENA, otorgó pensión de jubilación al actor, por haberle prestado sus servicios personales al Estado, por espacio superior a los veinte años y haber llegado a la edad mínima de ley, es decir, por reunir los requisitos para tal efecto, concebidos por las normas invocadas, que específicamente reglan el otorgamiento de la pensión en virtud a los servicios prestados al Estado colombiano.

9 ↗

Patrimonialmente no existe afectación del derecho pensional a cargo del SENA. El Seguro Social es una entidad encargada del pago de la pensión de vejez, prestación a la cual se accede por la acreditación de una edad mínima y los aportes necesarios al sistema para tal efecto. En razón de lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'A', con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, en decisión del 25 de marzo de 2010, adoptada en proceso promovido en contra del SENA, identificado con el número interno 7782-05, previa determinación de la naturaleza jurídica del SENA y la naturaleza de las pensiones reconocidas por el I.S.S., termina concluyendo que la pensión de jubilación de los trabajadores estatales al servicio de la parte demandada, no se excluye con la pensión de vejez otorgada por el Seguro Social.

No existe afectación del patrimonio del SENA, por cuanto dicha entidad tiene norma interna, hoy en día vigente, en la que se constituye un fondo especial para cubrir el pago de la pensión de sus trabajadores y concretamente lo es el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que en su artículo primero dispuso la creación de "Un Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro, centralizado en la dirección general del SENA", es decir, la pensión de jubilación que reconoce la entidad demandada, nada tiene que ver con la pensión que hacía el futuro otorgaría el I.S.S., en atención a que presupuestalmente son dos prestaciones con naturaleza distinta, a más de que jurídicamente debe distinguirse que una es de jubilación y la otra de vejez.

Es cierto que a la fecha, el actor recibe una pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales, lo que no está en discusión, pero ello no potestaba al Servicio Nacional de Aprendizaje, para dejar de pagar la pensión otorgada a su extrabajador, toda vez que las pensiones reconocidas tiene origen en fuentes distintas, como ya lo estableció el Consejo de Estado, en el precedente jurisprudencial arriba invocado, en el que se precisó que una es la pensión reconocida por el SENA y otra muy distinta la reconocida por el Seguro Social, en concreto, jurídicamente tienen fuentes disímiles, lo que conlleva al pago de la una y la otra, como lo admite la doctrina sobre la materia en criterio del profesor ÁLVARO QUINTERO SEPÚLVEDA, en su obra pensiones del sector público: la transformación continúa, edición librería jurídica Sánchez, 2ª edición de 2010, páginas 247 y 248.

Súmese que con el acto administrativo demandado, el SENA abiertamente violentó el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación efectuada, es un acto administrativo de

los actos demandados, con nota de notificación y ejecutoria, si así se considera, en razón de las previsiones de los artículos 144 y 145 del C.C.A.

OFICIOS: Solicito librar oficio a la parte demandada, con el cometido de que allegue la totalidad del expediente administrativo del actor, inherente a su calidad invocada, reconocimiento de pensión y la actuación posterior que obre con respecto a los actos demandados, solicitando por anticipado, que dicha prueba documental debe ser aportada con la respuesta a la demanda, tal como lo mandan los artículos 144 y 145 del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente que la parte demandada remita copia autenticada del acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, certificando si el mismo se encuentra vigente y si los estados financieros de la entidad año a año reflejan la incorporación presupuestal ordenada por el mismo.

COMPETENCIA: La tiene este despacho, en razón del lugar donde se desarrolló la actividad de las partes, la naturaleza jurídica de la parte demandada y la cuantía atrás identificada. A más de lo anterior, me permito precisar que se reclama el pago de unas prestaciones periódicas, por lo que no se presente el fenómeno de la caducidad, tal como lo indicara la Corte Constitucional en las sentencias C-108-94 y C-1094-04, ni se requiere agotar etapa de procedibilidad.

COPIAS Y ANEXOS: Me permito presentar los anexos anunciados. Igualmente:

- Copia de la demanda y anexos para traslado al Ministerio Público.
- Copia de la demanda y anexos para traslado a la parte demandada.
- Copia de la demanda para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES: Las partes recibimos notificaciones en las direcciones que aparecen en el encabezado de esta demanda

Cordialmente,

SABEL REINERIO ARÉVALO A.

Cédula 7.530.224 de Armenia

Tarjeta 58810 C.S.J.



RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
07 JUL 2011
por su signatario
identificado con los
datos de la firma

Atento
Fecha
Lugar

P/AS



DIRECCION GENERAL

1 - 2024-

Bogotá,

No: 2-2011-005085
08/04/2011 11:36:52

Señora
Martha Lucia Londoño de Sanchez
Carrera 25 No. 58-55
Manizales-Caldas

Asunto: Respuesta derecho de petición

En atención a su derecho de petición radicado en la Regional Caldas el 24 de marzo de 2011 con el No. 1-2011-001684 y trasladada a este Grupo de Pensiones de la Dirección General el 25 de marzo del mismo año, por medio de la cual solicita el pago de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 2820 del 30 de diciembre de 2005, toda vez que no existen motivos jurídicos para que se hubiera dado la orden de no pago completo de la mesada pensional reconocida por el SENA, amablemente le informo que no es procedente acceder a su petición por las siguientes consideraciones:

El fenómeno de la "COMPARTIBILIDAD" de la pensión de jubilación que pagan los empleadores afiliados al ISS y la de vejez que paga ese Instituto es de origen legal, como se analizará más adelante, y por ende su aplicación no tiene limitación en el tiempo, mientras las normas que lo fundamentan estén vigentes; aún si en el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación no se indicara que cuando el ISS reconozca la pensión de vejez el SENA pagará sólo la diferencia entre las dos pensiones, esta Entidad estaría facultada por la ley y obligado por manejo presupuestal, a aplicar la compartibilidad en virtud de las normas que se relacionarán con posterioridad, y es que desde 1966 el artículo 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de ese año, que fue aprobado por el Decreto 3041 de 1966, dispuso que **"Las prestaciones de los Seguros de Invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez"**.

Durante la vinculación laboral de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ con esta Entidad, el SENA le pagó al ISS los aportes para los riesgos de invalidez, **vejez** y muerte, con el fin de que cuando el cumpliera los requisitos que exigen sus normas, ese Instituto asumiera el pago de las obligaciones pensionales en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el empleador y la que debe reconocer el ISS.

Por lo anterior si con base en las cotizaciones pagadas por el SENA (2/3) partes el ISS está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha en que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, y en virtud de las normas legales que señalamos adelante, el SENA tiene derecho a la COMPARTIBILIDAD Pensional con el ISS, también tiene derecho esta Entidad a pagar la DIFERENCIA PENSIONAL desde que el ISS reconoce la pensión por vejez; **esto significa, que cuando el ISS reconoce la pensión con posterioridad a la fecha en que el afiliado cumple los requisitos, el retroactivo le corresponde al SENA**, por haberle pagado a él el 100% de la mesada pensional que el ISS estaba obligado a asumir desde la fecha que cumplió los requisitos para la pensión de vejez.

Por eso en el artículo Segundo de la Resolución pensional No. 2820 del 30 de diciembre de 2005, se dispuso la siguiente CONDICION RESOLUTORIA del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil: **"El SENA cubrirá el**

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

valor total de esta pensión hasta cuando el I.S.S. le reconozca al Peticionario la Pensión de Vejez. A partir de la fecha en que sea reconocida la Pensión por el I.S.S., el SENA sólo cancelará el mayor valor, si lo hay, entre la mesada a que tenga derecho con base en la presente Resolución y el valor reconocido por ese Instituto". (hemos resaltado).

Esa CONDICION RESOLUTORIA y la pérdida de fuerza ejecutoria que se declara posteriormente, no corresponden a la voluntad de la administración o del pensionado, sino que tiene los siguientes fundamentos, que más allá de la incompatibilidad entre la pensión reconocida por esta Entidad y la del ISS, demuestran la legalidad de la COMPARTIBILIDAD pensional en el caso analizado:

a. Legales :

El SENA, desde la creación del entonces denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales I.C.S.S., afilió a todos sus funcionarios para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que asumió ese Instituto desde enero de 1967; vinculación que se mantuvo en forma general hasta la entrada en vigencia del sistema pensional establecido en la Ley 100 de 1993, **por disposición de los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978**, que establecían :

Artículo 127: **"SEGURO SOCIAL.- Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuarán afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.- I.C.S.S. // En los lugares donde no hayan servicios de dicho instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S."**

Artículo 35: **"SEGURO SOCIAL.- Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, continuarán afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, ISS. // En los lugares donde el ISS no preste sus servicios, las prestaciones a cargo del mismo, para los empleados del SENA no afiliados, serán asumidas directamente por la entidad. No obstante el SENA como los empleados continuarán cotizando por los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS."** (las negrillas no corresponden a los textos originales)

Esa vinculación de los servidores del SENA al ISS fue antes del 1o. de abril de 1994 una excepción a la regla general de que la Entidad de seguridad social de los trabajadores del sector privado era el ISS y la de los servidores del sector público era la Caja Nacional de Previsión Social, pero era una **excepción con pleno fundamento legal**, ya que además de ser una orden impuesta por las normas transcritas anteriormente, el artículo 3º de la Ley 90 de 1946 (por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales) estableció que **"Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios ..."** y el artículo 134 del Decreto 1650 de 1977 (Por el cual se determina el régimen de la prestación de los Seguros Sociales Obligatorios), señaló que **"Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.), conservarán tal calidad respecto del Instituto de Seguros Sociales"**. Por su parte el artículo 5º del Decreto 3128 de 1983 estableció: **"son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, con las excepciones que señala la Ley, las personas naturales que prestan sus servicios en cualesquiera de la rama del poder público del orden nacional sean empleados públicos o trabajadores oficiales..."** (la negrilla es nuestra).

Como consecuencia de esa vinculación excepcional generada por mandato normativo, los funcionarios que se pensionaron antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para el nivel nacional) y quienes son beneficiarios del

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

régimen de transición, se encontraron y se encuentran, con que las normas pensionales del sector público establecen requisitos diferentes a los exigidos por el ISS en sus reglamentos; mientras las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 500 o 1.000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia normativa de requisitos, los artículos 60 y 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 de 1966), el artículo 5° del Acuerdo ISS 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 4 de octubre de 1985 y el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), establecieron la COMPARTIBILIDAD pensional. Así mismo, la Jurisprudencia, definiendo casos concretos del SENA, determinó que para no afectar los derechos que le conceden al funcionario las normas del sector público, la Entidad debía asumir el pago de la pensión cuando cumpliera los requisitos de jubilación, y luego, cuando el ISS reconociera la pensión de vejez con base en las cotizaciones que le hizo el SENA, esta Entidad pagaría solamente la diferencia, si la hubiere, para mantener el monto de la pensión.

Recogiendo lo señalado por las normas anteriores y la Jurisprudencia, los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente: Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: *"EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".* Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994): *"Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".*

b. De hecho :

El pago de los aportes por parte del SENA al ISS durante toda la vinculación laboral del funcionario, implica para la Entidad el derecho correlativo a liberarse de la obligación pensional hasta el monto de la que reconozca el ISS, porque la razón del pago de esos aportes era que el Instituto asumiera la pensión cuando el afiliado cumpliera los requisitos exigidos por éste. Lo contrario significaría **privar al SENA del derecho a la Seguridad Social** por el simple hecho de estar dentro de la excepción anotada con anterioridad, que como se dijo, no sólo tiene pleno respaldo normativo, sino que fue ordenada legalmente.

Pero además de que los aportes con que el ISS reconoce la pensión de vejez son los pagados por esta Entidad, debe tenerse en cuenta que el tiempo de servicios con base en los cuales se reconocen las dos pensiones también es el mismo (que en el ISS se traduce en semanas cotizadas), y no puede un solo hecho generar dos prestaciones económicas (pensiones) que amparan el mismo riesgo, la edad.

Para que en virtud de las normas anteriores a la Ley 100 una persona cause la doble pensión (jubilación - vejez), debe haber cumplido independientemente los requisitos exigidos para cada una de ellas, es decir, además de cumplir la edad de cada normatividad, haber cotizado 1.000 semanas como trabajador del sector privado y 20 años en entidades del sector público. Mientras

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

4

no sea así, y el ISS reconozca la pensión con base en los aportes que le haga el SENA y el tiempo laborado por el afiliado en esta Entidad, la consecuencia es la anotada en la Resolución que reconoce la pensión de jubilación.

c. Jurisprudenciales y doctrinales

La actuación de la administración en este caso, encuentra también fundamento jurisprudencial y doctrinario; La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, y Jurisprudencialmente podemos señalar sentencias como la proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 1988, el 7 de julio de 1989 y el 11 de junio de 1990, y recientemente la proferida el 15 de octubre de 2002 dentro del expediente No. 01-2678, así como la del Tribunal Administrativo de Arauca del 13 de junio de 1996, en el proceso radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No. 31560.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente: *"Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // No se está pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando. Lo único que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y tampoco es de recibo, como alega el demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación..."* (El resaltado es nuestro)

La misma Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, así como el 27 del mismo mes y año dentro del expediente 1087/99, reiteró las anteriores afirmaciones, señalando que el pago de la diferencia pensional SENA - ISS **tiene claro sustento legal**, que las dos prestaciones económicas **se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo** y que la decisión adoptada por esta Entidad se ajusta a derecho.

Adicionalmente, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de diciembre de 2000 en los expedientes 739-99, 763-99 y 1848-99, declaró la legalidad de la actuación del SENA en casos similares y agregó que **"La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes instituciones"**. Con respecto a la sentencia 7109 del 27 de enero de 1995, el Consejo de Estado aclaró en la sentencia del expediente 763-99 que *"...en efecto determinó la compatibilidad entre pensiones, pero derivadas de servicios diferentes, unos prestados al sector privado y otros al sector público..."*

Igualmente la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2001 proferida dentro del expediente No. 52001-23-31-000-310-01, manifestó que **"El fenómeno de compartir pensiones no es exclusivo entre patronos particulares y el ISS,**

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

5
146

porque también atañe a las Entidades Públicas que tenían afiliados sus trabajadores a dicho Instituto y estaban obligadas a pagar ellas pensión de jubilación, mientras el Seguro reconocía la pensión de vejez, ..."

En sentencias del 5 de julio de 2001 y 24 de agosto del mismo año, proferidas dentro de los expedientes 1998019600/0518/2001 y 19980190/1269/2001, respectivamente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"No se trata de una doble pensión sino de una misma pensión compartida y el SENA sólo tiene el deber legal de asumir el mayor valor ..."**

Así mismo, en sentencia del 23 de junio de 2005, proferida dentro del expediente No. 25000232500020010384601, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"El ISS reconoció la pensión de vejez a la actora, por sus servicios al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y el SENA, la reconoció por la misma razón, siendo claro para la Sala que, tanto la pensión que el SENA reconoció, como la reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales tienen la misma causa. No se acreditó que la actora para hacerse beneficiaria de la pensión por vejez que el ISS le reconoció, hubiera efectuado aportes distintos a los realizados por la afiliación del SENA. // ..., diferente sería la situación, si la interesada hubiera comprobado que la pensión que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció hubiera sido el resultado de cotizaciones propias o de otro empleador, evento en el cual sería procedente examinar la compatibilidad de estas pensiones. Sin embargo, esa situación no se presenta en el sub - lite, como se ha explicado, además porque en la misma Resolución del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se expresa que el último patrono fue el SENA"**.

Recientemente, en sentencia del 2 de febrero de 2006, proferida dentro del expediente No. 25000232500020030492501, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"No existe pues duda, que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - se ajustó en un todo a derecho cuando declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución que reconoció la pensión de jubilación a la parte actora y ordenó el pago del mayor valor pensional a cargo de esa entidad, por cumplirse la condición resolutoria a la cual estaba sometida su vigencia ..."**

Recientemente en sentencia del 6 de diciembre de 2007, proferida dentro del expediente No. 25000232500020000573101, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"En estas condiciones los actos acusados se encuentran ajustados a derecho pues no se trata de que por el mismo tiempo de servicio se puedan reconocer dos pensiones o de que se desmejoren las condiciones pensionales, como aduce la actora, sino de que dos entidades entran a compartir el pago de una misma obligación prestacional, para lo cual era necesario establecer la condición resolutoria en el acto de reconocimiento pensional por parte del SENA, lo que no vulnera de ninguna manera derechos adquiridos."**

Recientemente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B en sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente No. 1881-2007 concluyó que: **"Cuando el Instituto de Seguros Sociales asume el riesgo de vejez, sustituye al Servicio Nacional de Aprendizaje en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y, en consecuencia, el goce de la pensión de jubilación en estos casos es incompatible con la pensión de vejez. // No se trata de la compatibilidad de pensiones, como se pretende hacer ver en la demanda, pues lo cierto es que la situación que se presenta es una sustitución de la**

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

6

entidad encargada de asumir tal obligación y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el Sena y la de vejez conferida por el I.S.S., puesto que ello contraría la prohibición Constitucional consagrada en el artículo 128. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continúa cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado. // En clara la decisión del SENA que en defensa de su patrimonio, se reserva el derecho a solicitar de oficio al I.S.S. el reconocimiento y pago de la pensión a que tuviere derecho el señor ... // En esas condiciones, carecen de fundamentos los planteamientos de la demanda, en cuanto la parte actora expresa que el acto acusado violó el artículo 73 del C.C.A., pues la administración con el acto acusado, no estaba revocando ningún acto creador de una situación jurídica particular y concreta, simplemente estaba haciendo efectiva la previsión señalada en el artículo segundo de la Resolución ... , como así lo señala en el artículo 1º de la Resolución ... , en el cual afirma que se cumplió la condición a que estaba sometido el acto desde su vigencia. // En conclusión, el actor mediante su apoderado en el curso del proceso no desvirtuó el contenido de los actos acusados, es decir, no demostró que no fuera cierto que el SENA no lo hubiera afiliado al I.S.S. para los referidos efectos, en consecuencia la presunción de legalidad de los actos acusados se mantiene incólume,"

Como se observa, en este momento es mayoritario el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado que señala la legalidad de la actuación de la Entidad en estos casos.

d. A la luz del artículo 1536 del Código Civil, los anteriores argumentos constituyen una **CONDICION RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, pues en virtud de la COMPARTIBILIDAD de la pensión SENA con la del ISS, esa obligación (de pagar el 100%) va hasta cuando el Instituto reconozca la pensión con base en los aportes y el tiempo de servicio SENA, quedando en adelante la Entidad obligada al pago de la diferencia, si la hay, para mantener el monto de la pensión por edad.

Pero esa pérdida de fuerza ejecutoria, no afecta el derecho del pensionado, ya que el valor de la mesada pagada por el ISS y el de la diferencia reconocida por esta Entidad suman el valor de la pensión que le corresponde por sus servicios al Estado durante más de 20 años, que es el mismo tiempo con base en el cual el Instituto le paga la pensión.

Como puede entonces concluirse, el pago del mayor valor entre la pensión SENA y la del ISS que se señaló en la Resolución 02917 de 2008, no se fundamenta en la incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez por provenir ambas del tesoro público, ni mucho menos constituye una revocatoria directa de la resolución en la que esta Entidad reconoció la pensión, sino que ante la COMPARTIBILIDAD de esa pensión con la pensión que le reconoció el ISS en virtud de los aportes pagados por la Entidad y el afiliado, operó la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 002820 del 30 de diciembre de 2005, en cuanto a la **obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento de la mesada pensional** que por edad le fue reconocida en ese acto administrativo, por haberse cumplido la **CONDICIÓN RESOLUTORIA** a la que estaba sometida la vigencia de esa obligación, de conformidad con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

Administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: // ... 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto."

Por lo anterior, la normatividad aplicable en este caso es el artículo 66 numeral 4º, del C. C. A., ya que la pérdida de su fuerza ejecutoria, opera en virtud de lo dispuesto por el legislador en este artículo y no por voluntad de la administración, cuya resolución no exige formalismos especiales, autorización del administrado, ni proceso judicial previo, toda vez que se trata de un simple acto declarativo de la ocurrencia de la condición y de sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, la Regional Caldas del SENA le empezó a pagar a usted, la suma de \$878.482, por concepto de mesada pensional, que con los incrementos de ley para este año asciende a: \$995.364 por cuanto el ISS le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 003778 de 27 de mayo de 2008, en cuantía de \$972.534 mensuales a partir del 1º de julio de 2008, que con los incrementos de ley, para este año asciende a \$1.101.927, así el monto de la pensión reconocida por el SENA se mantiene, pues la sumatoria de lo que le paga el ISS y el SENA corresponde al valor que le venía pagando esta Entidad, lo único que cambia es que una parte la paga el ISS y la otra el SENA.

No obstante lo anterior, le informo que según lo establecido por el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se encuentra debidamente agotada, por tanto la Resolución No. 002820 del 30 de diciembre de 2005 se encuentra en firme.

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-02-049310

Proyectó: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



RESOLUCIÓN No. 001951 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

Que durante la vinculación laboral de la peticionaria con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 070131528, para que cuando ella cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que la peticionaria reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5° del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compatibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SANCHEZ**, identificada con la C. de C. No. 24.303.946 de Manizales, una pensión de jubilación por valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.696.241) mensuales para el año 2005, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Teniendo en cuenta que la peticionaria ya cumplió los requisitos para la pensión de vejez, debe solicitarla inmediatamente al ISS y entregar al SENA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución el comprobante de radicación; así mismo, la pensionada debe informarle al SENA sobre la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagará a la pensionada el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que la pensionada adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará a la pensionada el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

En el evento que por cualquier causa, con posterioridad a la fecha en que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la compatibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar a esta Entidad los valores recibidos de más.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 OCT 2005


PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR
Secretaria General

N. R. Mariana L. / Hdo G



RESOLUCIÓN No. 001951 DE 2005

18
0000

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SANCHEZ**, identificada con la C. de C. No. 24.303.946 de Manizales, quien en adelante se denominará la peticionaria, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Caldas, donde se desempeña como Instructora.

Que por encontrarse la peticionaria en las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiaria del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Que para demostrar los 55 años de edad la peticionaria presentó copia auténtica del registro civil de nacimiento expedida por la Notaria Primera de Manizales, donde consta que nació el 2 de marzo de 1950, y para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por la Regional Caldas el 19 de septiembre de 2005, en la cual señala que el 30 del mismo mes completó la entidad 24 años, 5 meses y 15 días de servicio y no hay constancia en su hoja de vida que haya trabajado en otras entidades del Estado diferente al SENA.

Que la peticionaria presentó declaración juramentada rendida el 2 de abril de 2005 en la Notaria Cuarta de Manizales, manifestando que no ha trabajado en otra entidad pública aparte del SENA y que no es pensionada de ninguna otra institución pública o privada.

Que por haberle faltado a la peticionaria para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 2 de marzo de 2005), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36-inciso 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como la peticionaria sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de septiembre de 2005; según la certificación expedida por la Regional Caldas el 19 de septiembre del mismo mes, la liquidación de la pensión, incluido el incremento salarial de 2005, queda así:

	2004	2.005	TOTAL
No. Días	90	270	360
Asignación mensual	5.997.948	19.871.937	25.869.885
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	62.048	101.827	163.875
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	772.798	772.798
Bonificación por Compensación	0	0	0
SUBTOTALES	6.059.996	20.746.562	26.806.558
I.P.C a 31-12/2004 (1,0550)	6.393.296		
TOTALES	6.393.296	20.746.562	27.139.858
Salario Promedio : /	12	Meses	2.261.655
MESADA PENSIONAL (x 75%)			1.696.241

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.696.241 para el año 2005, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Senor(es) :
SENA
ISS
MANIZALES CALDAS

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-C/N-SISTEMAS-IV33

RESOLUCION N° 004903 DE 2006

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CALDAS

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de AGOSTO de 2006, el asegurado(a) MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ, con fecha de nacimiento 02 de MARZO de 1950, C.C. 24,303,946, afiliación 924303946 070131528 de la Seccional CALDAS elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como ultimo patrono SENA No. NIT 00899999034.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento.

Que según documentos obrantes en el expediente, se concluye que el retroactivo de la pensión debe ser girado a la Empresa SENA No. NIT 00899999034.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez al asegurado(a) MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ así:

A PARTIR DE	PENSION	
01 DIC 2005	1,677,002	
01 ENE 2006	1,758,337	
Valor Pension Retroactiva		19,260,372
Mas Primas Retroactivas		1,758,337
Total Valor a Pagar		21,018,709

La liquidación se baso en 1,282 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 1,863,336.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: El valor del retroactivo que asciende a la suma de \$ 21,018,709, correspondiente al empleador SENA No. NIT 00899999034, será cancelado a través de la Tesoreria General del ISS - CALDAS .

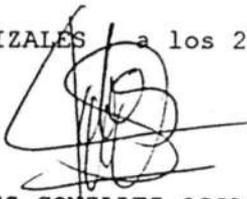
ARTICULO TERCERO: La mesada pensional de NOVIEMBRE y subsiguientes, se girarán al asegurado a través de BANCO DE BOGOTA C.S. MANIZALES CALLE 22 # 2222 Cuenta: 00000024303946 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2006.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en MANIZALES a los 28 dias del mes de OCTUBRE de 2006

220



CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

Res. 004903



NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en MANIZALES .

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CALDAS

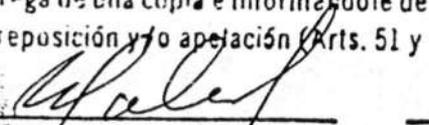
Manizales, 07 de Diciembre 2006.

En la fecha, notifique personalmente a Martha Lucia Londono de Sanchez

Identificado con la C.C. Nro. 24.303.946 y/o T.P. Nro.

la Resolución Nro. 004903 del 28-10-06 del ISS. SC. haciéndole entrega de una copia e informándole de la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación (Arts. 51 y 52 CCA)




NOTIFICADO
24.303.946 lgs

NOTIFICADOR



RESOLUCIÓN N° 01695 DE 2008

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir

Dirección General

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001951 del 05 de octubre de 2005 (Folios J 24 a J 25), esta Entidad le reconoció pensión de jubilación a la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ**, identificada con la C. de C. No. 24.303.946 de Manizales, por valor de \$1.696.241 mensuales, a partir del 30 de noviembre de 2005, la cual viene recibiendo por intermedio de la Regional Caldas.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral de la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ** con esta Entidad, para que cuando el cumpliera los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 001951 del 05 de octubre de 2005 establece la siguiente **CONDICION RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil: *"El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.//..."*

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 004903 del 28 de octubre de 2006 (Folios C26 a C27), que fue remitida a esta Dirección General con el expediente pensional por la Coordinadora del Grupo Administrativo Mixto Regional Caldas mediante memorando radicado en el archivo de la Dirección General el 10 de abril de 2007 con el numero 1-2007-011251 (Folio C 28), le reconoció a la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ**, pensión por vejez a partir del 01 de diciembre de 2005, en cuantía de \$1.677.002, con un retroactivo originado por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2005 al 31 de octubre de 2006, por la suma de \$21.018.709. Se observa que esta pensión fue reconocida de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Que el artículo segundo de la resolución de la pensión de vejez establece, que el retroactivo será girado por el ISS al SENA, a través de la Tesorería General del ISS - Caldas.

Que al haber reconocido el ISS la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución No. 001951 de 2005, y en consecuencia se produjo la pérdida de fuerza ejecutoria de ese Acto Administrativo en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que para el 01 de diciembre de 2005 (fecha del reconocimiento de la pensión del ISS), el SENA le estaba cancelando a la pensionada por concepto de pensión de jubilación la suma de \$1.696.241 según el reporte de nómina de pensionados. (Folio C 16).

Que por cumplirse la mencionada **condición resolutoria**, y en virtud de la **COMPARTIBILIDAD** entre la pensión reconocida por el ISS y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° de Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión que venía pagando a la pensionada, como se indica:

21

269



RESOLUCIÓN N° 01695 DE 2008

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir

Dirección General

A partir de ...	Mesada SENA	Mesada ISS	Diferencia SENA
1o. Dic. 2005	1.696.241	1.667.002	29.239
1o. ener. 2006	1.778.509	1.758.337	20.172
1o. ener. 2007	1.858.186	1.837.110	21.076
1o. ener. 2008	1.963.917	1.941.642	22.275

Que el I.S.S. mediante la Resolución No 004903 del 28 de octubre de 2006, ordenó el giro del retroactivo al SENA por valor de VENTIDN MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$21.018.709), por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2005 al 31 de octubre de 2006. Como el SENA inició el pago de la compartibilidad el 1° de enero de 2007, la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ** debe reintegrar a esta Entidad el mayor valor que le pagó la Regional Caldas, en las mesadas del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2006 mas la mesada adicional de diciembre del mismo año, que la pensionada reintegró a través de Bancolombia la suma de \$2.346,339, \$1,135,660 y \$400.000 según Recibos de Caja No. 1720 del 18 de diciembre de 2006, No. 1796 del 21 de diciembre de 2006 y referencia 24303946 del 09 de enero de 2007 (Folios C1 a C3), por el doble valor que se le pagó en la mesada pensional (SENA - ISS) por el mismo amparo, (la edad) así:

Año	Mesada pagada SENA	Diferencia SENA en ese periodo	Valor a reintegrar	Numero de mesadas	+ Mesadas adicionales	Subtotal reintegro año	valor reintegrado	Saldo
nov -dic 2006	1.778.509	20.172	1.758.337	2	1	5.275.011		
TOTAL A REINTEGRAR						5.275.011	3.881.999	1.393.012

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 001951 del 05 de octubre de 2005, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor total de la mesada pensional, por cumplirse la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: A partir del 01 de diciembre de 2005, el valor de la mesada pensional a cargo del SENA, de la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ**, es la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$29.239, correspondientes al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que le venia cancelando el SENA para esa fecha por el mismo amparo (la edad); la diferencia se reajustará de acuerdo a las normas legales, por lo anterior a partir del 1° de enero de 2006 (año siguiente a la fecha del reconocimiento de la del I.S.S.) queda en \$20.172, del 1° de enero del 2007 en \$21.076, y a partir del 1° de enero de 2008 en \$22.275.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagó a la pensionada el 100% de las mesadas pensionales hasta el 31 de diciembre de 2006, habiéndola asumido parcialmente el ISS desde el 01 de diciembre de 2005, se ordena:

a. Que la Tesorería de la Regional haga efectivo el retroactivo patronal reconocido por el ISS a favor del SENA en la Resolución No 004903 del 28 de octubre de 2006, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2005 al 31 de octubre de 2006, correspondiente a (\$21.018.709).

b. La señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ**, debe reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Caldas, o del SENA donde habite, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$1.393.012), correspondientes al mayor valor pagado por esta Entidad en las mesadas del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2006 mas la mesada adicional de diciembre del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva de este acto.

22/4

Rep



RESOLUCIÓN N° 01695 DE 2008

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir

Dirección General

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de esta Resolución y de los antecedentes del caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad, para que conforme al procedimiento legal, sea evaluada posible conducta disciplinable a la luz de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los

26 JUN 2008


MARITZA HIDALGO ANIBAL
Secretaria General

Proyectó: Carlos E Delgado S.
Revisó: Tulia Anaya

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece de julio de dos mil once.

A. I. 502

Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Martha Lucía Londoño Sánchez
Demandado: SENA
Radicación: 2011-0464

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura **Martha Lucía Londoño Sánchez** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal de la demanda que define si la competencia corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo en primera instancia.

El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, estipula:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. (Negrillas del Despacho).

(...)”

En cuanto, el artículo 134B ibidem, señala:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Por otra parte el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, establece que para establecer la competencia por razón de la cuantía se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (Subraya del Despacho)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, para el año 2011, en el que se presentó la demanda, el salario mínimo legal mensual fue determinado en quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos m/cte. (\$535.600), en consecuencia, cien salarios mínimos equivalen a cincuenta y tres millones quinientos sesenta mil pesos m/cte. (\$53.560.000) y como la demanda solo cuenta con una pretensión, la cual fue estimada en sesenta millones doce mil setenta y dos pesos m/cte. (\$60.012.072.), considera esta Juzgadora que la competencia para conocer de la presente demanda, por razón de la cuantía, le corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas. Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados de dicho Tribunal.

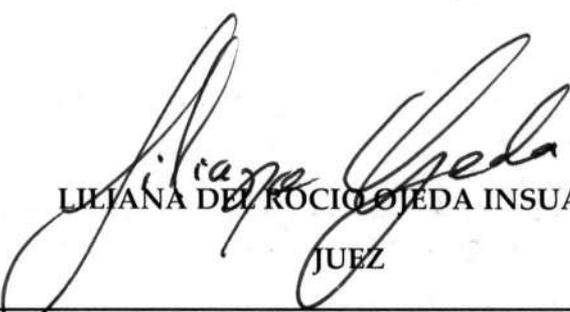
253

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura **Martha Lucía Londoño Sánchez** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**.
2. Por la Secretaría remítase el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Caldas.
3. En firme esta providencia, cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY
JUEZ

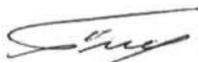
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica la anterior providencia.

Estado No.25 del quince (15) de julio de 2011.

Y quedó ejecutoriado el veintiuno (21) de julio de 2011.


FRANCISCO JAVIER OSORIO HERRERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, 22 de Julio de 2011

OFICIO No. 01899

Señores
OFICINA JUDICIAL
Ciudad

Acción: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARTHA LUCIA - LONDOÑO DE SANCHEZ
Demandado: SENA
Radicación: 170013331003-2011-00464

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante auto del 13 de julio del presente año, remito el proceso de la referencia, a fin de que se proceda al reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

Consta de un (1) cuaderno con 23 folios y sus respectivos traslados.

Cordialmente,


FRANCISCO JAVIER OSORIO HERRERA
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL CALDAS
OFICINA JUDICIAL
MANIZALES

Manizales _____ 22 JUL 2011
Radicación N° _____
Repartido al Juzgado _____
Jefe _____



27

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SECRETARIA

Manizales, diez de agosto de dos mil once (2011). Hora 11:00 A.M.

A despacho del señor magistrado la presente **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, para resolver lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Secretario.

Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 17001-23-00-000-2011-00333-00
Demandante Martha Lucia Londoño de Sánchez .
Demandado Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de agosto del año dos mil once (2011).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días, para que proceda a corregir la demanda so pena de rechazo, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora Martha Lucia Londoño de Sánchez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en el siguiente aspecto:

En virtud a lo expuesto en el Artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del Artículo 211 del CPC, que en lo pertinente consagra:

Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. (Subrayas del Despacho).

1. Por lo anterior, la parte actora dentro del término concedido para ello, debe proceder a realizar de manera expresa el juramento estimatorio en relación a la suma que como indemnización solicita, con sustento en el componente fáctico enunciado en la demanda.
2. A su vez, el artículo 157 inciso quinto de la Ley 1437 de 2011 C.C.A, aplicable al presente asunto según el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años ”.

Especialmente debe explicar de dónde sale la cifra de \$1.677.002 al que hace mención a folio 8 de la demanda.

Por lo anterior, deberá la parte actora calcular la cuantía con los últimos tres años, lo anterior se hace necesario para determinar la competencia por dicho factor.

- 3. Deberá aportar copia de la corrección de la demanda para el correspondiente traslado a las partes y el archivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Sabel Reinerio Arévalo Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.530.224 y portador de la tarjeta profesional número 58810 del Consejo Superior de la Judicatura.

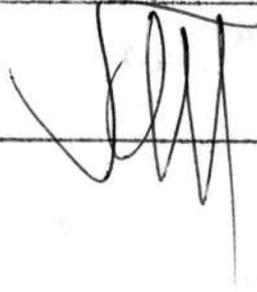
Notifíquese.


 WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
 Magistrado

NOTIFICADO POR ESTADO NRO. 145

HOY 17 AGO 2011

EL SECRETARIO: _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned over the signature line.

30

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO
 ABOGADO ESPECIALIZADO

Universidad Externado de Colombia

Celular: 3116349009 fax 7444949 CORREO:sabelra@hotmail.com
 Edificio Torre Colseguros Calle 21 # 16-46 oficina 304
Armenia Quindío

Manizales Caldas, agosto de 2011

Honorables Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 Manizales

08:27 AG024'11 TRBC00



SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224 de Armenia, abogado titular de la tarjeta 58810 del C.S.J., actuando en nombre de MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, radicada al número 2011-333, procedo a subsanar la deficiencia advertida, para lo que integro una única demanda así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, concretamente el artículo 2º que establece una compartibilidad de la pensión reconocida con el I.S.S. La nulidad de la resolución 1695 de 2008 que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la pensión reconocida por el SENA. Y la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, que resuelve negar el pago completo de la pensión reconocida por el SENA a la demandante.

SEGUNDO: Restablecer el derecho conculcado a la demandante, ordenando al servicio nacional de aprendizaje, SENA, que debe pagar, de manera completa y debidamente actualizada, a MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, la mesada pensional reconocida en la resolución 1951 del 5 de octubre de 2005.

TERCERO: Ordenar el pago mes a mes de la pensión de la actora, a partir de a partir del mes de diciembre de 2005, conforme al monto reconocido por el SENA, y para los años subsiguientes, con los incrementos de ley establecidos anualmente el gobierno nacional, más los intereses moratorios causados mes a mes a partir de dicha fecha.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

HECHOS

PRIMERO: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, es persona que laboró al servicio del estado por espacio superior a veinte años, teniéndose en tal condición como trabajador del SENA, cuando acreditó la edad de 50 años, por lo que dicha entidad, le otorgó la pensión de jubilación.

SEGUNDO: Para el reconocimiento de la pensión de sus trabajadores el SENA creó un fondo especial, a través del acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que hoy se encuentra vigente.

TERCERO: El Instituto de Seguro Social, reconoció pensión de vejez a la extrabajadora referenciada, al haber acreditado más de mil semanas de cotización y tener 55 años de edad.

CUARTO: A partir de la fecha de reconocimiento de la pensión a cargo del I.S.S., el SENA dejó de pagar manera completa la pensión de jubilación reconocida a su extrabajadora.

QUINTO: El SENA dejó de pagar a su extrabajadora, la pensión reconocida por haber laborado más de veinte años con el Estado, sin contar con el consentimiento expreso de la beneficiaria del pago de la prestación.

SEXTO: En razón a que no existe compartibilidad de pensión entre el SENA y el I.S.S., la actora reclamó el pago completo de la pensión de jubilación reconocida por su empleador estatal, el que en la respuesta contenida en el acto administrativo que se demanda como principal, omitió dar respuesta a los argumentos expuestos en el agotamiento de vía gubernativa.

SÉPTIMO: En el acto administrativo que se demanda como principal, el SENA omite responder que patrimonialmente el fondo referido en el hecho segundo tiene soporte material, por tener apropiados los recursos ordenados en el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971. La parte demandada omitió responder que la pensión del I.S.S. no tiene confusión jurídica con la reconocida por la entidad, en razón de tener orígenes distintos.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden Constitucional: Artículos 25, 53, 58 y 93.

De orden Legal: Decreto ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1969, en su artículo 68. Decreto ley 1045 de 1978. Leyes 33 y 62 de 1985. Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

32

La parte demandada, so pretexto de aplicar una cláusula compromisoria consignada en la resolución de reconocimiento de la pensión al actor, termina concluyendo que la pensión reconocida a su extrabajador, debe de ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales, significando con ello que la fuente de las dos pensiones, vale decir, el origen de las mismas es uno solo y no la acreditación de tiempos de trabajo con el SENA en su condición de Estado, y por el otro lado la acreditación de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

Las dos primeras normas invocadas, regulan el concepto de la pensión y para el efecto de manera independiente reglan la pensión de jubilación y la pensión de vejez. El decreto 1848 de 1969, concibe el concepto de pensión de jubilación, la cual es de naturaleza vitalicia, como lo acepta la parte demandada en sus comunicaciones internas, y que se accede a dicha prestación social, para el caso de los hombres con cincuenta y cinco años y de las mujeres con cincuenta años, que hubieran prestado sus servicios personales al Estado, en forma continua o discontinua, por tiempo de veinte años, tal como se establece en el artículo 68.

El artículo 5° del decreto ley 1045 de 1978, en forma independiente regla las pensiones de jubilación y de vejez. La ley 33 de 1985 hace previsión de otorgamiento de pensión para el empleado estatal que cumpla con condiciones establecidas en la misma forma que las regula el citado artículo 68 del decreto 1848 de 1969.

La pensión que reconoció el SENA a la parte actora, se ajusta al criterio de la pensión de jubilación, vale decir, a lo primigeniamente establecido por el decreto 1848 de 1969, que entre otras, recoge el criterio que en sentido traía el artículo 7° de la ley 6ª de 1945, causa jurídica por la cual, se trata de una prestación que es autónoma, por lo que es menester recordar que el SENA, otorgó pensión de jubilación al actor, por haberle prestado sus servicios personales al Estado, por espacio superior a los veinte años y haber llegado a la edad mínima de ley, es decir, por reunir los requisitos para tal efecto, concebidos por las normas invocadas, que específicamente reglan el otorgamiento de la pensión en virtud a los servicios prestados al Estado colombiano.

83

Patrimonialmente no existe afectación del derecho pensional a cargo del SENA. El Seguro Social es una entidad encargada del pago de la pensión de vejez, prestación a la cual se accede por la acreditación de una edad mínima y los aportes necesarios al sistema para tal efecto. En razón de lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'A', con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, en decisión del 25 de marzo de 2010, adoptada en proceso promovido en contra del SENA, identificado con el número interno 7782-05, previa determinación de la naturaleza jurídica del SENA y la naturaleza de las pensiones reconocidas por el I.S.S., termina concluyendo que la pensión de jubilación de los trabajadores estatales al servicio de la parte demandada, no se excluye con la pensión de vejez otorgada por el Seguro Social.

No existe afectación del patrimonio del SENA, por cuanto dicha entidad tiene norma interna, hoy en día vigente, en la que se constituye un fondo especial para cubrir el pago de la pensión de sus trabajadores y concretamente lo es el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que en su artículo primero dispuso la creación de "Un Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro, centralizado en la dirección general del SENA", es decir, la pensión de jubilación que reconoce la entidad demandada, nada tiene que ver con la pensión que hacía el futuro otorgaría el I.S.S., en atención a que presupuestalmente son dos prestaciones con naturaleza distinta, a más de que jurídicamente debe distinguirse que una es de jubilación y la otra de vejez.

Es cierto que a la fecha, la parte actora recibe una pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales, lo que no está en discusión, pero ello no potestaba al Servicio Nacional de Aprendizaje, para dejar de pagar la pensión otorgada a su extrabajador, toda vez que las pensiones reconocidas tiene origen en fuentes distintas, como ya lo estableció el Consejo de Estado, en el precedente jurisprudencial arriba invocado, en el que se precisó que una es la pensión reconocida por el SENA y otra muy distinta la reconocida por el Seguro Social, en concreto, jurídicamente tienen fuentes disímiles, lo que conlleva al pago de la una y la otra, como lo admite la doctrina sobre la materia en criterio del profesor ÁLVARO QUINTERO SEPÚLVEDA, en su obra pensiones del sector público: la transformación continúa, edición librería jurídica Sánchez, 2ª edición de 2010, páginas 247 y 248.

A más de lo anterior, debe considerarse que en razón de lo expuesto por el Consejo de Estado Sección Segunda, previa determinación de la naturaleza jurídica del SENA y establecer que es una entidad sui generis, y la naturaleza de las pensiones reconocidas por el I.S.S., termina concluyendo que la pensión de jubilación de los trabajadores estatales al servicio de la parte demandada, no se excluye con la pensión de vejez otorgada por el Seguro Social. La sentencia en cita se tiene como precedente jurisprudencial para aplicar en este evento, por provenir de la máxima corporación encargada de la unificación de la jurisprudencia en materia contenciosa, por lo que se hace viable lo expuesto por el profesor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su opúsculo 'La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano', editado por la Universidad Externado de Colombia año 2010, cuando con fundamento en distintos fallos de las jurisdicciones constitucional y administrativa, en la página 71, expresamente concluye "*Una decisión contentiva de una sólida ratio decidendi es suficiente para determinar y abrir un camino de aplicación de una solución jurídica para los múltiples casos futuros*".

Súmese que con el acto administrativo demandado, el SENA abiertamente violentó el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación efectuada, es un acto administrativo de carácter particular, que solo podría ser revocado o modificado con el expreso consentimiento del afectado, vale decir, el aquí demandante, como lo tiene establecido el precedente jurisprudencial concebido en la sentencia del 3 de agosto de 2000, de la Sección Segunda, subsección B., del Consejo de Estado, dictada dentro del expediente 2842-99, donde aparece como actor Fabio José Valencia y demandado el SENA y reiterado en infinidad de oportunidades, en otros eventos en contra de la entidad en referencia y a título de ejemplo se cita sentencia proferida para desatar recurso extraordinario de súplica del 24 de septiembre de 2007, dictado en el expediente 110010315000200007743-01, con ponencia de la Magistrada María Nohemí Hernández Pinzón,

Debe considerarse que el criterio jurídico de la condición resolutoria es inexistente en materia laboral, de tal suerte que la concebida en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a la parte actora, por ser ilegal, se tiene como no escrita y por ende no tiene fuerza jurídica vinculante entre las partes, en atención a que se torna en ineficaz y por tal causa, no podía y no

35

puede el SENA invocarla para cercenar los derechos patrimoniales de la parte actora. La condición resolutoria es propia del derecho privado y se está frente a ella cuando media un negocio jurídico, tal como lo enseña el maestro Fernando Inestrosa, en su tratado de las obligaciones, Universidad Externado de Colombia, tomo I, edición de 2002, páginas 873 y siguientes.

Todo lo anterior viene a significar que no es aplicable la tesis planteada en algunas decisiones nacidas del Consejo de Estado hacia el año 2006, con respecto a la situación del SENA, en el sentido de que dicha entidad quedaba sustituida por el Seguro Social cuando reconocía la pensión de vejez, puesto que conforme al precedente jurisprudencial invocado el caso SENA es "suigeneris", lo que conlleva a un tratamiento jurídico especial y diferencial, con mayor razón cuando con la prueba pedida se acreditará que la entidad demandada, dentro de su patrimonio tiene debidamente aforado el presupuesto necesario para pagar las pensiones de jubilación a través del fondo creado para tal efecto con el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971.

Por las anteriores consideraciones, nacidas del precedente jurisprudencial sobre la materia, ruego despachar favorablemente las pretensiones deprecadas, insistiendo en la condena de intereses moratorios mes a mes, como una forma de resarcimiento de perjuicios causados al actor, recordando finalmente, que la prestación reclamada, no tiene prescripción y ello conlleva a decir que se puede reclamar cuantas veces así se amerite jurídicamente, tal como lo acepta la misma doctrina en cabeza del autor arriba referenciado, lo que conlleva a la inexistencia de la cosa juzgada.

JURAMENTO ESTIMATORIO Y RAZÓN DE LA CUANTÍA:

Conforme a los hechos de la demanda, el SENA dejó de pagar a la accionada el valor que por pensión de vejez le reconoció el I.S.S.

El Monto mensual de dicha prestación es de \$1.677.000.

A la fecha de presentación de la demanda, se cobra un total de treinta y seis meses, dejados de pagar por la parte demandada, conforme a los términos del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo.

La operación matemática de la suma arroja un valor de \$60.012.072.

36

En razón de lo anterior, de manera razonada bajo juramento que se entiende prestado con este escrito, estimo el monto a pagar a la demanda en SESENTA MILLONES DOCE MIL SETENTA Y DOS PESOS.

CAPÍTULO PROBATORIO

Documental: Me permito presentar agotamiento de la vía gubernativa y los actos demandados.

PETICIÓN PREVIA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del C.C.A., solicito se libre oficio a la parte demandada, para que remita copia autenticada de los actos demandados, con nota de notificación y ejecutoria, si así se considera, en razón de las previsiones de los artículos 144 y 145 del C.C.A.

OFICIOS: Solicito librar oficio a la parte demandada, con el cometido de que allegue la totalidad del expediente administrativo del actor, inherente a su calidad invocada, reconocimiento de pensión y la actuación posterior que obre con respecto a los actos demandados, solicitando por anticipado, que dicha prueba documental debe ser aportada con la respuesta a la demanda, tal como lo mandan los artículos 144 y 145 del Código Contencioso Administrativo.

Me permito insistir en la prueba pedida en el escrito inicial y que debe allegar el SENA con la respuesta conforme a los términos de los artículos 144 y 145 del C. C. Administrativo, en el sentido de que presente copia autenticada del acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, certificando si el mismo se encuentra vigente, si se imputan presupuestalmente los valores allí ordenados y si los estados financieros de la entidad año a año reflejan la incorporación presupuestal ordenada por el mismo. De manera especial, con respecto al balance general de 2010, si en el mismo se identifican las cuentas Activas que reflejen las Reservas Financieras Actuariales y a su vez el pasivo por Pensiones de Jubilación del mismo; además explicar si de las "Notas a los Estados Financieros" la número 17 responde lo antes mencionado, a cargo de la Entidad.

COMPETENCIA: La tiene este despacho, en razón del lugar donde se desarrolló la actividad de las partes, la naturaleza jurídica de la parte demandada y la cuantía atrás identificada. A más de lo anterior, me permito

37

precisar que se reclama el pago de unas prestaciones periódicas, por lo que no se presente el fenómeno de la caducidad, tal como lo indicara la Corte Constitucional en las sentencias C-108-94 y C-1094-04, ni se requiere agotar etapa de procedibilidad.

COPIAS Y ANEXOS: Me permito presentar los anexos anunciados. Igualmente:

- Copia de la demanda y anexos para traslado al Ministerio Público.
- Copia de la demanda y anexos para traslado a la parte demandada.
- Copia de la demanda para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES: Las partes recibimos notificaciones en las direcciones que aparecen en el encabezado de esta demanda

Presento copia de este escrito para traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y archivo del Tribunal.

Cordialmente,



SABEL REINERIO ARÉVALO A.

Cédula 7.530.224 de Armenia

Tarjeta 58810 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

S E C R E T A R Í A

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011)

RADICADO: 2011-00333-00

A despacho del señor Magistrado William Hernández Gómez la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que dentro del término concedido a la parte actora para corregir la demanda, se allegaron los documentos a folios 30 a 37. Pasa a despacho para lo pertinente.

Cordialmente;

VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Secretario

Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 17001-23-00-000-2011-00333-00.
Demandante Martha Lucía Londoño de Sánchez.
Demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, Veintiséis (26) de Agosto del año dos mil once (2011).

Considerando:

Que la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, mediante apoderado, presentó demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Que mediante auto de 11 de Agosto de 2011, se le ordenó a la parte actora realizar de manera expresa el juramento estimatorio en relación a la suma que como indemnización solicita, lo anterior atendiendo a lo expuesto por el artículo 10 de la ley 1395 de de 2010, modificatorio del artículo 211 del CPC

Además se le ordenó corregir la demanda, en el sentido de estimar razonadamente la cuantía, toda vez que esta carecía de una explicación clara de la cifra aducida a folio 8 del libelo introductorio además, de calcular la cuantía con base en los últimos 3 años para así determinar la cuantía y en consecuencia establecer la competencia por dicho factor. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 inciso quinto de la ley 1437 de 2011 C.C.A. aplicable al presente asunto según el artículo 198 de la ley 1450 de 2011

Dentro del término concedido, la parte actora corrigió la demanda, tal como se ordenó en el auto del 11 de agosto de 2011 (Ver fls. 30 a 37).

Así pues, examinados los presupuestos procesales de la acción, esto es, la competencia de esta Corporación, la capacidad para comparecer

al proceso, el derecho de postulación y la demanda en forma (arts. 137-139 del C.C.A.), se ha de concluir que la demanda reúne los requisitos para su admisión.

Por tanto, se procederá de conformidad con el artículo 207 del C.C.A. (subrogado por el D.E. 2304 de 1989 y la Ley 446/98)

Resuelve:

Se admite, en primera instancia, la presente demanda y su corrección que en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la Señora Martha Lucía Londoño de Sánchez contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En consecuencia, se dispone:

Primero: Notifíquese este auto personalmente al Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en Bogotá por intermedio del Director Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en Manizales, conforme lo disponen el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y 23 de la Ley 446 de 1.998.

Segundo: Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público.

Tercero: La parte actora deberá depositar, en el término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, será devuelto.

Cuarto: Fíjese en lista por el término de diez días, para los fines a que se contrae el numeral 5° del art. 207 del Código Contencioso Administrativo, esto es, para que los accionados contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten las pruebas que consideren tener a su favor.

41

Quinto: Solicítese a la entidad demandada el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, para lo cual dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de fijación en lista.

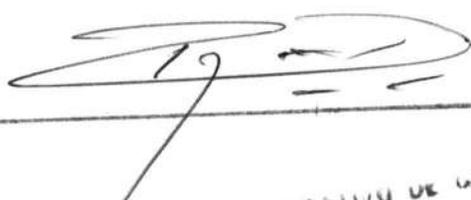
Notifíquese y cúmplase


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Magistrado

NOTIFICADO POR ESTADO PRO. 156.

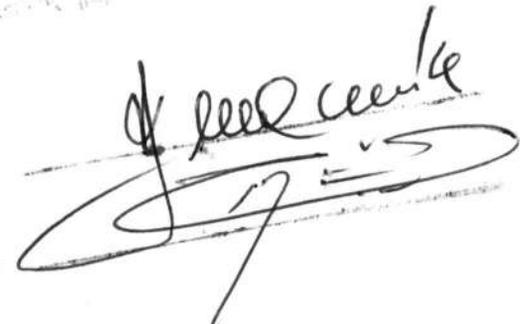
HOY 02 SEP 2011

EL SECRETARIO:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MANIZALES

HOY 02 SEP 2011
EL AUTO ANTE EL CUAL SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE
COPIA DE LA DEMANDA
EL NOTIFICADO
LA SECRETARÍA



Manizales, 20 de septiembre de 2011

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Manizales

MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, con cédula 24.303.946, expedida en Manizales, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, con NIT 899.0000.034-1, radicada al número 2011-333-00, Magistrado William Hernández, me permito allegar prueba del pago de gastos fijados por su despacho.

Ruego que al notificar la admisión de la demanda, se requiera a la parte convocada para que en estricto cumplimiento a las previsiones de los artículos 144 y 145 del Código Contencioso Administrativo, inherentes al aporte integral de la documentación que obra en su poder y solicitada en el capítulo de pruebas.

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ
C.C. 24.303.946 de Manizales

Anexo: uno (3 folios: original y dos copias de la consignación)



08:33 SEP20'11 TRBCUD

43

19/09/2011 10:07:47

Oficina: 1803 - MANIZALES SUCURSAL
Terminal: CAF012WXP023 Operación: 64931293

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$60,000.00
Costo:	\$0.00
IVA:	\$0.00
GMF:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11283 DEPOSITOS JUDICIALES TRIBU
Ref 1: 24303946

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

OK

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACION PERSONAL

RADICADO 2011-00333

Manizales, 30 SET. 2011

En la fecha y debidamente autorizado por la secretaria de este tribunal, me trasladé a las oficinas del señor **DIRECTOR SECCIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA EN MANIZALES**, lo notifiqué personalmente del contenido del auto de fecha **AGOSTO 26 DE 2011** que Admite la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO** presentada por la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ** en contra del **DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA EN BOGOTÁ**.

A la persona notificada se le hace entrega de la copia del auto admisorio y la demanda, conforme lo dispone la Ley 446 de 1998

Se hace advertencia que de conformidad con el Art. 150 de C.C.A la presente notificación se hace por su intermedio al:

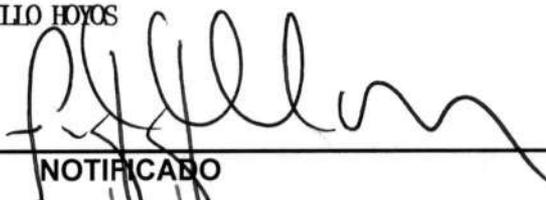
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – EN BOGOTÁ

A quien deberá comunicarle esta notificación al día siguiente a su realización

NOMBRE: FRANCISCO JAVIER JARAMILLO HOYOS

C.C. 10.219.256

FIRMA:



NOTIFICADO



NOTIFICADOR



SECRETARIO

g me mto

up

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA

**FIJADO EN LISTA DEL 27 DE MARZO AL 16
ABRIL DE 2012. CORRIERON LOS DIAS 27, 28,
29, 30, 9, 10, 11, 12, 13, 16. INHÀBILES 31, 1, 2, 3,
4, 5, 6, 7, 8, 14, 15.**


**RUBEN DARIO CUERVO CORREA
SECRETARIO.**

Manizales, Abril de 2012



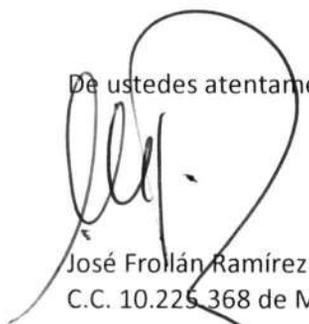
**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MANIZALES**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Lucia Londoño de Sánchez
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caldas
Radicación: 2011-00333
Referencia: PODER

JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA, mayor de edad, vecino de Manizales identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.225.368 de Manizales, obrando en mi condición de Director (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Caldas, nombrado mediante resolución 00021 del 11 de enero de 2012 y posesionado según consta en acta Nro. 000007 del 11 de enero de 2012, y de acuerdo a la delegación de funciones conferidas por el Director General de la Entidad mediante Resolución No. 490 de 2005, manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.403.359 de Manizales, y Tarjeta Profesional No. 156578 del C. S. de la Judicatura, para que represente al SENA en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todo tipo de gestiones inherentes al presente mandato, conferido en defensa de los intereses y derechos de la Entidad, proponer excepciones, nulidades, presentar alegatos y memoriales, interponer recursos, sustituir previa autorización del poderdante, asistir e intervenir en audiencias, incluidas las de conciliación, y en general para ejecutar todas las acciones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir para lo cual se requiere previa y expresa autorización del poderdante. Igualmente, si fuere el caso, queda facultada para **CONCILIAR** o manifestar la voluntad de **NO CONCILIAR** las pretensiones de la parte demandante, de conformidad a lo decidido por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del SENA.

De ustedes atentamente,


José Froilán Ramírez Sierra
C.C. 10.225.368 de Manizales



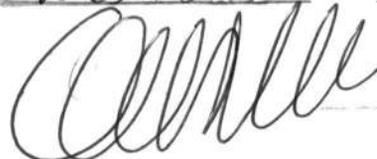
Acepto


Gloria Nancy Valencia Giraldo
C.C.30.403.359 de Manizales
T.P. 156578 Expedida por el H.C.S.J.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Presentado personalmente por Gloria Nancy Valencia G.
Quien se identificó con la CC No. 30.403.359

T.P. 156578 hoy 13 / Abril 2012


C

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1.983

Ante el Notario Primero de Manizales (Caldas) compareció Jose Froilan Ramirez Sierra quien

presentó su cédula 10225368 de Manizales



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en el igual que esta huella -indica derecho- son suyas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy

13 ABR. 2012

[Handwritten signature]
ced 10225368 brr





CALDAS

UP

CERTIFICACIÓN

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es un Establecimiento Público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de la Protección Social, fue creado mediante Decreto 118 de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de febrero 9 de 1994 y los Decretos 249 y 250 de 2004.

Como quiera que se trata de una entidad pública de creación legal, no está obligada a probar su existencia en ninguna actuación administrativa o judicial.

El NIT del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA a nivel nacional es 899999034-1.

Su Representante Legal a nivel de la Regional Caldas es el Doctor JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.225.368 de Manizales, quien fue nombrado mediante Resolución número 00021 del 11 de enero de 2012, y tomó posesión según Acta número 000007 del 11 de enero de 2012, en calidad de Director Encargado de la Regional Caldas.

Para constancia se firma en Manizales a los 9 días del mes de marzo de 2012.


BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO CARDONA
Coordinadora Grupo Mixto de Apoyo Administrativo
SENA Regional Caldas

SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

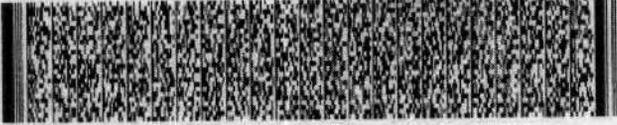
49

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **10.225.368**
APELLIDOS **RAMIREZ SIERRA**
NOMBRES **JOSE FROILAN**
FIRMA 



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1952**
LUGAR DE NACIMIENTO **QUIMBAYA (QUINDIO)**
ESTATURA **1.63** G.S. RH **O+** SEXO **M**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **21-ENE-1974 MANIZALES**
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA SEATSI/2 BENEFICO LOPEZ



A-0900100-35130622-M-0010225368-20050513 0037105132H 01 172507075



DIRECCIÓN
GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00021 DE 2012

FOTOCOPIA

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Artículo 4 numeral 3° del Decreto 249 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad en el Decreto No. 00250 de 2004:

1. Apellidos y Nombres RAMIREZ SIERRA JOSE FROILAN	2. Identificación C.C. No. 10.225.368
3. Regional CALDAS	4. Dependencia CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
5. Cargo SUBDIRECTOR DE CENTRO G02	6. Especialidad Sueldo \$ 3.967.098

CLASE DE NOVEDAD

Nombramiento Ordinario <input type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>	12. Ascenso <input type="checkbox"/>				
13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input checked="" type="checkbox"/>	15. Traslado a cargo vacante <input type="checkbox"/>	16. Bonificación por traslado <input type="checkbox"/>					
17. Licencia Ordinaria			18. Aceptación renuncia <input type="checkbox"/>					
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días	19. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>	
20. Vacaciones								
Para disfrutar			Por el período comprendido					
Del		Al		Entre el		y el		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

NUEVA SITUACIÓN

21. Cargo DIRECTOR REGIONAL G07	22. Especialidad	23. Sueldo \$ 5.158.146
24. Regional CALDAS	25. Dependencia DESPACHO DIRECCION	

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente novedad se ordena por encontrarse el cargo vacante definitivamente, hasta por un término de tres (3) meses, con diferencia salarial y sin desprenderse el encargado de las funciones que viene ejerciendo.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por terminado el encargo del Dr. Hernán Hoyos Walteros, como Director Regional Caldas, ordenado mediante Resolución No. 02174 del 24 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales ante el Dr. Jaime Ramón Gómez Pascuali, Secretario General.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los,

1 ENE 2012

CAMILO EDUARDO BERNAL HADAD
Director General

Revisó: Gilma Patricia Ramírez Rodríguez
Coordinadora Grupo Relaciones Laborales

Proyectó: Diana Martínez

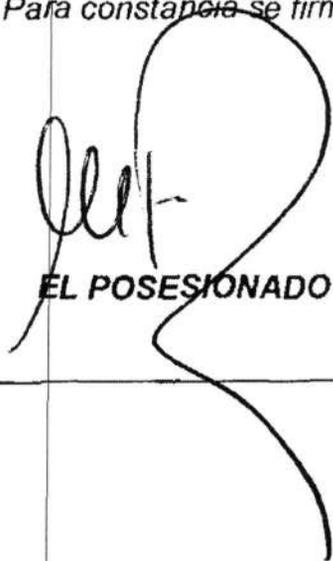
51

 DIRECCIÓN GENERAL	ACTA DE POSESIÓN	No. 000007
---	-------------------------	-------------------

Ante el **SECRETARIO GENERAL DEL SENA**, doctor **JAIME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI**, se presentó el doctor **JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 10.225.368**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL CALDAS**, conforme al **ENCARGO** ordenado mediante Resolución No. 00021 del 11 de enero de 2012 de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **11 ENE. 2012**



EL POSESIONADO



EL FUNCIONARIO AUTORIZADO



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

El Director General (e)
del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998, y el numeral 1º del artículo 40 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 249 del 28 de enero de 2004 se modificó la Estructura del SENA y se reorganizó las funciones de sus dependencias.

Que para garantizar la continuidad de los procesos institucionales y readecuarlos a la nueva estructura organizacional de la entidad, se hace necesario modificar la parte pertinente a las delegaciones de la representación judicial y extrajudicial contenidas en la Resolución 770 de 2001, tanto en la Dirección General como en las Regionales del SENA.

Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución política de Colombia, y de conformidad con los preceptos enunciados en la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el numeral segundo (2º) de su artículo cuarto (4º), atribuyó al Director General, la facultad de "Ejercer la representación legal de la entidad."

Que el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, determina como función de la Dirección Jurídica: "12. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte".

Que a su vez, el numeral 8º del artículo 9º del Decreto 249 de 2004, asignó como función de la secretaría General: "Coordinar las relaciones con las organizaciones sindicales de la entidad y las asociaciones de pensionados y efectuar los trámites que demande esta actividad."

Que el numeral 20 del artículo 24 del Decreto 249 de 2004, asignó como función de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital: "Representar al SENA en el respectivo Departamento o en el Distrito Capital, según el caso."

Por lo expresado el Director General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En virtud del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, la Dirección Jurídica del SENA, asume la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.

FOTOCOPIA 52

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - CALDAS
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

FOTOCOPIA

53

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

- 1.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas del contencioso administrativo que se adelantan contra el SENA o contra los actos originarios de la Entidad, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento. Las Regionales deberán contar siempre en su archivo con copia del correspondiente expediente el cual debe contener copia o fotocopia de la demanda y el auto admisorio de la misma con la fecha de notificación. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
- 2.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penales contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 3.- Promover los procesos civiles, laborales, policivos y contencioso administrativos en que esté interesado el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 4.- Constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten, dentro de la jurisdicción de su departamento, por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
- 5.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados.
- 6.- Representar al Director General dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento, en todos aquellos actos de carácter procedimental, judicial, policivo o administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
- 7.- Conferir poder a los abogados de planta o a aquellos contratados expresamente para prestar el servicio de representación judicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
- 8.- Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: Los poderes que se otorguen a los abogados externos en ejercicio de esta función delegada, no contendrán la facultad de recibir.

ARTICULO TERCERO: Delegar en los Directores regionales y en el Director del Distrito Capital, la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por las autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA.

ARTICULO CUARTO: Los Directores regionales y del Distrito capital deberán mantener actualizado el formato único de información litigiosa, enviando los informes mensuales a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio de Protección Social, en los asuntos relacionados con las acciones interpuestas por las organizaciones sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la Entidad.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - CAEDAS
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

FOTOCOPIA

54



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

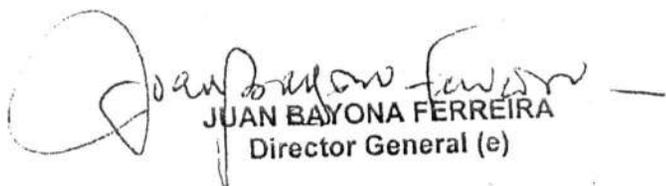
Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

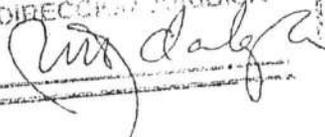
PARÁGRAFO: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder a los abogados de planta o contratados, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo Quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **- 5 ABR 2005**


JUAN BAYONA FERREIRA
Director General (e)

TRAMITADO POR:	
REVISADO POR:	
APROBADO DIRECCIÓN JURÍDICA	
	

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA CALDAS
ES FOTOCOMIA TOCADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.



Regional Caldas

108
55
11

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Manizales, siendo las 1:45 p.m. del 25 de octubre de 2005, notifiqué a la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.303.946 de Manizales, la Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005, por la cual se reconoce una pensión de jubilación.

Después de leerla, se le entregó una copia de la mencionada Resolución, se le informó que contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal.

EL NOTIFICADO
Martha Lucía Londoño de S.
C.C. 24.303.946 de Manizales

EL NOTIFICADOR
Gloria Matilde Castro Rincón
C.C. 24.327.322 de Manizales

"SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

"Ministerio de Protección Social"

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 8748350 Indicativo 968 Conmutador 8748444 Manizales - Caldas - Colombia



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

2021- 040176

Bogotá D. C., 10 OCT 2005

PARA: Doctora Gloria Matilde Castro Rincon, Coordinadora Apoyo Administrativo Mixto Regional Caldas

DE: Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

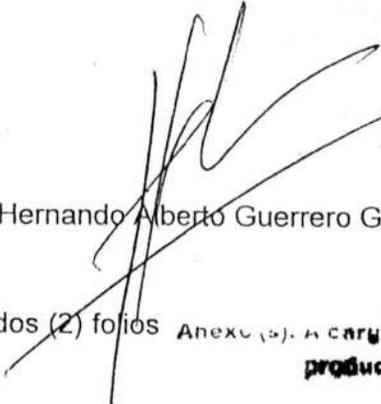
ASUNTO: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ	001951	05/10/2005

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Una Resolución, en dos (2) folios Anexo (s) a cargo de la oficina productora

N.R.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

2021- 039638

Bogotá D. C.,

6 OCT 2005

PARA: Doctora Blanca Isolina Pulido Umaña, Coordinadora Apoyo Administrativo Mixto Regional Boyacá

DE: Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

ASUNTO: Notificación Resoluciones

De manera atenta le envío copia de las siguientes Resoluciones, con el fin de que sean notificadas personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ellas se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCION	FECHA	FOLIOS
JOSE DEL CARMEN GUIO MOYANO	1885	30/09/2005	2
MARTHA LUCIA SANDOVAL DE PEREZ	1903	30/09/2005	2

Una vez notificadas las anteriores Resoluciones, deben remitir a este Grupo original y copia de las correspondientes actas.

Cordial saludo,

Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Dos Resoluciones, en Cuatro (4) folios

Anexo (s): A cargo de la oficina productora

N.R.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

5-22
58
4
5-22
23



Regional Caldas

Memorando

2021 4100

Manizales, 19 SET. 2005

PARA: Dr. Hernando Alberto Guerrero Guño, Coordinador Grupo de Gestión Humana -Dirección General

DE: Profesional Recursos Humanos

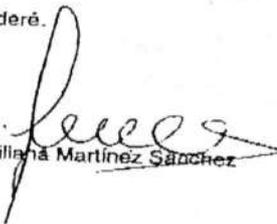
REF: Documentos Trámite Pensional

En atención a solicitud telefónica del grupo de pensiones de Dlgeneral, cordialmente le remitimos actualizadas las certificaciones de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, quien se encuentra en proceso de reconocimiento pensional.

Así mismo le remitimos el original de la Resolución número 00116 del 19 de septiembre del 2004, en la cual es aceptada la renuncia al señor JOSE EDGAR MEZA GOMEZ, Profesional Grado 08 de la Dirección Regional quien se encuentra en trámite pensional en la Dirección General; razón por la cual anexo las certificaciones actualizadas para su consolidación.

Alguna información adicional con gusto la atenderé.

Atento saludo,



Lilliana Martínez Sánchez

Lilliana M.S.

9 Folios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 746350 Indicativo 968 Conmutador 748444 Manizales - Caldas - Colombia

3919 50



Regional
Risaralda

TRANSMISION DE DOCUMENTOS POR FAX

FAX:963-3261665-2361633

FECHA: PEREIRA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005

**PARA: STA. NATALIA ROMAN RECURSOS HUMANOS SENA
DIRECCION GENERAL**

FAX DE DESTINO: 091-5461559

DE: DIRECTORA REGIONAL ENCARGADA RISARALDA

ASUNTO: INGRESO APRENDICES -NOMINA DE SEPTIEMBRE DE 2005

FIRMA

TECNICO 03

No. DE HOJAS TRANSMITIDAS

INCLUYENDO ESTA: 04

**NOTA: SI no recibe el mensaje completo, favor llamar al teléfono 096-3261668
Ext. 1025-1067**



Regional Caldas

2021

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

LA PROFESIONAL DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA:

Que la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.303.946 de Manizales, ha prestado sus servicios a esta Entidad desde 15 de abril de 1981, actualmente se desempeña en el cargo de Instructor(a) Grado 20 del Centro de Comercio y Servicios, con una asignación mensual de \$2.207.993.00

Que el tiempo para PENSION DE JUBILACIÓN con esta Entidad del 15 de abril de 1981 y el 30 de septiembre de 2005, es de Veinticuatro (24) años, cinco (5) meses y quince (15) días, se aclara que continúa laborando en el SENA.

Que durante su vinculación laboral con esta Entidad, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales para efectos pensionales desde el 21 de abril de 1981, con el número de afiliación 070131528.

Que entre el 1º. De Abril de 1994 y el 30 de septiembre del año 2005, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ devengó en esta Entidad las sumas registradas en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.

Que revisada la hoja de vida de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, no se encontraron documentos que acrediten vinculación laboral con otras Entidades del Sector Público.

Manizales, septiembre 19 del año 2005

Handwritten signature of Liliana Martínez Sánchez
LILIANA MARTINEZ SANCHEZ

Liliana M.S.

"LA FORMACIÓN PROFESIONAL ELEMENTO CENTRAL DE UNA POLÍTICA SOCIAL"

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 0748350 Indicativo 950 Conmutador 0748444 Manizales - Caldas - Colombia

Handwritten calculation: 2005 9 30 - 1981 4 15 = 24 5 15



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
GRUPO DE RECURSOS HUMANOS- REGIONAL CALDAS

VERIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

FE: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ C. C. No. 24.303.946 de Maniz. CARGO: INSTRUCTOR T.C. GRADO 20 DEL CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS

RETIRO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA: SEPTIEMBRE 19 DEL AÑO 2005

PERIODO DE LIQUIDACIÓN: DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Co. Dias	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	270
Asignación Mensual	\$2,797,101.00	\$4,626,180.00	\$6,400,788.00	\$7,040,868.00	\$8,762,124.00	\$19,967,148.00	\$18,742,512.00	\$21,581,686.00	\$22,884,192.00	\$23,991,792.00	\$25,114,608.00	\$19,871,987.00
Prima Técnica F. Salarial												
Horas Extra Diurnas	\$153,912.00	\$25,202.00	\$562,416.00		\$176,014.00							
Horas Extra Nocturnas	\$51,189.00	\$614,818.00	\$141,153.00	\$338,238.00	\$428,153.00						\$418,577.00	
Cargos Nocturno		\$301,998.00	\$34,174.00		\$23,874.00	\$221,507.00	\$96,724.00	\$38,468.00	\$96,135.00		\$1,430,547.00	
Comunicales y Festivos											\$155,035.00	\$101,827.00
Indemnización por Servicios	\$108,776.00	\$134,930.00	\$157,669.00	\$205,359.00	\$281,821.00	\$452,589.00	\$597,119.00	\$636,581.00	\$667,456.00	\$689,761.00	\$732,509.00	\$772,798.00
Indemnización por Compensación				\$531,978.00								
TOTAL	\$3,110,978.00	\$5,700,129.00	\$7,296,400.00	\$8,116,443.00	\$9,653,908.00	\$20,641,264.00	\$19,436,345.00	\$22,256,738.00	\$24,512,783.00	\$24,681,553.00	\$27,851,276.00	\$20,746,582.00

Marta Martínez Sánchez
Profesional Grupo Recursos Humanos



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
GRUPO DE RECURSOS HUMANOS- REGIONAL CALDAS

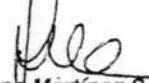
CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

DE: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ C. C. No. 24.303.946 de Maniz CARGO: INSTRUCTOR T.C. GRADO 20 DEL CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS

RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA: SEPTIEMBRE 19 DEL AÑO 2005

PERIODO DE LIQUIDACIÓN : DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
No. Dias	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	270
Asignación mensual	\$2,797,101.00	\$4,626,180.00	\$6,400,788.00	\$7,040,868.00	\$8,762,124.00	\$19,967,148.00	\$18,742,512.00	\$21,581,688.00	\$22,884,192.00	\$23,991,792.00	\$25,114,608.00	\$19,871,937.00
Prima Técnica F. Salarial												
Horas Extras Diurnas	\$153,912.00	\$25,202.00	\$562,416.00		\$176,014.00						\$418,577.00	
Horas Extras Nocturnas	\$51,189.00	\$614,818.00	\$141,153.00	\$338,238.00	\$428,153.00						\$1,430,547.00	
Recargo Nocturno		\$301,999.00	\$34,174.00		\$25,874.00	\$221,507.00	\$96,724.00	\$38,469.00	\$961,135.00		\$155,035.00	\$101,827.00
Dominicales y Festivos												
Bonificación por Servicios	\$108,776.00	\$134,930.00	\$157,869.00	\$205,359.00	\$261,821.00	\$452,599.00	\$597,113.00	\$636,581.00	\$667,456.00	\$699,761.00	\$732,509.00	\$772,798.00
Bonificación por Compensación				\$531,978.00								
TOTAL	\$3,110,978.00	\$5,703,129.00	\$7,296,400.00	\$8,116,443.00	\$9,653,986.00	\$20,641,254.00	\$19,436,349.00	\$22,256,738.00	\$24,512,783.00	\$24,691,553.00	\$27,851,276.00	\$20,746,562.00


Liliana Martínez Sánchez
Profesional Grupo Recursos Humanos

19/09/05
LMS



Regional Caldas

052089
629

Nº
SENA-DIGENERAL
Codigo

Memorando

2005 NOV -4 P 3:19

2021 4949

PASE Nº A ATENDIDO

Manizales, 03 NOV. 2005

7071

PARA: Dr Hernando Alberto Guerrero Guío, Coordinador Grupo Talento Humano -Dirección General-

DE: Profesional Recursos Humanos

REF: Acta de Notificación

Handwritten signature

Para los trámites subsiguientes anexo remitimos el acta de notificación de la Resolución número 001951 del 5 de octubre de 2005, de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ.

Atento saludo,

Handwritten signature
Liliana Martínez Sánchez

Anexo: 2 Folios

Liliana M.S.

"SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"
"Ministerio de Protección Social"
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 748350 Indicativo 968 Conmutador 748444 Manizales - Caldas - Colombia

Recibido 10:30
08 NOV 2005
Handwritten signature



RESOLUCIÓN No. 001951 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SANCHEZ**, identificada con la C. de C. No. 24.303.946 de Manizales, quien en adelante se denominará la peticionaria, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Caldas, donde se desempeña como Instructora.

Que por encontrarse la peticionaria en las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiaria del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Que para demostrar los 55 años de edad la peticionaria presentó copia autentica del registro civil de nacimiento expedida por la Notaria Primera de Manizales, donde consta que nació el 2 de marzo de 1950, y para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por la Regional Caldas el 19 de septiembre de 2005, en la cual señala que el 30 del mismo mes completó en la entidad 24 años, 5 meses y 15 días de servicio y no hay constancia en su hoja de vida que haya trabajado en otras entidades del Estado diferente al SENA.

Que la peticionaria presentó declaración juramentada rendida el 2 de abril de 2005 en la Notaria Cuarta de Manizales, manifestando que no ha trabajado en otra entidad pública aparte del SENA y que no es pensionada de ninguna otra institución pública o privada.

Que por haberle faltado a la peticionaria para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causo el 2 de marzo de 2005), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36-inciso 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como la peticionaria sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de septiembre de 2005; según la certificación expedida por la Regional Caldas el 19 de septiembre del mismo mes, la liquidación de la pensión, incluido el incremento salarial de 2005, queda así:

	2004	2.005	TOTAL
No. Dias	90	270	360
Asignación mensual	5.997.948	19.871.937	25.869.885
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	62.048	101.827	163.875
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	772.798	772.798
Bonificación por Compensación	0	0	0
SUBTOTALES	6.059.996	20.746.562	26.806.558
I.P.C a 31-12/2004 (1,0550)	6.393.296		
TOTALES	6.393.296	20.746.562	27.139.858
Salario Promedio : /	12	Meses	2.261.655
MESADA PENSIONAL (x 75%)			1.696.241

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.696.241 para el año 2005, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.



RESOLUCIÓN No. 001951 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

Que durante la vinculación laboral de la peticionaria con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 070131528, para que cuando ella cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que la peticionaria reúne las condiciones del literal a) y el párrafo del artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compartibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SANCHEZ**, identificada con la C. de C. No. 24.303.946 de Manizales, una pensión de jubilación por valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.696.241) mensuales para el año 2005, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Teniendo en cuenta que la peticionaria ya cumplió los requisitos para la pensión de vejez, debe solicitarla inmediatamente al ISS y entregar al SENA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución el comprobante de radicación; así mismo, la pensionada debe informarle al SENA sobre la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagará a la pensionada el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que la pensionada adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará a la pensionada el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

En el evento que por cualquier causa, con posterioridad a la fecha en que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la compartibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar a esta Entidad los valores recibidos de más.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 OCT 2005


PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR
Secretaria General

N.R./Mariana L/Hdo G



Regional Caldas

2021

LA PROFESIONAL DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA:

Que la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.303.946 de Manizales, ha prestado sus servicios a esta Entidad desde 15 de abril de 1981, actualmente se desempeña en el cargo de Instructora Grado 20 del Centro de Comercio y Servicios, con una asignación mensual de \$2.207.993.00

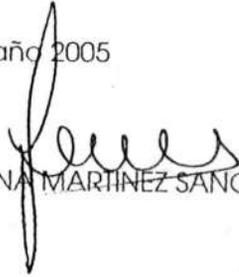
Que el tiempo para PENSION DE JUBILACIÓN con esta Entidad del 15 de abril de 1981 y el 30 de septiembre de 2005, es de Veinticuatro (24) años, cinco (5) meses y quince (15) días, se aclara que continúa laborando en el SENA.

Que durante su vinculación laboral con esta Entidad, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales para efectos pensionales desde el 21 de abril de 1981, con el número de afiliación 070131528.

Que entre el 1º. De Abril de 1994 y el 30 de septiembre del año 2005, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, devengó en esta Entidad las sumas registradas en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.

Que revisada la hoja de vida de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, no se encontraron documentos que acrediten vinculación laboral con otras Entidades del Sector Público.

Manizales, septiembre 19 del año 2005


LILIANA MARTÍNEZ SANCHEZ

Liliana M.S.

Revisado: 29/09/2005
"LA FORMACIÓN PROFESIONAL ELEMENTO CENTRAL DE UNA POLÍTICA SOCIAL"

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 8748350 Indicativo 968 Conmutador 8748444 Manizales - Caldas - Colombia



Regional Caldas

044562
13
07

DIRECCIÓN GENERAL
CALDAS

2005 SET 20 P 3:33

Memorando

2021 4100

Manizales, 19 SET. 2005

PASE A ALENDOO

2021
[Signature]

PARA: Dr Hernando Alberto Guerrero Guío, Coordinador Grupo de Gestión Humana -Dirección General

DE: Profesional Recursos Humanos

REF: Documentos Trámite Pensional

En atención a solicitud telefónica del grupo de pensiones de Digeneral, cordialmente le remitimos actualizadas las certificaciones de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, quien se encuentra en proceso de reconocimiento pensional.

Así mismo le remitimos el original de la Resolución número 00116 del 19 de septiembre del 2004, en la cual es aceptada la renuncia al señor JOSE EDGAR MEZA GOMEZ, Profesional Grado 08 de la Dirección Regional, quien se encuentra en trámite pensional en la Dirección General; razón por la cual anexo las certificaciones actualizadas para su consolidación.

Alguna información adicional con gusto la atenderé.

Atento saludo,

[Signature]
Liliana Martínez Sánchez

Liliana M.S.

9 folios.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 748350 Indicativo 968 Conmutador 748444 Manizales - Caldas - Colombia

Recibido 10:30
21 SEP 2005
[Signature]



Regional Caldas

2021

LA PROFESIONAL DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA:

Que la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.303.946 de Manizales, ha prestado sus servicios a esta Entidad desde 15 de abril de 1981, actualmente se desempeña en el cargo de Instructora Grado 20 del Centro de Comercio y Servicios, con una asignación mensual de \$2.207.993.00

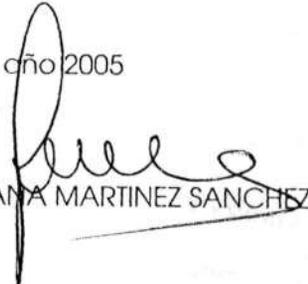
Que el tiempo para PENSION DE JUBILACIÓN con esta Entidad del 15 de abril de 1981 y el 30 de septiembre de 2005, es de Veinticuatro (24) años, cinco (5) meses y quince (15) días, se aclara que continúa laborando en el SENA.

Que durante su vinculación laboral con esta Entidad, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales para efectos pensionales desde el 21 de abril de 1981, con el número de afiliación 070131528.

Que entre el 1º. De Abril de 1994 y el 30 de septiembre del año 2005, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, devengó en esta Entidad las sumas registradas en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.

Que revisada la hoja de vida de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, no se encontraron documentos que acrediten vinculación laboral con otras Entidades del Sector Público.

Manizales, septiembre 19 del año 2005


LILIANA MARTINEZ SANCHEZ

Liliana M.S.

2005 a 30
81-A-15
24 5 15

"LA FORMACIÓN PROFESIONAL ELEMENTO CENTRAL DE UNA POLÍTICA SOCIAL"

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 8748350 Indicativo 968 Conmutador 8748444 Manizales - Caldas - Colombia



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
GRUPO DE RECURSOS HUMANOS- REGIONAL CALDAS

CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

DE: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ C. C. No. 24.303.946 de Maniz CARGO: INSTRUCTOR T.C. GRADO 20 DEL CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS

RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA: SEPTIEMBRE 19 DEL AÑO 2005

PERIODO DE LIQUIDACIÓN : DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	270
Asignación mensual	\$2.797.101,00	\$4.626.180,00	\$6.400.788,00	\$7.040.868,00	\$8.762.124,00	\$19.967.148,00	\$18.742.512,00	\$21.581.688,00	\$22.884.192,00	\$23.991.792,00	\$17.993.844,00
Prima Técnica F. Salarial											
Horas Extras Diurnas	\$153.912,00	\$25.202,00	\$562.416,00		\$176.014,00						\$399.863,00
Horas Extras Nocturnas	\$51.189,00	\$614.818,00	\$141.153,00	\$338.238,00	\$428.153,00						\$1.366.591,00
Recargo Nocturno		\$301.999,00	\$34.174,00		\$25.874,00	\$221.507,00	\$96.724,00	\$38.469,00	\$961.135,00		\$83.971,00
Dominicales y Festivos											
Bonificación por Servicios	\$108.776,00	\$134.930,00	\$157.869,00	\$205.359,00	\$261.821,00	\$452.599,00	\$597.113,00	\$636.581,00	\$667.456,00	\$699.761,00	\$699.761,00
Bonificación por Compensación				\$531.978,00							
TOTAL	\$3.110.978,00	\$5.703.129,00	\$7.296.400,00	\$8.116.443,00	\$9.653.986,00	\$20.641.254,00	\$19.436.349,00	\$22.256.738,00	\$24.512.783,00	\$24.691.553,00	\$20.544.030,00

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS

	2004	2005
No. Días	90	270
Asignación mensual	\$5.997.948,00	\$19.871.937,00
Prima Técnica F. Salarial		
Horas Extras Diurnas		
Horas Extras Nocturnas		
Recargo Nocturno	\$62.048,00	\$101.827,00
Dominicales y Festivos		
Bonificación por Servicios		\$772.798,00
Bonificación por Compensación		
TOTAL	\$6.059.996,00	\$20.746.562,00

Liliana Martínez Sánchez
Profesional Grupo Talento Humano

69
15



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
GRUPO DE RECURSOS HUMANOS- REGIONAL CALDAS

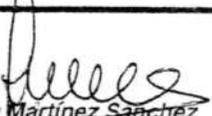
CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

DE: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ C. C. No. 24.303.946 de Maniz CARGO: INSTRUCTOR T.C. GRADO 20 DEL CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS

RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA: SEPTIEMBRE 19 DEL AÑO 2005

PERIODO DE LIQUIDACIÓN : DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	270
Asignación mensual	\$2,797,101.00	\$4,626,180.00	\$6,400,788.00	\$7,040,868.00	\$8,762,124.00	\$19,967,148.00	\$18,742,512.00	\$21,581,688.00	\$22,884,192.00	\$23,991,792.00	\$25,114,608.00	\$19,871,937.00
Prima Técnica F. Salarial												
Horas Extras Diurnas	\$153,912.00	\$25,202.00	\$562,416.00		\$176,014.00						\$418,577.00	
Horas Extras Nocturnas	\$51,189.00	\$614,818.00	\$141,153.00	\$338,238.00	\$428,153.00						\$1,430,547.00	
Recargo Nocturno		\$301,999.00	\$34,174.00		\$25,874.00	\$221,507.00	\$96,724.00	\$38,469.00	\$961,135.00		\$155,035.00	\$101,827.00
Dominicales y Festivos												
Bonificación por Servicios	\$108,776.00	\$134,930.00	\$157,869.00	\$205,359.00	\$261,821.00	\$452,599.00	\$597,113.00	\$636,581.00	\$667,456.00	\$699,761.00	\$732,509.00	\$772,798.00
Bonificación por Compensación				\$531,978.00								
TOTAL	\$3,110,978.00	\$5,703,129.00	\$7,296,400.00	\$8,116,443.00	\$9,653,986.00	\$20,641,254.00	\$19,436,349.00	\$22,256,738.00	\$24,512,783.00	\$24,691,553.00	\$27,851,276.00	\$20,746,562.00


Liliana Martínez Sánchez
Profesional Grupo Recursos Humanos

20/05/05



Regional Caldas

Memorando

2021 1718

Manizales, 06 MAY 2005

018927 17
27/50

23 MAY 11 A 10:48

TRABAJA A ATENDIDO
2021 [Signature]

PARA: Dr. Hernando Guerrero Guío, Coordinador Grupo Gestión Humana -Dirección General-
DE: Profesional Recursos Humanos
REF: Trámite Pensional

[Handwritten signatures and notes]

De manera atenta y para los fines subsiguientes, anexo remitimos la documentación para el disfrute de su pensión de jubilación de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, quien ha adquirido los derechos para acceder a la mencionada prestación social.

Para lo anterior anexamos:

- ⇒ Solicitud trámite pensional radicado con el número 1282 del 5 de abril de 2005
- ⇒ Comunicación Interna número 1715 del 6 de mayo de 2005
- ⇒ Fotocopia de la cédula ampliada
- ⇒ Certificado de Registro Civil de Nacimiento
- ⇒ Certificado de tiempo de servicios prestados y devengados
- ⇒ Declaración bajo la gravedad del juramento, presentada por el solicitante donde manifiesta que no se encuentra recibiendo pensión o recompensa alguna, proveniente del Tesoro Nacional.

Atento saludo,

[Signature]
Liliana Martínez Sánchez

Liliana M.S.

SENA UNA ORGANIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO
Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 748350 Indicativo 968 Conmutador 748444 Manizales - Caldas - Colombia

Recibido 4:30
11 MAY 2005
[Signature]

Manizales, 5 de abril de 2005

Doctor
FRANCISCO JARAMILLO HOYOS
Director Regional
Sena
Manizales

Asunto: pensión de jubilación

Al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, solicito comedidamente tramitar el reconocimiento y liquidación de mi pensión de jubilación.

Para esto, anexo los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera de Manizales.
- Declaración juramentada otorgada por la Notaría Cuarta el 2 de abril de 2005.
- Fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía, 24.303.946 de Manizales.

Cordialmente,


MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ
C.C. 24.303.946 de Manizales

Anexos: tres (tres hojas) ✓

18/50
No. 1282
CODIGO 72
SENA REG. CALDAS
2005 ABR -5 P 3:22
PAGE A. ATENDIDO
F. J. M. 1010
201

1718

06 MAY 2005

Martha Lucia Londoño

79

En la República de Colombia Departamento de Baldas

Municipio de Manizales

a seis (6) del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y

ocho (1968) se presentó el señora Elvira Londoño Londoño mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Filadelfia domiciliado

en Manizales y declaró: Que el día dos (2)

del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta (1950) siendo las

2/30 de la mañana nació en casa situada en tra. 24-calle-41

del municipio de Manizales República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Martha Lucia

hijo del señor _____ de _____ años de edad

natural de _____ República de _____ de profesión _____

y la señora Elvira Londoño Londoño de 38 años de edad, natural de

Filadelfia República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos _____

y abuelos maternos Enrique Londoño y Rosa Londoño

Fueron testigos, _____

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Elvira Londoño L.

El testigo, Orill Pal 24. 277. 255 de M

El testigo, Mercedes Huapicé G. 12 002 55

Están agregadas las Diligencias de Ley 24. 292. 705 M/206

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Alfonso García Vespique

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo. _____

20
30
24

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO
Manizales -Caldas
Carrera 24 No. 20-10
Teléfonos 8841340 - 8844239

DECLARACION JURAMENTADA

En el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, a DOS (2) días del mes de Abril del año DOS MIL CINCO (2005), ante mí, MARLENE BOJACA PAVA, Notaria Cuarta Encargada del Circulo de Manizales, compareció MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, mayor de edad y residente en Manizales, quien se identificó con cédula número 24.303.946 de Manizales, cuya dirección es: Calle 66 número 9A-32, teléfono 8754507, de estado civil casada, con sociedad conyugal de bienes vigente, se desempeña como Docente, y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años". A continuación presenta su testimonio en los siguientes términos: PRIMERO: Manifiesto por medio de la siguiente declaración que es cierto que NO he trabajado en otra entidad pública aparte del SENA y que no soy pensionada de ninguna otra institución pública o privada. La presente declaración para solicitar la pensión de jubilación. Esta declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. Derechos: \$ 7.710. IVA: \$ 1.234. Resolución 6810 de diciembre 27 de 2004. Hora: 09:57:30 a.m. Elabora: GILDARDO.

Declarante: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ

MARLENE BOJACA PAVA, Notaria Cuarta Encargada



21
75

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.303.948

DE: Manizales (Cds.) COLOMBIA

APELLIDOS: LONDOÑO DE SANCHEZ

NOMBRES: Martha Lucia

NACIDO: 2-Abr-1950 Manizales (Cds.)

ESTATURA: 1-59 COLOR: Trig.

SEÑALES: Ninguna

FECHA: Expt 20-Dic-71-Rect: 21-Abr-75

Martha Lucia Londoño de Sánchez
FIRMA DEL CIUDADANO

Quinto Cuervo
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



INDICE DERECHO



Regional Caldas

2021.6 1715

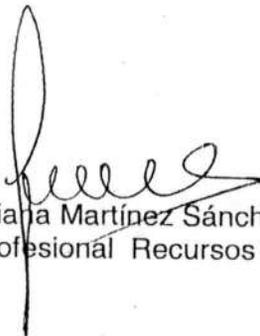
Manizales, 06 MAY 2005

Señora
Martha Lucía Londoño de Sánchez
Instructor Tiempo Completo
Centro de Comercio y Servicios
SENA
Regional Caldas
Manizales

Asunto: Trámite solicitud pensional

En consideración a su comunicación radicada en nuestro archivo el 05 de abril del año 2005 con el número 1282, en la cual solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación, atentamente le informo que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, le notificaremos la respuesta dentro de los seis (6) meses siguientes, teniendo en cuenta la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de Resolución, el control jurídico y los demás trámites que deben adelantarse.

Cordial saludo,


Lilia Martínez Sánchez
Profesional Recursos Humanos

Diana B.

A FORMACIÓN PROFESIONAL ELEMENTO CENTRAL DE UNA POLÍTICA SOCIAL"

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 8748350 Indicativo 968 Conmutador 8748444
Manizales - Caldas - Colombia



Regional Caldas

2021

23
77

LA PROFESIONAL DEL GRUPO DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA:

Que la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.303.946 de Manizales, ha prestado sus servicios a esta Entidad desde 15 de abril de 1981, actualmente se desempeña en el cargo de Instructora Grado 20 del Centro de Comercio y Servicios, con una asignación mensual de \$2.207.993.00

Que el tiempo para PENSION DE JUBILACIÓN con esta Entidad del 15 de abril de 1981 y el 30 de abril de 2005, es de Veinticuatro (24) años, y quince (15) días, se aclara que continúa laborando en el SENA. *OK*

Que durante su vinculación laboral con esta Entidad, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales para efectos pensionales desde el 21 de abril de 1981, con el número de afiliación 070131528.

Que entre el 1º. De Abril de 1994 y el 30 de abril del año 2005, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, devengó en esta Entidad las sumas registradas en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.

Que revisada la hoja de vida de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SACHEZ, no se encontraron documentos que acrediten vinculación laboral con otras Entidades del Sector Público.

Manizales, mayo 6 del año 2005

Liliana
LILIANA MARTINEZ SANCHEZ

Liliana M.S.

2005 - 04 - 30
1981 - 04 - 15

24 15+1

"LA FORMACIÓN PROFESIONAL ELEMENTO CENTRAL DE UNA POLÍTICA SOCIAL"

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 8748350 Indicativo 968 Conmutador 8748444 Manizales - Caldas - Colombia



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
GRUPO DE RECURSOS HUMANOS- REGIONAL CALDAS

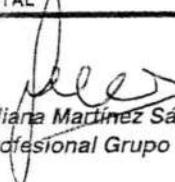
CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

Empleado: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ C. C. No. 24.303.946 de Maniz CARGO: INSTRUCTOR T.C. GRADO 20 DEL CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS

Retirado del servicio: NO X SI FECHA: MAYO 6 DEL AÑO 2005

Periodo de liquidación: DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	120
Signación mensual	\$2,797,101.00	\$4,626,180.00	\$6,400,788.00	\$7,040,868.00	\$8,762,124.00	\$19,967,148.00	\$18,742,512.00	\$21,581,688.00	\$22,884,192.00	\$23,991,792.00	\$25,114,608.00	\$8,831,972.00
Ítem Técnico F. Salarial												
Horas Extras Diurnas	\$153,912.00	\$25,202.00	\$562,416.00		\$176,014.00						\$418,577.00	
Horas Extras Nocturnas	\$51,189.00	\$614,818.00	\$141,153.00	\$338,238.00	\$428,153.00						\$1,430,547.00	
Cargos Nocturno		\$301,999.00	\$34,174.00		\$25,874.00	\$221,507.00	\$96,724.00	\$38,469.00	\$961,135.00		\$155,035.00	
Dominicales y Festivos												
Compensación por Servicios	\$108,776.00	\$134,930.00	\$157,869.00	\$205,359.00	\$261,821.00	\$452,599.00	\$597,113.00	\$636,581.00	\$667,456.00	\$699,761.00	\$732,509.00	
Compensación por Compensación				\$531,978.00								
TOTAL	\$3,110,978.00	\$5,703,129.00	\$7,296,400.00	\$8,116,443.00	\$9,653,986.00	\$20,641,254.00	\$19,436,349.00	\$22,256,738.00	\$24,512,783.00	\$24,691,553.00	\$27,851,276.00	\$8,831,972.00


Liliana Martínez Sánchez
Profesional Grupo Recursos Humanos



258
018927



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
GRUPO DE RECURSOS HUMANOS- REGIONAL CALDAS

ERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

E: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ C. C. No. 24.303.946 de Maniz CARGO: INSTRUCTOR T.C. GRADO 20 DEL CENTRO COMERCIO Y SERVICIOS

ETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA: MAYO 6 DEL AÑO 2005

ERIDO DE LIQUIDACIÓN : DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	120
Signación mensual	\$2,797,101.00	\$4,626,180.00	\$6,400,788.00	\$7,040,868.00	\$8,762,124.00	\$19,967,148.00	\$18,742,512.00	\$21,581,688.00	\$22,884,192.00	\$23,991,792.00	\$25,114,608.00	\$8,831,972.00
Clasificación Técnica F. Salarial												
Horas Extras Diurnas	\$153,912.00	\$25,202.00	\$562,416.00		\$176,014.00						\$418,577.00	
Horas Extras Nocturnas	\$51,189.00	\$614,818.00	\$141,153.00	\$338,238.00	\$428,153.00						\$1,430,547.00	
Cargos Nocturnos		\$301,999.00	\$34,174.00		\$25,874.00	\$221,507.00	\$96,724.00	\$38,469.00	\$961,135.00		\$155,035.00	
Dominicales y Festivos												
Clasificación por Servicios	\$108,776.00	\$134,930.00	\$157,869.00	\$205,359.00	\$261,821.00	\$452,599.00	\$597,113.00	\$636,581.00	\$667,456.00	\$699,761.00	\$732,509.00	
Clasificación por Compensación				\$531,978.00								
TOTAL	\$3,110,978.00	\$5,703,129.00	\$7,296,400.00	\$8,116,443.00	\$9,653,986.00	\$20,641,254.00	\$19,436,349.00	\$22,256,738.00	\$24,512,783.00	\$24,691,553.00	\$27,851,276.00	\$8,831,972.00

Martha L. Sánchez
Martha Martínez Sánchez
Profesional Grupo Recursos Humanos

29



DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2011-011481
15/07/2011 13:36:52

26
AS

Señora
MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ
Calle 66 N° 9 A – 32 barrió la Sultana
Manizales

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

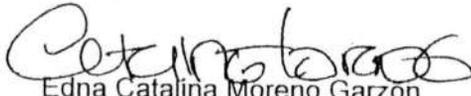
Respetada Señora Martha:

En atención a la petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 13 de julio de 2011 con el No. 1-2011-014247, a través de la cual solicita la reliquidación de su mesada pensional, con base en los factores devengados en el último año de servicios, amablemente le informo que esta Entidad mediante oficio 2-2011-002183 de 18 de febrero de 2011, solicitó a la Procuraduría General de la Nación establecer la aplicabilidad de las directrices trazadas en su Circular 054 de 2010 y la Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en la liquidación de las mesadas pensionales para el caso específico del SENA.

En consecuencia la Procuraduría General de la Nación mediante comunicación DTS.002274 de 30 de marzo de 2011, radicada en el archivo central de ésta Dirección General el 05 de abril de 2011, con el No. 1-2011-006830, informó que el tema del reconocimiento y pago de pensiones especiales dentro del régimen de prima media con prestación definida, debe ser reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la Circular 054 de 2010; así mismo que la Procuraduría ha venido acompañando a la Dirección de Regulación Económica del Referido Ministerio; en el trámite de expedición del Decreto que reglamentará el asunto, sin que a la fecha se haya expedido pronunciamiento oficial al respecto.

Por lo anterior, una vez se allegue dicho concepto, estaremos dando respuesta de fondo a su solicitud.

Cordial saludo,


Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo Pensiones

Copia: Dra. Silvia Patricia Tamayo Díaz sptamayo@sena.edu.co Directora Jurídica SENA Dirección General.

NIS: 2011-05-014950

Proyectó: María Victoria Suarez Suarez mvsuarezs@sena.edu.co

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

MU

29

21

Manizales, junio de 2011

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2011-014247
13/07/2011 8:53:01
Destinatario: 1-2024

Señores
DIRECCIÓN GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Bogotá, D. C.

Referencia: Derecho de petición en interés particular

MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de pensionada del SENA CALDAS, con todo respeto me dirijo a usted para solicitar la reliquidación de mi pensión, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Por resolución 001951 del 5 de octubre de 2005 y modificada con las resoluciones 01695 de 2008 y 00605 de 2011, de la Secretaría General del SENA, me reconocieron pensión vitalicia de jubilación.
2. Para la liquidación de mi pensión de jubilación no se tuvo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.
3. La Procuraduría General de la Nación, por circular 054 de 2010, solicitó a los servidores encargados del reconocimiento de pensiones de jubilación dar aplicación a las sentencias de unificación sobre la reliquidación de pensiones.
4. Para los pensionados del SENA conforme a la circular 054 de 2010 el referente es la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del pasado 4 de agosto de 2010, radicación 0112-2009, que ordena liquidar la pensión sobre el promedio de lo todo devengado en el último año de servicios.

Como quiera que mi pensión no se liquidó con base en el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, tengo derecho a la reliquidación de la misma.

NIS 2011-05-014950.

47.107177

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a ustedes la reliquidación de mi pensión de jubilación, tomando como base la totalidad de factores devengados por el suscrito durante el último año de servicios.

El valor resultante a mi favor se pagará retroactivo e indexado conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se pague.

Recibiré respuesta en la calle 66 9A-32, barrio La Sultana, Manizales.

De ustedes atentamente,

NOMBRE: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ
C.C. 24.303.946 de Manizales



DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá D. C.

8329
No: 2-2011-005580
13/04/2011 11:35:39

Señora
Martha Lucia Londoño De Sanchez
Calle 66 No. 9 A-32
Manizales - Caldas

Asunto: Respuesta a Solicitud

Apreciada Sra. Martha Lucia:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Caldas el 18 de marzo de 2011 con el No. 1-2011-001543 y recibida en el archivo central de esta Dirección General, el 28 de marzo de 2011, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le preceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse, de conformidad con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes.

Cordialmente,


Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-02-005586

Proyecto: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá D, C.

30
84
No: 2-2011-005605
13/04/2011 11:46:00

Señora
Martha Lucia Londoño De Sanchez
Calle 66 No. 9 A-32
Manizales - Caldas

Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a su solicitud radicada en la Regional Caldas el 18 de marzo de 2011 con el No. 1-2011-001543 y recibida en el archivo central de esta Dirección General, el 28 de marzo de 2011, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le preceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse, de conformidad con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes.

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-02-005586

Proyecto: Yesenia Salas

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá D.C.,

No: 2-2011-005943

26/04/2011 16:48:27

Señor
Martha Lucia Londoño De Sánchez
Calle 66 No. 9 A - 32
Manizales - Caldas

ASUNTO: Resolución No. 00605

De manera atenta, le remito copia de la Resolución No. 00605 del 15 de abril de 2011, "*por la se modifica una Resolución.*", a fin de que tenga conocimiento de la misma tal como se ordena en su parte resolutive "COMUNIQUESE Y CUMPLASE", por tanto no debe notificarse personalmente de la misma.

Cordialmente,


Edna Catalina Moreno Garzon
Coordinadora Grupo Pensiones

Copia: Dra. Beatriz Eugenia Londoño Cardona (blondono@sena.edu.co), Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Caldas.

Anexo: lo enunciado en un (1) folios

Proyecto: Marcela Ariasf- ariasf@sena.edu.co

SENA CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



RESOLUCIÓN No. 00605 DE 2011
Por la cual se modifica una Resolución

OTOCOPIA

Dirección General

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1º de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01695 del 26 de junio de 2008, esta Entidad declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005, modificada mediante Resolución No. 02484 del 9 de septiembre de 2008, a la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la C.de C. No. 24.303.946 de Manizales, por cumplirse la condición resolutoria establecida en el artículo segundo del mencionado acto.

Que en el inciso octavo de la parte considerativa y el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución No. 01695 del 26 de junio de 2008, se cometió un error aritmético respecto del valor de la mesada pensional a cargo del SENA, toda vez que el Seguro Social mediante Resolución No. 004903 del 28 de octubre de 2006, le reconoció un valor de \$1.677.002 a partir de 1º de diciembre de 2005, resultando como diferencia con la mesada reconocida por esta Entidad el de \$19.239 y no el de \$1.667.002 con una diferencia de \$29.239 como quedó consignada en la Resolución en mención. Sin embargo, es de aclarar que los pagos por nómina realizados por el SENA, se han venido haciendo correctamente respecto del valor de la mesada pensional equivalente para el año 2011 a \$25.238.

Que tratándose de errores de hecho que no afectan el sentido de la decisión, por disposición del inciso 3º del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo; "Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

Por lo anterior, es procedente modificar el respectivo inciso de la parte considerativa y el artículo de la parte resolutoria de la Resolución No. 01695 del 26 de junio de 2008, en el sentido de rectificar los valores establecidos respecto de la mesada pensional a cargo del SENA.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el inciso octavo de la parte considerativa y el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución No. 01695 del 26 de junio de 2008, respecto del valor de la mesada pensional a cargo del SENA, el cual quedará de siguiente manera:

A partir de ...	Mesada SENA	Mesada ISS	Diferencia SENA
1º. Dic. 2005	1.696.241	1.677.002	19.239
1º. enero 2006	1.778.509	1.758.337	20.172
1º. enero 2007	1.858.186	1.837.110	21.076
1º. enero 2008	1.963.917	1.941.642	22.275
1º. enero 2009	2.114.549	2.090.566	23.983
1º. enero 2010	2.156.840	2.132.377	24.463
1º. enero 2011	2.225.212	2.199.973	25.238

ARTICULO SEGUNDO: A partir del 1º de diciembre de 2005, el valor de la mesada pensional a cargo del SENA, de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, es la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$19.239), correspondientes al mayor valor entre la pensión otorgada por el Seguro Social y la que le venía cancelando el SENA para esa fecha por el mismo amparo (la edad); la diferencia se reajustará de acuerdo a las normas legales quedando a partir del 1º de enero de 2006 en \$20.172, para el 1º de enero de 2007 en \$21.076, para el 1º de enero de 2008 en \$22.275, para el 1º de enero del 2009 en \$23.983, para el 1º de enero del 2010 en \$24.463 y para el 1º de enero del 2011 en \$25.238".

ARTICULO SEGUNDO: Los demás considerandos y artículos de la Resolución No. 01695 del 26 de junio de 2008, conservan plena vigencia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los

JUAN BAYONA FERREIRA
Secretario General

Proyectó: Yesenia Salas.
Revisó: Orlinda Páez Galindo/Catalina Moreno.



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 04/04/2011

Hora: 05:18 p.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.604.544,00 2.207.993,00	2.092.884,00 2.207.993,00	2.092.884,00 2.207.993,00	2.207.993,00 2.207.993,00	2.207.993,00 2.207.993,00	2.207.993,00 0,00	23.454.256,00
1102 PENSION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.696.241,00	1.696.241,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	58.497,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 0,00	821.497,00
1203 RECARGO NOCTURNO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	101.827,00 0,00	101.827,00
1208 BONIFICACION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	772.798,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	772.798,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	152.600,00 0,00	0,00 0,00	152.600,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.239.965,00 0,00	1.239.965,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1314 ANTICIPOS SOBRE CESANTIAS	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.696.241,00 0,00	1.696.241,00
						24.732.001,00	24.732.001,00



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Página: 2
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:18 p.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
1502 VIATICOS OCASIONALES NACIONALE	0,00	0,00	0,00	299.198,00	299.198,00	149.599,00	
	299.198,00	332.437,00	0,00	149.599,00	0,00	0,00	1.529.229,00
2001 APORTE PENSION	61.920,00	78.483,00	78.483,00	123.722,00	82.800,00	86.618,00	
	82.800,00	82.800,00	82.800,00	82.800,00	82.800,00	0,00	926.026,00
2002 APORTE SALUD	64.182,00	83.715,00	83.715,00	131.970,00	88.320,00	92.393,00	
	88.320,00	88.320,00	88.320,00	88.320,00	88.320,00	203.549,00	1.189.444,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	16.045,00	20.929,00	20.929,00	32.993,00	22.080,00	23.098,00	
	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	0,00	246.474,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	2.907,00	3.796,00	3.796,00	6.107,00	4.255,00	6.636,00	
	3.946,00	3.946,00	3.946,00	3.946,00	3.946,00	0,00	47.227,00
3014 AHORRO FONDO DE VIVIENDA	48.136,00	62.786,00	62.786,00	66.240,00	66.240,00	66.240,00	
	66.240,00	66.240,00	66.240,00	66.240,00	66.240,00	0,00	703.628,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	155.188,00	202.420,00	202.420,00	202.420,00	146.183,00	500.000,00	
	407.278,00	0,00	407.278,00	407.278,00	407.278,00	1.696.241,00	4.733.984,00
5105 COOPSENA - AHORRO	141.200,00	184.174,00	184.174,00	194.304,00	194.304,00	194.304,00	
	194.304,00	194.304,00	194.304,00	194.304,00	194.304,00	0,00	2.063.980,00
5201 SINDESENA - APORTES	16.045,00	20.928,00	20.928,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	
	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	0,00	234.541,00
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00	2.000,00	0,00	2.000,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	6.000,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	12.500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	
	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	0,00	17.500,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	318.468,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	318.468,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	27.955,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955,00
30141 AHORRO FONDO DE VIVIENDA (AJUS	0,00	0,00	0,00	9.554,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.554,00
32011 SINDESENA APORTES (AJUSTE)	9.856,00	0,00	0,00	3.185,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.041,00



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Página: 3

Fecha: 04/04/2011

Hora: 05:18 p.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
TOTAL DEVENGADOS	1.663.041,00 2.583.491,00	2.169.184,00 2.616.730,00	2.169.184,00 2.284.293,00	3.702.712,00 2.433.892,00	2.736.091,00 2.284.293,00	3.775.684,00 28.124.483,00	56.543.078,00
TOTAL DEDUCCIONES	527.979,00 887.548,00	659.731,00 480.270,00	657.731,00 888.548,00	795.075,00 887.548,00	626.762,00 888.548,00	991.869,00 1.899.790,00	10.191.399,00
NETO A PAGAR	1.135.062,00 1.695.943,00	1.509.453,00 2.136.460,00	1.511.453,00 1.395.745,00	2.907.637,00 1.546.344,00	2.109.329,00 1.395.745,00	2.783.815,00 26.224.693,00	46.351.679,00



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Hoja: 4
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:18 p.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	56.543.078,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	10.191.399,00						
TOTAL NOMINA	46.351.679,00						

Número de Registros de Detalle 282

db

26



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

Página: 1
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:19 p.m.

	ENERO 06 JULIO 06	FEBRERO 06 AGOSTO 06	MARZO 06 SEPTIEMBRE 06	ABRIL 06 OCTUBRE 06	MAYO 06 NOVIEMBRE 06	JUNIO 06 DICIEMBRE 06	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	21.342.108,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	2.058.061,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	2.058.061,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.163.131,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.163.131,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	3.062.576,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	3.062.576,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.470.044,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.470.044,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	147.200,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	147.200,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.778.509,00 0,00	1.778.509,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.778.509,00	1.778.509,00
2002 APORTE SALUD	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	2.561.052,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0,00 255.700,00	0,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	2.557.000,00
5105 COOPSENA - AHORRO	0,00 155.442,00	0,00 155.442,00	170.736,00 155.442,00	147.616,00 155.442,00	147.616,00 155.442,00	147.616,00 155.442,00	1.546.236,00
5145 APSENA APORTES	0,00 18.286,00	0,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	182.860,00

91
32



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

Página: 2
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:19 p.m.

	ENERO 06 JULIO 06	FEBRERO 06 AGOSTO 06	MARZO 06 SEPTIEMBRE 06	ABRIL 06 OCTUBRE 06	MAYO 06 NOVIEMBRE 06	JUNIO 06 DICIEMBRE 06	TOTALES
TOTAL DEVENGADOS	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	9.679.521,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	3.557.018,00 3.557.018,00	32.800.138,00
TOTAL DEDUCCIONES	213.421,00 642.849,00	213.421,00 642.849,00	658.143,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	6.847.148,00
NETO A PAGAR	1.565.088,00 1.135.660,00	1.565.088,00 1.135.660,00	1.120.366,00 1.135.660,00	9.044.498,00 1.135.660,00	1.143.486,00 1.135.660,00	2.921.995,00 2.914.169,00	25.952.990,00

9238



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

Página: 3

Fecha: 04/04/2011

Hora: 05:19 p.m.

	ENERO 06 JULIO 06	FEBRERO 06 AGOSTO 06	MARZO 06 SEPTIEMBRE 06	ABRIL 06 OCTUBRE 06	MAYO 06 NOVIEMBRE 06	JUNIO 06 DICIEMBRE 06	TOTALES
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	32.800.138,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	6.847.148,00						
TOTAL NOMINA	25.952.990,00						

Número de Registros de Detalle: 115

Handwritten signature and number 39



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 04/04/2011

Hora: 05:20 p.m.

	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	
	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	252.912,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0,00	0,00	0,00	0,00	433.700,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	433.700,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.076,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.076,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.076,00	21.076,00
2002 APORTE SALUD	2.423,00	2.635,00	2.635,00	2.635,00	2.635,00	2.635,00	
	2.635,00	2.635,00	2.635,00	2.635,00	2.635,00	2.635,00	31.408,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	8.009,00	7.903,00	7.903,00	7.903,00	131.801,00	18.441,00	
	7.903,00	7.903,00	7.793,00	7.903,00	7.903,00	7.903,00	229.268,00
5105 COOPSENA - AHORRO	0,00	0,00	0,00	0,00	921,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	921,00
5145 APSENA APORTES	0,00	0,00	0,00	0,00	355,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	355,00
20021 APORTE SALUD (AJUSTE - EGRESO)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	110,00	0,00	0,00	0,00	110,00
TOTAL DEVENGADOS	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	454.776,00	42.152,00	
	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	21.076,00	42.152,00	728.764,00
TOTAL DEDUCCIONES	10.432,00	10.538,00	10.538,00	10.538,00	135.712,00	21.076,00	
	10.538,00	10.538,00	10.538,00	10.538,00	10.538,00	10.538,00	262.062,00
NETO A PAGAR	10.644,00	10.538,00	10.538,00	10.538,00	319.064,00	21.076,00	
	10.538,00	10.538,00	10.538,00	10.538,00	10.538,00	31.614,00	466.702,00

Handwritten signature and initials



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999034

Página: 2

Fecha: 04/04/2011

Hora: 05:21 p.m.

	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	728.764,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	262.062,00						
TOTAL NOMINA	466.702,00						

Número de Registros de Detalle 81

Handwritten signature and number 41



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2008 AL 31/12/2008

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 04/04/2011

Hora: 05:22 p.m.

	ENERO 08 JULIO 08	FEBRERO 08 AGOSTO 08	MARZO 08 SEPTIEMBRE 08	ABRIL 08 OCTUBRE 08	MAYO 08 NOVIEMBRE 08	JUNIO 08 DICIEMBRE 08	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	267.300,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	461.500,00 0,00	0,00 0,00	461.500,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	22.275,00 0,00	22.275,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 22.275,00	22.275,00
2002 APORTE SALUD	2.784,00 2.784,00	2.784,00 2.784,00	2.784,00 2.784,00	2.784,00 2.784,00	2.784,00 2.784,00	2.784,00 2.784,00	33.408,00
3008 RESPONSABIL. PENDIENTES (DOBL	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	201.635,00 0,00	0,00 0,00	201.635,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	8.354,00 8.354,00	8.354,00 8.354,00	8.354,00 8.354,00	8.354,00 0,00	37.469,00 0,00	8.354,00 0,00	104.301,00
5145 APSENA APORTES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 722,00	0,00 722,00	0,00 722,00	2.166,00
TOTAL DEVENGADOS	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	22.275,00 22.275,00	483.775,00 22.275,00	44.550,00 44.550,00	773.350,00
TOTAL DEDUCCIONES	11.138,00 11.138,00	-11.138,00 11.138,00	11.138,00 11.138,00	11.138,00 3.506,00	241.888,00 3.506,00	11.138,00 3.506,00	341.510,00
NETO A PAGAR	11.137,00 11.137,00	11.137,00 11.137,00	11.137,00 11.137,00	11.137,00 18.769,00	241.887,00 18.769,00	33.412,00 41.044,00	431.840,00

Handwritten signature and number 42



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2008 AL 31/12/2008

NIT: 899999034

pagina: 2

Fecha: 04/04/2011

Hora: 05:22 p.m.

	ENERO 08	FEBRERO 08	MARZO 08	ABRIL 08	MAYO 08	JUNIO 08	TOTALES
	JULIO 08	AGOSTO 08	SEPTIEMBRE 08	OCTUBRE 08	NOVIEMBRE 08	DICIEMBRE 08	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	773.350,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	341.510,00						
TOTAL NOMINA	431.840,00						

Número de Registros de Detalle 76

Handwritten signature

43



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2009 AL 31/12/2009

NIT: 899999034

pagina: 1
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:28 p.m.

	ENERO 09 JULIO 09	FEBRERO 09 AGOSTO 09	MARZO 09 SEPTIEMBRE 09	ABRIL 09 OCTUBRE 09	MAYO 09 NOVIEMBRE 09	JUNIO 09 DICIEMBRE 09	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	287.796,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	496.900,00 0,00	0,00 0,00	496.900,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	23.983,00 0,00	23.983,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 23.983,00	23.983,00
2002 APORTE SALUD	2.878,00 2.878,00	2.878,00 2.878,00	2.878,00 2.878,00	2.878,00 2.878,00	2.878,00 2.878,00	2.878,00 2.878,00	34.536,00
5145 APSENA APORTES	740,00 740,00	740,00 740,00	740,00 740,00	740,00 740,00	740,00 740,00	740,00 740,00	8.880,00
6005 APSENA - DESCUENTOS EXTRAORDIN	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	11.992,00 0,00	11.992,00
20021 APORTE SALUD (AJUSTE - EGRESO)	0,00 0,00	0,00 0,00	-111,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	-111,00
TOTAL DEVENGADOS	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	23.983,00 23.983,00	520.883,00 23.983,00	47.966,00 47.966,00	832.662,00
TOTAL DEDUCCIONES	3.618,00 3.618,00	3.618,00 3.618,00	3.507,00 3.618,00	3.618,00 3.618,00	3.618,00 3.618,00	15.610,00 3.618,00	55.297,00
NETO A PAGAR	20.365,00 20.365,00	20.365,00 20.365,00	20.476,00 20.365,00	20.365,00 20.365,00	517.265,00 20.365,00	32.356,00 44.348,00	777.365,00

Handwritten signature and date: 28/4/11



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
DE 01/01/2009 AL 31/12/2009

NIT: 899999034

Página: 2
Fecha: 04/04/2011
Hora: 05:28 p.m.

	ENERO 09 JULIO 09	FEBRERO 09 AGOSTO 09	MARZO 09 SEPTIEMBRE 09	ABRIL 09 OCTUBRE 09	MAYO 09 NOVIEMBRE 09	JUNIO 09 DICIEMBRE 09	TOTALES
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	832.662,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	55.297,00						
TOTAL NOMINA	777.365,00						

Número de Registros de Detalle 77

bb
55



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2010 AL 31/12/2010

NIT: 899999034

pagina: 1
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:29 p.m.

	ENERO 10 JULIO 10	FEBRERO 10 AGOSTO 10	MARZO 10 SEPTIEMBRE 10	ABRIL 10 OCTUBRE 10	MAYO 10 NOVIEMBRE 10	JUNIO 10 DICIEMBRE 10	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	293.556,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	24.463,00 0,00	24.463,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 24.463,00	24.463,00
2002 APORTE SALUD	2.936,00 2.936,00	2.936,00 2.936,00	2.936,00 2.936,00	2.936,00 2.936,00	2.936,00 2.936,00	2.936,00 2.936,00	35.232,00
5145 APSENA APORTES	744,00 744,00	744,00 744,00	744,00 744,00	744,00 744,00	744,00 744,00	744,00 744,00	8.928,00
TOTAL DEVENGADOS	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	24.463,00 24.463,00	48.926,00 48.926,00	342.482,00
TOTAL DEDUCCIONES	3.680,00 3.680,00	3.680,00 3.680,00	3.680,00 3.680,00	3.680,00 3.680,00	3.680,00 3.680,00	3.680,00 3.680,00	44.160,00
NETO A PAGAR	20.783,00 20.783,00	20.783,00 20.783,00	20.783,00 20.783,00	20.783,00 20.783,00	20.783,00 20.783,00	45.246,00 45.246,00	298.322,00

Handwritten signature



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2010 AL 31/12/2010

NIT: 899999034

Página: 2
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:29 p.m.

	ENERO 10	FEBRERO 10	MARZO 10	ABRIL 10	MAYO 10	JUNIO 10	TOTALES
	JULIO 10	AGOSTO 10	SEPTIEMBRE 10	OCTUBRE 10	NOVIEMBRE 10	DICIEMBRE 10	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	342.482,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	44.160,00						
TOTAL NOMINA	298.322,00						

Número de Registros de Detalle 74

101
47



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2011 AL 31/12/2011

NIT: 899999034

ina: 1
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:29 p.m.

	ENERO 11 JULIO 11	FEBRERO 11 AGOSTO 11	MARZO 11 SEPTIEMBRE 11	ABRIL 11 OCTUBRE 11	MAYO 11 NOVIEMBRE 11	JUNIO 11 DICIEMBRE 11	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	25.238,00 0,00	25.238,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	50.476,00
2002 APOORTE SALUD	3.029,00 0,00	3.029,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	6.058,00
5145 APSENA APORTES	752,00 0,00	752,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.504,00
TOTAL DEVENGADOS	25.238,00 0,00	25.238,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	50.476,00
TOTAL DEDUCCIONES	3.781,00 0,00	3.781,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	7.562,00
NETO A PAGAR	21.457,00 0,00	21.457,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	42.914,00

✓ OK.

102
48



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2011 AL 31/12/2011

NIT: 899999034

Página: 2
 Fecha: 04/04/2011
 Hora: 05:29 p.m.

	ENERO 11 JULIO 11	FEBRERO 11 AGOSTO 11	MARZO 11 SEPTIEMBRE 11	ABRIL 11 OCTUBRE 11	MAYO 11 NOVIEMBRE 11	JUNIO 11 DICIEMBRE 11	TOTALES
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	50.476,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	7.562,00						
TOTAL NOMINA	42.914,00						

Número de Registros de Detalle: 12

103

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Universidad Externado de Colombia

Celular: 3116349009 fax 7444949
Edificio Torre Colseguros Calle 21 # 16-46 oficina 304
Armenia Quindío

Manizales Caldas, marzo de 2011

SENA - REGIONAL CALDAS
Radicación Recibida

No: 1-2011-001543

18/03/2011 11:28:05

Destinatario: 1

Señor

DIRECTOR REGIONAL SENA

Manizales Caldas

Cla 06 No 9-A-32

MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula 24.303.946, invocando el derecho fundamental de petición, solicito expresamente dar la orden de pagar, de manera completa, la mesada pensional reconocida con la resolución 1951 de 2005, toda vez que no existen motivos jurídicos para que se hubiera dado la orden de no pago completo de la mesada pensional reconocida a cargo del SENA.

Son fundamentos de mi petición: La pensión reconocida a la suscrita con la resolución referenciada, a cargo del SENA, se hizo por haber laborado veinte años con el Estado y tener la edad para tal efecto, es decir, la pensión no fue por aportes al Sistema de Seguridad Social, sino por haber laborado con el SENA, de tal suerte que dicha pensión no es excluyente con la pensión reconocida por el I.S.S.

La pensión reconocida por el SENA, tiene como soporte patrimonial el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que en su artículo primero constituyó un Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, de tal suerte, que no existe fundamento jurídico para que se hubiera dejado de pagar.

Súmese como fundamento jurídico que el Consejo de Estado, a través de su Sección Segunda, subsección A, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, en decisión del 25 de marzo de 2010, proferida dentro de proceso adelantado en contra del Sena y radicado interno 7782-05, precisó que una es la

2011-05-005586

104

SI
105
pensión reconocida por el SENA y otra muy distinta la reconocida por el Seguro Social.

De otro lado, la revocatoria de la pensión por parte del SENA, se hizo sin consentimiento del suscrito, tal como está contenido en el reiterado precedente jurisprudencial concebido, a título de ejemplo, en la sentencia del 3 de agosto de 2000, de la Sección Segunda, subsección B., del Consejo de Estado, dictada dentro del expediente 2842-99, donde aparece como actor Fabio José Valencia y demandado el SENA.

Solicito dar respuesta oportuna a este derecho fundamental de petición, a la dirección que aparece en el encabezado de este escrito.

Capítulo Especial: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula 24.303.946, me permito expresamente indicar que otorgo poder a SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224 de Armenia, abogado titular de la tarjeta 58810 del C.S.J., con el cometido de que efectué el agotamiento de vía gubernativa, para que el SENA continúe pagando de manera completa, la pensión reconocida en la resolución 1951 de 2005.

Cordialmente,



MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ

Acepto,



SABEL REINERIO ARÉVALO A.

Cédula 7.530.224 de Armenia

Tarjeta 58810 C.S.J.



Regional Caldas

52
106

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Manizales, siendo las 8:20 a.m. del 18 de septiembre de 2008, notifiqué a la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.303.946 de Manizales, la Resolución No. 02484 del 09 de septiembre de 2008, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Después de leerla, se le entregó una copia de la mencionada Resolución, se le informó que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.


EL NOTIFICADO
Martha Lucia Londoño de Sanchez
C.C. 24.303.946 de Manizales


EL NOTIFICADOR
Beatriz Eugenia Londoño Cardona
C.C. 30.394.411 de Manizales

"SENA: CONOCIMIENTOS PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá D.C.,

No: 2-2008-018052
11/09/2008 01:12:29 P.M.

83
107

Señora
Martha Lucia Londoño de Sanchez
Calle 66 No 9 A-32
Manizales Caldas

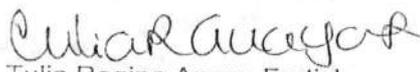
ASUNTO: Notificación: Resuelve Recurso Reposición
Pensionado Martha Lucia Londoño de Sanchez
C.C.No: 24.303.946 de Manizales
Resolución: No. 2484 de 09/09/2008

Comunico a usted, que debe acercarse al SENA – Regional Caldas, con el fin de que se notifique de la resolución en referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la resolución por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Cordialmente,


Tulia Regina Anaya Fortich
Coordinadora Grupo Pensiones

Copia: Doctora Beatriz Eugenia Londoño cardenas (blondoño@sena.edu.co) Coordinadora Grupo de Apoyo
Administrativo Mixto Regional Caldas
Proyectó: Martha Lucia Martinez Perez (mmartinezp@sena.edu.co)
Nis 2008-02-059121

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - FBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



RESOLUCIÓN No. 02484 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1º de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005 (fls. J15 y J16) esta Entidad le reconoció pensión de jubilación a la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la C. de C. No. 24.303.946 de Manizales, por valor de \$1.696.241 mensuales a partir del 30 de noviembre de 2005.

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 004903 del 28 de octubre de 2006, le reconoció pensión de vejez a la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, a partir del 1º de diciembre de 2005 por \$1.677.002 mensuales, por lo cual esta entidad, mediante Resolución No. 01695 del 26 de junio de 2008 (fls. C31 a C33, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 001951 de 2005, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el 100% de la mesada pensional, y estableció sumas a restituir.

Que habiendo sido notificada personalmente la Resolución No. 01695 de 2008 el 7 de julio de 2008, la pensionada, interpuso contra ella recurso de reposición mediante escrito que radicó el 9 de julio de 2008 bajo el número 2519 en el archivo central de la Regional Caldas (fls. C38 a C45), que fue remitido a esta Dirección con correo electrónico número 8-2008-018983 del 22 de julio del mismo año, sustentado en los argumentos que se resumen a continuación: *Manifiesta que interpone el mencionado recurso con la finalidad de que se modifique el valor a restituir por \$1.393.012 establecido como suma a restituir establecido en el acto impugnado, indicando que de dicha suma ya había reintegrado \$400.000 según recibo 336 del 10 de abril de 2008 que adjunta, adicionalmente señala que firmó acuerdo de pago el 15 de mayo de 2008 consignando \$391.006 más \$3.910 de interese y el 15 de junio de 2008 \$391.000 mas \$1.955 de intereses y anexa copia de estos documentos. Añade que el primer pago lo efectuó el 13 de mayo de 2008 mediante consignación 0847939 realizada en Bancolombia y que el segundo pago lo realizó el 10 de junio de 2008 según consignación 0847935 del mismo banco, copia de las cuales adjunta, aclarando que ambos pagos fueron realizados antes del día 15 en ambos meses. Agrega que sólo queda por aclarar lo referente a la suma de \$211.000 que coincide con su aporte por salud por el mes de diciembre de 2006, y anexa copia del desprendible de pago del ISS donde consta que dicho Instituto también le descontó dicha suma, por lo que no habría razón para que se le cobre a ella, porque estaría haciendo un doble pago por el mismo concepto. Por lo anterior, solicita se le aclare la situación ya que en las cuentas que inicialmente se le presentaron en el memorando 6601 del 18 de diciembre de 2006 que adjunta, estaba descontada dicha suma.*

Para resolver se tiene en cuenta:

1. En cuanto a las deducciones con destino al pago de aportes a salud:

Verificados los reportes de nómina del SENA, se evidencia que en el mes de noviembre de 2006 esta entidad le canceló a la pensionada \$1.778.509, que fue igualmente la suma que se tomó para hacer las cuentas en la Resolución recurrida, pues los \$213.421 descontados en este mes corresponden al 12% (descuento por salud con destino a la EPS); valores que no pueden ser deducidos de la suma de dinero que debe reintegrarle la pensionada al SENA, por las siguientes razones:

Por disposición de los artículos 143, 157, 202, 203 y 204 de la Ley 100 de 1993 y 26 del Decreto 806 de 1998, los pensionados "por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado", son "afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud como cotizantes", y en consecuencia deben asumir el pago total de la cotización para salud.

rep



RESOLUCIÓN No. 02484

DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece que "La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización,..." , mientras que el artículo 65 del Decreto 806 de 1998 señaló que "... Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional. // PARAGRAFO : Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos." (Los resaltados no son del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1122 de 2007, que modificó el inciso primero del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de enero de 2007, la cotización al régimen contributivo de salud será del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, incremento que para los trabajadores dependientes está a cargo del empleador quien deberá cotizar el 8.5% mientras el empleado continuará cotizando el 4% del mismo. Tratándose de trabajadores independientes y pensionados el incremento de la cotización del 0,5% estará a su cargo.

Con base en las normas anteriores, se concluye que los pensionados (por cualquier concepto, jubilación, vejez, sobrevivientes), son afiliados forzosos del sistema general de seguridad social en salud y deben financiar directamente el total de la cotización, correspondiente al 12% del monto de la pensión, como expresamente lo señala el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, al establecer en su inciso segundo que: "... La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, ... "

Lo que hace el ISS y el SENA al descontar directamente de la mesada el valor de esa cotización, es dar cumplimiento a las normas anteriores (en especial al parágrafo del artículo 204 de la ley 100 de 1993 - transcrito anteriormente-) y al artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que expresamente dispone: "... Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado la pensionada en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud...".

Como el pago de la cotización para salud está en su totalidad a cargo de los pensionados, igual le daría al ISS y al SENA pagarle al pensionado el 100% del valor de la mesada pensional, para que el pensionado pagara directamente en la EPS el 12% de ese valor como cotización, pues al pensionado le quedarían igualmente disponibles solamente el restante 88%, pero como se anotó anteriormente, el artículo transcrito obliga a las Entidades pagadoras a hacer el descuento directamente y girarlo luego a la E.P.S.

Por lo anterior, el descuento de esa cotización no puede entenderse como una disminución de la mesada pensional, y en consecuencia el valor de la pensión ISS que le correspondió a la pensionada para el 2006 es \$1.758.337 como se tomó en la Resolución recurrida, por lo que no se encuentra fundamento para modificarla por este concepto.

El hecho de que el ISS - Pensiones y el SENA le hubieran pagado a la EPS en noviembre de 2006, el valor de la cotización por el 100% de las mesadas pensionales que cada una le pagó, si implica que durante ese mes la pensionada pagó dos veces cotización (24%) sobre la suma de \$1.758.337 (2006), porque el valor de la cotización es del 12% del monto de la pensión, y con base en lo expuesto en la Resolución SENA 01695 de 2008, esta entidad en ese mes solamente debía pagarle a la pensionada \$20.172, por complemento pensional, tal como se expuso en el acto impugnado.

Sin embargo, como el SENA en cumplimiento del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 (transcrito anteriormente) le descontó a la pensionada durante ese mes el 12% sobre \$1.778.509, y se lo giró a la EPS; ese mayor valor de la cotización por el \$1.758.337 que también el ISS le descontó por el mismo periodo, está en manos de la EPS, registrado dentro de las cotizaciones de la pensionada, que se le han descontado del dinero de su mesada pensional, por lo cual es



RESOLUCIÓN No. 02484 DE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

ella quien debe solicitarle a la EPS que determine el mecanismo más rápido y adecuado para restituirle ese dinero, como devolvérselo o compensárselo en posteriores cotizaciones.

2. En relación con los pagos por dobles mesadas pensionales:

Al revisar la documentación aportada por la pensionada junto a su escrito de recurso, se observan las siguientes consignaciones realizadas por la deuda pensional establecida en el literal b) del artículo tercero de la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008:

Saldo deuda pensional	Valor reintegrado
Saldo nov - dic 2006, Resolución 01695 de 2008 (fls. C31 a C33)	1.393.012
menos valor consignado por tesorería SENA según recibo 336 del 10 de abril de 2008 (fl. C40)	-400.000
menos valor consignado por Bancolombia comprobante No. 0847936 del 13 de mayo de 2008 (f. C41)	-395.000
menos valor consignado por Bancolombia comprobante No. 0847935 del 10 de junio de 2008 (fl. C41)	-393.000
Menos valor consignado por Bancolombia Comprobante No. 1247 del 23 de julio de 2008 (fl. C48)	-211.000
Mas intereses cancelados por acuerdo de pago \$5.988 (fl. C41)	5.988
TOTAL REINTEGRADO	\$1.399.000

Que de acuerdo con lo expuesto, se concluye que la pensionada se encuentra a paz y salvo por este concepto con la Entidad, por tal motivo, es procedente modificar en este aspecto la Resolución 01695 de 2008:

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal b) del artículo Tercero de la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008, el cual queda así: "Teniendo en cuenta que la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.303.946 de Manizales, canceló la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$1.393.012), correspondiente al saldo por el mayor valor que le pagó la Regional en las mesadas del 1º de noviembre de 2006 al 31 de diciembre del mismo año, ella se encuentra a paz y salvo con la Entidad por este concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución".

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en recurso los demás considerandos y artículos de la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los,

9 SEP 2008

MARITZA HIDALGO ANIBAL
Secretaria General

Proyecto: Melba Ortiz
Revisó: Julia Anaya

86
FOTOCOPIA 110

57
#8
111

FROM : COOPESENA MALES

PHONE NO. : 0968 860726

Jul. 23 2008 08:24AM P

Bancolombia
Banco de Colombia



RECAUDOS BANCOLOMBIA

No. 1247

NUMERO DE LA CUENTA CORRIENTE

05702807409

NOMBRE DEL BENEFICIARIO

SENA AVDA SANTANDER - CALDAS
CIUDAD Manizales DIA MES AÑO 23 07 08

VALOR TOTAL PAGADO EN LETRAS
DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS

BANCO CHEQUE No. VALOR

BANCO	CHEQUE No.	VALOR

cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior total indicarlo en la misma. El Banco solo asegura el efectivo indicado con el original de consignación. Si hubiera errores o fallas, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede ser hasta cuando dichos cheques sean cancelados.

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DEL APORTANTE

LOMBATO DE SANCHEZ MARTIN L.

REFERENCIA NIT O CECULA DE LA RAZON SOCIAL DEL APORTANTE TELEFONO DEL APORTANTE
04.303.946 8754507

CONCEPTO

CODIGO PAGO (Ver Instrucción)
CODIGO MES APORTE (Ver Instrucción)
AÑO APORTE (Ver Instrucción)

CANTIDAD DE CHEQUES

	VALOR
EFFECTIVO	\$ 211.000
CHEQUES (*)	
TOTAL \$	\$ 211.000

NO SE ACEPTAN PAGOS EN BUZON RAPIDO
DILIGENCIA A MAQUINA O A MANO, EN LETRA IMPRENTA Y MAYUSCULA



DESDE DE DILIGENCIAR ESTA CONSIGNACION, LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES. PARA EVITAR SANCIONES DILIGENCIA COMPLETAMENTE EL FORMATO

Melba Ortiz Pérez

De: Tulia Regina Anaya Fortich
Enviado el: Viernes, 05 de Septiembre de 2008 04:26 p.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
Asunto: RV:

112 e-47

De: Liliana Martínez Sanchez
Enviado el: Miércoles, 03 de Septiembre de 2008 10:55 a.m.
Para: Tulia Regina Anaya Fortich
Asunto:

Muy buenos días doctora Tulia:

Hemos recibido el correo en el cual nos solicitan certificar si los valores por concepto de salud de la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez fueron reintegrados al Sena por parte del I.S.S , realmente estos valores aún no ha sido reintegrado por el I.S.S, estamos efectuado este trámite pero es un poco demorado.

Es de anotar que yo le informe a la señora Martha Lucia sobre este situación y ella misma fue consiente y me solicitó los documentos para remitirse al I.S.S a efectuar dicho reintegro pero la regional ya está en este trámite.

En el momento que el I.S.S no reintegrara estos valores les informaremos para el respectivo reintegro a la señor Martha.

Alguna información adicional con gusto será atendida.

Un buen día,

Liliana Martínez Sánchez
Profesional Talento Humano
Regional Caldas
IP 62045

De: Tulia Regina Anaya Fortich
Fecha: 11/08/2008 05:36:04 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Cc: Melba Ortiz Pérez
Asunto: CI POR RADICAR

59
E-46
113

PARA: Beatriz Eugenia Londoño Hoyos, blondono@sena.edu.co, Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto, Regional Caldas

ASUNTO: Solicitud aclaración devolución aportes salud pensionada esa Regional

Teniendo en cuenta que esa Regional mediante correo 8-2008-018983 del 22 de julio de 2008, remitió a la Dirección General el recurso de reposición interpuesto por la pensionada MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, contra la resolución 01695 del 26 de junio de 2008, de manera atenta le solicito remitir a este Grupo de pensiones en el término de tres (3) días hábiles, lo siguiente:

Certificar los valores reintegrados al SENA por la EPS a la cual se encontraba afiliada la pensionada (año 2006), por las sumas descontadas por concepto de aportes a la salud durante el período noviembre y diciembre de 2006, tiempo durante el cual la regional le pagó dobles mesadas pensionales.

Esta solicitud se hace por cuanto la pensionada en su recurso reclama no devolver estas sumas, alegando que la Regional mediante memorando 6601 del 18 de diciembre de 2006 (que adjuntó), al efectuarle las cuentas, le descuenta la suma de \$211.000 "menos aportes a la salud descontados de más".

Con la anterior determinación de la Regional, se entiende que la Regional reclamó a la EPS la devolución de dicha suma y la misma ya ingresó al SENA, motivo por el cual se está solicitando esta certificación.

Cordialmente,

Tulia Regina Anaya Fortich
Coordinadora Grupo de Pensiones
tanaya@sena.edu.co

Copia: Dr. Francisco Javier Jaramillo Hoyos, fjjaramillo@sena.edu.co Director Regional

Proyectó: Melba Ortiz mortizp@sena.edu.co

recibida a tu la: 26/08/08

Sal (copy no 3) 11-06-08

Se radica b... 11-08-08... C-X... Mrs 60

Isabel Cristina Perez Pineda

De: Beatriz Eugenia Londono Cardona
Enviado el: Martes, 22 de Julio de 2008 12:23 p.m.
Para: Isabel Cristina Perez Pineda
Asunto: RV: AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2008-018983 - NIS: 2008-02-059121

114



Doc-2747073.HTM
(9 KB)

Beatriz Eugenia Londoño Cardona
Coordinadora Grupo Mixto de Apoyo Administrativo Sena Regional Caldas.
blondono@sena.edu.co IP Phone 62004 → Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano.

-----Mensaje original-----

De: onbase@sena.edu.co [mailto:onbase@sena.edu.co] Enviado el: Martes, 22 de Julio de 2008 12:00 p.m.
Para: Liliana Plata Botero; Beatriz Eugenia Londono Cardona; Grupo Administracion Documentos
Asunto: AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2008-018983 - NIS: 2008-02-059121

Destinatario(a) Doctor(a): BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO - 171040

Se ha radicado con los siguientes datos, el e-mail que usted ha enviado:

- No. de Radicación Producida: 8-2008-018983, Fecha: 22/07/2008 11:18:09 a.m.
- NIS: 2008-02-059121
- PARA: * MARITZA HIDALGO - 12020
- Asunto: INFORMES
- Descripción del Asunto: RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR MARTHA LONDOÑO
- Anexos: 7 FOLIOS ✓

Maritza Hidalgo

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos.
SENA Dirección General

Attached:

Doc-2747073.HTM - 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2008-018983-(1)-* MARITZA HIDALGO-2008-07

Maritza Hidalgo
28-07-08

2519

NO. _____
CODIGO 1010
SENA REG. CALDAS

61
115

Manizales, 9 de julio de 2008

0001 '08 JUL -9 A8:09

Doctora
BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO CARDONA
Subdirectora Administrativa
Sena Regional Caldas
Manizales

Recibido - julio 10/08 -
2008.

Asunto: reposición

Respetada doctora Beatriz:

El día lunes 7 de julio de 2008 conocí el texto de la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008, por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir, conforme al derecho que usted me indica puedo ejercer, procedo a reponer sobre la suma total a reintegrar por \$1.393.012, que se me indica en el texto,

1. De los \$1.393.012, \$400.000 fueron cancelados en la Tesorería del Sena Regional Caldas, según recibo 336 del 10 de abril de 2008 (anexo copia).
2. Se firmó un acuerdo de pago así: el 15 de mayo de 2008, \$391.006 más \$3.910 de intereses y el 15 de junio de 2008, \$391.006 más \$1.955 de intereses (copia anexa).

El primer pago se efectuó el 13 de mayo de 2008 mediante consignación 0847936 de Bancolombia (anexo copia).

El segundo pago se hizo el 10 de junio de 2008 mediante consignación 0847935 de Bancolombia (anexo copia).

Como usted puede observar se cancelaron antes del día 15 en ambos meses.

3. Planteadas así las cosas, queda sólo por aclarar lo referente a la suma de \$211.000 que coincide con el aporte mío por concepto de salud por el mes de diciembre de 2006. En este sentido presento a usted copia del desprendible expedido por el Seguro Social donde consta que se me descontó esa suma. Por lo tanto, no habría razón para que ahora a mí se me notifique que debo reintegrar tal suma, pues estaría haciendo un doble pago por un mismo concepto.

62
47

116

Agradezco me sea aclarada esta situación, ya que en las cuentas que inicialmente se me presentaron en el memorando 6601 del 18 de diciembre de 2006 (anexo), estaba descontada esta suma.

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ
C.C. 24.303.946 de Manizales
Calle 66 9 A-32

Anexos: seis ~~5 folios~~



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Dirección Regional Caldas

63
C-42
M

ACUERDO DE PAGO

Siendo las ocho de la mañana, del día quince del mes de abril de 2008, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Regional Caldas del SENA, los suscritos MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula ciudadanía No. 24.303.946 de Manizales y Francisco Javier Jaramillo Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.219.256, Director Regional Caldas, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, los artículos 3° y 4° del Decreto 4473 del 2006 y por el artículo 61 de la Resolución No. 000210 del 15 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante oficio de fecha 10 de abril de 2008- radicado con el No. 1100 en la Dirección Regional Caldas, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula ciudadanía No. 24.303.946, solicitó la suscripción de un acuerdo de pago, con el fin de cancelar el mayor valor que le fue reconocido por el SENA en la mesada pensional del mes de noviembre del año 2006, según resolución No. 004903 del 7 de diciembre de 2006, del Instituto del Seguro Social.
2. Que la deudora solicitó dos (02) meses de plazo, para cancelar el saldo insoluto de la obligación.

Por lo expuesto, las partes arriba enunciadas,

ACUERDAN

1. Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Dirección Regional Caldas CONCEDE a la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula ciudadanía No. 24.303.946, un plazo de dos (02) meses para cancelar el saldo insoluto de la obligación correspondiente a la suma de setecientos ochenta y dos mil doce pesos (\$782.012), más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
2. El pago de la suma enunciada en el numeral que antecede, deberá realizarse en dos cuotas, y se imputará al valor de la obligación de la siguiente forma:

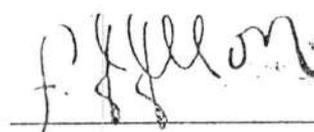
Cuota	Fecha Vencimiento	Capital	Intereses	Total
1	15 de mayo de 2008	391.006	3.910	394.916
2	15 de junio de 2008	391.006	1.955	392.961

3. **Cláusula Aceleratoria.** En el evento en que la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, identificada con la cédula ciudadanía No. 24.303.946, no pague oportunamente dos (2) o mas cuotas fijadas, no pague la totalidad de las mismas, o no acredite el pago dentro de las fechas señaladas, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Dirección Regional Caldas declarará el incumplimiento del presente acuerdo de pago, iniciará el cobro coactivo, de no ser satisfecha en su totalidad la obligación por el pago del garante. Se hará uso de esta cláusula aceleratoria cuando el deudor incurra en incumplimiento, en cualquiera de las obligaciones que tenga para con la Entidad.

Se firma en la ciudad de Manizales, a los quince (15) días del mes de abril de 2008.


C.C. No. 24.303.946
Deudor

205.012


C.C. No. _____
Director Regional _____
Funcionario Ejecutor

NUMERO DE LA CUENTA CORRIENTE
0 5 9 0 2 8 0 7 4 0 3

NOMBRE DEL BENEFICIARIO
SENA AVDA SANTANDER - CALDAS

CIUDAD Manizales **DIA** 13 **MES** 05 **AÑO** 08

VALOR TOTAL PAGADO EN LETRAS
TRES CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS

BANCO	CHEQUE No.	VALOR

Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco solo ampara el efectivo indicado con el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta corriente del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean corrientes

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DEL APORTANTE
CORDOBA DE SANCHEZ MARTHA LUCIA

(REFERENCIA) NIT O CEDULA DE LA RAZON SOCIAL DEL APORTANTE 94.303.946 **TELEFONO DEL APORTANTE** 8754507

CONCEPTO

CODIGO PAGO (Ver Instrucción)	81
CODIGO MES APORTE (Ver Instrucción)	05
AÑO APORTE (ver Instrucción)	08

CANTIDAD DE CHEQUES	VALOR
EFFECTIVO	1395.000 F
CHEQUES (*)	
TOTAL \$	1395.000 F

BANCOLOMBIA S.A.
MANIZALES - AV. SANTANDER
2008 MAYO 13
RECIBIDO No 011

NO SE ACEPTAN PAGOS EN BUZON RAPIDO
DILIGENCIE A MAQUINA O A MANO, EN LETRA IMPRENTA Y MAYUSCULAS

ANTES DE DILIGENCIAR ESTA CONSIGNACION, LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES. PARA EVITAR SANCIONES DILIGENCIE COMPLETAMENTE EL FORMATO

AREA PARA SELLO

NUMERO DE LA CUENTA CORRIENTE
0 5 9 0 2 8 0 7 4 0 3

NOMBRE DEL BENEFICIARIO
SENA AVDA SANTANDER - CALDAS

CIUDAD Manizales **DIA** 10 **MES** 06 **AÑO** 08

VALOR TOTAL PAGADO EN LETRAS
TRES CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS

BANCO	CHEQUE No.	VALOR

Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco solo ampara el efectivo indicado con el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta corriente del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean corrientes

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL DEL APORTANTE
CORDOBA DE SANCHEZ MARTHA LUCIA

(REFERENCIA) NIT O CEDULA DE LA RAZON SOCIAL DEL APORTANTE 94.303.946 **TELEFONO DEL APORTANTE** 8754507

CONCEPTO

CODIGO PAGO (Ver Instrucción)	81
CODIGO MES APORTE (Ver Instrucción)	06
AÑO APORTE (ver Instrucción)	08

CANTIDAD DE CHEQUES	VALOR
EFFECTIVO	1393.000 F
CHEQUES (*)	
TOTAL \$	1393.000 F

BANCOLOMBIA S.A.
MANIZALES - AV. SANTANDER
2008 JUN 10
RECIBIDO No 011

NO SE ACEPTAN PAGOS EN BUZON RAPIDO
DILIGENCIE A MAQUINA O A MANO, EN LETRA IMPRENTA Y MAYUSCULAS

ANTES DE DILIGENCIAR ESTA CONSIGNACION, LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES. PARA EVITAR SANCIONES DILIGENCIE COMPLETAMENTE EL FORMATO

AREA PARA SELLO

SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
 SENNA - REGIONAL CALDAS
 KILOMETRO 10 VIA AL MAGADALENA - LA ENEA

RECIBO N°. 336 ⁶⁵

Caja: 1

Fecha: 10/04/2008

Handwritten signature and initials

899999034-1 TESORERIA

DIRECCIÓN REGIONAL CALDAS

Recibido de: LONDOÑO DE SANCHEZ MARTHA LUCIA

Nit: 24303946

Observaciones: vr abono segun memorando 6601-06

La suma de: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. CON 0/100 CTVS

Concepto	C.de Costo	Cantidad	Valor	Valor Total
118000000138 IVA RECUPERADO OTROS DEUDORES	101017	1	400,000.00	400,000.00
			Total Recibo:	400,000.00
Pago	Banco	Doc Nro.	Valor	
EFFECTIVO				400,000.00
			Total Pago:	400,000.00

Handwritten signature

TESORERO

FRANCISCO ALIRIO JARAMILLO H.



ZA

CERTIFICADOS

Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Nuip Documento 24303946
 Periodo Inicial 200612 Periodo Final 200612 Firmante RUBEN DARIO LONDONO



Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Nuip Documento 24303946
 Nombre LONDONO DE SANCHEZ MARTHA LUCIA
 Entidad Financiera BANCO DE BOGOTA C. S. Numero cuenta 24303946 Afiliación 924303946100
 Nombre Oficina CENTRO DE PAGO MANIZALES Seccional(Comisión) CALDAS(CALDAS) Resolución 4903--01/01/2008

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Principal Nomina Procesos Novedades
 Nombre : LONDONO DE SANCHEZ MARTHA LUCIA
 Afiliación : 924303946100

Que para la NOMINA DE DICIEMBRE DE 2006 en la entidad 1 - BANCO DE BOGOTA C. S. - 248 - 0 - CENTRO DE PAGO MANIZ, se le giraron los siguiente valores :

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSIÓN	1,758,337.00	SALUD EPS SEGURO SOCIAL	211,000.00
TOTAL DEVENGADOS \$	1,758,337.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	211,000.00
		NETO GIRADO \$	1,547,337.00

Estado Pensionado Activo

Se expide a solicitud del interesado(a) en MANIZALES a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2008.

RUBEN DARIO LONDONO



Regional Caldas

Memorando

17-2021 ✓

6 6 0 1

Manizales

18 DIC. 2006

PARA: Dr. Francisco Jaramillo Hernández, Tesorero Regional
DE: Profesional Recursos Humanos-Capacitación
REF: Reintegro Pensional

Hemos recibido en el día de hoy la Resolución número 004903 del 28 de octubre de 2006, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que este reconocimiento es a partir del 1º. De noviembre de 2006, la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, debe reintegrar los siguientes valores:

Noviembre de 2006:

Valor reconocido por el I.S.S. :	\$1.758.337.00
Mesada del SENA cancelada:	\$1.778.509.00
Saldo a favor de la pensionada por diferencia	20.172.00
Valor reintegro total al SENA:	× \$1.758.337.00 ✓

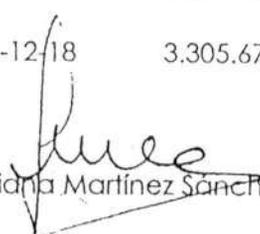
Diciembre de 2006:

Mesada adicional de Prima de Navidad	\$1.778.509.00
Menos diferencia pensional con el I.S.S	20.172.00
Total reintegro	× 1.758.337.00 ✓

Mesada de diciembre SENA:	1.778.509.00
Menos diferencia Pensional:	20.172.00
Menos Aportes salud descontado de más	× 211.000.00
Total a reintegrar	1.547.337.00

TOTAL A PAGAR EN DICIEMBRE DE 2006-12-18 3.305.674.00 ✓

Atento saludo,


Liliana Martínez Sánchez

Copia: Dr. Eduardo Efraín Rosero Ceballos, Contador Regional

Sena: Conocimiento para todos los Colombianos
Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

67
C 38
121



Carolina Salas Quintero

De: Liliana Martínez Sánchez
Enviado el: Lunes, 04 de Agosto de 2008 09:35 a.m.
Para: Carolina Salas Quintero
Asunto: RE: Información acuerdos de pago doble mesada

Carolina te cuento:

MARTHA LUCIA LONDOÑO

Total a consignar según resolución 01695 \$1.393.012

Efectuó las siguientes consignaciones:

Según recibo nro. 336 de \$400.000

Consignación 0847936 de Bancolombia \$391.006

Consignación 0847935 de Bancolombia \$391.006

Consignación 1247 de Bancolombia \$211.000

Total cancelado \$1.393.012

? no está

FRANCISCO GAITAN

Según Resolución número 01568 del 12 de junio de 2008 a el señor Francisco Gaitan se le reintegraba 783.761.

Los soportes de la señora Martha Londoño reposan en la oficina del señor Campo Elias.

Cordial saludo

Liliana

De: Carolina Salas Quintero
Enviado el: lunes, 04 de agosto de 2008 8:22
Para: Liliana Martínez Sánchez
Asunto: RE: Información acuerdos de pago doble mesada

Buenos días Liliana será que me puedes enviar el soporte de esos pagos para que reposen en la carpeta de pensionados

Carolina

De: Liliana Martínez Sánchez
Enviado el: Lunes, 04 de Agosto de 2008 08:08 a.m.
Para: Carolina Salas Quintero
Asunto: RE: Información acuerdos de pago doble mesada

Hola Carolina muy buenos días, los pensionados relacionados ya estas a paz y salvo por este concepto.

Un buen día,

Liliana Martínez Sánchez
Profesional Talento Humano
Regional Caldas

04/08/2008

IP 62045

69
SAB
12/3

De: Carolina Salas Quintero
Enviado el: viernes, 01 de agosto de 2008 15:56
Para: Liliana Martinez Sanchez
Asunto: Información acuerdos de pago doble mesada

Buenas tarde Liliana me podrías informar si de los siguientes pensionados ya han presentado propuesta de pago para cancelar el valor adeudado a la entidad por concepto de doble mesada pensional:

1. Martha Lucia Londoño de Sanchez
2. Francisco Gaitan López

Agradezco tu colaboración

Carolina Salas Quintero
Grupo de Pensiones
Dirección General
Ext. IP 13012



Regional Caldas

35 70
124

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Manizales, siendo las 8:40 a.m. del 07 de julio de 2008, notifiqué a la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.303.946 de Manizales, la Resolución No. 01695 del 26 de junio de 2008, por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir

Después de leerla, se le entregó una copia de la mencionada Resolución, se le informó que contra esta procede solamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta secretaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la defijación del Edicto.

EL NOTIFICADO

Martha Lucia Londoño de Sanchez
C.C. 24.303.946 de Manizales

EL NOTIFICADOR

Beatriz Eugenia Londoño Cardona
C.C: 30.394.411 de Manizales

"SENA: CONOCIMIENTOS PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 10 vía al Magdalena A.A. 350 Fax 8748350 Indicativo 968 Conmutador 8748444 Manizales - Caldas - Colombia



DIRECCION GENERAL

71
125

No: 2-2008-013585

03/07/2008 11:56:36 a.m.

1-2024
Bogotá D.C.,

Señora
Martha Lucia Londoño de Sanchez
Calle 66 No. 9ª - 32
Manizales - Caldas

ASUNTO: Notificación: Pérdida de Fuerza Ejecutoria
Pensionado: Martha Lucia Londoño de Sanchez
C.C.No: 24.303.946 de Manizales.
Resolución: No. 01695 del 26/06/2008

Comunico a usted, que debe acercarse al SENA – Regional Caldas, con el fin de que se notifique de la resolución en referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la resolución por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Cordialmente,

Tulia Regina Anaya Cortich
Tulia Regina Anaya Cortich
Coordinadora Grupo Pensiones

Copia: Doctor Manuel Alberto Botero, Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Caldas
(mabotero@sena.edu.co)
Proyectó: Ana Lucia Duran.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



RESOLUCIÓN N° 01695 DE 2008

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir

Dirección General

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001951 del 05 de octubre de 2005 (Folios J 24 a J 25), esta Entidad le reconoció pensión de jubilación a la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ**, identificada con la C. de C. No. 24.303.946 de Manizales, por valor de \$1.696.241 mensuales, a partir del 30 de noviembre de 2005, la cual viene recibiendo por intermedio de la Regional Caldas.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral de la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ** con esta Entidad, para que cuando el cumpliera los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 001951 del 05 de octubre de 2005 establece la siguiente **CONDICION RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, conforme al artículo 1536 del Código Civil: *"El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.//..."*

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 004903 del 28 de octubre de 2006 (Folios C26 a C27), que fue remitida a esta Dirección General con el expediente pensional por la Coordinadora del Grupo Administrativo Mixto Regional Caldas mediante memorando radicado en el archivo de la Dirección General el 10 de abril de 2007 con el numero 1-2007-011251 (Folio C 28), le reconoció a la señora **MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ**, pensión por vejez a partir del 01 de diciembre de 2005, en cuantía de \$1.677.002, con un retroactivo originado por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2005 al 31 de octubre de 2006, por la suma de \$21.018.709. Se observa que esta pensión fue reconocida de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Que el artículo segundo de la resolución de la pensión de vejez establece, que el retroactivo será girado por el ISS al SENA, a través de la Tesorería General del ISS - Caldas.

Que al haber reconocido el ISS la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución No. 001951 de 2005, y en consecuencia se produjo la pérdida de fuerza ejecutoria de ese Acto Administrativo en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que para el 01 de diciembre de 2005 (fecha del reconocimiento de la pensión del ISS), el SENA le estaba cancelando a la pensionada por concepto de pensión de jubilación la suma de \$1.696.241 según el reporte de nómina de pensionados. (Folio C 16).

Que por cumplirse la mencionada **condición resolutoria**, y en virtud de la **COMPARTIBILIDAD** entre la pensión reconocida por el ISS y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión que venía pagando a la pensionada, como se indica:

72
126

2. 199. 973

Handwritten signature or initials at the bottom left corner.



RESOLUCIÓN N° 01695 DE 2008

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir

Dirección General

A partir de ...	Mesada SENA	Mesada ISS	Diferencia SENA
1o. Dic. 2005	1.696.241	-1.667.002	29.239
1o. ener. 2006	1.778.509	1.758.337	20.172
1o. ener. 2007	1.858.186	1.837.110	21.076
1o. ener. 2008	1.963.917	1.941.642	22.275

Handwritten notes: 1.677.002 (with arrow pointing to ISS column), 19.239 (with arrow pointing to Diferencia SENA column), 2009 - 23.983, 2010 - 24.463, 2011 - 25.258.

Que el I.S.S. mediante la Resolución No 004903 del 28 de octubre de 2006, ordenó el giro del retroactivo al SENA por valor de VENTIUN MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$21.018.709), por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2005 al 31 de octubre de 2006. Como el SENA inició el pago de la compartibilidad el 1° de enero de 2007, la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ debe reintegrar a esta Entidad el mayor valor que le pagó la Regional Caldas, en las mesadas del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2006 mas la mesada adicional de diciembre del mismo año, que la pensionada reintegró a través de Bancolombia la suma de \$2.346,339, \$1,135,660 y \$400.000 según Recibos de Caja No. 1720 del 18 de diciembre de 2006, No. 1796 del 21 de diciembre de 2006 y referencia 24303946 del 09 de enero de 2007 (Folios C1 a C3), por el doble valor que se le pagó en la mesada pensional (SENA - ISS) por el mismo amparo, (la edad) así:

Año	Mesada pagada SENA	Diferencia SENA en ese periodo	Valor a reintegrar	Numero de mesadas	+ Mesadas adicionales	Subtotal reintegro año	valor reintegrado	Saldo
nov -dic 2006	1.778.509	20.172	1.758.337	2	1	5.275.011		
TOTAL A REINTEGRAR						5.275.011	3.881.999	1.393.012

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 001951 del 05 de octubre de 2005, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor total de la mesada pensional, por cumplirse la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: A partir del 01 de diciembre de 2005, el valor de la mesada pensional a cargo del SENA, de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, es la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$29.239, correspondientes al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que le venía cancelando el SENA para esa fecha por el mismo amparo (la edad); la diferencia se reajustará de acuerdo a las normas legales, por lo anterior a partir del 1° de enero de 2006 (año siguiente a la fecha del reconocimiento de la del I.S.S.) queda en \$20.172, del 1° de enero del 2007 en \$21.076, y a partir del 1° de enero de 2008 en \$22.275.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagó a la pensionada el 100% de las mesadas pensionales hasta el 31 de diciembre de 2006, habiéndola asumido parcialmente el ISS desde el 01 de diciembre de 2005, se ordena:

a. Que la Tesorería de la Regional haga efectivo el retroactivo patronal reconocido por el ISS a favor del SENA en la Resolución No 004903 del 28 de octubre de 2006, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2005 al 31 de octubre de 2006, correspondiente a (\$21.018.709).

b. La señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, debe reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Caldas, o del SENA donde habite, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOCE PESOS (\$1.393.012), correspondientes al mayor valor pagado por esta Entidad en las mesadas del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2006 mas la mesada adicional de diciembre del mismo año, según lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Res

OK
5/24/11

25.238



RESOLUCIÓN N° 01695 DE 2008

Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir

Dirección General

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de esta Resolución y de los antecedentes del caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad, para que conforme al procedimiento legal, sea evaluada posible conducta disciplinable a la luz de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los

26 JUN 2008

LDIS

Proyectó: Carlos E Delgado S.
Revisó: Tullia Anaya

MARITZA HIDALGO ANIBAL
Secretaria General

FOTOCOPIA

74

684

128

RESOLUCIÓN NRO. 00146 DEL AÑO 2005



"Por medio de la cual se ordena una novedad de personal"

El Subdirector del Centro de Comercio y Servicios del "Sena"
Regional Caldas

en ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la siguiente novedad de personal

1. Apellidos y Nombres: LONDOÑO DE SANCHEZ MARTHA LUCIA		2. Identificación: C.C. 24.303.946 de Manizales	
3. Regional: CALDAS		4. Dependencia: CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	
5. Cargo: Instructora Grado 20			6. Sueldo: \$2.207.993,00
7. Nombramiento Ordinario <input type="checkbox"/>	8. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	9. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Prdo de Prueba <input type="checkbox"/>
11. Ascenso <input type="checkbox"/>	12. Incorporación <input type="checkbox"/>		
13. Encargo <input type="checkbox"/>		14. Asignación Funciones <input type="checkbox"/>	
15. Traslado <input type="checkbox"/>		16. Bonificación:	
17. Nuevo Cargo:			18. Nuevo Sueldo:

19. Nueva Regional:	20. Nueva Dependencia:
---------------------	------------------------

21. Vacaciones

PARA DISFRUTAR						DEL PERIODO COMPRENDIDO					
DEL			AL			DEL			AL		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

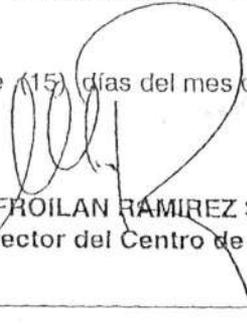
LICENCIA POR				RETIRO POR			
22. SOLICITUD DEL FUNCIONARIO	<input type="checkbox"/>	FECHAS		TOTAL DIAS	RETIRO POR		
23. ENFERMEDAD NO PROFESIONAL	<input type="checkbox"/>	De inicio:			26. Aceptación de Renuncia <input checked="" type="checkbox"/>		
24. MATERNIDAD	<input type="checkbox"/>	De Terminación:			27. Declaración de inexistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>		
25. ACCIDENTE DE TRABAJO	<input type="checkbox"/>				28. <input type="checkbox"/>		
25. ENFERMEDAD PROFESIONAL	<input type="checkbox"/>				29. <input type="checkbox"/>		

PARAGRAFO: La presente novedad se ordena a solicitud de la señora Martha Lucia Londoño de Sánchez, según comunicación número 4723 del 09 de Noviembre de 2005, con el fin de empezar a disfrutar de su pensión de jubilación según Resolución No 001951 del 05 de Octubre de 2005 emanada de la Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir del 30 de Noviembre de 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los Quince (15) días del mes de Noviembre de 2005


FROILAN RAMIREZ SIERRA
Subdirector del Centro de Comercio y Servicios

maria antoneta.

30 75
129

76
130
2

Melba Ortiz Pérez

De: Melba Ortiz Pérez
Enviado el: Jueves, 17 de Mayo de 2007 04:19 p.m.
Para: Liliana Martinez Sanchez; Eduardo Efrain Rosero Ceballos
CC: Hernando Alberto Guerrero Guio
Asunto: RV: FAVOR ACLARAR PAGOS POR DOBLE MESADA DE LA SEÑORA

ESTIMADOS FUNCIONARIOS:

LES AGRADEZCO ESTA INFORMACION PARA MAÑANA 18 DE MAYO DE 2007.

GRACIAS

MELBA

De: Melba Ortiz Pérez
Enviado el: Miércoles, 25 de Abril de 2007 05:03 p.m.
Para: Eduardo Efrain Rosero Ceballos
CC: Liliana Martinez Sanchez
Asu FAVOR ACLARAR PAGOS POR DOBLE MESADA DE LA SEÑORA

ESTIMADO DOCTOR ROSERO:

LE AGRADEZCO INFORMARNOS A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A 30 DE ABRIL DE 2007 CUANTO HA REINTEGRADO LA SEÑORA MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ CEDULA 24303946, POR DOBLE MESADA PENSIONAL, PUES LAS CIFRAS REPORTADAS POR GESTION HUMANA (CALDAS), NO CONCUERDAN CON LAS INFORMADAS POR CONTABILIDAD DIGENERAL.

LO ANTERIOR, POR CUANTO ESTA INFORMACION DEBE SER EXACTA Y QUEDAR CONSIGNADA EN LA RESOLUCIÓN DE PERDIDA DE EJECUTORIA

AGRADEZCO SU AMABLE COLABORACION.

CORDIAL SALUDO

MELBA ORTIZ
DIRECCION GENERAL
PENSIONES

17/05/2007



Regional Caldas

77
137

SENA - DIRECCION GENERAL
Radisacion Recibida
No: 1-2007-011251
10/04/2007 14:38:45
Destinatario: 1-2024

MEMORANDO

17-2021 1 73 6

Manizales, 30 MAR. 2007

PARA: Dr. Hernando Guerrero Guío, Coordinador Grupo de Pensiones Recursos Humanos-
Dirección General
DE: Profesional Recursos Humanos
REF: Documentos

Melba
12 abril 2007

Para los trámites administrativos correspondientes, y a solicitud de la señora Melba Ortiz, asesora de su despacho, cordialmente le anexamos:

1. Resolución número 004903 de 2006, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ.
2. Copia de la comunicación número 6601 del 18 de diciembre de 2006, por medio de la cual se le solicita el reintegro pensional.
3. A la fecha la señora Martha Lucia ha efectuado el reintegro pensional hasta por la suma de \$3.881.999, según información del Contador Regional.

Pedi copia a papas.

Edwardo Rojas
Nota Gulae 506170156
Dic. original 15-04-07 =
reintegró para Melba
Liliana Sanchez

Atento saludo,

[Signature]
LILIANA MARTINEZ SANCHEZ

Anexo: Tres (3) folios

Liliana M.S.

Nº: 2007-01-020962
"SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"
Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

11 ABR 2007
Recibi Edwardo

Senor(es) :
SENA
ISS
MANIZALES CALDAS

78 10
29
132

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-IV33

RESOLUCION N° 004903 DE 2006

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL CALDAS

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de AGOSTO de 2006, el asegurado(a) MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ, con fecha de nacimiento 02 de MARZO de 1950, C.C. 24,303,946, afiliación 924303946 070131528 de la Seccional CALDAS elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como ultimo patrono SENA No. NIT 00899999034.

Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento.

Que según documentos obrantes en el expediente, se concluye que el retroactivo de la pensión debe ser girado a la Empresa SENA No. NIT 00899999034.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez al asegurado(a) MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ así:

A PARTIR DE

PENSION

01 DIC 2005
01 ENE 2006

1,677,002
1,758,337

Valor Pension Retroactiva
Mas Primas Retroactivas

19,260,372
1,758,337

Total Valor a Pagar

21,018,709

La liquidación se baso en 1,282 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 1,863,336.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%

ARTICULO SEGUNDO: El valor del retroactivo que asciende a la suma de \$ 21,018,709, correspondiente al empleador SENA No. NIT 00899999034, será cancelado a través de la Tesorería General del ISS - CALDAS .

ARTICULO TERCERO: La mesada pensional de NOVIEMBRE y subsiguientes, se girarán al asegurado a través de BANCO DE BOGOTA C.S. MANIZALES CALLE 22 # 2222 Cuenta: 00000024303946 a partir del 01 de DICIEMBRE de 2006.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en MANIZALES a los 28 dias del mes de OCTUBRE de 2006

CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

Res. 004903

79
133
20

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el en MANIZALES . y desfijado el

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CALDAS
Manizales, 07 de Diciembre 2006
En la fecha, notifique personalmente a Martha Lucia Londoño de Sanchez
Identificado con la C.C. Nro. 24.303.946/o T.P. Nro.
la Resolución Nro. 004903 del 28-10-06 del ISS. SC. haciéndole entrega de una copia e informándole de la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación (Arts. 51 y 52 CCA)



NOTIFI. ADO
24.303.946 lgs

NOTIFICADOR



Regional Caldas

80
134

Memorando

17-2021 ✓ 6601
Manizales 18 DIC. 2006

PARA: Dr. Francisco Jaramillo Hernández, Tesorero Regional
DE: Profesional Recursos Humanos-Capacitación
REF: Reintegro Pensional

Hemos recibido en el día de hoy la Resolución número 004903 del 28 de octubre de 2006, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones -Régimen. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que este reconocimiento es a partir del 1º. De noviembre de 2006, la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, debe reintegrar los siguientes valores:

Noviembre de 2006:

Valor reconocido por el I.S.S. :	\$1.758.337.00
Mesada del SENA cancelada:	\$1.778.509.00
Saldo a favor de la pensionada por diferencia	20.172.00
- Valor reintegro total al SENA:	\$1.758.337.00

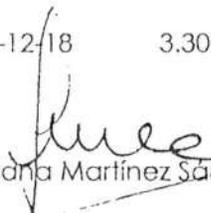
Diciembre de 2006:

Mesada adicional de Prima de Navidad	\$1.778.509.00
Menos diferencia pensional con el I.S.S	20.172.00
Total reintegro	1.758.337.00

Mesada de diciembre SENA:	1.778.509.00
Menos diferencia Pensional:	20.172.00
Menos Aportes salud descontado de más	211.000.00
Total a reintegrar	1.547.337.00

TOTAL A PAGAR EN DICIEMBRE DE 2006-12-18 3.305.674.00

Atento saludo,


Lilia Martínez Sánchez

Copia: Dr. Eduardo Efraín Rosero Ceballos, Contador Regional

Sena: Conocimiento para todos los Colombianos
Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

81
135
24

Melba Ortiz Pérez

De: Liliana Martínez Sanchez
Enviado el: Viernes, 30 de Marzo de 2007 09:34 a.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
Asunto: RV: FAVOR ACLARAR PAGOS

Hola Melba como amaneces, te cuento que ya te tengo el dato de Martha y hoy mismo te remito por correo la resolución y te indico que saldo ha consignado a la fecha.

Un buen día,

Liliana

De: Melba Ortiz Pérez
Enviado el: jueves, 29 de marzo de 2007 17:41
Para: Liliana Martinez Sanchez; 'Gloria Matilde Castro Rincon'
Asunto: RV: FAVOR ACLARAR PAGOS

LILIANA:

ADICIONALMENTE, LE AGRADEZCO INFORMACION ACERCA DE SI LA SEÑORA MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, HA HECHO ALGUN REINTEGRO POR DOBLE MESADA SENA ISS, PUES DE ACUERDO CON LAS CUENTAS MIAS ELLA DEBE REINTEGRAR \$5.275.011.

GRACIAS

MELBA

De: Melba Ortiz Pérez
Enviado el: Jueves, 29 de Marzo de 2007 12:28 p.m.
Para: Liliana Martinez Sanchez; Orlando Paez Galindo
Asunto: FAVOR ACLARAR PAGOS

LILIANA:

MUCHAS GRACIAS

ESTOY CON EL CASO DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ,

- 1. LE AGRADEZCO ENVIAR LA COPIA ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN ISS 004903 DE 2006, PUES AQUÍ SOLO TENGO UNA COPIA ENVIADA POR FAX.
- 2. PODRIA ILUSTRARME UN POCO CON LOS PAGOS DE PRIMAS EN ABRIL DE 2006 A QUE AÑO CORRESPONDEN.
- 3. ¿HAY NECESIDAD DE RELIQUIDAR ESTA PENSIÓN SI O NO ¿?

MUCHAS GRACIAS

CORDIAL SALUDO

MELBA ORTIZ
SENA DIRECCIÓN GENERAL
GRUPO PENSIONES
EXT 2724



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2008 AL 31/12/2008

NIT: 899999034

Modulo: 1
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:50 a.m.

	ENERO 08 JULIO 08	FEBRERO 08 AGOSTO 08	MARZO 08 SEPTIEMBRE 08	ABRIL 08 OCTUBRE 08	MAYO 08 NOVIEMBRE 08	JUNIO 08 DICIEMBRE 08	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	22.275,00 0,00	22.275,00 0,00	22.275,00 0,00	22.275,00 0,00	22.275,00 0,00	0,00 0,00	111.375,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	461.500,00 0,00	0,00 0,00	461.500,00
2002 APORTE SALUD	2.784,00 0,00	2.784,00 0,00	2.784,00 0,00	2.784,00 0,00	2.784,00 0,00	0,00 0,00	13.920,00
3008 RESPONSABIL. PENDIENTES (DOBL	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	201.635,00 0,00	0,00 0,00	201.635,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	8.354,00 0,00	8.354,00 0,00	8.354,00 0,00	8.354,00 0,00	37.469,00 0,00	0,00 0,00	70.885,00
TOTAL DEVENGADOS	22.275,00 0,00	22.275,00 0,00	22.275,00 0,00	22.275,00 0,00	483.775,00 0,00	0,00 0,00	572.875,00
TOTAL DEDUCCIONES	11.138,00 0,00	11.138,00 0,00	11.138,00 0,00	11.138,00 0,00	241.888,00 0,00	0,00 0,00	286.440,00
NETO A PAGAR	11.137,00 0,00	11.137,00 0,00	11.137,00 0,00	11.137,00 0,00	241.887,00 0,00	0,00 0,00	286.435,00

Handwritten signature and date:
 12/06/08



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2008 AL 31/12/2008

NIT: 899999034

...a: 2
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:50 a.m.

	ENERO 08	FEBRERO 08	MARZO 08	ABRIL 08	MAYO 08	JUNIO 08	TOTALES
	JULIO 08	AGOSTO 08	SEPTIEMBRE 08	OCTUBRE 08	NOVIEMBRE 08	DICIEMBRE 08	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	572.875,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	286.440,00						
TOTAL NOMINA	286.435,00						

Número de Registros de Detalle 32

[Handwritten signature]
 03



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999034

pagina: 1
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:55 a.m.

	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	252.912,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	433.700,00 0,00	0,00 0,00	433.700,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	21.076,00 0,00	21.076,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 21.076,00	21.076,00
2002 APORTE SALUD	2.423,00 2.635,00	2.635,00 2.635,00	2.635,00 2.635,00	2.635,00 2.635,00	2.635,00 2.635,00	2.635,00 2.635,00	31.408,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	8.009,00 7.903,00	7.903,00 7.903,00	7.903,00 7.793,00	7.903,00 7.903,00	131.801,00 7.903,00	18.441,00 7.903,00	229.268,00
5105 COOPSENA - AHORRO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	921,00 0,00	0,00 0,00	921,00
5145 APSENA APORTES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	355,00 0,00	0,00 0,00	355,00
20021 APORTE SALUD (AJUSTE - EGRESO)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 110,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	110,00
TOTAL DEVENGADOS	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	21.076,00 21.076,00	454.776,00 21.076,00	42.152,00 42.152,00	728.764,00
TOTAL DEDUCCIONES	10.432,00 10.538,00	10.538,00 10.538,00	10.538,00 10.538,00	10.538,00 10.538,00	135.712,00 10.538,00	21.076,00 10.538,00	262.062,00
NETO A PAGAR	10.644,00 10.538,00	10.538,00 10.538,00	10.538,00 10.538,00	10.538,00 10.538,00	319.064,00 10.538,00	21.076,00 31.614,00	466.702,00

1.837.110
1.941.642

[Handwritten signature]
84



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999034

gina: 2
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:55 a.m.

	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	728.764,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	262.062,00						
TOTAL NOMINA	466.702,00						

Número de Registros de Detalle 81

Handwritten signature and date
 13/06/08



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 12/06/2008

Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DICIEMBRE 06	
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	1.778.509,00	1.778.509,00	1.778.509,00	1.778.509,00	1.778.509,00	1.778.509,00	
	1.778.509,00	1.778.509,00	1.778.509,00	1.778.509,00	<u>1.778.509,00</u>	<u>1.778.509,00</u>	21.342.108,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00	0,00	0,00	2.058.061,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.058.061,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00	0,00	0,00	1.163.131,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.163.131,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	3.062.576,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.062.576,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	1.470.044,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.470.044,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00	0,00	0,00	147.200,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	147.200,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.778.509,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.778.509,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<u>1.778.509,00</u>	1.778.509,00
2002 APORTE SALUD	213.421,00	213.421,00	213.421,00	213.421,00	213.421,00	213.421,00	
	213.421,00	213.421,00	213.421,00	213.421,00	213.421,00	213.421,00	2.561.052,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0,00	0,00	255.700,00	255.700,00	255.700,00	255.700,00	
	255.700,00	255.700,00	255.700,00	255.700,00	255.700,00	255.700,00	2.557.000,00
5105 COOPSENA - AHORRO	0,00	0,00	170.736,00	147.616,00	147.616,00	147.616,00	
	155.442,00	155.442,00	155.442,00	155.442,00	155.442,00	155.442,00	1.546.236,00
5145 APSENA APORTES	0,00	0,00	18.286,00	18.286,00	18.286,00	18.286,00	
	18.286,00	18.286,00	18.286,00	18.286,00	18.286,00	18.286,00	182.860,00

Handwritten signature

Handwritten mark



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

pagina: 2
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 06 JULIO 06	FEBRERO 06 AGOSTO 06	MARZO 06 SEPTIEMBRE 06	ABRIL 06 OCTUBRE 06	MAYO 06 NOVIEMBRE 06	JUNIO 06 DICIEMBRE 06	TOTALES
TOTAL DEVENGADOS	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	9.679.521,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	3.557.018,00 3.557.018,00	32.800.138,00
TOTAL DEDUCCIONES	213.421,00 642.849,00	213.421,00 642.849,00	658.143,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	6.847.148,00
NETO A PAGAR	1.565.088,00 1.135.660,00	1.565.088,00 1.135.660,00	1.120.366,00 1.135.660,00	9.044.498,00 1.135.660,00	1.143.486,00 1.135.660,00	2.921.995,00 2.914.169,00	25.952.990,00

12/11

12/11



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

Página: 3
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DICIEMBRE 06	
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	32.800.138,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	6.847.148,00						
TOTAL NOMINA	25.952.990,00						

Número de Registros de Detalle 115

Handwritten signature and initials



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Página: 1
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.604.544,00 2.207.993,00	2.092.884,00 2.207.993,00	2.092.884,00 2.207.993,00	2.207.993,00 2.207.993,00	2.207.993,00 2.207.993,00	2.207.993,00 0,00	23.454.256,00
1102 PENSION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.696.241,00	1.696.241,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	58.497,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 0,00	821.497,00
1203 RECARGO NOCTURNO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	101.827,00 0,00	101.827,00
1208 BONIFICACION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	772.798,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	772.798,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	152.600,00 0,00	0,00 0,00	152.600,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.239.965,00 0,00	1.239.965,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.696.241,00	1.696.241,00
1314 ANTICIPOS SOBRE CESANTIAS	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 24.732.001,00	24.732.001,00

Handwritten signature and date: 14/06/08



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Página: 2

Fecha: 12/06/2008

Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
1502 VIATICOS OCASIONALES NACIONALE	0,00 299.198,00	0,00 332.437,00	0,00 0,00	299.198,00 149.599,00	299.198,00 0,00	149.599,00 0,00	1.529.229,00
2001 APORTE PENSION	61.920,00 82.800,00	78.483,00 82.800,00	78.483,00 82.800,00	123.722,00 82.800,00	82.800,00 82.800,00	86.618,00 0,00	926.026,00
2002 APORTE SALUD	64.182,00 88.320,00	83.715,00 88.320,00	83.715,00 88.320,00	131.970,00 88.320,00	88.320,00 88.320,00	92.393,00 203.549,00	1.189.444,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	16.045,00 22.080,00	20.929,00 22.080,00	20.929,00 22.080,00	32.993,00 22.080,00	22.080,00 22.080,00	23.098,00 0,00	246.474,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	2.907,00 3.946,00	3.796,00 3.946,00	3.796,00 3.946,00	6.107,00 3.946,00	4.255,00 3.946,00	6.636,00 0,00	47.227,00
3014 AHORRO FONDO DE VIVIENDA	48.136,00 66.240,00	62.786,00 66.240,00	62.786,00 66.240,00	66.240,00 66.240,00	66.240,00 66.240,00	66.240,00 0,00	703.628,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	155.188,00 407.278,00	202.420,00 0,00	202.420,00 407.278,00	202.420,00 407.278,00	146.183,00 407.278,00	500.000,00 1.696.241,00	4.733.984,00
5105 COOPSENA - AHORRO	141.200,00 194.304,00	184.174,00 194.304,00	184.174,00 194.304,00	194.304,00 194.304,00	194.304,00 194.304,00	194.304,00 0,00	2.063.980,00
5201 SINDESENA - APORTES	16.045,00 22.080,00	20.928,00 22.080,00	20.928,00 22.080,00	22.080,00 22.080,00	22.080,00 22.080,00	22.080,00 0,00	234.541,00
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00 0,00	2.000,00 0,00	0,00 1.000,00	2.000,00 0,00	0,00 1.000,00	0,00 0,00	6.000,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	12.500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 500,00	500,00 0,00	17.500,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	318.468,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	318.468,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	27.955,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	27.955,00
30141 AHORRO FONDO DE VIVIENDA (AJUS	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	9.554,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	9.554,00
32011 SINDESENA APORTES (AJUSTE)	9.856,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	3.185,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	13.041,00



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

gina: 3

Fecha: 12/06/2008

Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
TOTAL DEVENGADOS	1.663.041,00 2.583.491,00	2.169.184,00 2.616.730,00	2.169.184,00 2.284.293,00	3.702.712,00 2.433.892,00	2.736.091,00 2.284.293,00	3.775.684,00 23.124.483,00	56.543.078,00
TOTAL DEDUCCIONES	527.979,00 887.548,00	659.731,00 480.270,00	657.731,00 888.548,00	795.075,00 887.548,00	626.762,00 888.548,00	991.869,00 1.899.790,00	10.191.399,00
NETO A PAGAR	1.135.062,00 1.695.943,00	1.509.453,00 2.136.460,00	1.511.453,00 1.395.745,00	2.907.637,00 1.546.344,00	2.109.329,00 1.395.745,00	2.783.815,00 26.224.693,00	46.351.679,00

Handwritten signature and date 01/14



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Página: 4
 Fecha: 12/06/2008
 Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	56.543.078,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	10.191.399,00						
TOTAL NOMINA	46.351.679,00						

Número de Registros de Detalle 282

Handwritten signature
 92 13



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999034

Página: 1
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:57 a.m.

	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	21.076,00 0,00	21.076,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	42.152,00
2002 APORTE SALUD	2.635,00 0,00	2.635,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	5.270,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	7.903,00 0,00	7.903,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	15.806,00
TOTAL DEVENGADOS	21.076,00 0,00	21.076,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	42.152,00
TOTAL DEDUCCIONES	10.538,00 0,00	10.538,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	21.076,00
NETO A PAGAR	10.538,00 0,00	10.538,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	21.076,00
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	42.152,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	21.076,00						
TOTAL NOMINA	21.076,00						

Número de Registros de Detalle 12

Handwritten signature and date
 013

Handwritten vertical text
 2007



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 89999034

Página: 1
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:57 a.m.

	ENERO 06 JULIO 06	FEBRERO 06 AGOSTO 06	MARZO 06 SEPTIEMBRE 06	ABRIL 06 OCTUBRE 06	MAYO 06 NOVIEMBRE 06	JUNIO 06 DICIEMBRE 06	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1102 PENSION	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00 2	21.342.108,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	2.058.061,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	2.058.061,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.163.131,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.163.131,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	3.062.576,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	3.062.576,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.470.044,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.470.044,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	147.200,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	147.200,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.778.509,00 0,00	1.778.509,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.778.509,00 3	1.778.509,00
2002 APORTE SALUD	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	213.421,00 213.421,00	2.561.052,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	0,00 255.700,00	0,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	255.700,00 255.700,00	2.557.000,00
5105 COOPSENA - AHORRO	0,00 155.442,00	0,00 155.442,00	170.736,00 155.442,00	147.616,00 155.442,00	147.616,00 155.442,00	147.616,00 155.442,00	1.546.236,00
5145 APSENA APORTES	0,00 18.286,00	0,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	18.286,00 18.286,00	182.860,00

[Handwritten signature]
 04/03/07



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

Página: 2
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:57 a.m.

	ENERO 06 JULIO 06	FEBRERO 06 AGOSTO 06	MARZO 06 SEPTIEMBRE 06	ABRIL 06 OCTUBRE 06	MAYO 06 NOVIEMBRE 06	JUNIO 06 DICIEMBRE 06	TOTALES
TOTAL DEVENGADOS	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	9.679.521,00 1.778.509,00	1.778.509,00 1.778.509,00	3.557.018,00 3.557.018,00	32.800.138,00
TOTAL DEDUCCIONES	213.421,00 642.849,00	213.421,00 642.849,00	658.143,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	635.023,00 642.849,00	6.847.148,00
NETO A PAGAR	1.565.088,00 1.135.660,00	1.565.088,00 1.135.660,00	1.120.366,00 1.135.660,00	9.044.498,00 1.135.660,00	1.143.486,00 1.135.660,00	2.921.995,00 2.914.169,00	25.952.990,00
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	32.800.138,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	6.847.148,00						
TOTAL NOMINA	25.952.990,00						

Número de Registros de Detalle 115

Handwritten signature and date:
 14/03/07



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL = 31/12/2005

NIT: 899999034

pagina: 1
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.604.544,00 2.207.993,00	2.092.884,00 2.207.993,00	2.092.884,00 2.207.993,00	2.207.993,00 2.207.993,00	2.207.993,00 2.207.993,00	2.207.993,00 0,00	23.454.256,00
1102 PENSION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.696.241,00	1.696.241,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	58.497,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 76.300,00	76.300,00 0,00	821.497,00
1203 RECARGO NOCTURNO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	101.827,00 0,00	101.827,00
1208 BONIFICACION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	772.798,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	772.798,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	152.600,00 0,00	0,00 0,00	152.600,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.239.965,00 0,00	1.239.965,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.696.241,00	1.696.241,00
1314 ANTICIPOS SOBRE CESANTIAS	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 24.732.001,00	24.732.001,00

Handwritten signature and initials



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

pagina: 2
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
1502 VIATICOS OCASIONALES NACIONALE	0,00	0,00	0,00	299.198,00	299.198,00	149.599,00	
	299.198,00	332.437,00	0,00	149.599,00	0,00	0,00	1.529.229,00
2001 APOORTE PENSION	61.920,00	78.483,00	78.483,00	123.722,00	82.800,00	86.618,00	
	82.800,00	82.800,00	82.800,00	82.800,00	82.800,00	0,00	926.026,00
2002 APOORTE SALUD	64.182,00	83.715,00	83.715,00	131.970,00	88.320,00	92.393,00	
	88.320,00	88.320,00	88.320,00	88.320,00	88.320,00	203.549,00	1.189.444,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	16.045,00	20.929,00	20.929,00	32.993,00	22.080,00	23.098,00	
	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	0,00	246.474,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	2.907,00	3.796,00	3.796,00	6.107,00	4.255,00	6.636,00	
	3.946,00	3.946,00	3.946,00	3.946,00	3.946,00	0,00	47.227,00
3014 AHORRO FONDO DE VIVIENDA	48.136,00	62.786,00	62.786,00	66.240,00	66.240,00	66.240,00	
	66.240,00	66.240,00	66.240,00	66.240,00	66.240,00	0,00	703.628,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	155.188,00	202.420,00	202.420,00	202.420,00	146.183,00	500.000,00	
	407.278,00	0,00	407.278,00	407.278,00	407.278,00	1.696.241,00	4.733.984,00
5105 COOPSENA - AHORRO	141.200,00	184.174,00	184.174,00	194.304,00	194.304,00	194.304,00	
	194.304,00	194.304,00	194.304,00	194.304,00	194.304,00	0,00	2.063.980,00
5201 SINDESENA - APORTES	16.045,00	20.928,00	20.928,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	
	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	22.080,00	0,00	234.541,00
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00	2.000,00	0,00	2.000,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	6.000,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	12.500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	
	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	0,00	17.500,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	318.468,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	318.468,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	27.955,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.955,00
30141 AHORRO FONDO DE VIVIENDA (AJUS	0,00	0,00	0,00	9.554,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.554,00
32011 SINDESENA APORTES (AJUSTE)	9.856,00	0,00	0,00	3.185,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.041,00

Handwritten signature and initials



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2005 AL 31/12/2005

NIT: 899999034

Página: 3
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:56 a.m.

	ENERO 05 JULIO 05	FEBRERO 05 AGOSTO 05	MARZO 05 SEPTIEMBRE 05	ABRIL 05 OCTUBRE 05	MAYO 05 NOVIEMBRE 05	JUNIO 05 DICIEMBRE 05	TOTALES
TOTAL DEVENGADOS	1.663.041,00 2.583.491,00	2.169.184,00 2.616.730,00	2.169.184,00 2.284.293,00	3.702.712,00 2.433.892,00	2.736.091,00 2.284.293,00	3.775.684,00 28.124.483,00	56.543.078,00
TOTAL DEDUCCIONES	527.979,00 887.548,00	659.731,00 480.270,00	657.731,00 888.548,00	795.075,00 887.548,00	626.762,00 888.548,00	991.869,00 1.899.790,00	10.191.399,00
NETO A PAGAR	1.135.062,00 1.695.943,00	1.509.453,00 2.136.460,00	1.511.453,00 1.395.745,00	2.907.637,00 1.546.344,00	2.109.329,00 1.395.745,00	2.783.815,00 26.224.693,00	46.351.679,00
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	56.543.078,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	10.191.399,00						
TOTAL NOMINA	46.351.679,00						

Número de Registros de Detalle 282

Handwritten signature and date: 15/2/08



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2004 AL 31/12/2004

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 14/03/2007

Hora: 11:54 a.m.

	ENERO 04 JULIO 04	FEBRERO 04 AGOSTO 04	MARZO 04 SEPTIEMBRE 04	ABRIL 04 OCTUBRE 04	MAYO 04 NOVIEMBRE 04	JUNIO 04 DICIEMBRE 04	TOTALES
24303946 MARTHA LUCIA LONDONO DE SANCHEZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.066.302,00 1.999.316,00	1.999.316,00 1.999.316,00	1.999.316,00 1.999.316,00	1.999.316,00 1.999.316,00	1.999.316,00 1.999.316,00	1.999.316,00 1.325.493,00	22.384.955,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	38.187,00 71.600,00	71.600,00 71.600,00	71.600,00 71.600,00	71.600,00 71.600,00	71.600,00 71.600,00	71.600,00 45.347,00	799.534,00
1201 HORAS EXTRAS DIURNAS	0,00 0,00	0,00 105.846,00	188.171,00 0,00	0,00 0,00	105.846,00 0,00	0,00 0,00	399.863,00
1202 HORAS EXTRAS NOCTURNAS	0,00 0,00	0,00 49.395,00	658.598,00 0,00	0,00 0,00	658.598,00 0,00	0,00 0,00	1.366.591,00
1203 RECARGO NOCTURNO	0,00 108.669,00	0,00 83.971,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 62.048,00	254.688,00
1208 BONIFICACION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	699.761,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	699.761,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	-106.240,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	-106.240,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.789.293,00	1.789.293,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.265.760,00 0,00	1.265.760,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBR	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.571.325,00	1.571.325,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 2.841.474,00	2.841.474,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 1.491.078,00	1.491.078,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 139.526,00	139.526,00
1502 VIATICOS OCASIONALES NACIONALE	452.654,00 299.689,00	0,00 280.958,00	0,00 280.958,00	0,00 140.479,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.454.738,00

Handwritten signature and initials



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2004 AL 31/12/2004

NIT: 899999034

Página: 2
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:54 a.m.

	ENERO 04 JULIO 04	FEBRERO 04 AGOSTO 04	MARZO 04 SEPTIEMBRE 04	ABRIL 04 OCTUBRE 04	MAYO 04 NOVIEMBRE 04	JUNIO 04 DICIEMBRE 04	TOTALES
2001 APORTE PENSION	38.653,00 76.414,00	72.475,00 81.147,00	103.171,00 72.475,00	97.842,00 72.475,00	100.186,00 72.475,00	72.475,00 134.022,00	993.810,00
2002 APORTE SALUD	42.652,00 84.319,00	79.973,00 89.541,00	113.843,00 79.973,00	107.963,00 79.973,00	110.550,00 79.973,00	79.973,00 147.886,00	1.096.619,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	10.663,00 21.080,00	19.993,00 22.385,00	28.461,00 19.993,00	26.991,00 19.993,00	27.638,00 19.993,00	19.993,00 36.971,00	274.154,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	13.309,00 12.029,00	27.748,00 12.823,00	39.074,00 11.354,00	37.108,00 11.368,00	35.236,00 11.368,00	25.011,00 45.998,00	282.426,00
2019 RETENCION EN LA FUENTE / PRIMA	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 17.518,00	17.518,00
3014 AHORRO FONDO DE VIVIENDA	29.990,00 59.980,00	59.980,00 59.980,00	59.980,00 59.980,00	59.980,00 59.980,00	59.980,00 59.980,00	59.980,00 77.437,00	707.227,00
4001 COOPSENA - PRESTAMO	91.277,00 269.120,00	248.634,00 202.420,00	249.184,00 202.420,00	249.184,00 202.420,00	249.184,00 202.420,00	749.184,00 2.127.650,00	5.043.097,00
5105 COOPSENA - AHORRO	75.974,00 155.946,00	151.948,00 155.946,00	151.948,00 155.946,00	151.948,00 155.946,00	151.948,00 175.940,00	151.948,00 227.148,00	1.862.586,00
5201 SINDESENA - APORTES	9.997,00 19.994,00	19.994,00 19.994,00	19.994,00 19.994,00	19.994,00 19.994,00	19.994,00 19.994,00	19.994,00 25.813,00	235.750,00
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00 0,00	0,00 0,00	1.000,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.000,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	250,00 500,00	500,00 500,00	500,00 12.500,00	500,00 500,00	500,00 500,00	64.068,00 12.500,00	93.318,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 985.583,00	985.583,00
12011 HORAS EXTRAS DIURNAS (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 18.714,00	18.714,00
12021 HORAS EXTRAS NOCT. (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 63.956,00	63.956,00
12031 RECARGO NOCTURNO (AJUSTE)	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 9.016,00	9.016,00

Handwritten signature and date: 10/3/07



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2004 AL 31/12/2004

NIT: 899999034



Página: 3
 Fecha: 14/03/2007
 Hora: 11:55 a.m.

	ENERO 04 JULIO 04	FEBRERO 04 AGOSTO 04	MARZO 04 SEPTIEMBRE 04	ABRIL 04 OCTUBRE 04	MAYO 04 NOVIEMBRE 04	JUNIO 04 DICIEMBRE 04	TOTALES
12081 BONIFICACIONES EP (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.748,00	32.748,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.092,00	46.092,00
13011 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO (A	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.784,00	46.784,00
20011 APORTE PENSION (AJUSTE - EGRES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	2.225,00	0,00	0,00	0,00	2.225,00
30141 AHORRO FONDO DE VIVIENDA (AJUS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.474,00	29.474,00
TOTAL DEVENGADOS	1.450.903,00 2.479.274,00	2.070.916,00 2.591.086,00	2.917.685,00 2.351.874,00	2.770.677,00 2.211.395,00	2.835.360,00 2.070.916,00	3.336.676,00 10.468.477,00	37.555.239,00
TOTAL DEDUCCIONES	312.765,00 699.382,00	681.245,00 644.736,00	767.155,00 636.860,00	751.510,00 622.649,00	755.216,00 642.643,00	1.242.626,00 2.882.417,00	10.639.204,00
NETO A PAGAR	1.138.138,00 1.779.892,00	1.389.671,00 1.946.350,00	2.150.530,00 1.715.014,00	2.019.167,00 1.588.746,00	2.080.144,00 1.428.273,00	2.094.050,00 7.586.060,00	26.916.035,00
TOTAL GENERAL DEVENGADOS	37.555.239,00						
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	10.639.204,00						
TOTAL NOMINA	26.916.035,00						

Número de Registros de Detalle 305

Handwritten signature and date: 10/03/07

Notas débito crédito

Bancolombia.
N.T. 890 933 938-8



Página 1

102
3

Compañía: SENA CALDAS
Impreso por: FJARAMILLO
Fecha Actual: Jueves, 25 de Enero de 2007 - 12:18:11 PM

DIRECCION GENERAL

156
A40

Hemos afectado su cuenta: Corriente, número: 059-0280740-9, de: AVENIDA SANTANDER, así:

FECHA	EXPLICACIÓN	VALOR	
1/9/2007	Pagacuentas Local en efectivo realizado en la sucursal : AVE N. DA SANTANDER MANIZALES Pagador: MARTHA L LONDO O Referencia: 24303946 Concepto: CODIGO 81 Valor: \$400,000.00	\$400,000.00	CR

Revisado Revisión

1037

SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA - REGIONAL CALDAS
KILOMETRO 10 VÍA AL MAGDALENA - LA ENEA

RECIBO N°. 1796

Caja :

Fecha : 21.12.2006

157

899999034-1 TESORERIA

DIRECCION REGIONAL CALDAS

Recibido de: LONDONO DE SANCHEZ MARTHA LUCIA

NIT : 24303948

Observaciones: VR REINTEGRO MESADA PENSIONAL SEGUN MEMORANDO 6601 DE 2006

La suma de: UN MILLON CIENTO TRENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS Mcte. CON 0/100 CTVS

Concepto	C.de Costo	Cantidad	Valor	Valor Total
13030000136 IVA RECUPERADO OTROS DEUDORES	101017		1,135,660.00	1,135,660.00
			Total Recibo :	1,135,660.00
Pago	Banco	Doc Nro.	Valor	
CHEQUE	7 BANCOLOMBIA	743186	1,135,660.00	
			Total Pago :	1,135,660.00

[Handwritten Signature]

TESORERO

FRANCISCO ALIRIO JARAMILLO H.

SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA - REGIONAL CALDAS
K. LOMETRO 10 VIA AL MAGADALENA - LA ENEA

RECIBO N°. 1720

Caja

Fecha: 18/12/2006

104*

158

899999034-1 TESORERIA
REGION REGIONAL CALDAS

Recibido de: LONDOÑO DE SANCHEZ MARTHA LUCIA Nit: 24303946

Observaciones: VR REINTEGRO PENSIONAL SEGUN MEMORADNO 6601/05

La suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Mcte. CON 0/100 CTVS

Concepto	C.de Costo	Cantidad	Valor	Valor Total
118003000138 IVA RECUPERADO OTROS DEUDORES	101017	1	2,346,339.00	2,346,339.00
			Total Recibo:	2,346,339.00

Pago	Banco	Doc Nro.	Valor	
CHEQUE	7 BANCCLOMB A	743108	1,778,509.00	
CHEQUE	7 BANCCLOMBIA	743065	567,830.00	
			Total Pago:	2,346,339.00

TESORERO
FRANCISCO ALIRIO JARAMILLO H.

159

ACUERDO 40 DE 1971
(junio 9)

Por el cual se constituye un Fondo Especial de Reserva para Pensiones de Jubilación.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL "SENA"

en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar la política que ha venido operando sobre constitución de reservas para pago de pensiones de jubilación, tomando como base el estudio actuarial contratado con una firma especializada y cuyas recomendaciones fueron aprobadas por el Consejo en la fecha.

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Constitúyase un Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro, centralizado en la Dirección General del SEN A.

ARTICULO 2o. La Dirección general asignará con base en el estudio actuarial el aporte de cada Regional para la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación.

La Dirección General y las Regionales harán ese aporte con parte de las reservas que se han venido constituyendo, liquidando inversiones hechas en Cédulas de Interés Fijo del Banco Central Hipotecario.

ARTICULO 3o. Todo pago por concepto de pensiones de jubilación que realice la Dirección General o las Regionales, debe efectuarse con cargo al Fondo de Pensiones de Jubilación, de acuerdo a instrucciones que impartirá la Dirección General del SEN A.

ARTICULO 4o. La Dirección General procederá a efectuar las inversiones aprobadas por este Consejo para la constitución del Fondo, el cual será capitalizado con la reinversión inmediata del rendimiento de los valores adquiridos.

ARTICULO 5o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ENRIQUE PAREJO GONZALEZ
Secretario del Consejo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - CALDAS
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.



DIRECCION GENERAL

106
160

**EL CONTADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

CERTIFICA:

Con respecto a la Información Financiera, Económica y Social del Servicio Nacional de Aprendizaje, y en respuesta a Petición realizada por el Dr. SABEL REINERIO AREVALO AREVALO, según radicado 1-2011-019160 del 8 de septiembre del 2011:

- Que el SENA realiza la actualización del Estudio Actuarial sobre Pensiones de Jubilación en forma anual.
- Que con corte a 31 de diciembre de 2010 el Cálculo Actuarial se encuentra totalmente amortizado, lo cual se refleja e identifica plenamente en las cuentas Pasivas y se revela en las Notas a los Estados Financieros a esa fecha dentro de las Notas de carácter específico – Relativas a recursos restringidos – Fondo de Pensiones SENA (páginas 7 y 8), así como en la Nota 17. Pensiones de Jubilación.
- Que a 31 de diciembre de 2010 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA presenta en el Pasivo – Pensiones de Jubilación, el valor de \$684,918.8 millones que representan la totalidad del Cálculo Actuarial amortizado y en el Activo – Otros Activos – Reserva Financiera Actuarial la suma de \$771,725.8 millones

La presente certificación se expide a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil once (2011).

JOSE OMAR AVILA PINEDA
Contador - T.P. 49.365-T

Clare I.

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - CALDAS
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

107

161

No: 2-2011-018601
13/10/2011 16:53:17

1-2024-

Bogotá D, C.

Doctor
Sabel Reinerio Arévalo Arévalo
Calle 21 # 16 -46 Oficina 304
Edificio Torre Colseguros
Armenia - Quindío

Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 28 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-020882, por medio de la cual da alcance a su petición del 8 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-019160, en las cuales solicita información específica sobre el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 y el cumplimiento por parte de la Entidad de la Ley 25 de 1971 y el Decreto reglamentario 2677 de 1971; amablemente me permito informarle que:

La Dirección Jurídica de esta Dirección General dio respuesta a su petición a través comunicación con radicado No. 8-2011-030796 del 13 de octubre de 2011; así:

1. Con respecto a "Si el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, emanado de dicha entidad, fue expedido con fundamento en el decreto 434 de 1971", le certifico que en el Acta No. 884 del 9 de junio de 1971, del Consejo Directivo Nacional, se consignó que este Acuerdo, "Por el cual se constituye un Fondo Especial de Reserva para Pensionados de Jubilación", fue creado con fundamento en las recomendaciones formuladas por la Comisión Financiera en su reunión número 007 del año en curso y previo el visto bueno de la Comisión Permanente con la anuencia del Auditor Fiscal General, para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación.

Es de aclarar que el mencionado Decreto 434 de 1971, fue expedido de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 20 de 1970, cuyo artículo 4° ordenó a las entidades constituir un mínimo de reservas con el fin de asegurar el pago de las pensiones a su cargo, situación respecto de la cual esta entidad dio cumplimiento mediante lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo 40 de 1971, expedido por el SENA.

2. Con respecto a la vigencia del Acuerdo 40 de 1971, le certifico que no existe norma interna que lo haya derogado ni modificado, por lo cual, se encuentra vigente.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - CALDAS

ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

100
162

En cuanto a su petición del cumplimiento de la Ley 25 de 1971 y el Decreto reglamentario 2677 de 1971; amablemente me permito informarle que revisados los archivos y documentos de la Secretaría General no se encuentra Acto Administrativo o Acuerdo de conmutación de las pensiones de jubilación entre el SENA y el I.S.S.

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia. Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz spitamayo@sena.edu.co Directora Jurídica SENA Dirección General
Doctor: Manuel Fernando Monsalve Ahumada mmonsalve@sena.edu.co Director (E) Dirección Administrativa y Financiera
SENA Dirección General
Doctor: Francisco Javier Jaramillo Hoyos; fjaramillo@sena.edu.co; Director Sena Regional Caidas.

NIS: 2011-05-019049

Proyecto: Federico Useche

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA - CALDAS
ES FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Pisoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



No: 2-2011-017160
28/09/2011 13:48:34

1-2024-

Bogotá D. C.

Como Notario Primero del
Círculo de Calarcá Q.,
CERTIFICO que la
presente es Fiel copia del
original que tuve a la vista.
DOY FE. 21 OCT 2011
NOTARIO PRIMERO

2011-333

Doctor
Sabel Reiner Arévalo Arévalo
Calle 21 # 16 -46 Oficina 304
Edificio Torre Colseguros
Armenia - Quindío

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario

Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 8 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-019160, donde solicita información específica sobre el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 e información específica sobre el balance general del SENA para el año 2010 y a la cual se le dio respuesta parcial a través de la comunicación No. 2-2011-016619 del 20 de septiembre de 2011; amablemente me permito darle alcance a la comunicación enviándole la certificación expedida por el grupo de contabilidad y en la cual se da la información específica solicitada sobre el balance general del SENA para el año 2010.

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Certificación expedida por el contador General del SENA, José Omar Ávila Pineda.
Copia. Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz sgtamayo@sena.edu.co Directora Jurídica SENA Dirección General
Doctor: Manuel Fernando Monsalve Ahumada mmonsalvea@sena.edu.co Director (E) Dirección Administrativa y Financiera
SENA Dirección General

NIS 2011-05-012859

Proyecto Fedenco Useche

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Como Notario Primero del
Círculo de Calarcá Q.,
CERTIFICO que la
presente es Fiel copia del
original que tuve a la vista.
DOY FE. 21 OCT 2011
NOTARIO PRIMERO



NOTARIO PRIMERO
CÍRCULO DE CALARCÁ
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario

164

EL CONTADOR GENERAL

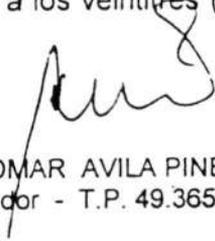
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

CERTIFICA:

Con respecto a la Información Financiera, Económica y Social del Servicio Nacional de Aprendizaje, y en respuesta a Petición realizada por el Dr. SABEL REINERIO AREVALO AREVALO, según radicado 1-2011-019160 del 8 de septiembre del 2011:

- Que el SENA realiza la actualización del Estudio Actuarial sobre Pensiones de Jubilación en forma anual.
- Que con corte a 31 de diciembre de 2010 el Cálculo Actuarial se encuentra totalmente amortizado, lo cual se refleja e identifica plenamente en las cuentas Pasivas y se revela en las Notas a los Estados Financieros a esa fecha dentro de las Notas de carácter específico – Relativas a recursos restringidos – Fondo de Pensiones SENA (páginas 7 y 8), así como en la Nota 17. Pensiones de Jubilación.
- Que a 31 de diciembre de 2010 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA presenta en el Pasivo – Pensiones de Jubilación, el valor de \$684,918.8 millones que representan la totalidad del Cálculo Actuarial amortizado y en el Activo – Otros Activos – Reserva Financiera Actuarial la suma de \$771,725.8 millones

La presente certificación se expide a los veintitres (23) días del mes de septiembre de dos mil once (2011).


JOSE OMAR AVILA PINEDA
Contador - T.P. 49.365-T

Clara l.

“SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS”



DIRECCION GENERAL

165

No: 2-2011-018601
13/10/2011 16:53:17

1-2024-

Bogotá D, C.

Doctor
Sabel Reinerio Arévalo Arévalo
Calle 21 # 16 -46 Oficina 304
Edificio Torre Colseguros
Armenia - Quindío

Como Notario Primero del
Círculo de Calarcá Q.,
CERTIFICO que la
presente es fiel copia del
original que tuve a la vista.
DOY FE. 21 OCT 2011
NOTARIO PRIMERO

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario

Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 28 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-020882, por medio de la cual da alcance a su petición del 8 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-019160, en las cuales solicita información específica sobre el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 y el cumplimiento por parte de la Entidad de la Ley 25 de 1971 y el Decreto reglamentario 2677 de 1971; amablemente me permito informarle que:

La Dirección Jurídica de esta Dirección General dio respuesta a su petición a través comunicación con radicado No. 8-2011-030796 del 13 de octubre de 2011; así:

1. Con respecto a "Si el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, emanado de dicha entidad, fue expedido con fundamento en el decreto 434 de 1971", le certifico que en el Acta No. 664 del 9 de junio de 1971, del Consejo Directivo Nacional, se consignó que este Acuerdo, "Por el cual se constituye un Fondo Especial de Reserva para Pensionados de Jubilación", fue creado con fundamento en las recomendaciones formuladas por la Comisión Financiera en su reunión número 007 del año en curso y previo el visto bueno de la Comisión Permanente con la anuencia del Auditor Fiscal General, para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación.

Es de aclarar que el mencionado Decreto 434 de 1971, fue expedido de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 20 de 1970, cuyo artículo 4° ordenó a las entidades constituir un mínimo de reservas con el fin de asegurar el pago de las pensiones a su cargo, situación respecto de la cual esta entidad dio cumplimiento mediante lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo 40 de 1971, expedido por el SENA.

2. Con respecto a la vigencia del Acuerdo 40 de 1971, le certifico que no existe norma interna que lo haya derogado ni modificado, por lo cual, se encuentra vigente.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

166

En cuanto a su petición del cumplimiento de la Ley 25 de 1971 y el Decreto reglamentario 2677 de 1971; amablemente me permito informarle que revisados los archivos y documentos de la Secretaría General no se encuentra Acto Administrativo o Acuerdo de conmutación de las pensiones de jubilación entre el SENA y el I.S.S..

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzon
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia. Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz sptamayo@sena.edu.co Directora Jurídica SENA Dirección General
Doctor: Manuel Fernando Monsalve Ahumada mmonsalvea@sena.edu.co Director (E) Dirección Administrativa y Financiera SENA Dirección General
Doctor: Francisco Javier Jaramillo Hoyos; fjjaramillo@sena.edu.co; Director Sena Regional Caldas.

NIS. 2011-05-019649

Proyecto: Federico Useche

Como Notario Primero del
Círculo de Calarca Q.,
CERTIFICO que la
presente es fiel copia del
original que tuve a la vista.
DOY FE. 27 OCT 2011
NOTARIO PRIMERO

NOTARIA ENTA A
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

TRABAJADO 1

167

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Universidad Externado de Colombia

Celular: 3116349009 fax 7444949 CORREO:sabelra@hotmail.com
Edificio Torre Colseguros Calle 21 # 16-46 oficina 304
Armenia Quindío

Manizales Caldas, abril de 2012

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224, abogado titular de la tarjeta 58810 del C.S.J., en nombre de MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, 2011-333, dentro del término de fijación en lista, procedo a presentar: Certificaciones expedidas por entidad demandada a instancia del suscrito apoderado, donde se precisa que a la fecha, para pagar las pensiones reconocidas por el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 tiene un activo de setecientos setenta y un mil setecientos veinticinco millones.

Tal como lo mandan los artículos 144 y 145 del Código Contencioso Administrativo, con la respuesta a la demanda el SENA debe certificar si la reserva de setecientos setenta y un mil setecientos veinticinco millones, referidos en certificado adjunto, son los dineros apropiados en cumplimiento al acuerdo 040 de 1971; igualmente si dicho dinero genera intereses para la entidad.

Adjunto copias para traslado.

Cordialmente,



SABEL REINERIO ARÉVALO A.

Cédula 7.530.224 de Armenia

Tarjeta 58810 C.S.J.

Adjunto - Original
168

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Universidad Externado de Colombia

Celular: 3116349009 fax 7444949 CORREO:sabelra@hotmail.com
Edificio Torre Colseguros Calle 21 # 16-46 oficina 304
Armenia Quindío

Manizales Caldas, abril de 2012

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224, abogado titular de la tarjeta 58810 del C.S.J., en nombre de MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, 2011-333, dentro del término de fijación en lista, procedo a presentar: Certificaciones expedidas por entidad demandada a instancia del suscrito apoderado, donde se precisa que a la fecha, para pagar las pensiones reconocidas por el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 tiene un activo de setecientos setenta y un mil setecientos veinticinco millones.

Tal como lo mandan los artículos 144 y 145 del Código Contencioso Administrativo, con la respuesta a la demanda el SENA debe certificar si la reserva de setecientos setenta y un mil setecientos veinticinco millones, referidos en certificado adjunto, son los dineros apropiados en cumplimiento al acuerdo 040 de 1971; igualmente si dicho dinero genera intereses para la entidad.

Adjunto copias para traslado.

Cordialmente,



SABEL REINERIO ARÉVALO A.

Cédula 7.530.224 de Armenia

Tarjeta 58810 C.S.J.



DIRECCION GENERAL

169

No: 2-2011-017160
25/09/2011 13:48:34

1-2024-

Bogotá D, C.

Doctor
Sabel Reinero Arévalo Arévalo
Calle 21 # 16 -46 Oficina 304
Edificio Torre Colseguros
Armenia - Quindío

Como Notario Primero del
Círculo de Calarcá Q.,
CERTIFICO que la
presente es Fiel copia del
original que tuve a la vista.
DOY FE. 21 OCT 2011
NOTARIO PRIMERO

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario

Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 8 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-019160, donde solicita información específica sobre el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 e información específica sobre el balance general del SENA para el año 2010 y a la cual se le dio respuesta parcial a través de la comunicación No. 2-2011-016619 del 20 de septiembre de 2011; amablemente me permito darle alcance a la comunicación enviándole la certificación expedida por el grupo de contabilidad y en la cual se da la información específica solicitada sobre el balance general del SENA para el año 2010.

Cordialmente,


Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

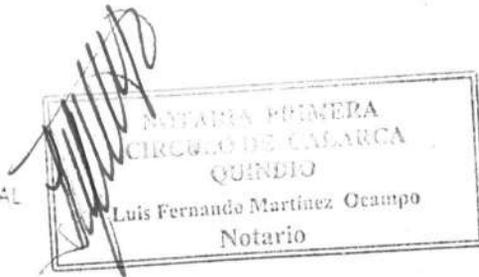
Anexo: Certificación expedida por el contador General del SENA, José Omar Ávila Pineda
Copia: Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz sptamayo@sena.edu.co Directora Jurídica SENA Dirección General
Doctor: Manuel Fernando Monsalve Ahumada mmonsalve@sena.edu.co Director (E) Dirección Administrativa y Financiera
SENA Dirección General

NIS 2011-05-012859

Proyecto: Federico Useche

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Como Notario Primero del
Círculo de Calarcá Q.,
CERTIFICO que la
presente es Fiel copia del
original que tuve a la vista.
DOY FE. 21 OCT 2011
NOTARIO PRIMERO



EL CONTADOR GENERAL

DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

CERTIFICA:

Con respecto a la Información Financiera, Económica y Social del Servicio Nacional de Aprendizaje, y en respuesta a Petición realizada por el Dr. SABEL REINERIO AREVALO AREVALO, según radicado 1-2011-019160 del 8 de septiembre del 2011:

- Que el SENA realiza la actualización del Estudio Actuarial sobre Pensiones de Jubilación en forma anual.
- Que con corte a 31 de diciembre de 2010 el Cálculo Actuarial se encuentra totalmente amortizado, lo cual se refleja e identifica plenamente en las cuentas Pasivas y se revela en las Notas a los Estados Financieros a esa fecha dentro de las Notas de carácter específico – Relativas a recursos restringidos – Fondo de Pensiones SENA (páginas 7 y 8), así como en la Nota 17. Pensiones de Jubilación.
- Que a 31 de diciembre de 2010 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA presenta en el Pasivo – Pensiones de Jubilación, el valor de \$684,918.8 millones que representan la totalidad del Cálculo Actuarial amortizado y en el Activo – Otros Activos – Reserva Financiera Actuarial la suma de \$771,725.8 millones

La presente certificación se expide a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil once (2011).


JOSE OMAR AVILA PINEDA
Contador - T.P. 49.365-T

Clara I.

“SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS”



DIRECCION GENERAL

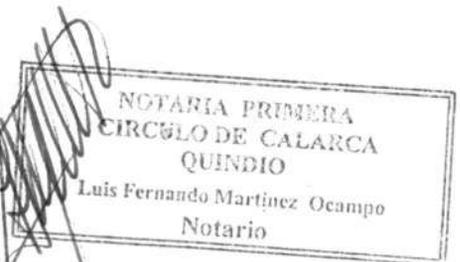
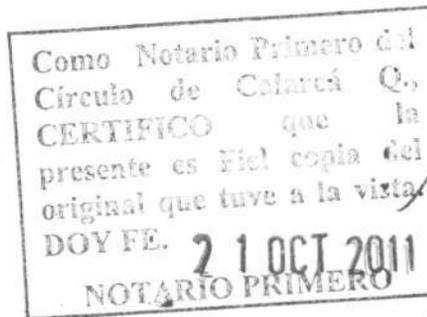
MA

1-2024-

No: 2-2011-018601
13/10/2011 16:53:17

Bogotá D, C.

Doctor
Sabel Reinerio Arévalo Arévalo
Calle 21 # 16 -46 Oficina 304
Edificio Torre Colseguros
Armenia - Quindío



Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a su petición radicada en el archivo central de esta Dirección General el 28 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-020882, por medio de la cual da alcance a su petición del 8 de septiembre de 2011 con el número 1-2011-019160, en las cuales solicita información específica sobre el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 y el cumplimiento por parte de la Entidad de la Ley 25 de 1971 y el Decreto reglamentario 2677 de 1971; amablemente me permito informarle que:

La Dirección Jurídica de esta Dirección General dio respuesta a su petición a través de comunicación con radicado No. 8-2011-030796 del 13 de octubre de 2011; así:

1. Con respecto a "Si el acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, emanado de dicha entidad, fue expedido con fundamento en el decreto 434 de 1971", le certifico que en el Acta No. 664 del 9 de junio de 1971, del Consejo Directivo Nacional, se consignó que este Acuerdo, "Por el cual se constituye un Fondo Especial de Reserva para Pensionados de Jubilación", fue creado con fundamento en las recomendaciones formuladas por la Comisión Financiera en su reunión número 007 del año en curso y previo el visto bueno de la Comisión Permanente con la anuencia del Auditor Fiscal General, para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación.

Es de aclarar que el mencionado Decreto 434 de 1971, fue expedido de acuerdo a las facultades que le fueron otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 20 de 1970, cuyo artículo 4° ordenó a las entidades constituir un mínimo de reservas con el fin de asegurar el pago de las pensiones a su cargo, situación respecto de la cual esta entidad dio cumplimiento mediante lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo 40 de 1971, expedido por el SENA.

2. Con respecto a la vigencia del Acuerdo 40 de 1971, le certifico que no existe norma interna que lo haya derogado ni modificado, por lo cual, se encuentra vigente.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

172

En cuanto a su petición del cumplimiento de la Ley 25 de 1971 y el Decreto reglamentario 2677 de 1971; amablemente me permito informarle que revisados los archivos y documentos de la Secretaría General no se encuentra Acto Administrativo o Acuerdo de conmutación de las pensiones de jubilación entre el SENA y el I.S.S..

Cordialmente,

Edna Catalina Moreno Garzon
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia. Doctora Silvia Patricia Tamayo Díaz sptamayo@sena.edu.co Directora Juridica SENA Dirección General
Doctor: Manuel Fernando Monsalve Ahumada mmonsalvea@sena.edu.co Director (E) Dirección Administrativa y Financiera SENA Dirección General
Doctor: Francisco Javier Jaramillo Hoyos; fjjaramillo@sena.edu.co; Director Sena Regional Caldas.

NIS: 2011-05-019649

Proyecto: Federico Useche

Como Notario Primero del
Circulo de Calarca Q.,
CERTIFICO que la
presente es fiel copia del
original que tuve a la vista.
DOY FE. 21 OCT 2011
NOTARIO PRIMERO

NOTARIA EN EL
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

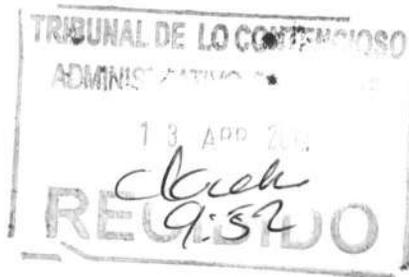


66m

173

Manizales, 13 de Abril de 2012

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MANIZALES**



Referencia: Contestación Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicación No.: 17001-23-00-000-2011-00333-00

GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.403.359 de Manizales, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 156578 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del doctor **JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA**, mayor de edad, vecino de Manizales identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.225.368 de Manizales, Director (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Caldas, nombrado mediante resolución 00021 del 11 de enero de 2012, posesionado según consta en acta Nro. 000007 del 11 de enero de 2012, y de acuerdo a la delegación de funciones conferidas por el Director General de la Entidad mediante Resolución No. 490 de 2005, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, para lo cual expongo las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia:

En relación con las “PRETENSIONES”, las contesto así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 001951 del 5 de Octubre de 2005, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, concretamente el artículo 2 que señaló una CONDICIÓN RESOLUTORIA consistente en que el SENA pagaría el valor total de la mesada de la pensión de jubilación, hasta cuando el Instituto de los Seguros Sociales le reconociera a la pensionada la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le había hecho esta Entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedaría de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda al SENA.

Igualmente, se le advirtió en el mismo artículo que, teniendo en cuenta que la peticionaria ya había cumplido los requisitos para la pensión de vejez, debía solicitarla inmediatamente al ISS y entregar al SENA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución 001951 de 2005 el comprobante de radicación; así mismo, la pensionada debía informarle al SENA sobre la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se enterara de ella por cualquier medio.

Con base en dicha reserva, y una vez reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, el SENA con soporte en la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008 “Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan unas sumas a restituir”, ha cancelado a la accionante la suma correspondiente a la diferencia existente entre el valor de la pensión de

**EL SENA: UNA ENTIDAD DE CLASE MUNDIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

1



174

jubilación reconocida por el SENA y la pensión de vejez reconocida por el ISS; razón por la cual **igualmente me opongo a que se declare la nulidad de dicha resolución.**

Con la expedición de los mencionados actos administrativos el SENA actuó legalmente dado que la obligación de la Entidad de pagar el 100% del valor de la mesada pensional (pensión de jubilación) de la demandante, estaba sujeta al cumplimiento de la CONDICIÓN RESOLUTORIA consagrada en el artículo 2º de la Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005, conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales que dentro del presente escrito presentare a consideración de su despacho.

El pago de los aportes por parte del SENA al Instituto de los Seguros Sociales durante toda la vinculación laboral de la parte actora, implica para la Entidad el derecho correlativo a liberarse de la obligación pensional hasta el momento en que el ISS reconozca la pensión de vejez, porque la razón del pago de esos aportes era que el Instituto asumiera la pensión cuando el afiliado cumpliera los requisitos exigidos por éste. Pero, además de que los aportes con que el ISS reconoce la pensión de vejez son los pagados por la entidad que represento, se debe tener en cuenta que el tiempo de servicios con base en los cuales se reconocen ambas pensiones también es el mismo (en el ISS se traduce en semanas cotizadas) y no puede un solo hecho generar dos prestaciones económicas que amparan el mismo riesgo como lo es la edad.

Al respecto la normativa es clara:

Artículo 45 del Decreto 1748 de 1995: "EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994): "Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado". (subrayas y negrillas fuera de texto)

En efecto, durante todo el tiempo de vinculación laboral de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ con esta entidad, la misma le pagó al ISS los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con el fin de que cuando cumpliera los requisitos que exigen las normas para acceder a la pensión de vejez, ese Instituto asumiera el pago de las obligaciones pensionales en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el empleador (SENA) y la que reconoce el ISS. Por lo tanto, cuando el SENA le reconoció y ordenó el pago de la pensión de Jubilación mediante la Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005, condicionó tal obligación en su artículo 2º, teniendo en cuenta que estaba obrando conforme a un mandato imperativo que constituye una verdadera CONDICIÓN RESOLUTORIA, de conformidad con los lineamientos legales contemplados en el artículo 1536 del Código Civil.

Tal CONDICIÓN RESOLUTORIA contemplada en el artículo 2º de la Resolución Pensional No. 001951 del 5 de octubre de 2005, implica que una vez el ISS le reconociera la pensión de vejez a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, el acto administrativo sufriría la **pérdida de su fuerza ejecutoria** en virtud de lo contemplado en el artículo 66 numeral 4º del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso

175

Administrativo), por lo cual fue declarada con la expedición de la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008.

Esa CONDICIÓN RESOLUTORIA, así como la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA que se produce posteriormente, no corresponden a la voluntad de la administración o del pensionado, sino que tiene los fundamentos que esgrimiremos en la presente contestación, y que más allá de la incompatibilidad entre la pensión reconocida por el SENA y la reconocida por el ISS, demuestran la legalidad y aplicabilidad de la compartibilidad en el caso analizado.

Aunado a lo anterior, si con base en las cotizaciones pagadas por el SENA (2/3) partes el ISS está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha en que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, y como lo establece la normativa que se señalará en el transcurso de esta contestación, el SENA tiene derecho a la COMPARTIBILIDAD Pensional con el ISS, igualmente tiene derecho esta entidad a pagar la Diferencia Pensional desde que el ISS reconoce la pensión por vejez; lo anterior significa que, cuando el ISS reconoce la pensión con posterioridad a la fecha en que el afiliado cumple los requisitos, el retroactivo le corresponde al SENA, por haberle pagado el 100% de la mesada pensional que el ISS estaba obligado a asumir desde la fecha que cumplió los requisitos para la pensión de vejez.

Se aclara que la pensión de jubilación como tal no es la que se somete a CONDICIÓN RESOLUTORIA; lo que queda sujeto a esa condición en virtud de la compartibilidad pensional es el pago de la mesada pensional por parte del empleador, en este caso el SENA. La Resolución 01695 del 26 de junio de 2008, no implica la disminución o pérdida del derecho a la pensión de jubilación ni afecta ese derecho; lo que en ella se hace es declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución pensional No. 001951 del 5 de octubre de 2005, pero solamente en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el 100% del valor de la mesada, que es la obligación que se encontraba sujeta a CONDICIÓN RESOLUTORIA en virtud de la ley, por la COMPARTIBILIDAD pensional. Tan vigente continúa el derecho pensional de jubilación, que esa es la razón por la cual esta Entidad asume el pago de la diferencia entre esta pensión y la del ISS, para que la sumatoria de las dos mesadas corresponda al valor de la pensión causada por los años de servicio al Estado, que es el mismo tiempo (traducido en semanas de cotización) con base en el cual el ISS le paga la pensión.

Por último, **me opongo igualmente a que se declare la nulidad del Oficio radicado en el SENA bajo el número 1 -2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011**, ya que además de contener la argumentación que reiteramos en la presente contestación, el documento demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que respecto de los oficios la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *"toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos"*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general, o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.
2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.
3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.

4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.

5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo. (subraya fuera de texto)

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996. Radicación: 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

“Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del acto administrativo resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación: “Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

“Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención”.

En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (subrayado fuera de texto)

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores los oficios no contienen en sí una decisión, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura de la parte actora frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.

Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria”. (subrayas extra texto).

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión, ya que no hay lugar al restablecimiento de ningún derecho de la accionante, por las razones expuestas en el numeral anterior, teniendo en cuenta

que el SENA obró conforme los lineamientos legales que se detallaran en la parte pertinente, y a la necesaria CONDICIÓN RESOLUTORIA que el reconocimiento de la jubilación conlleva, puesto que si bien la pensión de jubilación que reconoce el SENA es vitalicia, esto no quiere decir que vaya a estar a cargo de esta entidad ilimitada e indefinidamente, ya que no puede coexistir con otra prestación como la que está a cargo del ISS, quien asume la obligación de pago de la misma pensión en el momento en que se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, terminando la obligación temporal del SENA frente a tal reconocimiento económico, quedando únicamente a cargo de pagar la suma correspondiente al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que le venía pagando el SENA para esa fecha, en virtud de la figura de la COMPARTIBILIDAD, teniendo así para el caso en concreto, que mediante la Resolución Nro. 01695 del 26 de junio de 2008 en su artículo segundo se consagró que: *"A partir del 1 de Diciembre de 2005, el valor de la mesada pensional a cargo del SENA, de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, es la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$29.239), correspondientes al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que le venía cancelando el SENA..."*.

No es procedente decretar ni devengar dos pensiones que tendrían un mismo origen y una misma causa. Insistir en el doble cobro de la pensión, lesiona gravemente el interés general y desnaturaliza los fines del Estado afectando el contrato social establecido en la Carta Política, en especial los fines establecidos en sus artículos 1, 2, 53, 209 y principalmente el 128. De no haberse obrado como se estableció en la Resolución demandada se estaría propiciando el cobro de una doble pensión y un enriquecimiento sin causa y en detrimento injustificado e ilegal de los recursos del SENA, los cuales están destinados principalmente a cumplir su función social y su misión.

La CONDICIÓN RESOLUTORIA establecida en el artículo 2º de la Resolución pensional N0. 001951 del 5 de octubre de 2005, no lesiona el orden jurídico establecido, por el contrario, tiene fundamento en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), y con ella el SENA informó tempranamente a la parte actora que su derecho sustantivo a la Pensión estaba garantizado. Y se advirtió que solamente variaría lo adjetivo, toda vez, que por el mero transcurso del tiempo se presentaría una sustitución en la persona obligada a cubrir aquél derecho sustancial (La Pensión), pues por disposición legal, una vez la pensionada cumplió los requisitos para la pensión de vejez (edad), la obligación fue asumida por ISS, emergiendo a partir de allí la COMPARTIBILIDAD, figura esta que obliga al SENA a cubrir únicamente el valor que faltare para completar el monto de la pensión causada, en el caso de presentarse tal disminución por el mero hecho de la sustitución. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado mediante las sentencias del 4 de marzo de 1999 (expediente 14956), 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, el 27 de abril de 2000 dentro del expediente 1087/99, argumento ratificado una vez más a través de sentencias del 29 de junio de 2000 en el expediente 1081 de 1999, y del 24 de agosto del mismo año en proceso 0724-99, entre otras que adelante citaremos.

Esta previsión la tomó el legislador para garantizar y dar seguridad Jurídica al Derecho adquirido por el pensionado. Precisamente prever la adecuación adjetiva de ese derecho sustancial para cuando se cumplan las condiciones que exige el ISS, constituye una garantía a esa situación jurídica de carácter particular y concreta, reconocida a la demandante desde que se profirió la Resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005, razón por la cual tampoco se produjo de manera alguna una vulneración de derechos adquiridos. La condición contenida en la Resolución pensional demandada, en momento alguno estaba dada para modificar su derecho sustancial a la pensión sino para las adecuaciones adjetivas pertinentes a fin de garantizar tal derecho adquirido.

El SENA no ha retenido dineros que le corresponden a la demandante, su decisión de cesar en el pago de la totalidad del valor de las mesadas está ajustada a derecho. Por otro lado, la pensionada sigue recibiendo

el 100% de la mesada reconocida, por tanto no se le ha vulnerado un derecho adquirido. La pensión reconocida por el SENA es **incompatible y compatible** con el Instituto de Seguros Sociales-I.S.S., y por tal motivo el SENA solo está obligada a pagar el mayor valor entre la mesada a que tiene derecho la accionante por la resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005 y la que le reconoció el I.S.S. Es claro que al asumir el I.S.S. el riesgo de vejez, sustituye al SENA en pagar obligatoriamente la pensión de jubilación, pues resulta improcedente que la demandante gozara de ambas pensiones o alternativamente de una de ellas a su antojo, pues estaría contrariando el artículo 128 Constitucional, en cuanto también resulta improcedente que dos entidades públicas diferentes cancelen pensiones que se generen por la misma causa y para amparar el mismo riesgo.

Finalmente, no se requería para la eficacia de la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008 (mediante la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria) la autorización del titular de la pensión, puesto que es consecuencia lógica de la previsión o CONDICIÓN RESOLUTORIA a la que se encuentra sometida la Resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005, por cuanto en esta el SENA se obligó a pagarle a la accionante el monto de la pensión de jubilación, pero reservándose el derecho de que el I.S.S. la cubriera total o parcialmente a partir de la fecha en la cual la parte actora cumpliera la edad para acceder la pensión de vejez, fundamentado en la Ley.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de las anteriores oposiciones y teniendo en cuenta los argumentos de la presente contestación.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo, toda vez que por desgastar el aparato jurisdiccional sin una razón valedera y sin un sustento legal para ello, es a la demandante a quien debe condenarse al pago de las costas.

Respecto de los "HECHOS" señalados en la demanda, los contesto así:

AL PRIMER HECHO: Es cierto. El SENA reconoció la pensión de jubilación a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por cumplir 55 años de edad y más de 20 años de servicio al Estado, además durante el vínculo laboral que la demandante tuvo con esta entidad, el SENA canceló al ISS las correspondientes cotizaciones por seguridad social para los riesgos de vejez, invalidez y muerte; razón por la cual mediante la Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005 el SENA, teniendo en cuenta que a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ cumplía con los requisitos de la pensión de jubilación (tiempo de servicio y edad), resolvió reconocérsela y pagar el valor total de la mesada pensional hasta la fecha a partir de la cual el I.S.S. reconociera la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el I.S.S. y la que corresponda al SENA en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. La accionante está realizando una indebida y equivocada interpretación del Acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 del SENA¹, a través del cual lo que se hizo fue

¹ Este Acuerdo 40 de 1971, que se encuentra vigente, fue expedido de conformidad a lo expresamente autorizado por el literal f del artículo 1 de la Ley 20 de 1970 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 434 de 1971 (expedido bajo las facultades de la Ley 20 de 1970).



179

constituir un Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro, centralizado en la Dirección General del SENA. Es así como todo pago por concepto de pensiones de jubilación que realice la Dirección General o las Regionales del SENA, debe efectuarse con cargo al Fondo de Pensiones de Jubilación.

Siendo también absolutamente claro, que dicho fondo cubre el cálculo actuarial en pensiones, **incluidas las diferencias pensionales que paga el SENA, en virtud de la figura de la COMPARTIBILIDAD pensional**, suficientemente explicada y fundamentada en la presente contestación.

La existencia de dicho fondo en ningún modo y bajo ninguna circunstancia altera, modifica o suprime la aplicación de la COMPARTIBILIDAD pensional, ya que la misma está fundamentada en las normas y jurisprudencia que se detallan en la presente contestación. Tampoco con la expedición del Acuerdo 40 de 1971 se está desconociendo la figura de la COMPARTIBILIDAD pensional, ni se está ordenando pagar al SENA el 100% de la mesada de manera indefinida e ilimitada, obligando a la entidad a ignorar que la Ley ordena que a partir de la fecha en la cual el I.S.S. reconoce la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho el SENA, queda desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el I.S.S. y la que corresponda al SENA en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

En consecuencia, con cargo a dicho fondo se paga también el mayor valor entre la pensión asumida por el I.S.S. y la que corresponda al SENA en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Por último se precisa, que el reconocimiento de la pensión de jubilación que efectuó el SENA a través de la Resolución No.001951 del 5 de octubre de 2005 es de origen estrictamente legal, específicamente con base en las normas que se han expuesto atrás y las que se expondrán más adelante en la presente contestación, por tratarse la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ de una empleada pública.²

AL TERCER HECHO: Es cierto. A través de la Resolución No. 004903 del 28 de octubre de 2006 el ISS Seccional Caldas reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2005, a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que cumplía los requisitos de edad y semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión por vejez.

AL CUARTO HECHO: No es cierto como lo señala la parte actora, toda vez que el pago del 100% de la mesada pensional por concepto de pensión de jubilación, estaba sometida a **CONDICIÓN RESOLUTORIA** una vez el ISS le reconociera la pensión de vejez, momento a partir del cual el SENA cancelaría únicamente el mayor valor a que hubiera lugar y se daba la figura de la compartibilidad pensional.

Es así como el SENA continuó pagando a la accionante el mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que le venía pagando el SENA, correspondiente a *la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS*

² Los empleados públicos no tienen derecho a celebrar convenciones colectivas. Sus organizaciones sindicales pueden desarrollar solamente las actividades previstas en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por medio de negociaciones colectivas no pueden fijarse o modificarse salarios o prestaciones sociales de los empleados públicos, pues esta facultad está atribuida por la Constitución al Gobierno Nacional, con estricta sujeción a los objetivos y criterios señalados en la respectiva ley marco.

Las funciones asignadas a los sindicatos de empleados públicos no incluye la modificación del régimen salarial o prestacional de los mismos; es más, el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo establece en forma expresa la prohibición a estos sindicatos de presentar pliegos de peticiones o celebrar convenciones colectivas. Y ello resulta apenas entendible si se recuerda que la modalidad de su vinculación con la administración es legal y reglamentaria, lo que implica que se hallan sometidos a un conjunto de normas de origen constitucional, legal o reglamentario que determinan sus funciones, deberes, derechos y prohibiciones, las cuales pueden ser variadas tan sólo por el legislador.



180

TREINTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$29.239), para esa fecha por el mismo amparo (edad), reajustándola periódicamente conforme a las disposiciones legales.

AL QUINTO HECHO: Se trata de una apreciación errada de la accionante. La CONDICIÓN RESOLUTORIA a la cual estaba supeditada la resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005, es en virtud a que el SENA durante la vinculación laboral de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ le canceló al ISS los riesgos de vejez, invalidez y muerte, para cuando cumpliera con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, dicho instituto procediera al reconocimiento de la misma y emergiendo a partir de allí la COMPARTIBILIDAD, figura esta que obliga al SENA a cubrir únicamente el valor que faltare para completar el monto de la pensión causada, en el caso de presentarse tal disminución por el solo hecho de la sustitución.

Es así como en el artículo 2º de la Resolución Nro.001951 del 5 de octubre de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, el SENA se reservó el derecho de cubrir parcialmente o totalmente el valor de esa pensión, con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS a partir de la fecha en que sea concedida la pensión de vejez, lo cual constituye una CONDICIÓN RESOLUTORIA del pago del 100% de la mesada pensional por parte del SENA conforme al artículo 1536 del Código Civil.

El pago de la diferencia entre las dos mesadas (SENA-ISS) se basa, entre otras razones, en el artículo 2º de la Resolución pensional que establece que cuando el ISS reconozca la pensión el SENA sólo pagará la diferencia entre las dos mesadas, y en el artículo 66 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo, el cual ordena la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando se cumpla la CONDICIÓN RESOLUTORIA a la que se encontraba sometido el acto administrativo; por eso, se puede indicar claramente que para este aspecto, la Resolución Nro.001695 del 26 de junio de 2008 es solamente un acto DECLARATIVO, y por eso, la particularidad de esos actos en cuanto a este aspecto es: la Declaratoria de la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria y el señalamiento del valor de la diferencia entre las dos mesadas, si la hay (como si la hubo en este caso concreto).

En conclusión, la pérdida de fuerza ejecutoria que se materializa en el acto administrativo Resolución Nro.001695 del 26 de junio de 2008, no corresponde a la voluntad de la administración o de la pensionada, sino que responde a una orden legal, por lo cual no requiere consentimiento expreso de la pensionada.

AL SEXTO HECHO: No es cierto. Ya que en el caso concreto de la pensión de la accionante sí opera la figura de la compartibilidad, a través de la cual el SENA ha procedido legalmente a cancelar el mayor valor existente entre la pensión de jubilación reconocida por esta entidad y la pensión de vejez reconocida por el ISS.

Adicional a lo anterior, el SENA mediante el oficio radicado 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011 contestó de fondo y oportunamente la petición de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ.

En relación con el núcleo esencial y los alcances del derecho de petición, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial en la cual se ha indicado (3), que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno,

3 Sentencias T-377 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-249 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



181

derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. (4) Al observar las respuestas dadas por la entidad al peticionario queda claro que no se le negó nada de manera arbitraria, y que todas las respuestas se le dieron conforme al marco jurídico que regula la materia de su petición.

Por otra parte, la figura de la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación que pagan los empleadores afiliados al ISS y la de vejez que paga ese Instituto es de origen legal, como se detalla en la presente contestación, y por tal razón, su aplicación no tiene limitación en el tiempo, mientras las normas que lo fundamentan estén vigentes; aún si en el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación no se indicara que cuando el ISS reconozca la pensión de vejez el SENA pagará sólo la diferencia entre las dos pensiones, esta entidad estaría facultada por la ley y obligada por manejo presupuestal, a aplicar la compartibilidad en virtud de las normas que se relacionan en el presente documento, y es que desde 1966 el artículo 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre del mismo año, que fue probado por el Decreto 3041 de 1966, dispuso que *“las prestaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez”*. Con lo anteriormente expuesto puede deducirse claramente que la COMPARTIBILIDAD opera ipso jure.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto. Se reitera que el SENA no ha retenido dineros que le corresponden a la demandante, su decisión de cesar en el pago de la totalidad del valor de las mesadas está ajustada a derecho de acuerdo a la normativa que sustenta la materia. Por otro lado, la pensionada sigue recibiendo el 100% de la mesada reconocida, por tanto no se le ha vulnerado un derecho adquirido, ya que el monto de la pensión reconocida por el SENA se mantiene, pues la sumatoria de lo que le paga el ISS y el SENA corresponde al valor que le venía pagando esta entidad, lo único que cambia es que una parte la paga el ISS y la otra el SENA.

Es improcedente y desmedida la posición de la parte demandante al pretender que se le pague la totalidad de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por el SENA como la de vejez reconocida por el ISS, porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida, por lo cual no podrá existir doble pago respecto de un único y mismo derecho del cual se originan las dos pensiones, ya que lo reconocido inicialmente por el SENA luego fue reconocido por el ISS, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestación laboral. Dicha responsabilidad subsistirá de manera compartida entre el antiguo empleador (SENA) y la entidad de seguridad social, sólo cuando el ex patrono deba asumir el mayor valor que resulte de comparar la pensión por él reconocida y la pagada por el ISS (artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 128 de la Constitución Política).

La pensión de vejez regulada por el ISS y la pensión de jubilación constituyen en el fondo, una misma prestación social aunque con diferente denominación. Ya que además de que los aportes con que el ISS reconoce la pensión de vejez son los pagados por esta Entidad, debe tenerse en cuenta que el tiempo de servicios con base en los cuales se reconocen las dos pensiones también es el mismo (que en el ISS se traduce en semanas cotizadas), y no puede un solo hecho generar dos prestaciones económicas (pensiones) que amparan el mismo riesgo, la edad.

⁴ La Corte Constitucional mediante sentencia T-363 del 6 de agosto de 1997



182

Para que en virtud de las normas anteriores a la Ley 100 una persona cause la doble pensión (jubilación - vejez), debe haber cumplido independientemente los requisitos exigidos para cada una de ellas, es decir, además de cumplir la edad de cada normativa, haber cotizado 1.000 semanas como trabajador del sector privado y 20 años en entidades del sector público; situación que no se produjo en el caso de la demandante.

El SENA no ha actuado con abuso del poder al proferir el acto administrativo demandado, ya que la entidad ha aplicado la compartibilidad pensional a todos y cada uno de sus funcionarios que tienen el mismo régimen, pues al ser servidores públicos está obligada a reconocer la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, pero es una entidad pública que ha cotizado al ISS antes del 1 de abril de 1994 por lo que dichas cotizaciones son tomadas por el ISS como del sector privado, razón por la cual una vez los empleados del SENA cumplan con los requisitos exigidos para el reconocimiento de las pensiones de vejez, el SENA como ya se ha indicado en esta contestación procede solamente al reconocimiento del mayor valor.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SOPORTAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En cuanto a la compartibilidad pensional:

El fenómeno de la "COMPARTIBILIDAD" de la pensión de jubilación que pagan los empleadores afiliados al ISS y la de vejez que paga ese Instituto es de origen legal y por ende su aplicación no tiene limitación en el tiempo, mientras las normas que lo fundamentan estén vigentes; aún si en el acto administrativo que reconoce la pensión no se indica que cuando el ISS reconozca la pensión de vejez el SENA pagará sólo la diferencia entre las dos pensiones, esta Entidad estaría facultada para aplicar la compartibilidad en virtud de las normas que a continuación se relacionan:

Desde el año 1966, el artículo 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de ese año, que fue aprobado por el Decreto 3041 de 1966, dispuso que:

"Las prestaciones de los Seguros de Invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez".

Los "artículos anteriores" a esa norma son el 60 y 61 del mismo Acuerdo que como excepción a la regla general de la sustitución de las obligaciones patronales por parte del ISS, contempla la asunción de obligaciones por parte de ese Instituto cuando las personas se afilien a él por primera vez llevando laborados ya 15 o más años continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de \$800.000, para las cuales dispone el artículo 60 que:

"(...) Al cumplirse el tiempo de servicio y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este Seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.", que es precisamente lo que se ha denominado COMPARTIBILIDAD pensional.



183

Entonces, si por excepción a las personas que a la fecha de iniciarse la obligación de afiliarse al ISS ya llevaban 15 años o más trabajando con un empleador se les aplicaba la COMPARTIBILIDAD pensional, cuanto más a quienes llevaban menos tiempo de vinculación laboral, pues para esos casos opera lo dispuesto en el transcrito artículo 62 del mencionado Acuerdo, que también fue claro en señalar que esa COMPARTIBILIDAD opera ipso jure, al disponer que: ***“Las prestaciones de los Seguros de Invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez”.*** (Hemos resaltado y subrayado)

Ahora, si bien los artículos 60 y 62 que hemos transcrito se refieren a la pensión de jubilación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, estas normas también son aplicables por igualdad y dentro de la normativa que les corresponde, a los empleados y empleadores del Sector Público que legalmente podían afiliarse al ISS, pues por disposición del artículo 3º de la Ley 90 de 1946:

“Para los efectos de la presente ley (- por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales -), ***estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios ...”*** (El resaltado es nuestro).

Posteriormente, el artículo 5º del Acuerdo ISS 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 4 de octubre de 1985, reguló la compartibilidad de las pensiones reconocidas por los empleadores del sector privado afiliados al ISS, a los cuales se asimilan los empleadores del sector público afiliados también a ese Instituto, señalando que:

“Los patronos inscritos en el Instituto de los Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del decreto (...) otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagado por el patrono. // ...”.

Este aparte de la norma fue consignado en términos similares en el artículo 18 del Acuerdo ISS 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Como se observa, el fundamento de la compartibilidad pensional no es el artículo 2º de la Resolución pensional del SENA que se demanda, pues en él solamente se indica la existencia de la facultad legal que tiene la entidad para aplicar esa compartibilidad, sin que la existencia o vigencia de ese artículo 2º sea condición legal de procedibilidad, pues las normas que consagran la compartibilidad no establecen que esta será viable en la medida que exista un acto administrativo previo que declare la posibilidad de aplicarla, sino que opera en virtud de la ley.

Sugiere la demanda en sus argumentos que la pensión de jubilación es vitalicia, y la de vejez no la sustituye; otro aspecto rebatible en la medida que la demandante a lo que tiene derecho es a tener un beneficio económico anticipado al reconocimiento de su pensión de vejez; esto por haber sido servidora del Estado. En esta medida los servidores públicos que cumplen los requisitos para ello (tiempo de servicio y edad), obtienen pensión de jubilación, que con posterioridad ha de ser necesaria e indefectiblemente reemplazada por la pensión de vejez otorgada por el ISS, y de esta manera el beneficio pensional es



189

vitalicio pues el jubilado pasa a ser pensionado y el efecto es el mismo: recibir el pago de su pensión hasta su fallecer.

El fundamento de la condición vitalicia de la pensión está determinado por la Ley, es también la Ley la que establece expresamente la compartibilidad pensional entre las pensiones vitalicias de jubilación reconocidas por el empleador que le ha cotizado al ISS y la pensión de vejez que reconoce ese instituto con base en esos aportes.

Tan vigente continúa el derecho a la pensión de jubilación cuando el ISS asuma parcialmente el monto de la pensión, que esa es la razón por la cual el SENA continúa pagando la diferencia entre las dos mesadas, si la hay, para que la sumatoria de lo pagado por el ISS y por el SENA corresponda al valor de la pensión causada por los años de servicio al Estado, que es el mismo tiempo (traducidos en semanas de cotización) con base en el cual el ISS le pagara la pensión.

Por lo anterior, el hecho de que el SENA empiece a pagar la diferencia pensional cuando el ISS asuma la pensión por vejez, no implica la disminución o pérdida de la pensión de jubilación ni afecta ese derecho.

Y, como se dijo anteriormente, la demandante sabía expresamente que a partir de la fecha en que el ISS le reconociera la pensión de vejez el SENA solamente pagaría el mayor valor, como se indicó en la Resolución pensional.

Consideramos que el SENA ha actuado de conformidad con las normas legales vigentes ya que los actos administrativos pensionales que ha proferido contienen tres aspectos diferentes, que por unidad de materia y economía procesal se tratan en un mismo acto administrativo, pero que tienen diferente origen y fundamento. Esos aspectos son:

a. Señalamiento de la **CONDICIÓN RESOLUTORIA** a la cual estaba sometida la vigencia de esa obligación (reconocimiento de la pensión por parte del ISS con base en los aportes pagados para pensión por esta Entidad -2/3 partes- durante su vinculación laboral), y que tiene como fundamento los argumentos de hecho, de derecho, jurisprudenciales y doctrinales, y que confluyen en la **COMPARTIBILIDAD** de las dos pensiones.

A pesar de que en la Resolución pensional, en ninguno de sus apartes se indica que haya autorización del pensionado para darle cumplimiento y si bien aparece como una reserva en virtud de la cual el SENA descontará del valor de la pensión de jubilación el valor de la mesada ISS, en realidad se trata de un mandato imperativo que constituye una verdadera **CONDICIÓN RESOLUTORIA** en los términos del artículo 1536 del Código Civil, pues existiendo amplios fundamentos que respaldan su aplicación, el funcionario encargado debe hacerlo para resguardar el patrimonio del Estado.

Tal como se indicó, el pago de la diferencia entre las dos mesadas (SENA-ISS) se basa (entre otras razones) en el artículo de la **Resolución pensional** que establece que cuando el ISS reconozca la pensión el SENA sólo pagará la diferencia entre las dos mesadas, y en el artículo 66 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando se cumpla la **CONDICIÓN RESOLUTORIA** a la que se encontraba sometido el acto administrativo (ipso facto); por eso, se indicó que para este aspecto, la Resolución de **COMPARTIBILIDAD** es solamente un acto **DECLARATIVO**, y por eso, la siguiente particularidad de esos actos en cuanto a este aspecto es:

b. Declaratoria de la ocurrencia de esa **CONDICIÓN RESOLUTORIA**, de la consecuente pérdida de fuerza ejecutoria y de la **COMPARTIBILIDAD**, y

c. Señalamiento del valor de la diferencia entre las dos mesadas, si la hay.

La figura de la COMPARTIBILIDAD pensional prevé que, si el ISS está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, el SENA también tiene derecho a pagar desde la fecha en que el ISS reconozca la pensión solamente la diferencia; esto significa, que cuando el ISS profiere la Resolución con posterioridad a la fecha del reconocimiento (como normalmente ocurre), el retroactivo por el tiempo transcurrido entre la fecha a partir de la cual ese Instituto reconoce la pensión hasta la que profiere la Resolución le corresponde al SENA, porque durante todo ese tiempo el SENA le pagó al pensionado el 100% del valor de la mesada, debiendo pagar sólo la diferencia entre las dos mesadas, es decir que el SENA le pagó al pensionado esa parte de la mesada que ya el ISS asumió en su Resolución desde antes de haber sido proferida.

En cuanto a la CONDICIÓN RESOLUTORIA y la pérdida de fuerza ejecutoria, éstas no corresponden a la voluntad de la administración o del pensionado, sino que tienen los siguientes fundamentos, que más allá de la incompatibilidad entre la pensión reconocida por esta Entidad y la del ISS, demuestran la legalidad de la COMPARTIBILIDAD pensional en el caso analizado:

a. Legales:

El SENA, desde la creación del entonces denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales I.C.S.S., afilió a todos sus funcionarios para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que asumió ese Instituto desde enero de 1967; vinculación que se mantuvo en forma general hasta la entrada en vigencia del sistema pensional establecido en la Ley 100 de 1993, **por disposición de los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978**, que establecían:

Artículo 127: "**SEGURO SOCIAL.- Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuarán afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.- I.C.S.S.** // En los lugares donde no hayan servicios de dicho instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S."

Artículo 35: "**SEGURO SOCIAL.- Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, continuarán afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, ISS.** // En los lugares donde el ISS no preste sus servicios, las prestaciones a cargo del mismo, para los empleados del SENA no afiliados, serán asumidas directamente por la entidad. **No obstante el SENA como los empleados continuarán cotizando por los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS.**" (las negrillas no corresponden a los textos originales)

Esa vinculación de los servidores del SENA al ISS fue antes del 1º de abril de 1994 una excepción a la regla general de que la Entidad de seguridad social de los trabajadores del sector privado era el ISS y la de los servidores del sector público era la Caja Nacional de Previsión Social, pero era una **excepción con pleno fundamento legal**, ya que además de ser una orden impuesta por las normas transcritas anteriormente, el artículo 3º de la Ley 90 de 1946 (por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales) estableció que "**Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios ...**" y el artículo 134 del Decreto 1650 de 1977 (Por el cual se determina el régimen de la prestación de los Seguros Sociales Obligatorios), señaló que "**Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.), conservarán tal calidad respecto del Instituto de Seguros Sociales**". Por su parte el artículo 5º del Decreto 3128 de 1983 estableció: "**son afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, con las excepciones que señala la Ley, las personas naturales que prestan sus servicios en**



186

cualesquiera de la rama del poder público del orden nacional sean empleados públicos o trabajadores oficiales ...” (la negrilla es nuestra).

Como consecuencia de esa vinculación excepcional generada por mandato normativo, los funcionarios que se pensionaron antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para el nivel nacional) y quienes son beneficiarios del régimen de transición, se encontraron y se encuentran, con que las normas pensionales del sector público establecen requisitos diferentes a los exigidos por el ISS en sus reglamentos; mientras las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 500 o 1000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia normativa de requisitos, los artículos 60 y 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 del mismo año), el artículo 5 del acuerdo ISS 029 de 1985 (aprobado por el decreto 2879 del 4 de octubre de 1985), y el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), establecieron la COMPARTIBILIDAD pensional.

Así mismo, la Jurisprudencia, definiendo casos concretos del SENA, determinó que para no afectar los derechos del funcionario que le conceden las normas del sector público, la Entidad debía asumir el pago de la pensión cuando cumpliera los requisitos de jubilación, y luego, cuando el ISS reconociera la pensión de vejez con base en las cotizaciones que le hizo el SENA, esta Entidad pagaría solamente la diferencia, si la hubiere, para mantener el monto de la pensión.

Recogiendo lo señalado por las normas anteriores y la Jurisprudencia, los artículos 5º literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: *“EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5º del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B”.*

Artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994): *“Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”.*

b. De hecho:

El pago de los aportes por parte del SENA al ISS durante toda la vinculación laboral del funcionario, implica para la Entidad el derecho correlativo a liberarse de la obligación pensional hasta el monto de la que reconozca el ISS, porque la razón del pago de esos aportes era que el Instituto asumiera la pensión cuando el afiliado cumpliera los requisitos exigidos por éste. Lo contrario significaría **privar al SENA del derecho a la Seguridad Social** por el simple hecho de estar dentro de la excepción anotada con anterioridad, que como se dijo, no sólo tiene pleno respaldo normativo, sino que fue ordenada legalmente.

Pero además de que los aportes con que el ISS reconoce la pensión de vejez son los pagados por esta Entidad, debe tenerse en cuenta que el tiempo de servicios con base en los cuales se reconocen las dos



187

pensiones también es el mismo (que en el ISS se traduce en semanas cotizadas), y no puede un solo hecho generar dos prestaciones económicas (pensiones) que amparan el mismo riesgo, la edad.

Para que en virtud de las normas anteriores a la Ley 100 una persona cause la doble pensión (jubilación - vejez), debe haber cumplido independientemente los requisitos exigidos para cada una de ellas, es decir, además de cumplir la edad de cada normativa, haber cotizado 1.000 semanas como trabajador del sector privado y 20 años en entidades del sector público. Mientras no sea así, y el ISS reconozca la pensión con base en los aportes que le haga el SENA y el tiempo laborado por el afiliado en esta Entidad, la consecuencia es la anotada en la Resolución que reconoce la pensión de jubilación.

c. Jurisprudenciales y doctrinales:

La actuación de la administración en este caso, encuentra también fundamento jurisprudencial y doctrinario. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, y Jurisprudencialmente podemos señalar sentencias como la proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 1988, el 7 de julio de 1989 y el 11 de junio de 1990, y recientemente la proferida el 15 de octubre de 2002 dentro del expediente Nro. 01-2678, así como la del Tribunal Administrativo de Arauca del 13 de junio de 1996, en el proceso radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No. 31560.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Caldas, ha fallado a favor del SENA todas las demandas impetradas en su contra, relacionadas con las actuales pretensiones y el tema de la compartibilidad pensional, entre las cuales se citan a manera de ejemplo:

- Demandante: Abilio Sánchez López – Radicación: 2001-0357
- Demandante: Efraín Martínez Guzmán – Radicación: 2001-0026
- Demandante: Michel Gerard de Montes – Radicación: 2002-0126-2
- Demandante: Campoamor Muñoz Pérez – Radicación: 2002-0497-2
- Demandante: Nelson Zapata Valencia - Radicación: 2002- 0545- 1
- Demandante: José Omar Cortés - Radicación: 2002- 0584- 3
- Demandante: José Alberto López Parra - Radicación: 2002- 1142-2
- Demandante: María Lida Flores Villegas - Radicación: 2008-00329

Y en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, se falló también a favor del SENA el siguiente proceso sobre la misma materia: Demandante: Libardo Zapata Ortiz - Radicación: 17-001-33-31-003-2007-00247

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente:

*“Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // **No se está pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando.** Lo único que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y **tampoco es de recibo, como alega la demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y***



188

la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación..." (El resaltado es nuestro)

La misma Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, así como el 27 del mismo mes y año dentro del expediente 1087/99, reiteró las anteriores afirmaciones, señalando que el pago de la diferencia pensional SENA - ISS **tiene claro sustento legal**, que las dos prestaciones económicas **se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo** y que la decisión adoptada por esta Entidad se ajusta a derecho.

Adicionalmente, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de diciembre de 2000 en los expedientes 739-99, 763-99 y 1848-99, declaró la legalidad de la actuación del SENA en casos similares y agregó que **"La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes instituciones"**. Con respecto a la sentencia 7109 del 27 de enero de 1995, el Consejo de Estado aclaró en la sentencia del expediente 763-99 que **"...en efecto determinó la compatibilidad entre pensiones, pero derivadas de servicios diferentes, unos prestados al sector privado y otros al sector público..."** (El resaltado es nuestro)

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2001 proferida dentro del expediente No. 52001-23-31-000-310-01, manifestó que **"El fenómeno de compartir pensiones no es exclusivo entre patronos particulares y el ISS, porque también atañe a las Entidades Públicas que tenían afiliados sus trabajadores a dicho Instituto y estaban obligadas a pagar ellas pensión de jubilación, mientras el Seguro reconocía la pensión de vejez, ..."**

En sentencias del 5 de julio de 2001 y 24 de agosto del mismo año, proferidas en los expedientes 1998019600/0518/2001 y 19980190/1269/2001, respectivamente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"No se trata de una doble pensión sino de una misma pensión compartida y el SENA sólo tiene el deber legal de asumir el mayor valor..."**

Así mismo, en sentencia del 23 de junio de 2005 proferida dentro del expediente Nro. 25000232500020010384601, la Subsección B de la sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"...el ISS reconoció la pensión de vejez a la parte actora, por sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la reconoció por la misma razón, siendo claro para la Sala que, tanto la pensión que el SENA reconoció, como la reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales tienen la misma causa. No se acreditó que la parte actora para hacerse beneficiaria de la pensión por vejez que el ISS le reconoció, hubiera efectuado aportes distintos al los realizados por la afiliación del SENA. // ... , diferente sería la situación, si la interesada hubiera comprobado que la pensión que el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció hubiera sido el resultado de cotizaciones propias o de otro empleador, evento en el cual sería procedente examinar la compatibilidad de estas pensiones. Sin embargo, esa situación no se presenta en el Sub-lite, como se ha explicado, además porque en la misma Resolución del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se expresa que el último patrono fue el SENA"**.

En Sentencia del 2 de febrero de 2006, proferida dentro del expediente Nro. 25000232500020030492501, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que **"... No existe pues duda, que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA se ajustó en un todo a derecho cuando declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución que reconoció la pensión de jubilación a la parte actora y ordenó el pago del mayor valor pensional a cargo de esa entidad, por cumplirse la CONDICIÓN RESOLUTORIA a la cual estaba sometida su vigencia ... "**

En Sentencia del 6 de diciembre de 2007, proferida dentro del expediente Nro. 25000232500020000573101 la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que **"... en estas condiciones los actos acusados se encuentran ajustados a derecho pues no se trata de que por el mismo tiempo de servicio se puedan reconocer dos pensiones o de que se desmejoren las condiciones pensionales como aduce la parte actora, sino de que dos entidades entran a compartir el pago de una misma obligación prestacional, para lo cual era necesario establecer la CONDICIÓN RESOLUTORIA en el acto de reconocimiento pensional por parte del SENA, lo que no vulnera de ninguna manera derechos adquiridos."**

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda – Subsección B, en Sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente Nro. 1881-2007 señaló que **"... cuando el Instituto de los Seguros Sociales asume el riesgo de vejez, sustituye al Servicio Nacional de Aprendizaje en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y, en consecuencia, el goce de la pensión de jubilación en estos casos es incompatible con la pensión de vejez. // No se trata de la compatibilidad de pensiones, como se pretende hacer ver en la demanda, pues lo cierto es que la situación que se presenta es una sustitución de la entidad encargada de asumir tal obligación y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez conferida por el ISS, puesto que ello contraría la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continúa cotizando al Instituto de los Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado. // Es clara la decisión del SENA que en defensa de su patrimonio, se reserva el derecho a solicitar de oficio al I.S.S. el reconocimiento y pago de la pensión a que tuviere derecho el señor ... // En esas condiciones, carecen de fundamentos los planteamientos de la demanda, en cuanto la parte actora expresa que el acto acusado violó el artículo 73 del C.C.A., pues la administración con el acto acusado, no estaba revocando ningún acto creador de una situación jurídica particular y concreta, simplemente estaba haciendo efectiva la previsión señalada en el artículo segundo de la resolución ..., como así lo señala en el artículo primero de la Resolución ..., en el cual afirma que se cumplió la condición a que estaba sometido el acto desde su vigencia. // En conclusión, la parte actora mediante su apoderado en el curso del proceso no desvirtuó el contenido de los actos acusados, es decir, no demostró que no fuera cierto que el SENA no lo hubiera afiliado al ISS, para los referidos efectos, en consecuencia la presunción de legalidad de los actos acusados se mantiene incólume, ..."** (negritas nuestras)

Por su parte, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 1° de diciembre de 2005 proferida dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2001-03515-01, manifestó que: **"Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una sustitución de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones."**

Y más adelante, sobre el tema de la unificación de la jurisprudencia en el tema de la compartibilidad pensional manifestó que: **"...En efecto, por la época de los hechos se profirieron múltiples sentencias de la Sección 2° del Consejo de Estado que admitieron la posibilidad que los antiguos empleados públicos del Sena obtuvieran reconocimiento y percibieran la pensión de jubilación a cargo de esta entidad junto con la pensión reconocida posteriormente por el ISS y, en esas condiciones, no aceptaron la reserva y la**

devolución de pagos hechos por el SENA. **Sólo a finales del año 2000 se unificó la Jurisprudencia de la Sección 2º del Consejo de Estado** sobre esta materia, coincidiendo en la solución de las dos subsecciones; por lo tanto en principio, tanto la administración como los pensionados a partir de esta año tuvieron una "seguridad jurídica" emanada de providencias judiciales unificadas sobre este punto de derecho **y, así, al futuro no podía alegarse duda sobre el particular.**

El Consejo de Estado Sección Segunda, en reciente Sentencia 27001233100020080011301 (22892010) del 18 de agosto de 2011, reiteró la argumentación del SENA de la siguiente manera:

"(...) No obstante lo anterior, es decir, a pesar de que los empleados del SENA se encuentren afiliados al I.S.S., la entidad empleadora (el SENA) tiene la obligación provisional o transitoria de reconocer la pensión de jubilación a los empleados que cumplan los requisitos previstos por el régimen de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva. Esta situación tiene fundamento en el hecho que los requisitos en dicho régimen son inferiores respecto de los establecidos por el Instituto de Seguros Sociales para reconocer la pensión de vejez. De esta forma se protege la situación pensional de los empleados del SENA permitiéndoles gozar de la prestación mientras satisfacen los requisitos para que el I.S.S. reconozca dicho beneficio.

Se concluye, entonces, que la entidad empleadora que afilió sus empleados al I.S.S. debe, en principio, asumir el reconocimiento y pago transitorio de la pensión hasta cuando se cumplan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto de los seguros que ofrece el I.S.S., en cuyo caso este Instituto, ahora sí en forma definitiva, asumirá la carga prestacional concreta frente a su afiliado.

En este orden de ideas, el I.S.S. en ningún momento se sustrae de la obligación de asumir el reconocimiento y pago de la prestación social, pues lo que ocurre es que el derecho lo reconoce el SENA temporalmente pero con la finalidad que cuando se cumplan los requisitos para que al beneficiario se le otorgue la pensión de vejez por parte del I.S.S. dicha entidad cumpla con este deber. Así, lo que se presenta es una sustitución de la entidad obligada a continuar pagando la prestación, es decir, que el I.S.S. sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación, asumiendo el riesgo de vejez.

La mencionada sustitución constituye el fundamento por el cual el beneficiario no puede percibir simultáneamente la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, toda vez que ello quebranta la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, en el sentido que no es posible "recibir más de una asignación que provenga del tesoro público", en otras palabras, no es procedente que los empleados del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes entidades acreditando para ello el mismo tiempo de servicio.

Entre tanto, puede ocurrir que cuando el I.S.S. reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que se deriva de aplicar el régimen general de los servidores públicos, caso en el cual el SENA deberá asumir el pago de la diferencia resultante y, por lo tanto, se hablará de una pensión compartida.

Al respecto, esta Corporación ha manifestado⁵:

"4. Los empleados de los establecimientos públicos nacionales tienen derecho a percibir pensión de jubilación. Ahora bien, si un empleado de un establecimiento público como el SENA, que por estar afiliado al ISS percibe pensión de vejez de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, tuviese que recibir una suma menor que la que le correspondería por pensión de jubilación, tiene derecho a que el SENA le complemente el valor de la pensión hasta el monto de lo que le correspondería con base

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de 1 de junio de 2006, Ref: Expediente No. 250002325000200213466-01 (0660-2005), Actor: Darío Jiménez Castiblanco.



mm

en el último estatuto mencionado porque su afiliación al ISS no implica disminución de la cuantía de la pensión que la ley reconoce a todos los empleados administrativos nacionales, tanto más cuando el Decreto Ley 1650 de 1977 se limitó a mantener la afiliación de los empleados al ISS sin establecer ninguna excepción.

De igual manera si las condiciones de goce de la pensión establecidas por el ISS son diferentes de las señaladas para los empleados públicos nacionales, por ejemplo en relación con la edad y el tiempo de servicio, el SENA, que en este caso funge como patrono, tiene el deber de cubrir la pensión hasta que el ISS deba asumirla de acuerdo con sus condiciones especiales.

(...)

5. Esta es la situación aplicable a la parte actora y ello explica que el SENA al expedir el acto mediante el cual le reconoció la pensión se hubiera reservado el derecho a que el ISS la asumiera cuando la parte actora cumpliera los requisitos establecidos para obtener el beneficio en esa entidad, **con la obligación del SENA de cubrir solamente el excedente, si lo hubiere.** (Resalta la Sala).

De los anteriores razonamientos se infiere válidamente que el SENA actuó conforme a derecho al declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación de la parte actora en consideración a que el I.S.S. ya se había hecho cargo de la prestación; sin perjuicio de que la entidad empleadora asuma la diferencia pensional entre la cuantía reconocida en un principio por ésta y la determinada por el I.S.S., tal como en efecto lo hizo. (...)"

Como se observa, en este momento es mayoritario el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado que señala la legalidad de la actuación de la Entidad en estos casos.

d. Condición Resolutoria, Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Compartibilidad Pensional

A la luz del artículo 1536 del Código Civil, los anteriores argumentos constituyen una CONDICIÓN RESOLUTORIA del pago del 100% de la mesada pensional por parte del SENA, pues en virtud de la COMPARTIBILIDAD de la pensión SENA con la del ISS, esa obligación (de pagar el 100%) va hasta cuando el Instituto reconozca la pensión con base en los aportes y el tiempo de servicios SENA, quedando en adelante la entidad obligada al pago de la diferencia, si la hay, para mantener el monto de la pensión por edad.

Pero esa pérdida de fuerza ejecutoria no afecta el derecho del pensionado, ya que el valor de la mesada pagada por el ISS y el de la diferencia reconocida por esta entidad suman el valor de la pensión que le corresponde por sus servicios al Estado durante más de 20 años, que es el mismo tiempo con base en el cual el instituto le paga la pensión. Como puede entonces concluirse, el pago del mayor valor entre la pensión SENA y la del ISS que se señaló en la Resolución Nro.001695 del 26 de junio de 2008, no se fundamenta en la incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez por provenir ambas del tesoro público, ni mucho menos constituye una revocatoria directa de la Resolución en la que esta entidad reconoció la pensión, sino que ante la COMPARTIBILIDAD de esa pensión con la pensión que le reconoció el ISS en virtud de los aportes pagados por la entidad y el afiliado, operó la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005, en cuanto a la **obligación a cargo del SENA de pagar el 100% de la mesada pensional** que por edad le fue reconocida en ese acto administrativo, por haberse cumplido LA CONDICIÓN RESOLUTORIA a la que estaba sometida la vigencia de esa obligación, de conformidad con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero perderán su fuerza



192

ejecutoria en los siguientes casos: // ... 4. Cuando se cumpla la CONDICIÓN RESOLUTORIA a que se encuentra sometido el acto."

Por lo anterior, la normativa aplicable en este caso es el artículo 66 numeral 4º del C.C.A., ya que la pérdida de su fuerza ejecutoria, opera en virtud de lo dispuesto por el legislador en este artículo y no por voluntad de la administración, cuya resolución no exige formalismos especiales, autorización del administrado, ni proceso judicial previo, toda vez que se trata de un simple acto declarativo de la ocurrencia de la CONDICIÓN RESOLUTORIA y de sus consecuencias.

La pensionada sigue recibiendo el 100% de la mesada reconocida, ya que el SENA ha cumplido y sigue cumpliendo con el pago del mayor valor entre la mesada a que tiene derecho la accionante por la Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005 a través de la cual se le reconoció su pensión de jubilación y la que le reconoció el I.S.S., ya que ese Instituto al asumir el riesgo de vejez, sustituyó al SENA en el pago de la totalidad de la pensión.

EXCEPCIONES

Por ser oportunas y procedimentalmente válidas, formulo las siguientes excepciones que tienen nexo causal con la contestación de la demanda:

1. CADUCIDAD:

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene una caducidad para interponerla de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo, según el asunto de que se trate. En otras palabras, la caducidad comienza a contarse desde la fecha en que el interesado tenga conocimiento de la decisión de la administración, en el presente caso, las Resoluciones demandadas por la parte actora y respecto de las cuales se solicita su nulidad parcial fueron notificadas de manera personal a la MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ en 2005 y 2008. En consideración a la fecha antes descrita, la presente demanda fue interpuesta con posterioridad al término señalado por el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

2. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LOS ACTOS QUE SE REPUTAN NULOS O AFECTADOS DE NULIDAD:

Se fundamenta esta excepción en los siguientes argumentos:

a-. De conformidad con los argumentos de la demanda, todo parece indicar que la accionante está plena y erradamente convencida que tiene derecho a percibir simultáneamente las dos pensiones a las cuales se ha venido haciendo alusión: la pensión de jubilación decretada por el SENA y la pensión de vejez reconocida por el ISS. Por tal motivo ha solicitado la nulidad del artículo 2º de la Resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005 que contiene una CONDICIÓN RESOLUTORIA respecto del pago del 100% de la mesada pensional por parte del SENA una vez reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, la nulidad de la Resolución Nro.001695 del 26 de junio de 2008 por la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria y se señaló el valor de la diferencia pensional (...), y la nulidad del oficio No. 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, a través del cual se responde una petición de la demandante en el sentido de explicar las razones legales, jurisprudenciales y de hecho por las cuales estas pensiones se repelen, son excluyentes e incompatibles, razón por la cual debe operar la figura de la COMPARTIBILIDAD, ya suficientemente explicada en este documento.



193

Por otra parte, la accionante no plantea ninguna contradicción contra la Resolución Nro. 004903 del 28 de octubre de 2006 proferida por el ISS y que reconoce la pensión de Vejez.

En consecuencia de lo anterior, y con soporte en los planteamientos de hecho y de derecho señalados en la presente contestación, es claro que la argumentación e interpretación de la accionante son infundadas y erradas, toda vez que los actos demandados fueron proferidos en cumplimiento de todos los requisitos de forma y de Ley; que el SENA no ha retenido dineros que le corresponden a la demandante; su decisión de cesar en el pago de la totalidad del valor de las mesadas está ajustada a derecho; la pensionado sigue recibiendo el 100% de la mesada reconocida, por tanto no se le ha vulnerado un derecho adquirido; que la pensión reconocida por el SENA es incompatible y compartible con el Instituto de Seguros Sociales-I.S.S., y por tal motivo esta entidad solo está obligada a pagar el mayor valor entre la mesada a que tiene derecho la parte accionante por la resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005 y la que le reconoció el I.S.S.; que es claro que al asumir el I.S.S. el riesgo de vejez, sustituye al SENA en pagar obligatoriamente la pensión de jubilación, pues resulta improcedente que la funcionaria gozara de ambas pensiones o alternativamente de una de ellas a su antojo, pues estaría contrariando el artículo 128 Constitucional, en cuanto también resulta improcedente que dos entidades públicas diferentes cancelen pensiones que se generen por la misma causa y para amparar el mismo riesgo. Por otro lado, no se requería para la eficacia de la Resolución Nro.001695 del 26 de junio de 2008 (mediante la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se señala el valor de la diferencia pensional) la autorización del titular de la pensión, puesto que es consecuencia lógica de la previsión o CONDICIÓN RESOLUTORIA a la que se encontraba sometida la Resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005, por cuanto en esta el SENA se obligó a pagarle a la accionante el monto de la pensión de jubilación, pero reservándose el derecho de que el I.S.S. la cubriera total o parcialmente a partir de la fecha en la cual la parte actora cumpliera los requisitos de la pensión de vejez.

b.- Es evidente que la accionante se encuentra en un error relacionado con una indebida interpretación o desconocimiento de las normas que rigen esta clase de actos demandados; error en que se ha incurrido, en nuestra percepción, por no haberse extendido el examen de los hechos y derechos a las disposiciones legales y jurisprudenciales en materia pensional que fueron citadas en la presente contestación. De ahí que se hayan invocado otra serie de normas como presumiblemente infringidas por el SENA, de cuyo contenido no se infiere un motivo suficiente para decretar la nulidad con restablecimiento del derecho implorados, por las siguientes razones: En primer lugar, por carecer del respectivo respaldo fáctico en que se sustenta la violación; y en segundo lugar, porque no es procedente por vía jurisdiccional decretar dos pensiones, que tendrían un mismo origen y una misma causa.

3. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que represento procedió a compartir la pensión de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

4. COMPENSACIÓN

Frente a lo efectivamente pagado por el SENA conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS

La hago consistir en caso tal que llegare a salir fallo adverso a la entidad, se aplicará de igual manera la Prescripción Trienal.

6. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como tales las que adjunto a la presente contestación en atención a lo ordenado en el **numeral 5 del Auto Admisorio de fecha 26 de agosto de 2011**, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, a través del cual se ordenó el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados:

1. Copia auténtica del expediente pensional de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, aportada al proceso por el Grupo de Pensiones de la Secretaría General del SENA (Dirección General – Bogotá).
2. Copia auténtica de los documentos relacionados con el procedimiento administrativo que dio lugar a la firmeza de las Resoluciones Nro.001951 del 5 de octubre de 2005 y Resolución Nro. 001695 del 26 de junio de 2008, y a la expedición del oficio 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011.
3. Copia del Acuerdo 40 de 1971 del SENA y de la certificación del Área contable de la Dirección General del SENA en el sentido de que se encuentra vigente, al igual que copia de la respuesta dada por el SENA al Dr. Sabel Reiner Arévalo Arévalo, bajo el radicado No. 2-2011-018601 del 13 de octubre de 2011, sobre la información específica del acuerdo en mención.

ANEXOS

Adjuntamos los documentos señalados en el capítulo de pruebas, el poder a mi conferido y los documentos que acreditan la representación legal del SENA.

NOTIFICACIONES

Podrán dirigirse a la Dirección del SENA Regional Caldas, ubicada en el Kilómetro 10 Vía al Magdalena de la ciudad de Manizales, teléfono 8741246 y Fax: 8748350.

Atentamente,



GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO
C.C. No. 30.403.359 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 156578 del C. S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SECRETARÍA-

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

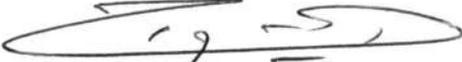
Radicado: 2011-00333

A Despacho de la señora Magistrada Patricia Varela Cifuentes la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que se encuentra vencido el término de Fijación en Lista, dentro del término concedido se hizo uso así:

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** , el día 13 de abril de 2012 a folios 47 a 194. Pasa a Despacho para lo pertinente.

El expediente consta de 1 cuaderno con: 194 folios.

Cordialmente;


RUBÉN DARÍO CUERVO CORREA
Secretario

96

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 17-001-23-00-000-2011-00333-00
Demandante: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Demandado: SENA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

La parte demandante adicionó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, allegando como pruebas, certificaciones expedidas por la demandada donde se precisa que a la fecha para pagar las pensiones reconocidas por el Acuerdo 40 de 9 de junio de 1971 tiene un activo de setecientos setenta y un mil setecientos veinticinco millones (fls. 163-168 C.1).

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de agosto de 2011 se admitió la demanda (fls. 39 a 41 C.1). El artículo 208 del C.C.A. en su inciso primero, consagró la adición de la demanda durante el término de fijación en lista, derecho del que podrá hacerse uso por una sola vez, evento en el que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 207 ibídem.

Una vez revisada la adición, el Despacho considera que deberá admitirse porque se reúnen los requisitos legales y la parte demandante la presentó por primera vez dentro del término establecido en el artículo 208 del C.C.A.

Por tanto, se procederá a la notificación de este proveído en la misma forma prevista para el auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena el artículo 207 del C.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Admitir la adición de la demanda presentada por la parte demandante Martha Lucía Londoño de Sánchez dentro del presente proceso adelantado en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En consecuencia se dispone:

1. **Notifíquese** personalmente este auto al Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en Bogotá por intermedio del Director Seccional del SENA Manizales.
2. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.
3. Fíjese el proceso en lista por un término de diez (10) días para los efectos del numeral 5 del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998.

Se reconoce personería para actuar a la Abogada **Gloria Nancy Valencia Giraldo** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.403.359 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 156.578 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de conformidad con las facultades del poder a ella conferido a folio 47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 070

FECHA: 17 MAY 2012



RUBÉN DARÍO CUERVO CORREA
Secretario

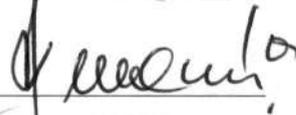
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

La providencia anterior se notifica personalmente al señor
Procurador Judicial Administrativo

Fecha: 28 MAY 2012

Firma



RUBÉN DARÍO CUERVO CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

198

NOTIFICACION PERSONAL

RADICADO 2011-00333

Manizales, JUNIO 20-2012

En la fecha y debidamente autorizado por la secretaria de este tribunal, me trasladé a las oficinas del señor **DIRECTOR SECCIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA EN MANIZALES**, lo notifiqué personalmente del contenido del auto de fecha **mayo 04 DE 2012** que Admite la adición a la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

A la persona notificada se le hace entrega de la copia del auto admisorio y la adición a demanda, conforme lo dispone la Ley 446 de 1998.

Se hace advertencia que de conformidad con el Art. 150 de C.C.A la presente notificación se hace por su intermedio al:

DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – EN BOGOTÁ

A quien deberá comunicarle esta notificación al día siguiente a su realización

NOMBRE: JOSÉ FROILAN RAMÍREZ SIERRA

C.C. 10.225.368

FIRMA:

20 JUN. 2012

NOTIFICADO

NOTIFICADORA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

199

ACTA POR NOVEDAD
ASIG.COMPETENCIA

Fecha : 11/Ago/201

Página

1 *"

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CD. DESP
006

SECUENCIA
2400

FECHA DE REPARTO
11/Ago/2012

MAG. PATRICIA VARELA CIFUENTES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
24303946	MARTHA LUCIA - LONDOÑO DE SANCHEZ		01 *"
12345798996	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA		02 *"
7530224	SABEL REINERIO - AREVALO AREVALO	AREVALO AREVALO	03 *"

D
D

df

התקנת פרוטוקול

FUNCIONARIO DE REPARTO

CUADERNOS 0

OBSERVACIONES:

PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO.

FOLIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA

FIJADO EN LISTA DEL 24 DE AGOSTO AL 6 DE
SEPTIEMBRE DE 2012. CORRIERON LOS DIAS
24, 27, 28, 29, 30, 31, 3, 4, 5, 6. INHÀBILES 25, 26,
1, 2.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Dario Cuervo Correa'.

RUBEN DARIO CUERVO CORREA
SECRETARIO



201

Manizales, 31 de Agosto de 2012

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MANIZALES**



Referencia: Contestación Adición de Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicación No.: 17001-23-00-000-2011-00333-00

GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.403.359 de Manizales, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 156.578 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Caldas, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la adición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, para lo cual expongo las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia:

En relación con la “ADICIÓN DE LA DEMANDA”, la contesto así:

RESPECTO DEL ACUERDO SENA NRO. 40 DE 1971:

En lo referente al certificado expedido por el Contador General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en donde consta que: “al 31 de Diciembre de 2010 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, presenta en el pasivo – pensiones de jubilación, el valor de \$684,918.8 millones que representan la totalidad del calculo actuarial amortizado y en el activo – Otros Activos- Reserva Financiera Actuarial de la suma de \$771,725.8 millones”, frente al cual, la parte demandante pregunta si la suma setecientos setenta y un mil setecientos veinticinco millones referidos en el certificado anteriormente mencionado, son los dineros apropiados en cumplimiento del acuerdo 40 de 1971; le aclaramos que esta suma de dinero corresponde al Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro, centralizado en la Dirección General del SENA. Es así como todo pago por concepto de pensiones de jubilación que realice la Dirección General o las Regionales del SENA, debe efectuarse con cargo al Fondo de Pensiones de Jubilación. En este punto, insistimos que la accionante está realizando una indebida y equivocada interpretación del Acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 del SENA¹.

Siendo también absolutamente claro, que dicho fondo cubre el cálculo actuarial en pensiones, **incluidas las diferencias pensionales que paga el SENA, en virtud de la figura de la COMPARTIBILIDAD pensional.**

¹ Este Acuerdo 40 de 1971, que se encuentra vigente, fue expedido de conformidad a lo expresamente autorizado por el literal f del artículo 1 de la Ley 20 de 1970 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 434 de 1971 (expedido bajo las facultades de la Ley 20 de 1970).



202

La existencia de dicho fondo en ningún modo y bajo ninguna circunstancia altera, modifica o suprime la aplicación de la COMPARTIBILIDAD pensional, ya que la misma está fundamentada en las normas y jurisprudencia que se detallaron en la contestación de la demanda. Tampoco con la expedición del Acuerdo 40 de 1971 se está desconociendo la figura de la COMPARTIBILIDAD pensional, ni se está ordenando pagar al SENA el 100% de la mesada de manera indefinida e ilimitada, obligando a la entidad a ignorar que la Ley ordena que a partir de la fecha en la cual el I.S.S. reconoce la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho el SENA, queda desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el I.S.S. y la que corresponda al SENA en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

En consecuencia, con cargo a dicho fondo se paga también el mayor valor entre la pensión asumida por el I.S.S. y la que corresponda al SENA en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Ahora, en cuanto a la segunda pregunta de si la suma setecientos setenta y un mil setecientos veinticinco millones referidos en el certificado expedido por el Contador General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, generan intereses para la entidad, le indicamos a la parte demandante que una vez realizada la consulta al coordinador del grupo de contabilidad de la Dirección General del SENA, manifestó que efectivamente estos dineros si generan intereses, ya que la suma señalada se encuentra invertida en títulos de tesorería.

Sobre el asunto que se debate, además de las sentencias a las cuales hice alusión en la contestación de la demanda, considero necesario dar a conocer los **cinco fallos a favor** del SENA que han proferidos los jueces administrativos en demandas instauradas por los pensionados del SENA, relacionadas con las actuales pretensiones y el tema de la compartibilidad pensional, las cuales detallo a continuación:

- Demandante: José Gerardo Quintero Sánchez – Radicación: 2011-00456, fallo proferido el 14 de Agosto de 2012.
- Demandante: Helí Duque Parra – Radicación: 2011-00485, fallo proferido el 3 de Agosto de 2012.
- Demandante: Jaime García Henao – Radicación: 2011-00483 fallo proferido el 3 de Agosto de 2012.
- Demandante: Martha Lucia Aguilar Hernandez – Radicación: 2011-00564 fallo proferido el 6 de Agosto de 2012.
- Demandante: Melva Mejia de Hoyos - Radicación: 2011- 0655 fallo proferido el 13 de Junio de 2012.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como tales las que adjunté en la contestación de la demanda y que enuncio a continuación:

1. Copia auténtica del expediente pensional de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, aportada al proceso por el Grupo de Pensiones de la Secretaría General del SENA (Dirección General – Bogotá).
2. Copia auténtica de los documentos relacionados con el procedimiento administrativo que dio lugar a la firmeza de las Resoluciones Nro.001951 del 5 de octubre de 2005 y Resolución



209

Nro. 001695 del 26 de junio de 2008, y a la expedición del oficio 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011.

3. Copia del Acuerdo 40 de 1971 del SENA y de la certificación del Área contable de la Dirección General del SENA en el sentido de que se encuentra vigente, al igual que copia de la respuesta dada por el SENA al Dr. Sabel Reiner Arévalo Arévalo, bajo el radicado No. 2-2011-018601 del 13 de octubre de 2011, sobre la información específica del acuerdo en mención.

NOTIFICACIONES

Podrán dirigirse a la Dirección del SENA Regional Caldas, ubicada en el Kilómetro 10 Vía al Magdalena de la ciudad de Manizales, teléfono 8741246 y Fax: 8748350.

Atentamente,

GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO
C.C. No. 30.403.359 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 156578 del C. S. de la Judicatura

204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SECRETARÍA

Manizales, 28 de Septiembre de dos mil doce (2012). Hora 8:00 A.M.

Informo a la señora magistrada que en la presente acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado **2011-00333-00**, dentro del término de fijación en lista de la demanda y su adición, la parte demandada se pronunció conforme a los escritos visibles a folios 55 a 194 y 201 a 203 del cuaderno 1.

Está pendiente de reconocer personería conforme al poder y anexos visibles a folios 47 a 54.

ya: #1. lat

Pasa a despacho el expediente con 204 folios, para el correspondiente decreto de pruebas (artículo 209 C.C.A.).

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis de octubre del dos mil doce

AI. 028

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 17-001-23-00-000-2011-00333-00.
ACTOR: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ.
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS en los términos del artículo 168 del C.C.A.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls.10-23).

Respecto de las solicitudes visibles a folio 36 del libelo introductorio, las mismas se tienen por innecesarias, toda vez que el SENA aportó copia de los antecedentes administrativos /v.fl.s.55-172/, en los cuales se incluyen los actos administrativos demandados /fls.64-65, 126-128/, advirtiéndose además que el oficio No. 1-2024-2-2011-005085 del 8 de agosto de 2011, fue aportado en forma original con la demanda /v.fl.10-16/.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

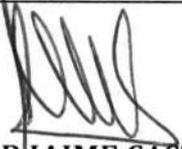
Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda /fls.55-172/.

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no se elevó solicitud especial de práctica de pruebas /fls.173-194/.

NO EXISTIENDO PRUEBAS POR PRACTICAR, UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR LA SECRETARÍA DE ESTE TRIBUNAL, PASE INMEDIATAMENTE A DESPACHO PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSION.

Notifíquese y cúmplase


PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada Sustanciadora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
No.	<u>174</u>
FECHA:	<u>18 OCT 2012</u>
	
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA	
Secretario	

206
/

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora magistrada que entre el 16 de octubre y el 7 de noviembre de 2012 se realizó un paro de la Rama Judicial a nivel nacional; dentro de este proceso se encontraba notificando por estado un auto, el que no pudo ser conocido por las partes toda vez que fue prohibida la entrada a las instalaciones del Palacio Nacional. Pasa a Despacho el expediente para lo pertinente.-

Noviembre 8 de 2012.-



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-00-000-2011-00333-00.
Demandante: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria
Despacho Uno de Descongestión

Manizales, trece de noviembre de dos mil doce.

A.S.155

Conforme a la constancia secretarial que antecede, a fin de garantizar el debido proceso dentro del presente trámite, notifíquese nuevamente por estado el auto proferido el 16 del octubre de 2012.

Cumplase


PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

NOTIFICADO POR ESTADO NRO. 181

HOY 15 NOV 2012

Gemg

EL SECRETARIO : 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora magistrada que en el presente proceso no hay pruebas para practicar en esta etapa. Pasa a Despacho el expediente para alegar de conclusión.

Octubre 21 de 2012.-



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-00-000-2011-00333-00
Demandante: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria
Despacho Uno de Descongestión

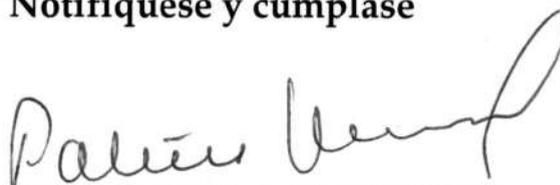
Manizales, veintidós de Noviembre de dos mil doce.

A.S. 288

De conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Si antes de vencerse este término el señor Agente del Ministerio Público solicita traslado especial, mediante escrito, por la Secretaría de la Corporación actúese conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 210 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



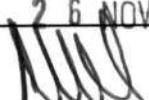
PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 188

FECHA: 26 NOV 2012

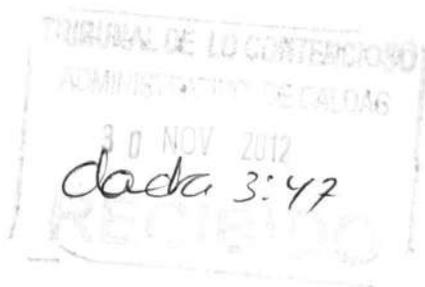

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



208

Manizales, 30 de Noviembre de 2012



**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MANIZALES**

Referencia: Alegatos de conclusión
Demandante: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicación No.: 17001-23-00-000-2011-00333-00

GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.403.359 de Manizales, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 156578 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Caldas, de manera atenta y respetuosa procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso referenciado, en los términos que a continuación se detallan.

De acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente y a la reiterada jurisprudencia sobre el tema de la **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL** citada por el SENA, en la cual encaja perfectamente el caso concreto del presente proceso, la parte demandada **REITERA** los argumentos señalados en la contestación de la demanda, insistiendo en que no procede declarar la nulidad parcial de la Resolución Nro.001951 del 5 de Octubre de 2005 (concretamente el artículo 2 que señaló una **CONDICIÓN RESOLUTORIA** consistente en que “En virtud de la compartibilidad pensional SENA-ISS, el SENA pagará únicamente a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ el mayor valor entre la pensión asumida por el ISS mediante resolución Resolución No.004903 del 28 de octubre de 2006, y la pensión de jubilación reconocida por el SENA. De tal manera que el SENA continuó pagando a la accionante el mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que le venía pagando el SENA, reajustándola periódicamente conforme a las disposiciones legales.”), tampoco procede la nulidad de la Resolución Nro.01695 del 26 de junio de 2008 “*Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan unas sumas a restituir*”, toda vez que el SENA ha cancelado a la accionante la suma correspondiente a la diferencia existente entre el valor de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la pensión de vejez reconocida por el ISS, ni la nulidad del Oficio radicado 1 - 2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, por cuanto los actos administrativos, así como el oficio, en su totalidad fueron proferidos con el lleno de los requisitos legales y formales, con base en los siguientes aspectos que resaltamos:

Como primera medida es importante resaltar que el pago de los aportes por parte del SENA al Instituto de los Seguros Sociales durante toda la vinculación laboral de la actora, implica para la Entidad el derecho correlativo a liberarse de la obligación pensional hasta el momento en que el ISS reconozca la pensión de vejez, porque la razón del pago de esos aportes era que el Instituto asumiera la pensión cuando la afiliada cumpliera los requisitos exigidos por éste. Pero, además de que los aportes con que el ISS reconoce la pensión de vejez son los pagados por la entidad que represento, se debe tener en cuenta que el tiempo de servicios con base en los cuales se reconocen ambas pensiones también es el mismo (en el ISS se traduce en semanas cotizadas) y no puede un solo hecho generar dos prestaciones económicas que amparan el mismo riesgo como lo es la edad.



209

Sobre este tema los Artículos 45 del Decreto 1748 de 1995 y 5 del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), ordenaron lo siguiente:

Artículo 45 del Decreto 1748 de 1995: "EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994): "Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // **Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado**". (subrayas y negrillas fuera de texto)

En efecto, durante todo el tiempo de vinculación laboral de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ con esta entidad, la misma le pagó al ISS los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con el fin de que cuando cumpliera los requisitos que exigen las normas para acceder a la pensión de vejez, ese Instituto asumiera el pago de las obligaciones pensionales en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el empleador (SENA) y la que reconoce el ISS. Por lo tanto, cuando el SENA le reconoció y ordenó el pago de la pensión de Jubilación mediante la Resolución No. 001951 del 5 de octubre de 2005, condicionó tal obligación en su artículo 2º, teniendo en cuenta que estaba obrando conforme a un mandato imperativo que constituye una verdadera CONDICIÓN RESOLUTORIA, de conformidad con los lineamientos legales contemplados en el artículo 1536 del Código Civil.

CONDICIÓN RESOLUTORIA contemplada en el artículo 2º de la Resolución Pensional No. 001951 del 5 de octubre de 2005, implica que una vez el ISS le reconociera la pensión de vejez a la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, el acto administrativo sufriría la **pérdida de su fuerza ejecutoria** en virtud de lo contemplado en el artículo 66 numeral 4º del Decreto 01 de 1984, por lo cual fue declarada con la expedición de la Resolución Nro.01695 del 26 de junio de 2008.

La CONDICIÓN RESOLUTORIA establecida en el artículo 2º de la Resolución pensional Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005, no lesiona el orden jurídico establecido, por el contrario, tiene fundamento en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 y el Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), y con ella el SENA informó tempranamente a la parte actora que su derecho sustantivo a la Pensión estaba garantizado. Y se advirtió que solamente variaría lo adjetivo, toda vez, que por el mero transcurso del tiempo se presentaría una sustitución en la persona obligada a cubrir aquél derecho sustancial (La Pensión), pues por disposición legal, una vez la pensionada cumplió los requisitos para la pensión de vejez (edad), la obligación fue asumida por ISS, emergiendo a partir de allí la COMPARTIBILIDAD, figura esta que obliga al SENA a cubrir únicamente el valor que faltare para completar el monto de la pensión causada, en el caso de presentarse tal disminución por el mero hecho de la sustitución. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado mediante las sentencias del 4 de marzo de 1999 (expediente 14956), 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, el 27 de abril de 2000 dentro del expediente 1087/99, argumento ratificado una vez más a través de sentencias del 29 de junio de 2000 en el expediente 1081 de 1999, y del 24 de agosto del mismo año en proceso 0724-99, entre otras que adelante citaremos.



210

Esta previsión la tomó el legislador para garantizar y dar seguridad Jurídica al Derecho adquirido por el pensionado. Precisamente prever la adecuación adjetiva de ese derecho sustancial para cuando se cumplan las condiciones que exige el ISS, constituye una garantía a esa situación jurídica de carácter particular y concreta, reconocida a la demandante desde que se profirió la Resolución Nro. 001951 del 5 de octubre de 2005, razón por la cual tampoco se produjo de manera alguna una vulneración de derechos adquiridos. La condición contenida en la Resolución pensional demandada, en momento alguno estaba dada para modificar su derecho sustancial a la pensión sino para las adecuaciones adjetivas pertinentes a fin de garantizar tal derecho adquirido.

Así las cosas no es procedente decretar ni devengar dos pensiones que tendrían un mismo origen y una misma causa. Insistir en el doble cobro de la pensión, lesiona gravemente el interés general y desnaturaliza los fines del Estado afectando el contrato social establecido en la Carta Política, en especial los fines establecidos en sus artículos 1, 2, 53, 209 y 128. De no haberse obrado como se estableció en las Resoluciones demandadas se estaría propiciando el cobro de una doble pensión y un enriquecimiento sin causa y en detrimento injustificado e ilegal de los recursos del SENA, los cuales están destinados principalmente a cumplir su función social y su misión.

Ahora se hace necesario aclarar que el SENA no ha retenido dineros que le corresponden a la demandante, su decisión de cesar en el pago de la totalidad del valor de las mesadas está ajustada a derecho. Por otro lado, la pensionada sigue recibiendo el 100% de la mesada reconocida, por tanto no se le ha vulnerado un derecho adquirido. La pensión reconocida por el SENA es **incompatible y compatible** con el Instituto de Seguros Sociales-I.S.S., y por tal motivo solo está obligada a pagar el mayor valor entre la mesada a que tiene derecho la accionante por la resolución Nro.001951 del 5 de Octubre de 2005 y la que le reconoció el I.S.S. Es claro que al asumir el I.S.S. el riesgo de vejez, sustituye al SENA en pagar obligatoriamente la pensión de jubilación, pues resulta improcedente que la demandante gozara de ambas pensiones o alternativamente de una de ellas a su antojo, pues estaría contrariando el artículo 128 Constitucional, en cuanto también resulta improcedente que dos entidades diferentes cancelen pensiones que se generen por la misma causa y para amparar el mismo riesgo.

Finalmente, no se requería para la eficacia de la Resolución Nro.01695 del 26 de junio de 2008 (mediante la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria) la autorización del titular de la pensión, puesto que es consecuencia lógica de la previsión o CONDICIÓN RESOLUTORIA a la que se encuentra sometida la Resolución Nro.001951 del 5 de octubre de 2005, por cuanto en esta el SENA se obligó a pagarle a la accionante el monto de la pensión de jubilación, pero reservándose el derecho de que el I.S.S. la cubriera total o parcialmente a partir de la fecha en la cual la parte actora cumpliera la edad para acceder la pensión de vejez, fundamentado en la Ley.

Tampoco procede la nulidad del oficio radicado en el SENA bajo el número 1 -2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, ya que además de contener la argumentación que reiteramos en la contestación de la demanda, el documento demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición de la señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que respecto de los oficios la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar que (...) *si la manifestación de voluntad (de la administración) no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.* En este enfoque se observa que el oficio radicado en el SENA bajo el número 1 -2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, no contiene los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos.



RESPECTO DEL ACUERDO SENA NRO. 40 DE 1971:

Insistimos que la accionante está realizando una indebida y equivocada interpretación del Acuerdo 40 del 9 de junio de 1971 del SENA¹, a través del cual lo que se hizo fue constituir un Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro, centralizado en la Dirección General del SENA. Es así como todo pago por concepto de pensiones de jubilación que realice la Dirección General o las Regionales del SENA, debe efectuarse con cargo al Fondo de Pensiones de Jubilación.

Siendo también absolutamente claro, que dicho fondo cubre el cálculo actuarial en pensiones, **incluidas las diferencias pensionales que paga el SENA, en virtud de la figura de la COMPARTIBILIDAD pensional.**

La existencia de dicho fondo en ningún modo y bajo ninguna circunstancia altera, modifica o suprime la aplicación de la COMPARTIBILIDAD pensional, ya que la misma está fundamentada en las normas y jurisprudencia que se detallaron en la contestación de la demanda. Tampoco con la expedición del Acuerdo 40 de 1971 se está desconociendo la figura de la COMPARTIBILIDAD pensional, ni se está ordenando pagar al SENA el 100% de la mesada de manera indefinida e ilimitada, obligando a la entidad a ignorar que la Ley ordena que a partir de la fecha en la cual el I.S.S. reconoce la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho el SENA, queda desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el I.S.S. y la que corresponda al SENA en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

En consecuencia, con cargo a dicho fondo se paga también el mayor valor entre la pensión asumida por el I.S.S. y la que corresponda al SENA en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Sobre el asunto que se debate, además de la jurisprudencia señalada en la contestación de la demanda, el Consejo de Estado Sección Segunda, en reciente Sentencia 27001233100020080011301 (22892010) del 18 de agosto de 2011, reiteró la argumentación del SENA de la siguiente manera:

"(...) No obstante lo anterior, es decir, a pesar de que los empleados del SENA se encuentren afiliados al I.S.S., la entidad empleadora (el SENA) tiene la obligación provisional o transitoria de reconocer la pensión de jubilación a los empleados que cumplan los requisitos previstos por el régimen de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva. Esta situación tiene fundamento en el hecho que los requisitos en dicho régimen son inferiores respecto de los establecidos por el Instituto de Seguros Sociales para reconocer la pensión de vejez. De esta forma se protege la situación pensional de los empleados del SENA permitiéndoles gozar de la prestación mientras satisfacen los requisitos para que el I.S.S. reconozca dicho beneficio.

Se concluye, entonces, que la entidad empleadora que afilió sus empleados al I.S.S. debe, en principio, asumir el reconocimiento y pago transitorio de la pensión hasta cuando se cumplan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto de los seguros que ofrece el I.S.S., en cuyo caso este Instituto, ahora sí en forma definitiva, asumirá la carga prestacional concreta frente a su afiliado.

¹ Este Acuerdo 40 de 1971, que se encuentra vigente, fue expedido de conformidad a lo expresamente autorizado por el literal f del artículo 1 de la Ley 20 de 1970 en concordancia con el artículo 4 del Decreto 434 de 1971 (expedido bajo las facultades de la Ley 20 de 1970).



212

En este orden de ideas, el I.S.S. en ningún momento se sustrae de la obligación de asumir el reconocimiento y pago de la prestación social, pues lo que ocurre es que el derecho lo reconoce el SENA temporalmente pero con la finalidad que cuando se cumplan los requisitos para que al beneficiario se le otorgue la pensión de vejez por parte del I.S.S. dicha entidad cumpla con este deber. Así, lo que se presenta es una sustitución de la entidad obligada a continuar pagando la prestación, es decir, que el I.S.S. sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación, asumiendo el riesgo de vejez.

La mencionada sustitución constituye el fundamento por el cual el beneficiario no puede percibir simultáneamente la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, toda vez que ello quebranta la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política, en el sentido que no es posible "recibir más de una asignación que provenga del tesoro público", en otras palabras, no es procedente que los empleados del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes entidades acreditando para ello el mismo tiempo de servicio.

Entre tanto, puede ocurrir que cuando el I.S.S. reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que se deriva de aplicar el régimen general de los servidores públicos, caso en el cual el SENA deberá asumir el pago de la diferencia resultante y, por lo tanto, se hablará de una pensión compartida.

Al respecto, esta Corporación ha manifestado²:

"4. Los empleados de los establecimientos públicos nacionales tienen derecho a percibir pensión de jubilación. Ahora bien, si un empleado de un establecimiento público como el SENA, que por estar afiliado al ISS percibe pensión de vejez de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, tuviese que recibir una suma menor que la que le correspondería por pensión de jubilación, tiene derecho a que el SENA le complemente el valor de la pensión hasta el monto de lo que le correspondería con base en el último estatuto mencionado porque su afiliación al ISS no implica disminución de la cuantía de la pensión que la ley reconoce a todos los empleados administrativos nacionales, tanto más cuando el Decreto Ley 1650 de 1977 se limitó a mantener la afiliación de los empleados al ISS sin establecer ninguna excepción.

De igual manera si las condiciones de goce de la pensión establecidas por el ISS son diferentes de las señaladas para los empleados públicos nacionales, por ejemplo en relación con la edad y el tiempo de servicio, el SENA, que en este caso funge como patrono, tiene el deber de cubrir la pensión hasta que el ISS deba asumirla de acuerdo con sus condiciones especiales.

(...)

5. Esta es la situación aplicable al actor y ello explica que el SENA al expedir el acto mediante el cual le reconoció la pensión se hubiera reservado el derecho a que el ISS la asumiera cuando el actor cumpliera los requisitos establecidos para obtener el beneficio en esa entidad, **con la obligación del SENA de cubrir solamente el excedente, si lo hubiere.**" (Resalta la Sala).

De los anteriores razonamientos se infiere válidamente que el SENA actuó conforme a derecho al declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación del actor en consideración a que el I.S.S. ya se había hecho cargo de la prestación; sin perjuicio

2

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de 1 de junio de 2006, Ref: Expediente No. 250002325000200213466-01 (0660-2005), Actor: Darío Jiménez Castiblanco.



213

de que la entidad empleadora asuma la diferencia pensional entre la cuantía reconocida en un principio por ésta y la determinada por el I.S.S., tal como en efecto lo hizo. (...)³

En este orden de ideas, se concluye que las resoluciones demandadas cumplen con todos los requisitos sustanciales y de la esencia del acto administrativo, es decir, cumple todos los presupuestos de validez y existencia, están investidos de presunción de legalidad, tienen eficacia y por tanto fuerza ejecutoria. La presunción de legalidad de este acto administrativo no fue desvirtuada por la parte demandante a través de pruebas veraces, conducentes, pertinentes allegadas al proceso. En consecuencia de lo anterior, el oficio demandado tampoco está viciado de nulidad.

Por ser oportunas y procedimentalmente válidas, insistimos en que en el presente proceso deben declararse probadas las excepciones formuladas por el SENA en la contestación de la demanda.

Atentamente,

GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO
C.C. No. 30.403.359 de Manizales
Tarjeta Profesional No. 156578 del C. S. de la Judicatura

³ En el mismo sentido los siguientes fallos del Tribunal Administrativo de Caldas:

- Demandante: Abilio Sánchez López – Radicación: 2001-0357
- Demandante: Efraín Martínez Guzmán – Radicación: 2001-0026
- Demandante: Michel Gerard de Montes – Radicación: 2002-0126-2
- Demandante: Campoamor Muñoz Pérez – Radicación: 2002-0497-2
- Demandante: Nelson Zapata Valencia - Radicación: 2002- 0545- 1
- Demandante: José Omar Cortés - Radicación: 2002- 0584- 3
- Demandante: José Alberto López Parra - Radicación: 2002- 1142-2
- Demandante: María Lida Flores Villegas - Radicación: 2008-00329

Y en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, se falló también a favor del SENA el siguiente proceso sobre la misma materia:

- Demandante: Libardo Zapata Ortiz - Radicación: 17-001-33-31-003-2007-00247

EL SENA: UNA ENTIDAD DE CLASE MUNDIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

214

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SECRETARÍA

Manizales, 14 de Enero de dos mil trece (2013). Hora 8:00 A.M.

Informo a la señora magistrada que en la presente acción de **REPARACION DIRECTA, radicado 2011-00333-00**, se encuentra vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión, dentro del mismo se pronunciaron así:

- La parte demandante guardó silencio.
- La parte demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje(SENA), folios 208 a 213 del cuaderno principal.
- El Ministerio Público no solicitó traslado especial.

Pasa a despacho el expediente con 1 cuaderno con 214 folios, para proferir sentencia.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

GEMG

1º. Inst.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CALDAS
SECRETARIA**

En La Fecha 16 ABR 2013 Se Registro

Proyecto de Sentencia

Wto fb
SECRETARIA

215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciocho de abril de dos mil trece

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE: MARTHA LUCÍA LONDOÑO De SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE¹
RADICACIÓN: 17 001 23 00 000 2011 – 00333 00
SENTENCIA: NR N° 104

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión según consta en Acta N° 014 del 18 de abril de 2013.

I. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

II. LA DEMANDA

La señora MARTHA LUCÍA LONDOÑO De SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió demanda en contra del SENA ante esta jurisdicción solicitando:

A. Pretensiones

1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, concretamente en el numeral 2° que establece una compartibilidad de la pensión reconocida con el ISS.

¹ En adelante SENA.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución 1695 de 2008 que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la pensión reconocida por el SENA.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, que resuelve negar el pago completo de la pensión reconocida por el SENA a la demandante.
4. Solicitó en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada pague de manera completa y actualizada a la demandante, la mesada pensional reconocida en la Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005.
5. Que se ordene mes a mes el pago de la pensión de la actora a partir del mes de diciembre de 2005, conforme al monto reconocido por el SENA, y para los años subsiguientes, con los incrementos de ley, más los intereses moratorios causados mes a mes.
6. Se condene en costas a la demandada.

B. Hechos

Los fundamentos de orden fáctico pueden resumirse de la siguiente forma:

1. La demandante laboró al servicio del Estado por tiempo superior a los 20 años, teniéndose en tal condición como trabajadora del SENA por lo que cuando acreditó la edad de 50 años aquella entidad le otorgó pensión de jubilación.
2. El ISS reconoció pensión de vejez a la demandante al haber acreditado más de 1000 semanas de cotización y tener 55 años de edad. A partir de dicho reconocimiento de la pensión a cargo del ISS, el SENA dejó de pagar de manera completa la pensión de jubilación reconocida a la extrabajadora, sin contar con el consentimiento expreso de la beneficiaria.
3. Así mismo, y que en razón a que no existe compartibilidad de pensión entre el SENA y el ISS la actora reclamó el pago completo de la pensión de jubilación reconocida por su empleador estatal, el que omitió dar respuesta a los argumentos expuestos en el agotamiento de vía gubernativa.

216

4. Finalmente, que en el acto administrativo que se demanda como principal, el SENA omite responder que la pensión del ISS no tiene confusión jurídica con la reconocida por la entidad en razón de sus diferentes orígenes.

C. Normas Violadas y Concepto de la Violación

La demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: artículos 25, 53, 58, 93 de la Constitución Política. El Decreto Ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1969 en su artículo 68. El Decreto Ley 1045 de 1978. Las leyes 33 y 62 de 1985, y el artículo 73 del CCA.

Manifiesta que las dos primeras normas invocadas, regulan el concepto de pensión y para el efecto de manera independiente, reglan la pensión de jubilación y la pensión de vejez. Que el decreto 1848 de 1969, concibe el concepto de pensión de jubilación el cual es de naturaleza vitalicia. Que el artículo 5° del decreto ley 1045 de 1978, de manera independiente regula las pensiones de jubilación y de vejez, mientras que la Ley 33 de 1985 prevé el otorgamiento de pensión para el empleado estatal que cumpla con las condiciones establecidas en la misma forma que se regulan en el artículo 68 del decreto 1848 de 1969.

Que la pensión que reconoció el SENA a la parte demandante, se ajusta al criterio de la pensión de jubilación, es decir, a lo establecido desde un comienzo en el decreto 1848 de 1969, que recoge el sentido que traía el artículo 7° de la Ley 6 de 1945. Se trata de una prestación que es autónoma, por lo que resultaba importante recordar que el SENA otorgó pensión de jubilación, por haberle prestado sus servicios personales al Estado por espacio mayor de 20 años y haber llegado a la edad mínima de ley.

Aduce que no existe detrimento patrimonial para el SENA, por cuanto dicha entidad tiene norma interna, hoy en día vigente, en la que se constituye un fondo especial para cubrir el pago de la pensión de sus trabajadores y concretamente lo que es el Acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que dispuso la creación de un fondo especial de reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro. En otras palabras, que la pensión de jubilación que reconoce la entidad demandada, nada tiene que ver con la pensión que hacía el futuro otorgaría el ISS en atención a que presupuestalmente son dos prestaciones con naturaleza distinta, pues una es de jubilación y la otra de vejez.

Finalmente, que es cierto que la demandante recibe pensión por parte del ISS, pero ello no era potestad del SENA para simplemente dejar de pagar la pensión otorgada toda vez que las pensiones reconocidas, tienen una fuente y origen distinto.

D. Contestación de la Demanda

La demandada se opuso a las pretensiones de la acción. En punto a la Resolución 001951 del 5 de octubre de 2003, señaló que el SENA actuó conforme a la ley respecto del derecho pensional de la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, en virtud de la condición resolutoria consagrada en el artículo 2° de la Resolución N° 001951 del 5 de octubre de 2005.

Que con la expedición de los actos demandados, el SENA actuó legalmente, dado que la obligación de la entidad de pagar el 100% del valor de la mesada pensional (pensión de jubilación) de la demandante, estaba sujeta al cumplimiento de la condición resolutoria consagrada en el artículo 2° de la Resolución N° 001951 del 5 de octubre de 2005, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales. Así mismo, que el pago de los aportes por parte del SENA al ISS, durante la vinculación laboral de la parte actora, implica para la entidad el derecho correlativo a liberarse de la obligación pensional hasta el momento en que el ISS reconozca la pensión de la vejez, porque la razón del pago de esos aportes era que el ISS asumiera la pensión cuando el afiliado cumpliera los requisitos exigidos por éste.

Sostuvo que la pensión de jubilación como tal no es la que se somete a condición resolutoria; lo que queda sujeto a esa condición en virtud de la compartibilidad pensional es el pago de la mesada pensional por parte del empleador, en este caso el SENA. La Resolución N° 01695 de 2008 no implica la disminución o pérdida del derecho a la pensión de jubilación ni afecta dicho derecho. Tan vigente continúa el derecho pensional de jubilación, que esa es la razón por la cual el SENA asume el pago de la diferencia entre dicha prestación económica y la del ISS, para que la sumatoria de las dos mesadas corresponda al valor de la pensión causada por los años de servicio al Estado.

Señaló que la condición resolutoria establecida en la Resolución n° 00094 de 2000 no lesiona el orden jurídico establecido, pues se fundamenta en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, y que de forma previa se le había informado a la accionante que su derecho pensional estaba garantizado. Contrario a lo que afirma la

demandante, indicó, aquella previsión la tomó el legislador para garantizar y dar seguridad jurídica al derecho adquirido por el pensionado, al prever la adecuación adjetiva de ese derecho sustancial para cuando se cumplan las condiciones que exige el ISS.

Como argumento final, precisó que la entidad no requería autorización previa por parte de la demandante para expedir la Resolución N° 001695 del 26 de junio de 2008, pues era consecuencia lógica de la previsión o condición resolutoria a la que se encuentra sometida la Resolución N° 001965 del 5 de octubre de 2005.

Acto seguido propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad: sustentada en el hecho que los actos administrativos impugnados por la parte actora y cuya nulidad se depreca, fueron notificados en 2005 y 2008, y la presente demanda fue interpuesta con posterioridad al término señalada en el numeral 2° del artículo 136 del CCA.
- Error en la Interpretación de la Normas que rigen los Actos que se reputan Nulos o Afectados de Nulidad: sosteniendo que la demandante esta plena y erróneamente convencida de que tiene derecho a percibir las dos pensiones de manera simultánea, invocando como infringidas normas no aplicables al caso concreto, en franco desconocimiento de aquellas otras que sí regulan la materia. Así mismo, que resulta evidente que la accionante se encontraba en un error de indebida interpretación o de desconocimiento de las normas que rigen la clase de actos como el acá demandado, pues la presente demanda carece del respaldo fáctico en que se sustenta la violación, y porque tampoco es procedente que por vía judicial se decreten dos pensiones que tendrían en mismo origen y la misma causa.
- Buena Fe: pues la entidad demandada procedió a compartir la pensión de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia.
- Compensación: la que invoca frente a lo efectivamente pagado por el SENA conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia.
- Prescripción de las Mesadas: pues en caso de favorabilidad de las pretensiones, se debe aplicar prescripción trienal.
- Genérica: la que se encuentre probada. (fls. 173 a 194).

E. Alegatos de Conclusión e Intervención del Ministerio Público

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 214, los mismos fueron rendidos de la siguiente forma:

- Demandante: guardó silencio.
- Demandada: en escrito allegado dentro del término concedido para el efecto, manifestó que reiteraba los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda. Insistió en que debían declararse probadas las excepciones formuladas.
- Ministerio Público: no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. Las Excepciones Propuestas

Antes de desatar el fondo de la controversia, procederá la Sala a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad accionada.

En primer término, en lo atinente a los medios exceptivos propuestos por el SENA, denominados "*Error en la Interpretación de las Normas que rigen los Actos que se reputan Nulos o Afectados de Nulidad*", "*Buena Fe*" y "*Compensación*" se tiene que los mismos guardan directa relación con el fondo de la controversia sometida al estudio de la Sala, y para su solución se requiere analizar el material probatorio que obra en la actuación, ejercicio propio de la sentencia de mérito.

En segundo término, en lo atinente a la excepción de "*Caducidad*" planteada por la entidad enjuiciada, sustentada en el hecho que los actos administrativos impugnados por la parte actora y cuya nulidad se depreca, fueron notificados el 25 de octubre de 2005 y el 7 de julio de 2008 (fls. 55 y 124), razón por la cual el término de caducidad consagrado en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A. se ha configurado, basta para desestimar este medio exceptivo el hecho de que en el *sub lite* se encuentran en discusión actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de una prestación periódica (en este caso la pensión de jubilación de la señora Martha Lucia Londoño De Sanchez), y a voces del propio numeral 2° del C.C.A., los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo. Por ello, dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar.

218

B. Objeto de la Controversia y Problema Jurídico

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar la validez de la cláusula resolutoria contenida en la Resolución N° 001951 del 5 de octubre 2005, por medio de la cual el SENA limitó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Martha Lucía Londoño De Sánchez, hasta cuando el ISS reconociera a la peticionaria la pensión de vejez; y en consecuencia, si se ajustaron a derecho los demás actos administrativos que fueron expedidos por el SENA con ocasión de la cláusula referida, y cuya nulidad se depreca en el *sub examine*.

Para despejar el problema planteado la Sala abordará: i) los hechos debidamente probados; ii) el marco normativo y jurisprudencial aplicable; iii) la incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez; iv) la figura de la “compartibilidad pensional”; y v) la decisión para el caso concreto.

C. Hechos Probados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. Por medio de la Resolución N° 001951 del 5 de octubre de 2005, el SENA reconoció pensión de jubilación a la señora Martha Lucía Londoño De Sánchez, bajo condición resolutoria, consistente en que tal entidad pagaría el valor total de la mesada pensional hasta cuando el ISS reconociera a la accionante, la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para tal efecto hubiere realizado la entidad demandada desde cuando la vinculó laboralmente (fls. 18 y 17).
2. Resolución N° 004903 del 28 de octubre de 2006, mediante la cual el ISS reconoció la pensión de vejez a la accionante por cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en la cual además reconoce a favor del SENA el retroactivo pensional por valor de \$ 21'018.709 (fls. 19 y 20).
3. Resolución N° 01695 del 26 de junio de 2008, por medio de la cual el SENA declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 001951 del 5 de octubre de 2005; se señaló el valor de la diferencia pensional a asumir por el SENA y se determinan sumas a restituir por parte de la señora Martha Lucía Londoño De Sánchez por haber recibido doble mesada pensional por parte del ISS y del SENA (fls. 21 a 23).
4. Oficio N° 2-2011-005085, y través del cual se da respuesta a un derecho de

petición elevado por la demandante. En el mismo se le contesta a la señora Londoño de Sánchez –entre otros aspectos- que el monto de la pensión reconocida por el SENA se mantiene, pues la sumatoria de lo que le pagaba el ISS y el SENA, corresponde al valor que le estaba pagando ésta última, pero que lo único que cambiaba es que una parte la paga el ISS y la otra la paga el SENA. (fls. 10 a 16)

D. Estudio Normativo

En la acción solicita que se declare la nulidad de ciertos actos administrativos, entre ellos la nulidad parcial de la Resolución N° 001951 del 5 de octubre de 2005 (por medio de la cual el SENA reconoció pensión de jubilación a la parte actora), porque en su artículo segundo se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho a esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Teniendo en cuenta que la peticionaria ya cumplió los requisitos para la pensión de vejez, debe solicitarla inmediatamente al ISS y entregar al SENA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución el comprobante de radicación; así mismo, la pensionada debe informarle al SENA sobre la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio”.

Sostiene la accionante que con el anterior proveído el SENA desconoce que el criterio de la condición resolutoria es inexistente en materia laboral, de tal suerte que su consagración dentro del acto administrativo de reconocimiento de la pensión a la demandante se tiene como no escrita y por ende no tiene fuerza jurídica vinculante entre las partes. En este sentido, es pertinente traer a consideración lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que el artículo mencionado admite la posibilidad de que existan actos administrativos sometidos a condición resolutoria, y que como consecuencia, una vez se cumpla la misma, el acto está llamado a perder su fuerza ejecutoria, con la sobreviniente imposibilidad de exigir su cumplimiento. Es así como tal figura jurídica es plenamente aplicable y ha sido reconocida por el H. Consejo de Estado al indicar:

*“Se trata de una modulación de la eficacia del acto por disposición de la ley, de las previstas por el numeral 4º del artículo 66 del C.C.A bajo el nombre de pérdida de ejecutividad del acto administrativo por cumplimiento de la condición resolutoria. En efecto, por condición resolutoria debe entenderse, igual que en el derecho civil (art. 1536 C.C.), aquella cláusula dirigida a subordinar la eficacia jurídica al acaecimiento de un suceso futuro e incierto y por lo mismo va unida de modo estrecho con el contenido principal del acto administrativo, cuyo destino jurídico depende de la condición (Forsthoff). Esta figura aplicada mutatis mutandi al ámbito del acto administrativo “pendente conditione” entraña la extinción de pleno derecho de sus efectos jurídicos (Marienhoff) por disposición de la ley. Lo que da tanto como afirmar que el acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio, por el cumplimiento de una condición impuesta por el legislador de la cual dependían sus efectos y, por lo mismo, los afectados con la medida pueden oponerse por la vía de la excepción de pérdida de ejecutividad, según lo establece el artículo 67 del C.C.A.”*²

Sobre la Improcedencia de percibir simultáneamente Pensión de Jubilación y Pensión de Vejez.

La Sala encuentra que mediante la Resolución N° 001951 del 5 de octubre 2005, se reconoció pensión de jubilación a la señora Martha Lucía Londoño De Sánchez, la que fue reconocida al tenor del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concordante con lo pertinente del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación Número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503), 3 de diciembre de 2007.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 128 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”.

Por su parte, los artículos 75 y 77 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 establecen que:

“ARTICULO 75. Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple con los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el termino de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3º del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

(...)

ARTICULO 77. *El goce de la pensión de retiro por vejez es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera que sea la denominación que adopte para el pago de la contraprestación del servicio (...).”*

Así mismo, el Decreto 2709 de 1994 en su artículo 3 señala:

“Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión

de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas. (...)

El H. Consejo de Estado, a través de sentencia del 12 de febrero de 2009, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas, radicado bajo el número 25000-2325000-2001-02366-01(2131-07), precisó que:

“(...) El artículo 128 de la Constitución Política consagra como regla general que no puede percibirse más de una asignación que provenga del tesoro público, disposición que expresa:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley...”

Pero este mandato constitucional autorizó a la ley para fijar los casos en que no opera dicha incompatibilidad, es así como la Ley 4ª de 1992, reglamentaría del artículo 128 constitucional señaló las normas, objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales.

El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, en su primera parte reproduce la prohibición constitucional establecida en el artículo 128 y en desarrollo del mismo, señala las excepciones:

Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”. (Subrayado no original).³

³ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-133 del 1º de abril de 1993, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Al observar el contenido del literal b) de la norma anteriormente citada, surge con nitidez que el legislador exceptuó de la prohibición genérica de percibir una doble asignación del tesoro público, los dineros provenientes de asignaciones de retiro o de pensión militar o policial de la Fuerza Pública”.

La Compartibilidad Pensional

Encuentra la Sala que la parte accionada en su escrito de contestación a la acción expresó que en el caso concreto de la señora Martha Lucía Londoño De Sánchez, acudió a la noción de la compartibilidad pensional. En el propósito de determinar si los actos administrativos demandados se ajustan al orden jurídico, es necesario realizar un análisis sobre el concepto y aplicabilidad de dicha figura jurídica.

El sustento legal de la compartibilidad pensional se encuentra consagrado en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, proferido por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual aprobó el Acuerdo n° 049 del 1º de febrero de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.*
(Subraya la Sala)

En idéntico sentido, el Decreto 813 de 1994, reglamentario del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, señala en su artículo 5 que:

“ARTICULO 5. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO. *Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago*

221

de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados al régimen de transición. En ese momento el I.S.S. procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado”.

Posteriormente, el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993; prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS.

Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el Artículo 5º del Decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B”.

Por su parte la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario.”⁴

⁴ Cita de cita: La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sección Segunda. Expediente No. 7.481 del 26 de mayo de 1995, acta No. 34, Magistrado José Roberto Herrera Vergara, referente al tema de la pensión compartida señaló: “...De otra parte, aunque no tiene incidencia en el resultado del cargo, pues por lo anteriormente expuesto no es procedente, la Sala aclara que con arreglo a los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y 259 del C.S.T., las prestaciones especiales a cargo del empleador consagradas en el título

Desde otro punto de vista, la imposibilidad de que un trabajador reciba el pago doble de una mesada pensional, se explica en razón a que el reconocimiento de la misma se origina en una misma causa, como la edad.

Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“Según la interpretación jurisprudencial del artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, en el evento en que la pensión de vejez reconocida por la entidad de seguridad social –en este caso el Instituto de Seguros Sociales - sea igual o superior en su monto a la pensión reconocida por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el ex empleador se libera de la misma. En esa circunstancia, no existe un doble pago por un mismo derecho reconocido, pues lo que efectivamente opera es un relevo en la entidad encargada de asumir la obligación de pagar la prestación laboral. Cuando ello sucede, el pensionado no puede pretender la acumulación de beneficios, y exigir tanto de su antiguo empleador como del ISS el pago de la totalidad de las pensiones reconocidas por cada uno de ellos, cuando el origen de las mismas está sustentado en un único y mismo derecho.”⁵⁶

E. Examen del Caso Concreto

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, así como los elementos jurídicos expuestos líneas atrás, la Sala considera que la actuación desplegada por

IX del Código son susceptibles de ser asumidas por el Seguro Social, de acuerdo con los reglamentos expedidos por el mismo. En cambio, las pensiones extralegales otorgadas por el patrono a sus servidores antes del 17 de octubre de 1985, son adicionales a las relacionadas en dicho capítulo, y por lo tanto, en principio, carecen de dicha vocación subrogatoria por el Instituto de Seguros Sociales, ya que corresponden a obligaciones que el empleador contrae voluntariamente y si no se ha dispuesto nada en contrario no pueden gravar la institución de seguridad social. Solución diferente es aplicable a las pensiones extralegales reconocidas después del 17 de octubre de 1985, dado que con arreglo a lo dispuesto por los artículos 5 del acuerdo 029 del I.S.S. -aprobado por decreto 2879 de 1985- y 18 del acuerdo 049 de 1990 -aprobado por el decreto 758 de 1990-, las reconocidas por el empleador en “convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente”, que se causen a partir de esa fecha, solamente son compatibles con las de vejez a cargo del I.S.S., siempre que el empleador siga cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta cuando el asegurado reúna los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez de dicho instituto...”

Cita de cita: “⁵ En sentencia T-940 de 2001, MP. Jaime Araujo Rentería, sobre el particular se dijo lo siguiente: “...debe la Sala recordar que en aplicación de los criterios de unidad y universalidad (...) de las prestaciones, el pensionado no puede aspirar a una duplicidad o acumulación de beneficios, cuando el origen del derecho pensional en cuestión es uno solo. La ley ha indicado que la seguridad social representada en nuestro caso por el Instituto de Seguros Sociales, es el ente encargado de asumir este riesgo en tanto la obligación del empleador se extingue, pues éste último estará obligado a asumir dicho pago hasta tanto el ISS, reconozca tal prestación. Sólo a partir de ese momento, el empleador estará obligado a pagar la diferencia que surgiera entre las dos pensiones, y si no hubiere diferencia alguna, no deberá nada. (...) “Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de septiembre de 1981 señaló: ‘La unidad y la universalidad de las prestaciones, principios lógicos consagrados por la ley que exigen la debida integración o coordinación de los beneficios, rigen tanto para el sistema prestacional directo a cargo del patrono como para el régimen del seguro social, y deben aplicarse también lógicamente, cuando en la etapa de transición de un sistema al otro las prestaciones se dividen o distribuyen entre ellos, o en algunos casos se comparten transitoriamente. Resulta entonces que esas distintas prestaciones no son compatibles, pero tampoco son acumulables. ‘Las normas vigentes, como se ha explicado al estudiar el cargo, impiden tanto la acumulación o duplicidad de beneficios, con su reducción al nivel mínimo imponible que puede dejar al trabajador parcialmente desprotegido frente a las garantías mínimas a que tienen derecho.’ (Subraya y negrilla fuera del texto original).”

⁶ Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia de tutela T-1117 del 26 de noviembre de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

222

el SENA a través de los actos administrativos que se cuestionan, se ajustó al ordenamiento jurídico, tal como a continuación se aprecia y concluye:

En primer lugar, la Resolución N° 001951 del 5 de octubre de 2005, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la parte actora, no adolece de vicio alguno que invalide su existencia, toda vez que la administración tiene la potestad legal de someter sus actos administrativos a una condición resolutoria como la que fue incluida en aquella decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que la compartibilidad pensional que sustenta la cláusula objeto de cuestionamiento por la parte demandante, está instituida en el mismo ordenamiento jurídico. Por esta razón, la ocurrencia del hecho del cual pendía la condición, generó la consecuencia jurídica lógica consistente en la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma Resolución N° 001951 de 2005, de manera entonces que la declaración contenida en el otro acto administrativo demandado, la Resolución N° 01695 del 26 de junio de 2008, queda a su vez provista de legalidad.

En segundo término, se tiene que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció efectivamente la pensión de vejez a favor de la señora Martha Lucía Londoño De Sánchez, mediante la Resolución N° 001951 del 5 de octubre de 2005, con fundamento en las cotizaciones realizadas por el SENA durante la vinculación laboral, y toda vez que el SENA efectuó los pagos a la pensionada desde el momento en que cumplió los requisitos, el valor total del retroactivo pensional debía ser girado al pagador inicial. Así, se concluye que (i) en momento alguno la demandante ha dejado de percibir el derecho pensional del cual es titular, que tan sólo cambió la entidad obligada a cubrir el pago de dicha prestación, (ii) salvo expresas excepciones legales, es constitucional y legalmente improcedente percibir dos asignaciones con idéntica causa jurídica, y (iii) bajo ese entendido el accionar de la entidad enjuiciada se ajustó a derecho. Ahora bien, en relación con la orden de reintegro contenida en literal b) del artículo 3° de la Resolución N° 01695 del 26 de junio de 2008, la Sala encuentra que el SENA actuó de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual el pensionado que en virtud de la compartibilidad se haya beneficiado con dineros que no le corresponden según el derecho pensional que se le atribuye, tiene la obligación de devolver lo indebidamente percibido.

En efecto definió sobre este punto el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

El pensionado que se haya beneficiado con lo pagado en exceso, no podrá pretender conservar dichos dineros indebidamente recibidos, razón por la cual, la entidad que tenga derecho a exigir su devolución deberá hacer uso de los mecanismos legales y judiciales existentes. No obstante contar con este derecho, la entidad deberá al momento de recuperar dichos recursos económicos, tener en cuenta factores esenciales para que dicho cobro no afecte los derechos del particular, para lo cual deberá tener presentes elementos tan importantes como el monto total de lo reclamado, la situación económica del particular, su edad y esperanza de vida, su núcleo familiar dependiente económicamente y otros componentes que permitan garantizar el mínimo vital del pensionado.⁷ (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, este Tribunal en Sentencia del 9 de noviembre de 2012 se pronunció en igual sentido⁸:

“La compartibilidad pensional

Encuentra la Sala que la parte accionada en su escrito de contestación a la acción expresó que en el caso concreto de la señora Ruth Echeverry Cifuentes, se acudió a la noción de la compartibilidad pensional. En el propósito de determinar si los actos administrativos demandados se ajustan al orden jurídico, es necesario realizar un análisis sobre el concepto y aplicabilidad de dicha figura jurídica.

El sustento legal de la compartibilidad pensional se encuentra consagrado en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, proferido por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual aprobó el Acuerdo n° 049 del 1° de febrero de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, que en su tenor literal señala:

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la*

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, “Sentencia T 1060 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra”. Ob. Cita.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, “Expediente 17 001 23 00 000 2009 – 00300 00, Demandante: Ruth Echeverry Cifuentes, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. M.P. Augusto Ramón Chávez Marín”. Ob. Cita

223

respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”
(Subraya la Sala)

En idéntico sentido, el Decreto 813 de 1994, reglamentario del artículo 36 de la Ley 100 de 1994, señala en su artículo 5 que:

ARTICULO 5. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN A CARGO DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO. *Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición se seguirán las siguientes reglas:*

a) Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados al régimen de transición. En ese momento el I.S.S. procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado.

(...)

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, así como los elementos jurídicos expuestos líneas atrás, la Sala considera que la actuación desplegada por el SENA a través de los actos administrativos que se cuestionan, se ajustó al ordenamiento jurídico, tal como a continuación se aprecia y concluye:

En primer lugar, el artículo tercero de la Resolución n° 00094 de 2000, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la parte actora, no adolece de vicio alguno que invalide su existencia, toda vez que la administración tiene la potestad legal de someter sus actos administrativos a una condición resolutoria como la que fue incluida en aquella decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que la compartibilidad pensional que sustenta la cláusula que es objeto de cuestionamiento por la parte demandante, esta instituida en el mismo ordenamiento jurídico. Por esta razón, la ocurrencia del hecho del cual pendía la condición, generó la consecuencia jurídica lógica consistente en la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma Resolución n° 00094 de 2000, de manera entonces que la declaración contenida en el otro acto administrativo demandado, la Resolución 00795 del 16 de junio de 2003, queda a su vez provista de legalidad.

En segundo término, se tiene que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció efectivamente la pensión de vejez a favor de la señora Ruth Echeverry Cifuentes, mediante la Resolución n° 001884 del 6 de noviembre de 2002, con fundamento en las cotizaciones realizadas por el SENA

durante la vinculación laboral, y toda vez que el SENA efectuó los pagos a la pensionada desde el momento en que cumplió los requisitos, el valor total del retroactivo pensional tenía que ser girado al pagador inicial. Así, se concluye que en momento alguno la demandante ha dejado de percibir el derecho pensional del cual es titular, que tan sólo cambió la entidad obligada a cubrir el pago de dicha prestación, que en todo caso es constitucional y legalmente improcedente percibir dos asignaciones con idéntica causa jurídica, y que bajo ese entendido el accionar de la entidad enjuiciada se ajustó a derecho. Ahora bien, en relación con la orden de reintegro contenida en Resolución n° 001884 del 6 de noviembre de 2002, la Sala encuentra que el SENA actuó de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual el pensionado que en virtud de la compartibilidad se haya beneficiado con dineros que no le corresponden según el derecho pensional que se le atribuye, tiene la obligación de devolver lo indebidamente percibido”.

Por lo anterior es claro que la orden contenida en la Resolución N° 01695 de 2008 expedida por el SENA, tendiente al reintegro de los valores recibidos por la accionante por haber percibido doble pago pensional, es jurídicamente adecuado.

En atención a todo lo expuesto, la excepción propuesta por la parte accionada, denominada “*Error en la Interpretación de las Normas que rigen los Actos que se reputan Nulos o Afectados de Nulidad*”, está llamada a prosperar, toda vez que, se itera, el SENA en su actuación se limitó a lo que legalmente le es permitido de conformidad con las normas y la jurisprudencia que ha servido de fundamento a esta providencia. En consecuencia, se negarán las súplicas de la demanda.

Nada habrá de analizarse en relación al medio exceptivo de “*Prescripción de Mesadas*” habida cuenta del sentido de la decisión.

No se condena en costas por no haberse encontrado actuación dilatoria en el proceso.

En merito de lo expuesto, la **SALA UNO DE DECISIÓN del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la república, y por autoridad de la ley,**

FALLA:

224

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el SENA, denominada “*Caducidad*” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el SENA, denominada “*Error en la Interpretación de las Normas que rigen los Actos que se Reputan Nulos o Afectados de Nulidad*”.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO De SÁNCHEZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático *Justicia Siglo XXI*.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


PATRICIA VARELA CIFUENTES


JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

225

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Manizales, 29 DE ABRIL DE 2013.

En la fecha se notifica por EDICTO la anterior sentencia que permanecerá fijada en la Secretaría, en lugar visible al público, por el término de tres (3) días. Recibido en la Secretaría en 25 DE ABRIL DE 2013.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO**

228

-RAD. 2011-00333 EDICTO 655



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICA

LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SEGUIDAMENTE SE INDIVIDUALIZA:

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA - LONDOÑO DE SANCHEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

SENTENCIA : 18 DE ABRIL DE 2013

FECHA DE RECIBO EN LA SECRETARIA: 25 DE ABRIL DE 2013

FECHA Y HORA DE FIJACION: 29 DE ABRIL DE 2013 HORA 8:00 A.M.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN UN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO**

FECHA DE DESFIJACION : 02 DE MAYO DE 2013, HORA . 6:00 DE LA TARDE

**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO**

227

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, _____ 08 MAY 2013 _____

En la fecha se notifica personalmente la sentencia proferida dentro del presente proceso, al señor (a) PROCURADOR (a) JUDICIAL, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 del C. C. A.

PROCURADOR (a) JUDICIAL: _____

Isabel
2011-0333

EL SECRETARIO: _____

228

SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Universidad Externado de Colombia

Celular: 3116349009 fax 7444949 CORREO:sabelra@hotmail.com
Edificio Torre Colseguros Calle 21 # 16-46 oficina 304
Armenia Quindío

Manizales Caldas, mayo de 2013

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales



SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO, identificado con la cédula 7.530.224 de Armenia, abogado titular de la tarjeta 58810 del C.S.J., actuando en nombre de MATHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, adelantado en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, radicado al número 2011-333, interpongo recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando del Honorable Consejo de Estado su revocatoria, despachando de manera integral las pretensiones deprecadas, y entro a sustentar el recurso, así:

Por economía procesal me remito a lo expuesto en la argumentación expuesta en decurso de la actuación de la primera instancia, criterio esbozado desde el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que a juicio de este obrero del litigio no se ha efectuado debate de fondo de las razones jurídicas y aún económicas que sustentan el reclamo integral de la pensión de jubilación reconocida por el SENA a su extrabajador.

En efecto, conforme a los términos de lo reclamado, no ha habido debate de fondo, por cuanto se ha pasado por alto el criterio mismo del Consejo de Estado cuando advirtió que, para los efectos de reconocimiento pensional, la entidad demandada tenía una condición jurídica sui generis, vale decir, debe de resolverse el presente asunto, sin referencia típica jurídica frente a las pensiones de los trabajadores estatales, como lo dejó sentado en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2010, en proceso promovido en contra del SENA, identificado con el número interno 7782-05, con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero. Más ocurre que no obstante tal precedente, finalmente se desató la primera instancia, acogiendo la

última tesis del Consejo de Estado sobre la temática pensional del SENA, la cual no se ajusta a la realidad del debate planteado.

Y lo anterior se afirma, por cuanto es bien conocido que el Consejo de Estado no ha tenido una posición jurídica que structure un criterio de unificación de la jurisprudencia, por el contrario, en lo que toca con las pensiones del SENA, su posición no ha sido pacífica ni uniforme, en atención a que de manera indistinta en las subsecciones de la Sección Segunda, se han tenido criterios disímiles. A vía de ejemplo se tiene que arribó al criterio que en los actos administrativos de reconocimiento pensional existe una condición resolutoria, figura jurídica ajena al derecho laboral como acertadamente lo expone el maestro Fernando Hinestrosa en su obra de las obligaciones; se arribó a la conclusión de que la pensión del Seguro es por aportes y la pensión del SENA es por haber laborado el trabajador con el Estado por espacio igual o superior a los veinte años, motivo por el que no se excluyen; igualmente expuso que las pensiones reconocidas por el SENA no podían ser revocadas sin consentimiento del beneficiario, criterio que fuera recogido sin haber explicado por qué motivos la pensión de reconocimiento de pensión de jubilación era abiertamente ilegal para proceder a su revocatoria directa sin consentimiento del extrabajador; y, finalmente arribó a la conclusión que el Instituto de Seguros Sociales sustituye al SENA al momento en que reconoce la pensión de vejez al extrabajador de dicha entidad.

En esas condiciones se puede aseverar, sin temor a equívocos, que no existe precedente jurisprudencial sobre el tema de las pensiones reconocidas por el SENA, y es claro que sobre el tema objeto de este debate no existe línea jurisprudencial ajustada a las exigencias determinadas por la Máxima Guardiana de la Carta Política en las sentencias C-539, C-634 y C-916 de 2011.

La demanda se promovió considerándose que algunos de los anteriores criterios, esto es, que en el acto de revocatoria de la pensión de jubilación no fue convocado el actor, que la pensión del SENA no se excluye con la del Seguro Social, porque tiene fuentes jurídicas y económicas distintas. Pero de manera especial sobre este segundo aspecto se expuso que la entidad demandada tiene creado un fondo especial para reconocer a sus trabajadores una pensión vitalicia, el cual fuera creado internamente con el acto administrativo identificado como acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que en su artículo primero dispuso la creación de "Un Fondo Especial de Reservas para atender el pago oportuno de las pensiones de jubilación a cargo de la entidad, causadas o por causarse en el futuro, centralizado en la dirección general del SENA".

232

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora magistrada que la sentencia proferida dentro de este proceso se notificó por edicto el 29 de abril de 2013, durante los días 29, 30 de abril y 2 de mayo, los 10 días siguientes corrieron el 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17 de mayo de 2013 (inhábiles 1, 4, 5, 11, 12 y 13 de mayo de 2013); dentro de dicho término la parte demandante presentó recurso de apelación. Pasa a Despacho el expediente para lo pertinente.- Mayo 22 de 2013.-



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-00-000-2011-00333-00
Actor: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

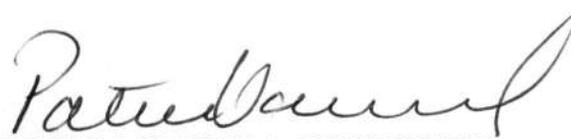
Sala Unitaria
Despacho Uno de Descongestión

Manizales, veintitrés de Mayo de dos mil trece.

A.S.407

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de apelación obrante a folios 228 a 231 del cuaderno principal, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2013 visible a folios 215 a 224. En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 274 del Código Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Por la Secretaría de la Corporación, se remitirá el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 088

FECHA: 27 MAY 2013


HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

gemg

II

REPÚBLICA DE COLOMBIA

14 JUN. 2013



2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA

Manizales 05 de Junio de 2013

Oficio No 3159 de 2013

DOCTOR
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL
H. CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D. C.

REF: REMISION EXPEDIENTE 2011-00333-00

Me permito remitirle el proceso de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", a fin de que se surta la APELACIÓN de la SENTENCIA proferida el 18 DE ABRIL DE 2013, visible a folios 215 y siguientes del cuaderno principal.

Consta de un (1) cuaderno con 232 folios útiles.

Atentamente,

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



2 cuad.

Elaborador por Isepuvj

40

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

EL ANTERIOR EXPEDIENTE FUE RECIBIDO DE SECRETARÍA
GENERAL, HOY 14 JUN. 2013, EL CUAL CONSTA DE
2 CUADERNO (S), EL PRINCIPAL CON 233
FOLIOS. JMP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

234

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

17001-23-31-000-2011-00333-01 (2503)

Fecha: 09/Jul/2013

CORPORACION
SECCION SEGUNDA

GRUPO
APELACIONES SENTENCIA

CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE RADICACION
001 5525 09/Jul/2013

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

ALFONSO VARGAS RINCON

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
24303946	MARTHA LUCIA	LONDOÑO DE SANCHEZ	01 ***
SD20002309	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA		02 ***

S2AJ108

אשרת המנהל את המעורבות בפרקליטות

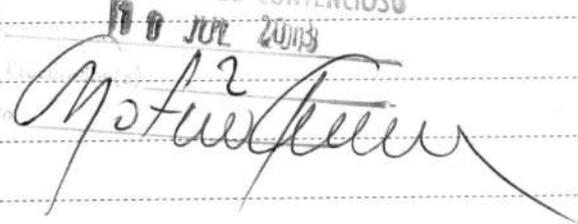


FUNCIONARIO

REPSEG

AL DESPACHO :

PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA EN LO CONTENCIOSO
 Santafé de Bogotá D. C. 10 JUL 2013
 Repartido en la fecha al
 Procurador(a) de Reparto



235

PROCESO No. 170012331000201100333 01
INTERNO: (2503-2013)
ACTOR: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTÁ D.C., MIÉRCOLES, 10 DE JULIO DE 2013.
PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE CONSEJERO
DOCTOR: ALFONSO VARGAS RINCÓN

POR REPARTO: Recurso de apelación contra sentencia de fecha 18/04/2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

A folio 228 a 231, interposición y sustentación del recurso por la parte demandante.

Para proveer.

El Secretario,



WILLIAM MORENO MORENO

WMM/LPPM



236

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).).

Radicación número: 170012331000201100333 01

Número Interno: 2503 - 2013

Actor: MARTHA LUCÍA LONDOÑO SÁNCHEZ

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

Reconócese personería al doctor Sabel Reinerio Arévalo Arévalo como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

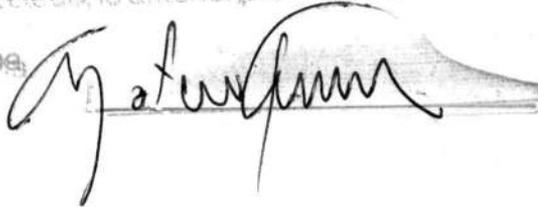

ALFONSO VARGAS RINCÓN

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

01 OCT 2013

En Bogotá, a _____ notifico al señor (a)
Procurador (a) 2 Delegado (a) ante el Consejo
de Estado, la anterior providencia

Firma



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN II

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 OCT. 2013 a las 8 a.m.



237

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso No. 2503-13

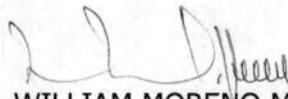
Actor: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

Hoy **OCTUBRE - 22 -2013** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, informando lo siguiente:

Notificado y ejecutoriado auto que antecede.

Para considerar el traslado a las partes y Ministerio Público, para que presenten sus alegatos por escrito.

El Secretario,


WILLIAM MORENO MORENO

CRF

238

Por la cual se ordena una novedad de personal

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Artículo 4 numeral 3º del Decreto 249 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad en el Decreto No. 00250 de 2004:

1 Nombres y Apellidos JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA /			2 Identificación C.C. 10.225.368 /		
3 Regional CALDAS /			4 Dependencia CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS ✓		
5. Cargo SUBDIRECTOR DE CENTRO G02 /			6. Especialidad		7. Sueldo \$ 4.165.453 /
CLASE DE NOVEDAD					
8 Nombramiento Ordinario <input type="checkbox"/>		9 Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10 Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	
				11 Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>	
13 Incorporación <input type="checkbox"/>		14 Encargo <input checked="" type="checkbox"/>		15 Traslado a cargo <input type="checkbox"/>	
				16 Bonificación por traslado <input type="checkbox"/>	
17 Licencia Ordinaria			18 Aceptación renuncia		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
				19 Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>	
20. Vacaciones					
Para disfrutar			Por el periodo comprendido		
Del		Al		Entre el	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
NUEVA SITUACIÓN					
21 Cargo DIRECTOR REGIONAL G07 /			22 Especialidad		23 Sueldo \$ 5.416.054 ✓
24. Regional CALDAS /			25. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN ✓		

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente novedad se ordena por encontrarse el empleo vacante, hasta por un término de tres (3) meses, con diferencia salarial y sin desprenderse el encargado de las funciones que viene ejerciendo

ARTÍCULO TERCERO: La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales ante la Doctora Adriana Lucia Ruiz Lerma, Secretaria General

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **- 4 -** de **2013**

Gina María Parody
GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA
Directora General

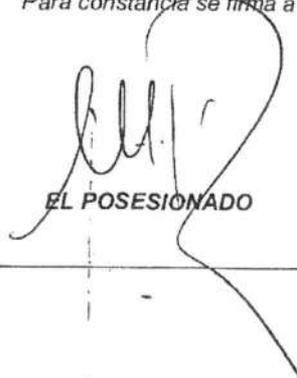
[Firmas]
El Encargado de la Oficina de Personal y Recursos Humanos
El Encargado de la Oficina de Planeación y Control
El Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica
El Encargado de la Oficina de Atención al Ciudadano
El Encargado de la Oficina de Gestión de Proyectos

	ACTA DE POSESIÓN	No. 000066
---	-------------------------	-------------------

Ante la **SECRETARIA GENERAL DEL SENA, ADRIANA LUCÍA RUIZ LERMA,** se presentó el señor **JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA,** portador de la cédula de ciudadanía **No.10.225.368,** con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL G07** del **DESPACHO DIRECCIÓN** de la **REGIONAL CALDAS** conforme al **ENCARGO** ordenado mediante Resolución No. **00820** De **4 JUN 2013**, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **04 JUN. 2013**


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.225.368

RAMIREZ SIERRA

APELLIDOS

JOSE FROILAN

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



23



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-NOV-1952

QUIMBAYA
(QUINDIO)

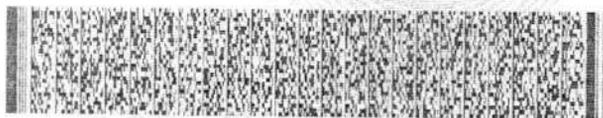
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1974 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENOYGO LOTER



A-0900100-35130922-M-0010225368-20050513 00371 05132H 01 172507075



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

El Director General (e)
del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998, y el numeral 1º del artículo 40 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 249 del 28 de enero de 2004 se modificó la Estructura del SENA y se reorganizó las funciones de sus dependencias.

Que para garantizar la continuidad de los procesos institucionales y readecuarlos a la nueva estructura organizacional de la entidad, se hace necesario modificar la parte pertinente a las delegaciones de la representación judicial y extrajudicial contenidas en la Resolución 770 de 2001, tanto en la Dirección General como en las Regionales del SENA.

Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución política de Colombia, y de conformidad con los preceptos enunciados en la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el numeral segundo (2º) de su artículo cuarto (4º), atribuyó al Director General, la facultad de "Ejercer la representación legal de la entidad".

Que el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, determina como función de la Dirección Jurídica: "12. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte".

Que a su vez, el numeral 8º del artículo 9º del Decreto 249 de 2004, asignó como función de la secretaría General: "Coordinar las relaciones con las organizaciones sindicales de la entidad y las asociaciones de pensionados y efectuar los trámites que demande esta actividad."

Que el numeral 20 del artículo 24 del Decreto 249 de 2004, asignó como función de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital: "Representar al SENA en el respectivo Departamento o en el Distrito Capital, según el caso."

Por lo expresado el Director General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En virtud del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, la Dirección Jurídica del SENA, asume la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

FOTOCOPIA

240

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

- 1.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas del contencioso administrativo que se adelantan contra el SENA o contra los actos originarios de la Entidad, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento. Las Regionales deberán contar siempre en su archivo con copia del correspondiente expediente el cual debe contener copia o fotocopia de la demanda y el auto admisorio de la misma con la fecha de notificación. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
- 2.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penales contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 3.- Promover los procesos civiles, laborales, policivos y contencioso administrativos en que esté interesado el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 4.- Constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten, dentro de la jurisdicción de su departamento, por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
- 5.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados.
- 6.- Representar al Director General dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento, en todos aquellos actos de carácter procedimental, judicial, policivo o administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
- 7.- Conferir poder a los abogados de planta o a aquellos contratados expresamente para prestar el servicio de representación judicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
- 8.- Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: Los poderes que se otorguen a los abogados externos en ejercicio de esta función delegada, no contendrán la facultad de recibir.

ARTICULO TERCERO: Delegar en los Directores regionales y en el Director del Distrito Capital, la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por las autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA.

ARTICULO CUARTO: Los Directores regionales y del Distrito capital deberán mantener actualizado el formato único de información litigiosa, enviando los informes mensuales a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio de Protección Social, en los asuntos relacionados con las acciones interpuestas por las organizaciones sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la Entidad.

FOTOCOPIA



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

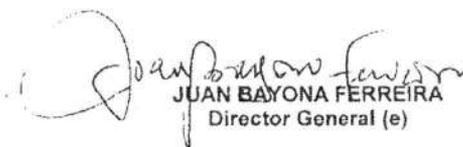
Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

PARÁGRAFO: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder a los abogados de planta o contratados, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo Quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **- 5 ABR 2005**


JUAN BAYONA FERREIRA
Director General (e)

TRAMITADO POR	
REVISADO POR	
APROBADO DIRECCIÓN GENERAL	

Nangon.
Dep. 22/10/13.

Manizales, 21 de agosto de 2013.

241

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO** *Sección 2da.*

Referencia: Sustitución de Poder
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicación No.: 17001-23-00-000-2011-00333 N° 2503 - 2013 ✓

GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.403.359 de Manizales, y Tarjeta Profesional No. 156.578 del C. S. de la Judicatura, obrando en este proceso en calidad de apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido, a favor de la Doctora **LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro.65.782.390 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 108.868 del C. S. de la Judicatura, para que continúe la representación de los intereses del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas mediante el poder conferido por parte del Director de la Regional Caldas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO
C.C.30.403.359 de Manizales
T.P. 156578 Expedida por el H.C.S.J.

Administración Judicial Seccional Caldas
Oficina Judicial Manizales
Manizales, de 23 AGO 2013
presentado personalmente para su autenticación
por *Gloria Nancy Valencia Giraldo*
con C.C. No. 30.403.359
T.P. 156578
Jefe oficina Judicial

Acepto,

LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA
C.C. Nro. 65.782.390 de Ibagué
T.P. Nro. 108.868 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Centro de Servicios Judiciales Civil Familia
Manizales - Caldas
Manizales, de 02 SEP 2013
Presentado personalmente para su autenticación.
Por *Luisa Fernanda Barrios Molina*
Con C.C. N° 65.782.390
T.P. 108.868
Jefe *P/ Blanca Ofrit*

Vo Bo.

JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA
Director (E) SENA - Regional Caldas

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA HOY

08 NOV 2013

SECCION SEGUNDA

EN 9 DE NOVIEMBRE
Y 03 DE ABRIL

[Handwritten signature]

2A2

PROCESO No. 2503-13

ACTOR: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ

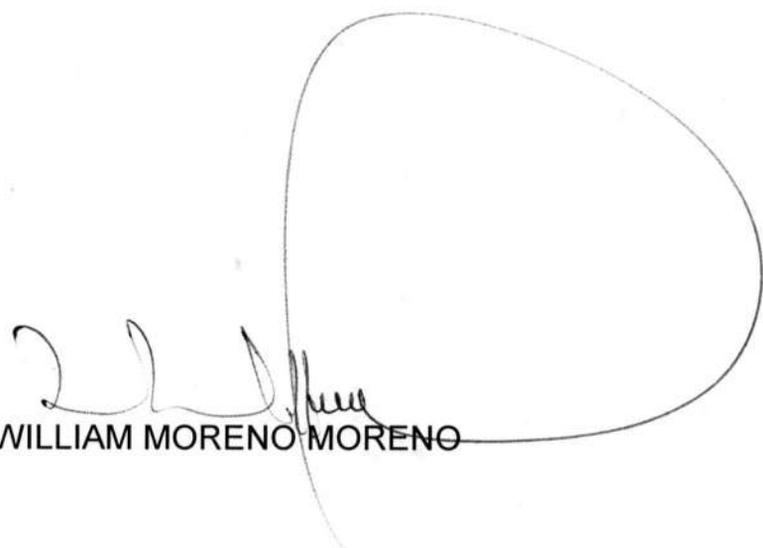
**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA**

BOGOTÁ D.C., 12 DE NOVIEMBRE DE 2013
PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE CONSEJERO
DOCTOR: ALFONSO VARGAS RINCÓN

EL ANTERIOR MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, MEDIANTE EL CUAL LE SUSTITUYE EL PODER A ELLA CONFERIDO, A LA DRA. LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

ACOMPaña ANEXOS.

EL SECRETARIO,



WILLIAM MORENO MORENO

REF. EXP. No. INT: 2503-13

ACTOR: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

MAG. PON. DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN ✓

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO:

AL DESPACHO 22 OCT. - 2013



Regional Caldas

RESOLUCIÓN N° 000910 DEL 2013

243

"Por la cual se ordena una novedad de personal"

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA DE LA REGIONAL CALDAS

En ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la siguiente novedad de personal:

1. Apellidos y Nombres BARRIOS MOLINA LUISA FERNANDA			2. Identificación C.C. 65.782.390 DE IBAGUE								
3. Regional CALDAS			4. Dependencia CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA								
5. Cargo PROFESIONAL GRADO 11		6. Especialidad		7. Sueldo \$3.320.911.00							
CLASE DE NOVEDAD											
8. Nombramiento Ordinario <input type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Vacac. <input type="checkbox"/>							
				11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>							
12. Ascenso <input type="checkbox"/>											
13. Incorporación <input type="checkbox"/>		14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado Horizontal <input type="checkbox"/>							
				16. Laborar Tiempo Suplementario <input type="checkbox"/>							
				17. Interrupción Licencia <input type="checkbox"/>							
18. Licencia ordinaria			19. Aceptación de renuncia <input checked="" type="checkbox"/>								
Fecha de iniciación		Fecha de Terminación		Total							
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días					
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>											
21. Vacaciones											
Para disfrutar			Por el período comprendido								
Del		Al		Entre el		Y el					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
NUEVA SITUACION											
22. Cargo			23. Especialidad			24. Sueldo					
25. Regional			26. Dependencia								

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente novedad se ordena a solicitud de la funcionaria según comunicación No 1-2013-003685 del 9 de diciembre de 2013 y previo visto bueno del subdirector del Centro Para la Formación Cafetera de la Regional Caldas.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir del 01 de enero de 2014.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, 17 DIC 2013

WILLIAM LEPINEUX MORENO
Subdirector (e) del Centro Para la Formación Cafetera de la Regional Caldas

Proyectó y Revisó
LILIANA MARTINEZ SANCHEZ
Profesional Talento Humano



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 4749 de 2013
(15 NOV 2013)

Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de la Nación mediante la Convocatoria No. 2012-054, publicada en agosto 9 de 2012, abrió concurso de méritos para proveer cargos de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18.

Que mediante la Resolución No. 494 del 11 de octubre de 2013 se conformó la correspondiente Lista de Elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron el puntaje total mínimo exigido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Que el (la) Señor (a) LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA, se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el primer puesto, por tanto procede su nombramiento en periodo de prueba.

Que el empleo objeto de la convocatoria se encuentra actualmente provisto temporalmente mediante nombramiento en provisionalidad por el (la) Señor (a) HAROLD MORENO CASTILLO.

Que en este caso, procede la provisión definitiva del empleo de carrera administrativa con la persona que se encuentran en el orden de elegibilidad de la respectiva lista de elegibles.

DECRETA :

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a **LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 65.782.390, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Regional de Tolima.

Dicho término se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

En consecuencia, a partir de la posesión del (la) señor (a) LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA en el cargo señalado, culminará la vinculación laboral, en Provisionalidad, del (la) señor (a) HAROLD MORENO CASTILLO, quien se desempeña en este empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Culminado el periodo de prueba se evaluará el desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá D.C., a los 15 NOV 2013


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Armeda

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	<i>FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN</i>	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	28

ACTA DE POSESIÓN N°. 046

Fecha de posesión Enero 2 de 2014

En la ciudad de Ibagué Departamento Tolima

En el despacho del Procurador Regional del Tolima

Se presentó LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 65.782.390 de Ibagué (Tolima)

Con el fin de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado: 18, de la Procuraduría Regional de Tolima.

en el que fue nombrado en periodo de prueba

Con Decreto N°. 4749 del 15 de noviembre de 2013

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por la Coordinadora Administrativa, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política, Ley 270 de 1996, el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor LUCIANO RAFAEL RAMIREZ MEZA procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de enero 2 de 2014

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posiona



La posesionada

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

245

Ibagué, 14 de enero de 2013

HONORABLES MAGISTRADOS
M.P. ALFONSO VARGAS
CONSEJO DE ESTADO
BOGOTÁ D.C.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Lucia Londoño de Sánchez
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Regional Caldas
Radicación: 17-001-23-00-000-2011-00333-00
Referencia: RENUNCIA A PODER

N. I. 2503 - 2013

LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 65.782.390 de Ibagué, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 108.868 del C.S.J., de la manera más respetuosa presento a ustedes **RENUNCIA AL PODER** que me fue conferido por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Regional Caldas, para actuar en defensa de los intereses de la entidad y representarla judicialmente en el proceso de la referencia.

Lo anterior por cuanto mediante Resolución 00910 del 17 de diciembre de 2013 me fue aceptada la renuncia al cargo de Profesional Grado 8 del Centro para la Formación Cafetera del SENA Regional Caldas, a partir del 1 de enero de 2014, razón por la cual no tengo vinculación alguna con dicha entidad. Adicionalmente esta solicitud se funda en incompatibilidad para continuar desempeñando dicho cargo al haber sido nombrada como empleada pública en la Procuraduría General de la Nación desde el 2 de enero de 2014, tal como consta en la resolución que adjunto a esta petición.

Atento saludo,



LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA
C.C. 65.782.390 de Ibagué
T.P. 108.868 de HCSJ
luluibarrios@yahoo.com

Anexo: 2 folios

RAMA JUDICIAL
Dirección Seccional de la Rama Judicial
DISTRITO IBAGUE
16 ENE 2014

Fecha _____
La anterior: Demanda Memorial Poder
dirigida al JUZGADO Consejo de Estado

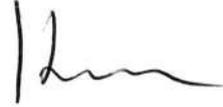
de _____ se presentó personalmente
para su autenticación, por Luisa fernanda
Barrios molina

Con C.C. N° 65782390
T.P. N° 108868
Firma 
Oficial 

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

El anterior memorial en 01 folios y anexos en 02.

folios, fué recibido en esta Secretaría hoy 22 de enero 2019.



PROCESO No. 2503-2013

ACTOR: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

BOGOTÁ D.C., 23 DE ENERO DE 2014
PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE CONSEJERO
DOCTOR: ALFONSO VARGAS RINCÓN

EL ANTERIOR MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LUISA FERNANDA BARRIOS MOLINA, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER A ELLA CONFERIDO PARA REPRESENTAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL CALDAS, PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.

ACOMPaña ANEXOS.

EL SECRETARIO,



WILLIAM MORENO MORENO



247

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

Radicación número: 170012331000201100333 01

Número Interno: 2503 - 2013

Actor: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

Reconócese personería a la doctora Luisa Fernanda Barrios Molina como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 241 del expediente.

Acéptase la renuncia que obra a folio 245 del expediente presentada por la doctora Luisa Fernanda Barrios Molina al poder conferido por la parte demandada.

En cumplimiento del inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, póngase en conocimiento de la parte interesada, mediante telegrama, la manifestación hecha por su apoderada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO VARGAS RINCÓN

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION II

Por resolución en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 ABR. 2014 a las 8 a.m.



ESTADO 248
02/01/14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.232.852
MUÑOZ ARIAS

APELLIDOS
JULIAN
NOMBRES

FIRMA



INDICE DEFUEJO

FECHA DE NACIMIENTO 13-MAY-1956

MANIZALES

(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

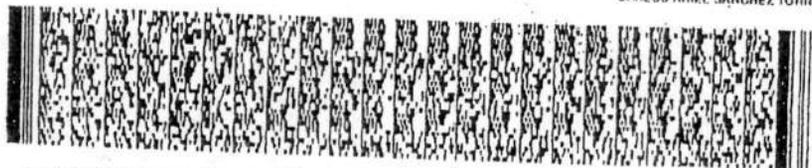
M

SEXO

17-ENE-1976-MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0900100-00127580-M-0010232052-20081113 0005912124A 1 4150013287



RESOLUCIÓN NÚMERO 01961 DE 2013

Por la cual se ordena una novedad de personal

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el Artículo 4 numeral 3º del Decreto 249 de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad en el Decreto No. 00250 de 2004:

1 Nombres y Apellidos JULIÁN MUÑOZ ARIAS	2 Identificación C.C. 10.232.852
3 Regional CALDAS	4 Dependencia CENTRO PARA LA FORMACIÓN CAFETERA
5 Cargo SUBDIRECTOR DE CENTRO G02	6 Especialidad
	7. Sueldo \$ 4.308.745

CLASE DE NOVEDAD

8. Nombramiento Ordinario <input type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10 Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11 Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>	12 Ascenso <input type="checkbox"/>
13 Incorporación <input type="checkbox"/>	14 Encargo <input checked="" type="checkbox"/>	15 Traslado a cargo vacante <input type="checkbox"/>	16 Bonificación por traslado <input type="checkbox"/>	

17 Licencia Ordinaria							18. Aceptación renuncia <input type="checkbox"/>					
Fecha de Iniciación			Fecha de Terminación			Total	19. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días						

20 Vacaciones

Para disfrutar						Por el periodo comprendido					
Del			Al			Entre el			y el		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

NUEVA SITUACIÓN

21. Cargo DIRECTOR REGIONAL G07	22 Especialidad	23 Sueldo \$ 5.602.367
24 Regional CALDAS	25. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN	

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente novedad se ordena por encontrarse el empleo vacante, hasta por un término de tres (3) meses, con diferencia salarial y sin desprenderse el encargado de las funciones que viene ejerciendo

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos anteriores se da por terminado el encargo ordenado mediante Resolución No 01374 del 05 de septiembre de 2013

ARTICULO CUARTO: La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales ante la Doctora Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Secretaria General.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D C a los **15 NOV 2013**

Gina María Parody d'Echeona
GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA
Directora General

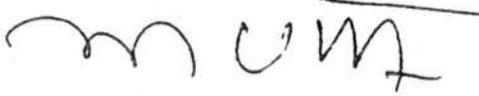
[Handwritten notes and signatures]

 DIRECCIÓN GENERAL	ACTA DE POSESIÓN	No. 000161
---	-------------------------	-------------------

Ante la **SECRETARIA GENERAL DEL SENA, INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ**, se presentó el señor **JULIÁN MUÑOZ ARIAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **10.232.852**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL G07 del DESPACHO DIRECCIÓN** de la **REGIONAL CALDAS** conforme al **ENCARGO** ordenado mediante Resolución No. **01961** De **15 NOV 2013**, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **19 NOV. 2013**


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

JAIME EDUARDO PÉREZ CÁRDENAS

ABOGADO

E-MAIL: jaipercar@hotmail.com

Celular 3117202138

Manizales, 05 de Marzo de 2014

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
M.P ALFONSO VARGAS
Bogotá D.C

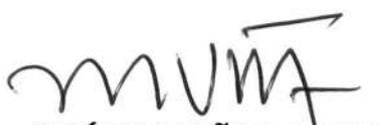
Referencia: **PODER**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Radicado: **17-001-23-00-000-2011-00333-00**

(NJ 2503-2013)

JULÍAN MUÑOZ ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.232.852 de Manizales, quien fue encargado como Director del **SENA** Regional Caldas mediante la Resolución Nro. 0000163 del 03 de febrero de 2014 y acta de posesión Nro. 00021 del 19 de febrero de 2014 y de acuerdo a la delegación de funciones conferidas por el Director General de la Entidad mediante Resolución No. 490 de 2005, manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al abogado **JAIME EDUARDO PÉREZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 10289107 y TP 104605 para que represente al establecimiento Público -Servicio Nacional de Aprendizaje- "**SENA**" en el proceso del epígrafe.

El apoderado queda facultado para realizar todo tipo de gestiones inherentes al presente mandato, conferido en defensa de los intereses y derechos de la Entidad, proponer excepciones, nulidades, presentar alegatos y memoriales, interponer recursos, sustituir previa autorización del poderdante, asistir e intervenir en audiencia , incluidas las de conciliación y en general para ejecutar todas las acciones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C; con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir para lo cual se requiere previa y expresa autorización del poderdante.

Igualmente queda facultado para **CONCILIAR** o manifestar la voluntad de **NO CONCILIAR** las pretensiones de la parte demandante, de conformidad a lo decidido por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del SENA.



JULÍAN MUÑOZ ARIAS
Poderdante
CC 10.232.852



JAIME EDUARDO PÉREZ CÁRDENAS
Abogado – ACEPTO-
CC 10289107 T.P 104605

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SECRETARÍA

El anterior memorial fue presentado personalmente en esta Secretaría, hoy 08 MAY 2014

Por su signatario(a), Sr. (a) JAIMÉ EDUARDO PÉREZ CÁRDENAS
quien exhibió la cédula de ciudadanía No. 10.289.67
de MANIZALES Tarjeta Profesional No. 104605 C.S.S.

MEMORIAL EN UN (1) FOLIO Y TRES (3)
ANEXOS

252

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso No. 2503-13

Actor: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

Hoy **MAYO-16-2014** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, informando lo siguiente:

Notificado y ejecutoriado el auto obrante a folio 247.

No se envió el telegrama ordenado, en razón a que a folio 251, el Dr. Jaime Eduardo Pérez Cárdenas, allega poder para representar al SENA. Acompaña anexos a folios 248 a 250.

Para considerar traslado a las partes y Ministerio Público para presentar alegatos por escrito.

El Secretario,


WILLIAM MORENO MORENO

CRF



253

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

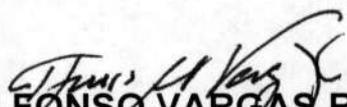
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

**Radicación número: 170012331000201100333 01
Número Interno: 2503 - 2013
Actor: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ**

Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito.

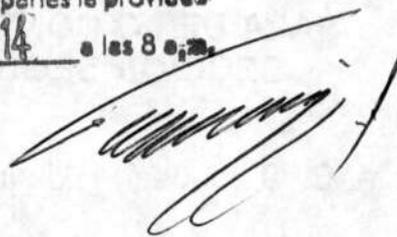
Reconócese personería al doctor Jaime Eduardo Pérez Cárdenas como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 251 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

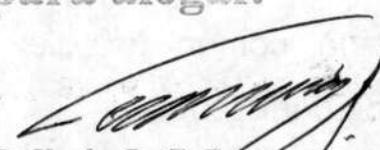

ALFONSO VARGAS RINCÓN

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION II

Por resolución en ESTADO notifico a las partes lo provido en
este anterior hoy 06 NOV. 2014 a las 8 a.m.



07 NOV. 2014 En la fecha a las
8:00 a.m., queda a disposición de
las partes y Ministerio Público
por el término común de diez
(10) días, para alegar.



Oficial Mayor



254

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso No. 2503-13

Actor: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

Hoy **ENE.-20-2015** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, informando lo siguiente:

Vencido el término concedido a las partes y Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión.

No hicieron manifestación alguna.

Para fallo.

El Secretario,


WILLIAM MORENO MORENO

CRF



255

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D. C., veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

S.E. 073

Doctor

Rafael Francisco Suárez Vargas

E.S.D.

Asunto: Manifestación de impedimento
Radicación número: 170012331000201100333 01
Número interno: 2503-2013
Demandante: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 160 A ordinal 2.º del Decreto 01 de 1984, manifiesto impedimento para conocer del presente asunto, lo anterior, en atención a que como magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas admití la demanda presentada por la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez dentro del proceso de la referencia (f. 39-41).

En consecuencia, al estar incurso en la causal de impedimento prevista en el ordinal 2.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 160 del Decreto 01 del 1984, ruego a la Subsección aceptar la presente manifestación.

Atento Saludo,


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

Proceso: 2503-13
Actor: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

Hoy **MAYO-23-2017** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, informando lo siguiente:

Mediante auto que antecede, el H.M. Dr. William Hernández Gómez manifiesta impedimento para conocer y decidir el proceso de la referencia.

Para proveer.

El Secretario,



WILLIAM MORENO MORENO



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 17001-23-31-000-2011-00333-01
Número interno: 2503-2013
Actor: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Decide la Sala el impedimento que manifiesta el consejero William Hernández Gómez para conocer del asunto de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

La señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, por medio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos; (i) Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, mediante la cual reconoce una pensión de jubilación; (ii) Resolución 1695 del 2008 por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determina sumas a restituir; (iii) Escrito 1-2024-2-2011-002085 del 8 de abril de 2011 que resuelve negar el pago completo de la pensión reconocida por la entidad demandada a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada a pagar de manera completa y actualizada a la demandante la mesada pensional reconocida en la Resolución 1951 del 5 de octubre de



Radicación: 17001-23-31-000-2011-00333-01 (2503-2013)
Actor: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de aprendizaje (SENA)
Auto

2005, con los incrementos de ley, más los intereses moratorios y se condene en costas.

1.2. La manifestación de impedimento

El magistrado doctor William Hernández Gómez manifiesta su impedimento dado que conoció del proceso de la referencia en una instancia anterior, dado que admitió la demanda presentada por la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, por ello considera se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2.º artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Conforme con lo previsto en el numeral 3.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, la Sala es competente para resolver el impedimento que manifiesta el magistrado doctor William Hernández Gómez.

2.2. Análisis de la Sala

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causales de impedimento y recusación, para los magistrados y jueces administrativos, entre otras, la que contempla en su numeral 2.º el artículo 141 del Código General del Proceso.

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...].

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en

¹ «Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y solo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez».



Radicación: 17001-23-31-000-2011-00333-01 (2503-2013)

Actor: Martha Lucía Londoño de Sánchez

Demandado: Servicio Nacional de aprendizaje (SENA)

Auto

instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [...].

De conformidad con las razones que expone el consejero William Hernández Gómez y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará infundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que el consejero conoció del asunto en su calidad de magistrado del tribunal, pero solo firmó y admitió la demanda en el presente proceso; es decir, no adoptó decisión que implicara conocimiento del fondo del asunto.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento manifestado por la doctor William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado,

Resuelve

Se declara infundado el impedimento manifestado por el Consejero de Estado, doctor William Hernández Gómez para conocer del asunto de la referencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

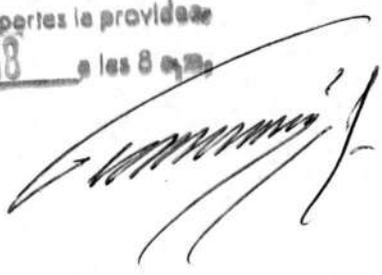

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Proceso recibido en secretaría
hoy 15 DIC 2017

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION II

Por resolución en ESTADO notifico a las partes la providencia
de anterior hoy 25 ENE. 2018 a las 8 am.



259

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

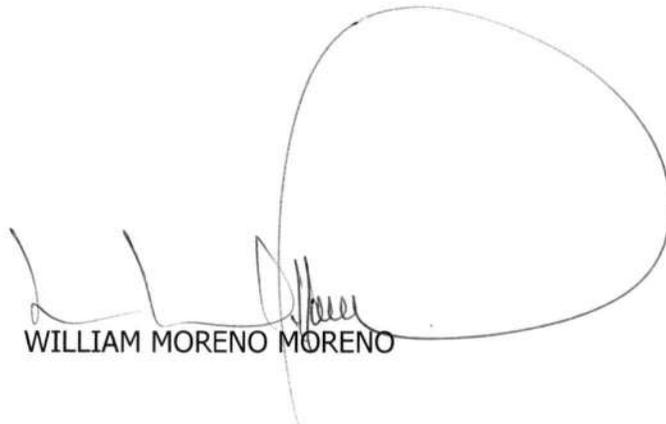
Proceso: 2503-13
Actor: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

Hoy **FEBRERO-27-2018** remito el proceso de la referencia al despacho del (a) H. Magistrado (a) Dr. (a) **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, informando lo siguiente:

Notificado y ejecutoriado auto que antecede.

Para fallo.

El Secretario,



WILLIAM MORENO MORENO

CRF

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2018.

SE. 0122

Radicado: 170012331000201100333 01 (2503-2013)

Actor: Martha Lucía Londoño de Sánchez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 18 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró no probadas las excepciones de caducidad, *error en la interpretación de las normas que rigen los actos que se reputan nulos o afectados de nulidad* y denegó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ANTECEDENTES

La señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, presentó demanda en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA,

Pretensiones¹

1. Solicitó se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:
 - a) Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, que reconoció una pensión de jubilación a la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, concretamente, del artículo 2 que establece una compatibilidad de la pensión reconocida por el I.S.S.
 - b) Resolución 1695 de 2008 que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la pensión reconocida por el SENA.

¹ Folio 4 a 9 y 30 a 37 C. ppal.

c) Comunicación 1-2024-2-2011-005085 del 8 de abril de 2011, que negó el pago completo de la pensión reconocida por el SENA a la demandante.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuar con el pago de la pensión de jubilación a favor de la actora reconocida por la Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, a partir de diciembre de 2005, con los incrementos de ley establecidos anualmente, más los intereses moratorios causados mes a mes a partir de esa fecha.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Para el reconocimiento de la pensión de sus trabajadores el SENA creó un fondo especial, a través del Acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que aún se encuentra vigente.

2. La señora Martha Lucía Londoño de Sánchez laboró para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, por más de 20 años, motivo por el cual, al cumplir 50 años de edad dicha entidad le reconoció una pensión de jubilación.

3. Más adelante, cuando la demandante cumplió 55 años de edad y más de 1000 semanas de cotización, el I.S.S. le reconoció una pensión de vejez. A partir de ese momento el SENA dejó de pagarle la prestación que le había reconocido, sin haber solicitado su consentimiento para el efecto.

4. Por lo anterior, la señora Londoño de Sánchez reclamó al SENA el pago completo de la pensión que le venía cancelando, en razón a que no existe compatibilidad de la prestación con el I.S.S.

5. A través del escrito del 8 de abril de 2011, la entidad negó la petición de pago de la mesada reclamada.

6. En criterio de la parte demandante, en este último acto el SENA no dio respuesta a los argumentos expuestos en el agotamiento de la vía gubernativa, pues omitió señalar que patrimonialmente el referido fondo tiene apropiados los recursos ordenados en el Acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, además de que la prestación reconocida por el I.S.S. no se confunde con la otorgada por la demandada, puesto que tienen orígenes diferentes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 25, 53, 58 y 93 de la Constitución Política; Decreto ley 3135 de 1968; 68 del Decreto reglamentario 1848 de 1969; Decreto ley 1045 de 1978; Leyes 33 y 62 de 1985; 13 del Código Contencioso Administrativo.

Como concepto de violación expuso que la demandada vulneró los derechos fundamentales de la actora al dar aplicación de forma arbitraria a la institución jurídica denominada compatibilidad sobre la pensión de jubilación que fue reconocida mediante la Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, comoquiera que lo que se presenta en *sub lite*, es la compatibilidad de una pensión y otra, esto es, entre la de jubilación reconocida por el SENA y la vejez otorgado por el I.S.S., por cuanto la primera proviene del erario y la segunda de fondo privados.

Igualmente, sostuvo que no existe afectación del patrimonio del SENA por cuanto dicha entidad tiene una norma interna, el Acuerdo 40 del 9 de junio de 1971, que se encuentra vigente, en la que se constituyó un fondo especial para cubrir y pagar la pensión de sus trabajadores, es decir que la prestación que reconoce esta, nada tiene que ver con la que más adelante reconocería el I.S.S.

Adicionalmente, indicó que con su proceder el SENA vulneró el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el de reconocimiento de la pensión es un acto administrativo de carácter particular, que solo puede ser revocado o modificado con el expreso consentimiento del afectado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado², además, de que la alegada condición resolutoria es inexistente en materia laboral, de manera que resulta ilegal cualquier estipulación escrita, por ende, no tiene fuerza vinculante entre las partes y se torna ineficaz.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que para la expedición de los actos acusados tuvo en cuenta que el Instituto de Seguros Sociales es quien debe efectuar el pago de la pensión a la demandante, puesto que el SENA pagó los aportes a dicha entidad, durante todo el tiempo que duró la vinculación laboral de la peticionaria, tal y como lo disponen los artículos 45 del Decreto 1748 de 1994 y 5 del Decreto 813 de 1994, modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994, situación que lo releva de continuar con el pago de la prestación concedida por medio de la Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005, en donde estaba incluida la condición resolutoria de que trata el artículo

² Citó la providencia de la Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2000, radicación: 2842-1999, actor: Fabio José Valencia.

1536 del Código Civil, la cual no se predica del derecho como tal sino del pago de la mesada.

Del mismo modo, precisó que el cumplimiento de la condición resolutoria implica que una vez el I.S.S. le reconociera la prestación por vejez a la ex servidora, el acto administrativo en el que se le concedió la jubilación perdería fuerza ejecutoria, según el artículo 66-4 del Decreto 01 de 1984, la cual fue declarada en la Resolución 1695 del 26 de junio de 2008, sin que fuera necesario acudir a la autorización del titular del derecho.

Sobre el punto, aclaró que los artículos 5.º literal a) del Decreto 813 de 1994 y 45 del Decreto 1748 de 1995 consagraron que cuando el trabajador cumpliera con los requisitos del régimen que se le venía aplicando tendría derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo del empleador, y continuaría cotizando al Instituto de los Seguros Sociales hasta que cumpliera los presupuestos para ser reconocida la pensión de vejez bajo el régimen de prima media con prestación definida, contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, momento en el cual esta entidad cubrirá dicha prestación, encontrándose a cargo del empleador el mayor valor, según lo previsto por el Acuerdo ISS 029 de 1985 y el artículo 18 del Acuerdo ISS 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, recordó que el SENA debe asumir el pago de la pensión de jubilación cuando el empleado cumpla los requisitos para ello y una vez el Instituto de Seguros Sociales reconozca pensión de vejez con base en las cotizaciones efectuadas, aquella entidad deberá pagar únicamente la diferencia entre las dos pensiones, si la hubiese, con el fin de mantener el monto pensional reconocido, de esta manera, se presenta la figura de la compartibilidad pensional.

Seguidamente propuso los siguientes medios exceptivos:

- Caducidad: señaló que las resoluciones acusadas le fueron notificadas a la señora Londoño de Sánchez, en forma personal en 2005 y 2008 y como la demanda fue presentada con posterioridad al término previsto por el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo operó este fenómeno jurídico.
- *Error en la interpretación de las normas que rigen los actos que se reputan nulos o afectados de nulidad:* Al respecto indicó que los argumentos presentados en el libelo introductor en relación con la condición resolutoria respecto del pago del 100% de la mesada pensional por parte del SENA, una vez reconocida la pensión de vejez por el ISS y frente a la pérdida de fuerza ejecutoria del primero de los actos anotados por la parte actora, son errados, por las razones antes explicadas, con lo cual advirtió que el accionante incurrió en error de interpretación de las normas que citó como infringidas.

262

- Buena fe: Manifestó que procedió a compartir la pensión de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.
- Compensación: Indicó «frente a lo efectivamente pagado por el SENA conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos».
- Prescripción de las mesadas: En caso de que se emita un fallo adverso a la entidad, pidió que se decrete la prescripción trienal.
- La genérica: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil solicitó que todo hecho que se encuentre plenamente demostrado como excepción en el proceso, sea declarada como tal en favor de la demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA** (ff. 208 a 2013 C. ppal.) reafirmó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en relación con la legalidad de la condición resolutoria incluida en el acto de reconocimiento pensional, en virtud de la cual, una vez el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a la actora, el SENA solamente queda obligado a sufragar el mayor valor que exista respecto de la prestación que reconoció inicialmente, en virtud de la compatibilidad pensional.

La parte demandante y el agente del Ministerio Público no intervinieron en esta etapa procesal, tal y como se verifica en el informe que obra en el folio 214 del cuaderno principal del expediente.

SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Caldas, declaró no probadas las excepciones de caducidad y «error en la interpretación de las normas que rigen los actos que se reputan nulos o afectados de nulidad» propuestas por el SENA, y denegó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión el tribunal razonó que dado que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo admite la posibilidad de que existan actos administrativos sometidos a condición resolutoria, es viable que una vez ella se cumpla sobrevenga la imposibilidad de ejecución de aquel.

Más adelante, se refirió a la incompatibilidad que existe entre la pensión de jubilación y la de vejez, lo cual implica que no puedan percibirse simultáneamente, con sustento en lo previsto por el artículo 128 de la Constitución Política, los artículos 75 y 77 del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 3 del Decreto 2709 de 1994.

Seguidamente, hizo referencia a la figura de la *compatibilidad pensional* para explicar que su sustento normativo está contenido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y en el mismo sentido lo estipula el Decreto 813 de 1994, en el artículo 5, disposiciones que encontró acatada por el SENA en los actos acusados.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Sostuvo que no se ha efectuado el examen de fondo de las razones jurídicas que sustentan el reclamo de su pensión, pues se ha pasado por alto el criterio del Consejo de Estado, según el cual la entidad tenía una condición *sui generis*³, dado que la fuente principal de sus recursos son los parafiscales, acogiendo en su lugar la posición de la corporación sobre la temática pensional del SENA, la cual no se ajusta a la realidad del debate planteado. Bajo esta perspectiva, aseguró que no existe una sentencia de unificación sobre el punto ni existe una línea jurisprudencial que se ajuste a lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias «C-539, C-634 y C-916 de 2001».

A continuación, insistió en que las pensiones que reconocen el SENA y el I.S.S. tienen fuentes jurídicas y económicas distintas, por lo cual no resultan excluyentes entre sí. Al respecto, precisó que la accionada, tiene un fondo especial de reservas, constituido para sufragar el reconocimiento pensional a sus trabajadores, de manera que no es admisible la existencia de sustitución entre estas dos entidades, además de que no se ha efectuado el estudio de la inexistencia de un acuerdo de conmutación de las pensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión en esta instancia ni el agente del Ministerio Público rindió concepto, tal y como se verifica con el informe que reposa en el folio 254 del cuaderno principal del expediente.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con fundamento en los anteriores argumentos, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia, se resumen en las siguientes preguntas:

³ Al respecto citó la sentencia de la Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación: 7782-05.



Radicado: 170012331000201100333 01 (2503-2013)
Actor: Martha Lucía Londoño de Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

1. ¿La pensión de jubilación es diferente a la pensión de vejez?
2. ¿Es compatible la pensión de jubilación reconocida por el SENA con la pensión de vejez reconocida por el I.S.S.?
3. En caso de no ser compatible ¿puede aplicarse al caso concreto la figura de la compartibilidad pensional?

Para efectos de resolver los problemas jurídicos anteriores la Sala abordará las siguientes temáticas: i) objeto de la pensión; ii) régimen aplicable a los funcionarios del SENA;

Primer problema jurídico

¿La pensión de jubilación es diferente a la pensión de vejez?

Objeto de la pensión

Contrario a lo expuesto por el accionante, tanto la pensión de jubilación como la de vejez tienen una misma fuente, cual es el ahorro derivado del trabajo, ya sea para una entidad pública como para el sector privado, y como contraprestación a aquellas personas que luego de haber laborado por determinado tiempo y habiendo alcanzado cierta edad no participan del mercado laboral.

En relación con el asunto, esta corporación en sentencia del 15 de marzo de 2007⁴ consideró:

«En este punto es importante tener en cuenta que la pensión de jubilación o la de vejez, en cualquiera de los dos regímenes, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, "es un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro... En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". Y como así mismo lo dijo dicha Corporación en la sentencia T-1752 de 2000 "La pensión de jubilación no es una simple caridad que se hace a las personas por el simple hecho de haber llegado a determinada edad, sino una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral [...]».

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-053 de 2010 sostuvo:

«De lo anterior, puede concluir esta Corporación que antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 en materia de pensiones, la expresión **pensión de jubilación**, tenía relación con las prestaciones reconocidas a: (i) los empleados públicos, cuyos derechos pensionales eran reconocidos y pagados por Cajanal, por

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicado: 15001-23-31-000-2000-01513-01 (7212-05). Actor: Rosalba Puentes de Vargas.

cajas especiales; o a (ii) los trabajadores privados cuyas pensiones eran reconocidas y pagadas por sus empleadores, siempre que cumplieran con los requisitos exigidos que hacían referencia específicamente al “tiempo de servicio”, mientras que la expresión **pensión de vejez**, era un término relacionado con las prestaciones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales a los trabajadores privados afiliados a él y cuyos requisitos hacían referencia a “semanas cotizadas”, que era el sistema de cómputo previsto en las normas. En los casos de reconocimiento de las pensiones de jubilación legales, extralegales o las originadas en el despido injusto, el ordenamiento legal prevé el sistema de la compartibilidad de pensiones entre los patronos y el ISS, una vez se cumplan los requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez, con lo cual se libera al empleador del cumplimiento de esta obligación.

Con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, fueron derogados los anteriores ordenamientos legales, quedando vigentes solamente para quienes fueran beneficiarios del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la misma ley. De esta forma el sistema de pensiones se unificó para los trabajadores públicos y privados, y a partir de su entrada en vigor la contingencia de la vejez sería cubierta por una prestación que en todos los casos se denomina pensión de vejez, sin considerar si se trata de empleados públicos o de trabajadores privados, desapareciendo con ello del ordenamiento jurídico colombiano en la materia de pensiones la expresión pensión de jubilación»

Así pues, es claro que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se diferenciaban la pensión de vejez, de la de jubilación, en el sujeto beneficiario de la prestación, es decir, a quién prestaba éste sus servicios, y en quién pagaba la misma. Posteriormente, la referida ley unificó el tema, y para trabajadores públicos y privados, la contingencia se denomina, en todos los casos, pensión de vejez.

Repárese que la pensión de jubilación no se creó como una prestación especial para los servidores del Estado, sino que esta originariamente se creó tanto para trabajadores del sector público como del privado. Razón por la cual se concluye que ambas pensiones tienen un objeto idéntico que sólo se diferencia por su naturaleza legal y por su denominación.

En conclusión: La pensión de jubilación y de vejez comparten el mismo objeto y garantizan la misma contingencia.

Segundo y tercer problemas jurídicos

¿Es compatible la pensión de jubilación reconocida por el SENA con la pensión de vejez reconocida por el I.S.S.?

En caso de no ser compatible ¿puede aplicarse al caso concreto la figura de la compartibilidad pensional?

La Sala analizará ambos problemas jurídicos de manera conjunta por la estrecha relación entre ellos.

Régimen de los servidores del SENA

De conformidad con los Decretos 2400 del 19 de septiembre de 1968⁵ y 1950 del 24 de septiembre de 1973⁶ y la Ley 27 del 23 de diciembre de 1992⁷, los servidores públicos del SENA, pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder público por lo que tienen derecho a las prestaciones consagradas en la ley para esta clase de funcionarios.

El Estatuto de Personal del SENA⁸, aprobado mediante el Decreto 2464 del 16 de diciembre de 1970, determinó que sus servidores tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la Rama Ejecutiva del poder público establece la ley. En lo pertinente dispuso:

«Art. 126 Los empleados del SENA tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público establece la ley.

Art. 127 Seguro Social. Los empleados y trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA continuaran afiliados al Instituto de Seguros Sociales – I.C.S.S.

En los lugares donde no haya servicios de dicho instituto, las prestaciones a cargo del mismo serán asumidas directamente por el SENA en relación con sus empleados o trabajadores no afiliados al I.C.S.S.

El SENA pagará a sus empleados y trabajadores los tres (3) primeros días de incapacidad que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales no reconoce, siempre y cuando la incapacidad total en cada caso sea mayor de tres (3) días. Además el SENA completará el salario que el Seguro paga durante la incapacidad, hasta la totalidad del sueldo asignado al empleado o trabajador. El salario durante la incapacidad lo pagará el SENA, cediendo el empleado o trabajador su derecho al SENA para que repita contra el Seguro Social.»

Por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 1014 del 5 de junio de 1978⁹ modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 415 del 26 de febrero de 1979¹⁰, consagró:

⁵ «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones»

⁶ «Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil»

⁷ «Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones»

⁸ Acuerdo 130 del 16 de diciembre de 1969.

⁹ «Por el cual se fija el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos para los empleados públicos que desempeñen las funciones correspondientes a las distintas categorías de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se fijan reglas para el reconocimiento de sus prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones»

¹⁰ «Por el cual se modifica la escala de remuneración de los empleos del Sena y se dictan otras disposiciones»

«El SENA garantizará a sus empleados el cubrimiento de los servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándoles a una entidad asistencial o de previsión.

Dichos empleados tendrán derecho únicamente a recibir los servicios y prestaciones sociales establecidos por la entidad asistencial o de previsión, con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente.

Aquellos funcionarios que se encuentren incapacitados por enfermedad, devengarán durante la incapacidad y proporcionalmente a ésta, una suma equivalente al sueldo asignado al cargo. Entiéndase en este caso que el empleado cede su derecho al SENA para que efectúe el cobro de la incapacidad ante la entidad asistencial o de previsión.

El SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados de la entidad.

Las modalidades y cuantía de este servicio se establecerán por Acuerdo del Consejo Directivo Nacional, así como los aportes del SENA para cada uno de sus empleados.

Con la prestación de este servicio de salud para la familia de los empleados, éstos y la entidad quedarán exentos de cotizaciones al ISS para cubrir riesgos similares.

El SENA incluirá en su presupuesto las partidas requeridas para el desarrollo de programas de seguridad industrial y salud ocupacional, que garanticen el mantenimiento de un buen estado de salud física y mental del empleado.

El Consejo Directivo Nacional de la entidad, reglamentará las normas internas sobre este aspecto.»

De la normativa anterior, se colige que los empleados del SENA gozan de las mismas prestaciones sociales que en forma general establece la ley para los miembros de la Rama Ejecutiva. Por consiguiente, desde el punto de vista de la pensión de jubilación, les son aplicables la Ley 6.^a de 1945 y demás normas concordantes proferidas con posterioridad.

Ahora, dichos trabajadores continuarán afiliados al I.S.S., lo cual no obsta para que su régimen prestacional sea el general de la rama administrativa en virtud del artículo 126 del Decreto 2464 de 1970, ya citado. Nótese además que el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978 ordena la continuidad de afiliación del personal del SENA al I.S.S., sin modificar lo pertinente al régimen de la pensión de jubilación determinado en el referido artículo 126, dado que sólo modificó otras prestaciones.



Radicado: 170012331000201100333 01 (2503-2013)

Actor: Martha Lucía Londoño de Sánchez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Luego entonces, el SENA garantizaría a sus empleados el cubrimiento de los servicios médicos y prestaciones sociales, afiliándolos a una entidad asistencial o de previsión, con el objeto de recibir los servicios y prestaciones sociales establecidos por estas, con excepción de lo señalado en su parágrafo, que se refiere a funcionarios que se encuentran incapacitados por enfermedad.

Conviene subrayar que a pesar de que los empleados públicos del SENA se hallen afiliados al I.S.S., esta entidad descentralizada del orden nacional tiene a su cargo la obligación de reconocer de forma transitoria la pensión de jubilación a sus funcionarios, cuando estos cumplan con los requisitos a que se refieren las disposiciones que rigen a los empleados públicos en general, comoquiera que el I.S.S. inicialmente no hace dicho reconocimiento debido a que sus requisitos pensionales son superiores a los establecidos normalmente para los servidores públicos y porque la circunstancia excepcional de su afiliación al I.S.S. no puede, de ninguna manera, constituir un obstáculo para el disfrute de su derecho adquirido frente a la ley.

Dicho de otra manera, la entidad patronal, es decir, el ente público que afilió su personal al I.S.S., debe asumir el reconocimiento y pago transitorio de la obligación prestacional hasta tanto se cumplan los requisitos que contempla el ordenamiento jurídico respecto de los seguros que ofrece el I.S.S. y para que este, ahora sí en forma definitiva, asuma la carga prestacional concreta frente a su afiliado.

Así pues, entre el I.S.S. y el SENA realmente se presenta una sustitución de la entidad encargada de asumir la obligación pensional y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por esta última y la de vejez otorgada por la primera, puesto que ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política¹¹. Máxime, cuando la ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios públicos los empleados del SENA reciban dos pensiones a cargo de diferentes entidades.

Sobre el particular, esta subsección, en fallo del 25 de marzo de 2010¹² precisó que: «Cuando el I.S.S. asume el riesgo de vejez subroga al SENA en la obligación de reconocer la pensión de jubilación. Así, realmente se presenta una subrogación de la entidad encargada de asumir la obligación (aunque no tenga la misma denominación) y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello contraría la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución

¹¹ «Artículo 128 Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas»

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Rad. 25000-23-25-000-2005-05491-01(1639-08). Actor: Nelly Arias Betancourt.

Política. La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes Instituciones [...]»

Ahora bien, excepcionalmente puede ocurrir que cuando el ISS reconozca la prestación lo haga en cuantía inferior a la que, conforme al régimen general, tienen derecho los servidores públicos en general, ante lo cual el SENA deberá cubrir la diferencia resultante, denominándose ello compatibilidad, la cual tiene unos efectos diferentes a los de la compatibilidad, pues en este caso, el empleador reconoce a su ex trabajador la pensión convencional o extralegal a la que tendría derecho según la ley o la convención y se estipula que la misma será compartida con la pensión de vejez reconocida por el I.S.S..

Al respecto, en sentencia T-019 del 20 de enero de 2012, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

«En virtud de la compatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez.

Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones.» (Se subraya)

En ese orden, las pensiones de jubilación y de vejez no son compatibles para el caso de los servidores públicos que estuvieron vinculados al SENA, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. Empero sí son compatibles.

Caso concreto

En el *dossier* se encuentra probado lo siguiente:

- El Departamento de Relaciones Industriales del SENA, Regional Caldas, certificó que Martha Lucía Londoño de Sánchez prestó sus servicios a esta entidad como instructora grado 20 del Centro de Comercio y Servicios, desde el 15 de abril de 1981 hasta el 30 de septiembre de 2005, y que su afiliación al I.S.S. data del 21 de abril de 1981, bajo el número de afiliación 070131528 (f. 66 C. ppal.).

- Por Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005 el SENA le reconoció a la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez una pensión de jubilación, a partir del 30 de noviembre de ese año.

«ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionaria la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones.

Teniendo en cuenta que la peticionaria ya cumplió los requisitos para la pensión de vejez, debe solicitarla inmediatamente al ISS y entregar al SENA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución el comprobante de radicación; así mismo, la pensionada debe informarle al SENA sobre la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio. [...] » (ff. 17 y 18 C. ppal.)

- A través de Resolución 4903 del 28 de octubre de 2006 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez, a partir del 1.º de diciembre de 2005 (ff. 132 y 133 C.ppal.)

- Como consecuencia de lo anterior el SENA expidió la Resolución 1695 del 26 de junio de 2008, en la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1951 de 2005, en cuanto a la obligación de asumir el pago de la prestación en un 100%. Al respecto resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 001951 del 05 de octubre de 2005, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor total de la mesad pensional, por cumplirse la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir del 01 de diciembre de 2005, el valor de la mesada pensiona a cargo del SENA, de la señora MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ, es la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$29.239, correspondientes al mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía cancelando el SENA para esa fecha por el mismo amparo (la edad); la diferencia se reajustará de acuerdo a las normas legales, por lo anterior a partir del 1º de enero de 2006 (año siguiente a la fecha del reconocimiento de la del I.S.S.) queda en \$20.172, del 1º de enero del 2007 en \$21.076, y a partir del 1º de enero de 2008 en \$22.275.

[...]» (mayúsculas y ortografía del original) (Ff. 127 y 128 C. ppal)

- En la Resolución 2484 del 9 de septiembre de 2008, se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución 1695 del 26 de junio de 2008, para señalar que la actora se encontraba a paz y salvo por concepto de pagos dobles de

las mesadas pensionales y las deducciones por concepto de aportes a salud, acto que fue notificado a la actora el 18 de septiembre de 2008 (f. 106 C. ppal.)

- Por medio de la Resolución 605 de 2011, la entidad demandada modificó la Resolución 01695 del 26 de junio de 2008, respecto del valor de la mesada pensional que quedaría a cargo del SENA (f. 86 C. ppal.)

- En la comunicación número 2-2011-005085 del 8 de abril de 2011 la coordinadora del Grupo de Pensiones del SENA, dio contestación a un escrito presentado por la señora Londoño de Sánchez en ejercicio del derecho de petición, en el sentido de indicarle que no es posible continuar con el pago del 100% de su mesada pensional, sino solamente de la diferencia que se presenta entre el valor reconocido por la Resolución 1951 de 2005¹³.

En estas condiciones y con observancia de los argumentos expuestos en párrafos precedentes, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, pues el SENA podía válidamente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación que había reconocido, por haberse cumplido la condición dispuesta en el mismo acto, relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del I.S.S.

En relación con la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos el artículo 66 del CCA, dispone: «Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: [...] 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.»

En consecuencia, no existe vulneración del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, pues en el *sub examine* no se trata de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, sino del cumplimiento de una condición resolutoria implícita en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación que ocasiona la pérdida de su fuerza de ejecutoria.

Conclusión: La pensión de jubilación reconocida por el SENA a la señora Martha Lucía Londoño Sánchez es incompatible con la pensión de vejez otorgada por el I.S.S., en virtud del artículo 128 de la Constitución Política. Sin embargo, las mismas sí son compatibles.

Decisión de segunda instancia

Por lo expuesto la Subsección confirmará la sentencia proferida el 18 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró no probadas las

¹³ Se entiende que se trata de la Resolución 1951 del 5 de octubre de 2005 por la cual el SENA le reconoció la pensión de jubilación a la señora Martha Lucía Londoño de Sánchez, aunque el acto dijo que era la 2820 del 30 de diciembre de 2005.

excepciones de caducidad y «error en la interpretación de las normas que rigen los actos que se reputan nulos o afectados de nulidad» propuestas por el SENA, y denegó las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

Toda vez que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de condena en costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Confírmese la sentencia proferida 18 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró no probadas las excepciones de caducidad y «error en la interpretación de las normas que rigen los actos que se reputan nulos o afectados de nulidad» propuestas por el SENA, y denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

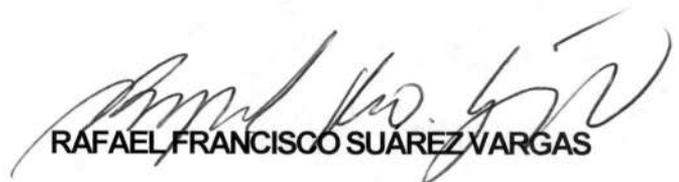
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.



WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ



RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS



GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Proceso recibido en secretaría
Hoy **13 DIC 2018**

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, a 6 FEB 2019 notifico al señor (a)
Procurador (a) F Delegado (a) ante
el Consejo de Estado, la anterior providencia

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
SECCION SEGUNDA
SE FHA EN EDICTO el presente negocio por el término legal
de tres días hoy 8 FEB 2019 a las 8am.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 012

P.D. No. 2

SUBSECCIÓN "A"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 170012331000201100333 01 (2503-2013).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA LONDOÑO DE SÁNCHEZ

ENTIDAD DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HOY, VIERNES 08 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8 DE LA MAÑANA.


WILLIAM MORENO MORENO

Secretario

CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 12 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.


WILLIAM MORENO MORENO

Secretario

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2019

Oficio No. 1241

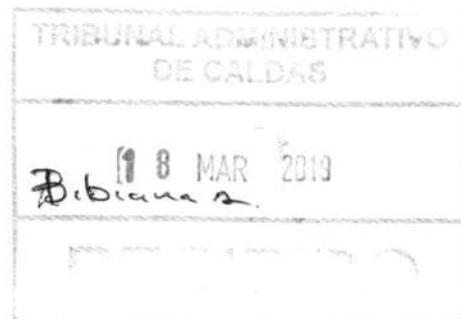
Señor
Secretario General
Tribunal Administrativo de Caldas
Manizales (Caldas)

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 170012331000201100333 01 (2503-2013), control acción de nulidad y restablecimiento del derecho demandante: MARTHA LUCIA LONDOÑO DE SANCHEZ. demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

El proceso consta de 1 cuaderno principal que va del folio 1 al 268, un segundo cuaderno que va del folio 106.

Cordialmente,


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la providencia emitida el 18 de abril de 2013, por este Tribunal.

Consta de 2 cuadernos.

Marzo, veintiséis 26 de 2019.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-31-000-2011-00333-01
Demandante: MARTHA LUCIA LONDOÑO SÁNCHEZ
Demandado: SENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

A.S. 113

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 28 de noviembre de 2018, visible a folios 260 al 267 del cuaderno principal, confirmo la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de abril de 2013.

Ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo, previa anotación en el programa "Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 053

FECHA: 27 MAR 2019


HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales

De: Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2019 08:56 a.m.
Para: procjudadm28@procuraduria.gov.co; sptamayo@sena.edu.co; mvsuarezs@sena.edu.co; blondono@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co; servicioalcudadano@sena.edu.co
Asunto: Notificación Auto Estese a lo Resuelto Consejo Estado.
Datos adjuntos: 2011-00333-01 Estese a lo Resuelto C.E.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
M.P PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

En la fecha me permito Informar a usted (es) que por estado electrónico **Nº 053 del 27/03/2019**, en el proceso radicado **17001-33-31-004-2011-00333-01** se notificó providencia en el mencionado expediente.

Dicha publicación se encuentra en el portal de la Rama Judicial cumpliendo con la norma que exige la ley 1437 de 2011, para visualizar el contenido del estado puede remitirse al siguiente link;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-caldas/164>

Se anexa la providencia en mención en formato PDF.

**Tribunal Administrativo de Caldas
Secretaría**

13:55:44 +0000
From: Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales
To: 'proccjudadm@procuraduria.gov.co'
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci3n de Auto Estese a lo Resuelto Consejo Estado=?
Content-Type: multipart/mixed
X-MS-Exchange-Organization: 6949F01M5522

Return-Path: admin06@notificaciones06.gov.co
X-MS-Exchange-Organization: 6949F01M5522
X-MS-Exchange-Transport-OriginalArrivalTime: 27 Mar 2019 13:55:42.7490
X-MS-Exchange-Transport-SourceIPAddress: 192.168.1.100
X-MS-Exchange-Transport-SourcePort: 25
X-MS-Exchange-Transport-SourceOrganization: BLONDONO@SENA.EDU.CO

Handwritten notes: 273, 273

X-MS-Exchange-Transport-SourceOrganization: BLONDONO@SENA.EDU.CO
X-MS-Exchange-Transport-SourceIPAddress: 192.168.1.100
X-MS-Exchange-Transport-SourcePort: 25
X-MS-Exchange-Transport-SourceOrganization: BLONDONO@SENA.EDU.CO
X-MS-Exchange-Transport-SourceOrganization: BLONDONO@SENA.EDU.CO

Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales
De: postmaster@sena.edu.co
Para: blondono@sena.edu.co
Enviado el: mi3rcoles, 27 de marzo de 2019 08:57 a.m.
Asunto: Entregado: Notificaci3n Auto Estese a lo Resuelto Consejo Estado.
El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:
blondono@sena.edu.co (blondono@sena.edu.co)
Asunto: Notificaci3n Auto Estese a lo Resuelto Consejo Estado.
Notificaci3n Auto Estese a lo ...

274

Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales

De: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>
Para: Tribunal Administrativo 06 - Caldas - Manizales
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2019 09:30 a.m.
Asunto: Leído: Notificación Auto Estese a lo Resuelto Consejo Estado.

El mensaje

Para:
Asunto: Notificación Auto Estese a lo Resuelto Consejo Estado.
Enviados: miércoles, 27 de marzo de 2019 14:30:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 27 de marzo de 2019 14:30:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
LIQUIDACION GASTOS DE PROCESO

MAGISTRADO Publio Martin Andres Patiño Mejia

PROCESO 17001-23-00-000-2011-00333

CONCEPTO	FECHA	No Recibo	No Guía	Suma de CONSIGNACIONES	Suma de GASTOS
Consignacion	19/09/2011	64931293	N.A	60.000,00	
Notificacion	20/06/2012	N.A	N.A		13.000,00
	30/09/2011	N.A	N.A		13.000,00
Total general				60.000,00	26.000,00

LIQUIDACION GASTOS	
Consignacion	60.000,00
Gastos	26.000,00
Saldo	34.000,00

Para constancia se firma en Manizales a los dieswciaseis dias del mes de mayo de dos mil diecinueve (16/05/2019)

Hector Jaime Castro Castañeda
Secretario

Maria Cristina Castano Duque
Contadora